

Libros de **Cátedra**

Infancia, familia y cuestión penal

Gabriel M. A. Vitale (coordinador)

FACULTAD DE
TRABAJO SOCIAL

S
sociales



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

INFANCIA, FAMILIA Y CUESTIÓN PENAL

Gabriel M. A. Vitale

(coordinador)

Facultad de Trabajo Social



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA



*Dedicado a nuestros seres queridos,
quienes comparten nuestras luchas
para lograr un mundo más justo.*

Gabriel Vitale

Agradecimientos

Es nuestro compromiso reconocer el trabajo y dedicación personal y profesional a quienes formaron parte del grupo docente, y por lo tanto, son parte de este libro: Dr. Ramón Torres Molina, Dra. Elizabeth Azcona, Dra. Laura Taffetani, Lic. Maria Laura Viscardi, Lic. Maria Elina López, Lic. Claudia López, Lic. Mariela Bertoa, Dra. Analía Picovsky, Lic. Juan Olivetto, Dra. Flavia Centurión, Mg. Esteban Fernández, Lic. Natalia Rochetti, Lic. Agustina Miguel, Lic. Ana Aranda. Asimismo, el actual cuerpo docente: Dra. Cecilia Inés Ábalos, Lic. Juan Manuel Introzzi, Lic. Martina Iribarne, Lic. Ana Julia Caporale, Dra. María Jimena Rodríguez, Dr. Ramiro Gastón Madera, Lic. Cintia Vanesa Ramos, Dr. Ernesto Benavides, Lic. Ana Laura Rodas, Paula Beriay, Julieta Haag, Lic. Camila Bostal, Lic. Agustina Sánchez, Prof. Claudia Carpintero y al Editor Lic. Nicolás Simonoff.

“El mundo al revés nos enseña a padecer la realidad en lugar de cambiarla, a olvidar el pasado en lugar de escucharlo y a aceptar el futuro en lugar de imaginarlo: así practica el crimen, y así lo recomienda. En su escuela, escuela del crimen son obligatorias las clases de impotencia, amnesia y resignación. Pero está visto que no hay desgracia sin gracia, ni cara que no tenga su contracara, ni desaliento que no busque su aliento. Ni tampoco hay escuela que no encuentre su contraescuela”.

EDUARDO GALEANO, *PATAS ARRIBA. LA ESCUELA DEL MUNDO AL REVÉS*

Índice

Capítulo 1

Derechos Humanos _____ 10

Juan Introzzi, María Jimena Rodríguez y Ernesto Benavidez

Capítulo 2

Infancia, menores y la intervención judicial _____ 30

Gabriel M. A. Vitale

Capítulo 3

La Convención de los Derechos del Niño _____ 40

Gabriel M.A. Vitale

Capítulo 4

Promoción y protección de derechos de niñez y adolescencia _____ 49

Gabriel M. A. Vitale

Capítulo 5

Sistemas adultocéntricos y participación Infantil en Argentina _____ 71

Martina Iribarne

Capítulo 6

El derecho de familia, sus instituciones y la óptica de trabajo social _____ 82

Cecilia Ábalos

Ana Laura Rodas

Capítulo 7

Violencia familiar, de género y contra la mujer _____ 90

Gabriel M. A. Vitale

Bibliografía ampliatoria _____ 98

Los Autores _____ 242

Agradecimientos

Este libro es parte del proceso constitutivo y conjunto de los docentes que hemos construido la Asignatura Derechos de la Infancia, Familia y Cuestión Penal de la Facultad de Trabajo Social en la Universidad Nacional de La Plata en los últimos 20 años. Por ello, se recuperan las experiencias colectivas de trabajo, intervenciones profesionales, propuestas pedagógicas, trayectorias individuales y, fundamentalmente, debates e intercambios sobre las relaciones y articulaciones posibles entre el derecho y el trabajo social.

La práctica laboral se ha reformulado constantemente en función de los cambios estructurales operados en la política pública general y en la universitaria en particular.

La cátedra está conformada por abogados y trabajadores sociales, estudiantes y graduados, permitiendo pensar el proceso de enseñanza de manera transdisciplinaria.

Habitualmente, resultan de dificultosa lectura y análisis los textos normativos para quienes no están habituados a este tipo de contenidos, por lo que se deben pensar formas de abordaje que permitan al alumno comprender las implicancias que pueden tener las interpretaciones de la normativa y la importancia del análisis del discurso contenido en contexto.

Desde el año 2000 se han sancionado una serie de leyes que tienden a adecuar la legislación interna a los compromisos internacionales en relación a los derechos humanos. Entre ellas, el primer intento de establecer un Sistema de Promoción y Protección de Derechos de la Infancia y la ley de Violencia Familiar en la provincia de Buenos Aires. Luego, los Juicios por la Verdad, las nulidades e inconstitucionalidades de las leyes de obediencia debida y punto final, la sanción de leyes de Infancia nacional y provincial, la participación en el Sistema interamericano de Derechos Humanos, la modificación del Código Civil y el proyecto de Código Penal. En todos estos hechos históricos hubo participación de los integrantes de la cátedra, formando parte de las discusiones previas en las Legislaturas, realizando las defensas posteriores en la Academia y en diferentes espacios territoriales, siendo así, actores esenciales en los cambios jurisprudenciales que impactan en su interpretación.

Por ello, los contenidos del presente libro tienen, a nuestro entender, el valor agregado de haber sido el sustento dogmático y la experiencia contemporánea de haber recorrido este camino en la lucha de la aplicación efectiva de los derechos humanos

En este contexto, los procesos de formación del trabajo social necesitan miradas y conocimientos abordados desde otras disciplinas de las ciencias sociales, y pensarlas como herramientas de pensamiento e intervención social.

En este sentido destacamos la importancia de acceder a una lectura crítica de las normativas, reconociendo en éstas una doble dimensión: por un lado, límites, pero por otro, como posibilidades en las apuestas tácticas de un proceso interventivo. Apuntamos entonces a comprender que, si bien el universo jurídico configura márgenes que en reiteradas oportunidades pueden obturar posibles estrategias de acción profesional, en otras tantas ocasiones, representan un sustento positivo, legal, que permiten construir y sostener fundadamente prácticas de intervención profesional tendientes a la superación de las desigualdades sociales y a la reparación de derechos vulnerados.

Somos parte de la corriente desmitificadora de las convenciones, tratados, declaraciones y leyes, ya que mediamos conceptualmente en que su sanción no modifica lineal ni mecánicamente la realidad social. No obstante, son partes de un recorrido trascendental en el reconocimiento y ampliación de derechos, reflejando un proceso de lucha y negociación que subyace a esos marcos normativos, produciendo y reproduciéndolos, así como también, del modo en que ellos nos posibilitan ampliar los debates en términos de exigibilidad y concreción.

Sobre estos parámetros se presentan en el primer capítulo, algunos elementos que abren al debate respecto de las formas de comprender a los Derechos Humanos, como categoría de trabajo, pero también —y fundamentalmente— como marco de disputa para el reconocimiento y ejercicio efectivo de derechos sociales elementales para los sujetos. Asimismo, se desarrollan aspectos vinculados con el marco normativo interno y con las características y condiciones con que nuestro país se integra y forma parte de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos.

El capítulo dos recompone en clave socio-histórica el modo en que se ha configurado en nuestro país la intervención social de las infancias, enfatizando en el proceso de conformación de un sistema tutelar de la minoridad. Entendiendo que, comprender estas disputas, nos permite analizar el sentido común institucionalizado en relación con el modo en que los niños, niñas y adolescentes son tratados en nuestra sociedad.

El capítulo tres trabaja sobre los antecedentes internacionales de la Convención de los Derechos del Niño, su discusión y aplicación. Por otra parte, resalta los principios rectores y las transformaciones legislativas internas sobre el derecho a ser escuchado.

El capítulo cuatro problematiza algunos aspectos vinculados al Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente, indagando sobre el sentido y significado de algunos de los derechos y principios que allí se enuncian, con el objetivo de ampliar los márgenes de comprensión en los procesos interventivos.

El capítulo cinco introduce el debate respecto de las formas de inclusión y exclusión de los niños en sociedades adultocéntricas, problematizando respecto de su capacidad de agencia y disputa en el espacio público. Con este objetivo, se analizan las vinculaciones entre formas de colectivización y disputa infantil, como así también, la utilización de los cuerpos como modo de negociación de demandas.

Por su parte, el capítulo seis trabaja sobre las modificaciones más significativas en materia de familia expresadas en el nuevo Código Civil, explorando respecto de las concepciones sobre familia, organización familiar, reconocimiento de derechos y perspectiva de género, que allí

subyacen. En este apartado, se indaga además sobre los modos de configuración de las relaciones familiares, y su correlato en la disputa por el reconocimiento jurídico.

El último capítulo, enuncia algunos elementos fundamentales para comprender y contextualizar las intervenciones frente a situaciones de violencia de género y familiar, analizando en clave socio-jurídica las trayectorias de aquellas mujeres afectadas por la violencia. En este contexto, el apartado también desarrolla una propuesta de trabajo para con hombres que ejercen violencia, entendiendo que la violencia es un fenómeno relacional y complejo.

Finalmente, se establece el sustento normativo de los principales argumentos sobre el cual se construye legalmente las discusiones establecidas en el presente libro.

Con todo ello, tenemos la expectativa de seguir acompañando e interviniendo en los debates propuestos, articulando las formas de comprender, analizar y entrometerse en los contextos socio-histórico, desde una perspectiva crítica.

Mg. Gabriel M. A. Vitale

CAPÍTULO 1

Derechos Humanos

Juan Introzzi, María Jimena Rodríguez y Ernesto Benavidez

“Los Derechos Humanos se corresponden con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado.”

PEDRO NIKKEN, *ESTUDIOS BÁSICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Concepto

Para acercarnos a la esencia de lo que conocemos como *Derechos Humanos*, debemos entender que son prerrogativas o facultades propias de las personas, vinculadas a sus atributos e inherentes a su dignidad.

En este sentido, vienen a afirmarse como frenos al poder estatal, el de los gobiernos frente a los individuos. No son concesiones, sino que su razón de ser está dada en la propia existencia humana presentada en el plano socio político. De manera que los Estados se ven obligados a reconocerlos mediante normativa, sin perjuicio de que de ello no dependa su vigencia, a respetarlos a través de garantías de abstención, no violación, ni intromisión, y mediante acciones positivas concretas, como políticas públicas dirigidas a garantizar su real existencia, el pleno goce y su ejercicio efectivo. Pedro Nikken remarca que:

El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial (...) todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatárselos lícitamente¹

Con su definición de los derechos humanos, Nikken resalta su *carácter universal*, es decir, que todas las personas los poseen, nacen libres e iguales, no pudiendo invocarse para justificar violaciones, diferentes regímenes políticos, sociales o culturales en los que habiten o desarrollen sus vidas.

¹ NIKKEN, PEDRO “El concepto de Derechos Humanos”, en Estudios Básicos I, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994- pág. 15.

Consecuentemente, enfatiza en el *carácter transnacional* que presentan y el proceso que viene manteniéndose de *internacionalización* de los derechos humanos. Ello implica que su vigencia, no depende de la nacionalidad o territorio en el que se encuentre una persona, por lo que los Estados están organizados a nivel internacional en procura de su promoción y protección.

A estos caracteres se le suma la *irreversibilidad y progresividad*. Entendiendo que, una vez que un derecho fundamental fue reconocido formalmente por un Estado, en una norma, queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. Existiendo, además, la posibilidad de que se extienda el alcance de protección, es decir, los derechos humanos al ser atributos de la dignidad humana, pueden ampliarse en su contenido y alcance. Como también pueden hacerlo los mecanismos y medios de protección.

Según Manfred Nowak ², a los derechos humanos los podemos tomar sobre tres modelos:

- 1) **Descriptivos:** Son aquellos derechos fundamentales que empoderan a los seres humanos para modelar sus vidas de acuerdo con la libertad, la igualdad y el respeto por la dignidad humana.
- 2) **Filosóficos:** La suma de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y colectivos establecidos en instrumentos de Derechos Humanos nacionales e internacionales y en las constituciones de los Estados.
- 3) **Legales:** El único sistema de valores universalmente reconocido bajo el derecho internacional moderno que condensa elementos del liberalismo, la democracia, la participación popular, la justicia social, el estado de derecho y la gobernabilidad.

Otra definición del profesor H. Faundez Ledesma³, establece que los derechos humanos son las prerrogativas que, conforme al derecho internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para así preservar su dignidad como tal y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual o asegurar su prestación y hacerlos efectivos, como así también, limitar su ejercicio arbitrario.

Estas manifestaciones se encuentran sustentadas en el artículo 1° de la Declaración Universal de los D.D.H.H⁴: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente, los unos con los otros”.

Los conceptos aludidos, nos permiten reconocer una perspectiva tradicional sobre este tema, enmarcado en el carácter liberal que mantiene desde su origen. Actualmente, autores como Víctor Abramovich reconocen cierto dinamismo en su evolución, la que se encuentra ligada

² NOWAK MANFRED: “Introducción al régimen internacional de los Derechos Humanos”. Co-edición entre la Facultad de Derecho (UBA) y The Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law. 2010.

³ LEDESMA, H. FAUNDEZ: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Aspectos institucionales y procesales Tercera edición, revisada y puesta al día. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004.

⁴ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS –Aprobada con 48 votos a favor sobre 58 de países miembros y, proclamada mediante Resolución 217 A de la Asamblea General (III) de ONU en París, el 10 de diciembre de 1948. Elaborada por representante de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales. Para consulta -www.un.org/es/index.html.

a las demandas sociales de protección, por lo que se podría pensar en una nueva perspectiva dinámica y social de los derechos humanos. Indica el autor que las políticas públicas de ampliación de derechos y ciudadanía trascienden la acción de los gobiernos y de los Estados, vinculándose a los procesos de movilización social y activismo social.

En nuestro país, la acción de movimientos sociales, organizaciones históricas de derechos humanos conformadas por víctimas del terrorismo de Estado, víctimas de violencia policial, movimientos feministas por los derechos sexuales reproductivos y la diversidad sexual, los colectivos de pueblos indígenas por derechos ancestrales, ambientales, etc., revelan nuevos derechos, delimitan los estándares de garantía y redefinen sus contenidos y alcances.

Esta movilidad que muestran los derechos humanos en Argentina, se ejecuta también a través de las políticas públicas que se generan desde el aparato estatal. La adecuación de la normativa interna a estándares internacionales y las resoluciones judiciales que dirimen tensiones, estableciendo patrones de interpretación sobre el contenido, alcance y jerarquía de los derechos, por ejemplo el caso "F.A.L." de la Corte Suprema de Justicia de La Nación.

Esta nueva noción conlleva consecuencias en el plano legal, social y político. Toda vez que se habla de obligaciones positivas de los Estados como un campo de acción, y ya no como un límite, no solo debe abstenerse para garantizar la inviolabilidad y la no intromisión ante el ejercicio de los derechos de los individuos a través de una conducta pasiva, sino que deberá tomar medidas efectivas mediante las cuales estos derechos fundamentales sean plenamente ejercidos por sus titulares, es decir, activamente, para asegurarle a los habitantes su efectivo ejercicio y pleno goce.

Se desprende así una nueva dimensión de los derechos humanos: la colectiva. Ésta impacta en las prácticas de demanda de derechos y en la acción política. Desde este ámbito, resalta Abramovich, se puede afirmar que hoy, la mirada de la demanda se encauza en problemas estructurales relacionada a patrones sociales de violencia y discriminación que los Estados democráticos no lograron revertir, transformar y/o erradicar. Esto podría conllevar a que sean responsabilizados internacionalmente, sin perjuicio de no haber planificado esos patrones y prácticas desde el aparato estatal en muchos casos.

Esta evolución, es la que permitió hablar de obligaciones positivas del Estado, al identificar a los derechos humanos como un campo de acción concreto, que va más allá del límite a la acción violatoria estatal o una vara de fiscalización y avanzando sobre una dimensión colectiva.

Ciertos autores clasifican a los derechos humanos en tres diversos grupos: **los de primera generación**, aquellos reconocidos en los inicios de los sistemas internacionales y en los ordenamientos internos, que abarcan derechos esenciales como la vida, la dignidad, la propiedad; es decir, los derechos civiles y políticos. Estos suponen esa actitud pasiva o negativa de los Estados nombrada, dirigida a respetar, a no impedir y a garantizar su libre y no discriminatorio goce. Por su parte, **los de segunda generación**, aparecen reconocidos en los instrumentos internacionales e internos con posterioridad a los nombrados anteriormente y abarcan los derechos económicos sociales y culturales, como la salud, la educación, etc.; estos implican para los Estados una actitud positiva para realizar acciones dirigidas a satisfacerlos. Por último, **los**

de tercera generación, que surgen como consecuencias de las nuevas necesidades tanto de los individuos como de la colectividad humana en la actualidad. Estos son los derechos a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, etc.⁵

En definitiva, tomando todas las definiciones posibles, se puede concluir que la única condición que nos hace a todos y todas titulares de los llamados derechos humanos, es la de tener los atributos de la persona humana. Frente a ello, los Estados se encuentran colocados en el lugar de promotores, garantes y protectores de dichos derechos fundamentales, lo que en definitiva determina que serán ellos los que ante una omisión de esas obligaciones, incurrirán en violación a la dignidad humana.

Características de los derechos humanos

Para analizarlos, un primer paso es comprender sus características:

- 1) **Universales:** Guarda relación con el concepto que señalamos anteriormente, que establece que son propios a toda persona que habita en el mundo sin distinción de dónde haya nacido, dónde resida, ni a que cultura pertenezca. En definitiva, exceden la soberanía del Estado. Por ejemplo: todos los seres humanos tienen derecho a una vida digna.
- 2) **Progresividad:** Establece la posibilidad de hacer que el concepto de derechos humanos tenga en un futuro un mayor alcance y proyección, combatiendo la regresividad. Los Estados están obligados a avanzar en el nivel de protección de los derechos fundamentales de las personas, creando nuevos y mejores mecanismos de tutela y en ese mismo sentido, jamás retroceder en la calidad de vida obtenida. Por ejemplo, cuando surge la idea concreta de *Los Derechos Humanos*, finalizada la Segunda Guerra Mundial, en principio era para garantizar la paz y seguridad internacional, con el paso del tiempo, surgió también la necesidad de avanzar sobre los derechos más fundamentales de las personas como los fueron los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- 3) **Irrenunciabilidad:** Renunciar a un derecho humano adquirido por definición, sería desistir de la propia condición de persona, por lo tanto, resulta imposible esa hipótesis. Cualquier pretensión de dimisión es nula y no producirá ningún efecto.
- 4) **Indivisibilidad:** Este concepto indica que no es posible la segmentación de determinados derechos humanos en relación a otros, de ahí nace su indivisibilidad. Por lo tanto, se entiende que si se vulnera uno de los derechos, se estarían infringiendo

⁵ GROS ESPIELL, HÉCTOR, "Derechos Humanos, Derechos Internacional y Política Internacional" en Educación y Derechos Humanos " Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 1986, cap.I "La Idea Actual de los Derechos Humanos", págs. 11 y 12.

a todos en su conjunto. Por ejemplo: si no se respeta el derecho a la salud, vivienda o educación, tampoco se estaría respetando el derecho a la vida.

- 5) **Exigibilidad o Justiciabilidad Jurídica:** implica la defensa de los derechos violados ante un tribunal o instancia administrativa, la real y efectiva posibilidad de reclamar ante una violación de los derechos fundamentales. Esto exige la existencia de procedimientos y órganos administrativos o judiciales adecuados.

Antecedentes históricos

Un capítulo de singular trascendencia en la protección y desarrollo de los derechos humanos, fue su *internalización* luego de largas luchas y de las conmociones históricas que provocaron los crímenes de la era nazi.

Tradicionalmente, y aún en algunos gobiernos, la oposición al reconocimiento formal de dichos derechos fundamentales de los individuos se daba sobre cuestiones de soberanía y sobre la fuerza del poder público que querían seguir teniendo en el interior de cada Estado. Es decir, resisten ante la idea de ceder soberanía a organismos internacionales.

Las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico general de protección se presentaron en el Derecho Internacional Humanitario. Éste, persigue contener los imperativos militares para preservar la vida, la dignidad y la salud de las víctimas de guerra, allí reside el germen de la salvaguarda internacional de los derechos fundamentales. Es el caso de la *Convención de la Haya* de 1907 y su anexo, así como más recientemente, las cuatro convenciones de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1977.

La conmoción histórica tras la Segunda Guerra mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas desencadenaron la internalización de los D.D.H.H. La magnitud del Genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse a cargo, monopólicamente, de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su protección.

El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas⁶ afirma: “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. El art. 56 de la misma carta dispone que: “todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55”, entre las cuales está: “el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos”.

El 2 de mayo de 1948 en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), fue adoptada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre⁷, que en su preám-

⁶ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco y entró en vigencia el 24 de octubre del mismo año.

⁷ DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá Colombia en 1948.

bulo señala: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”

Luego de ello, en igual sentido, el 10 de diciembre del mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo espíritu se basa en el reconocimiento de los derechos fundamentales como atributo de la dignidad humana, tal como se señaló en el título anterior.

Aplicación en el derecho interno argentino.

Reforma constitucional de 1994

Como dice Vanossi⁸, en cuanto a los tratados sobre derechos humanos, a partir de la modificación que se llevó adelante de la Constitución en 1994, se les otorgó esa jerarquía a múltiples tratados internacionales que nuestro país había ratificado. La consecuencia fue que todos los derechos reconocidos en esos instrumentos internacionales comenzaban a tener la misma jerarquía que los contemplados en el texto de nuestra Carta Magna⁹.

Además, a partir de esa reforma constitucional, se establece un papel importante para el poder legislativo, ya que se lo faculta a intervenir en la aprobación y en la incorporación de futuros tratados internacionales, entre los que están los de derechos humanos, a través del *art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional*¹⁰, exigiendo para su aprobación, una mayoría especial de las 2/3 partes del total de los miembros de cada cámara –diputados y senadores–.

Entonces podemos decir que, en un primer momento, con la mencionada reforma de 1994 se incorporaron a la Constitución Nacional determinadas herramientas que ampliaron la soberanía jurídica internacional con respecto a dichas temáticas tanto para su reclamo como para su denuncia.

Luego de dicha modificación se fue dotando de la máxima jerarquía legal a nuevos tratados de derechos humanos ya ratificados por Argentina. Algunos ejemplos: a través de la Ley N° 24.820 sancionada en 1997, a la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de

⁸. VANOSSO, Jorge R. DALLA VIA, Alberto R: “Régimen constitucional de los tratados”. 1ra ed. Abeledo Perrot.2000.

⁹ CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA- LEY N°24.430 Sancionada el 15 de diciembre de 1994 y promulgada el 3 de enero de 1995.

¹⁰ ART. 75 INC.22 CN: Artículo 75.- Corresponde al Congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Personas. Adoptada en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en Belem, Brasil; mediante la Ley N° 25.778 sancionada en el año 2003, a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la ONU; por Ley N° 27.044 Sancionada en el año 2014, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

En síntesis, se puede señalar que dentro del ordenamiento jurídico interno de nuestro país, donde la Constitución Nacional es el instrumento legal fundacional y de mayor jerarquía legal, contamos también con la vigencia de normas, leyes y tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, cuya jerarquía puede ser inferior o igual que nuestra Carta Magna.

Esta jerarquía máxima que se le otorga a los derechos humanos, funciona como un marco guía dentro del que deberán diseñarse las políticas de promoción y protección de derechos, los procedimientos judiciales y administrativos para el eficaz reclamo ante su vulneración o violación, confeccionar sancionar y dictar todas las leyes, decretos y ordenanzas municipales que contemplen su reconocimiento o establezcan políticas públicas relacionadas a ellos, como toda medida administrativa que los resuelva¹¹. De esa manera, los procesos normativos internos deben garantizar la coherencia y correspondencia constitucional de todos los instrumentos y programas, políticas etc. que se sancionen, dicten o diseñen. En esa adecuación, no debemos dejar de lado las decisiones judiciales que resuelven controversias en torno a derechos fundamentales de las personas. Frente a una posible demanda o reclamo en el que se evidencia una inconsistencia entre algún instrumento normativo interno y la constitución nacional en materia de derechos humanos, nuestro sistema judicial cuenta con la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad. Dicha acción permite que un juez, en el caso concreto, declare que una norma, ley, decreto etc. es inconstitucional por violar o no adecuarse a los estándares fijados en la Carta Magna y los tratados internacionales que ella contempla con su misma jerarquía.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el ámbito donde se desarrolla como disciplina jurídica el ámbito que aquí desarrollamos. Esta rama del Derecho Internacional Público nació en su actual formulación con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ambos en el año 1948. En esta área se enmarcan los Sistemas de Protección y Promoción de Derechos Humanos. En términos generales, estos sistemas se reflejan en los organismos internacionales compuestos de elementos sustanciales, como son los órganos, con funciones ejecutivas, legislativos, de contralor, etc., y los instrumentos normativos en los que se plasman los derechos reconocidos y los procedimientos y requisitos de recla-

¹¹ LEYES sancionadas por el poder legislativo en cada ámbito (Nacional- Provincial- Porteño - Municipal en este último se llaman Ordenanzas)- DECRETOS dictados por los Poderes Ejecutivos de cada ámbito (Nacional- Provinciales- Porteño- Municipales).

mos. Estos organismos internacionales adquieren vida por voluntad de los propios Estados soberanos que deciden formarlos e integrarlos.

Según el Dr. Nikken, esta legislación ha sido producto de un sostenido desarrollo histórico de luchas de poder y de conquistas progresivas en base al sufrimiento y reclamo de los pueblos que han ido formando la voluntad política necesaria para consolidar el respeto y el reconocimiento de los derechos humanos que la comunidad internacional reconoce como fundamentales para el desarrollo de las personas.

Existen diferencias entre **el Derecho Internacional Público** y **el Derecho Internacional de D.D.H.H.** El primero regula la relación entre dos o más Estados donde surgen derechos y obligaciones que nacen de los sujetos de derecho, que son los Estados contratantes, o en su caso, los organismos de derecho internacional. Por ejemplo: los acuerdos comerciales entre Argentina y Brasil, surgen entre ellos contraprestaciones recíprocas; o los tratados de cooperación económica celebrados en el marco de organizaciones internacionales de carácter económicas y regionales, como pueden ser el Mercosur o la Unión Europea.

El segundo, en cambio, tal como lo dijera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva n° 2, son “Los tratados modernos sobre Derechos Humanos, no son tratados multilaterales del tipo tradicional con el fin de un intercambio específico, en beneficio mutuo de los estados contratantes”. En el marco de esta rama del Derecho Internacional, el objetivo y el fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros países contratantes, extendiendo la soberanía del derecho interno de cada uno, asumiendo obligaciones no solo en relación a estos, sino también en relación a los individuos. Abarca entonces el surgimiento, función, desarrollo de los sistemas de protección y promoción de derechos humanos.

Los Estados, al formar parte de una organización internacional de derechos humanos, en el seno del órgano legislativo que dicha organización tenga, confeccionan y firman en favor de las personas y no de otros Estados los instrumentos internacionales de reconocimiento y protección de derechos, lo hacen de forma voluntaria y con ello aceptan restringir el ejercicio de su poder frente a los individuos.

A ello, se le adiciona la capacidad de que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce a los individuos de efectuar peticiones o reclamos individuales contra los Estados, lo que constituye una nota que revolucionó el derecho internacional y que eleva a la persona como sujeto, aunque limitado, pero sujeto de ese derecho al fin. Es restringido debido a que la legitimación para actuar en ciertos casos depende de la actividad estatal previa. Por ejemplo: para que un individuo pueda denunciar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado previamente debe haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos o ser parte de la OEA. También, como requisito fundamental para iniciar un proceso de reclamo en el sistema internacional, se deben haber agotado previamente todas las instancias internas judiciales en tiempo, o bien, frente a demoras excesivas de estos procesos. Este requisito encuentra su base en la naturaleza supranacional que tienen los sistemas. Es así que

para atender una demanda particular en el fuero internacional, el Estado denunciado debe haber tenido la posibilidad de revertir esa situación de violación demandada mediante todos los mecanismos internos posibles (administrativos y judiciales).

Instrumentos de derechos humanos

Una Declaración es una manifestación de expresiones, conceptos, principios, derechos, señalamientos y guías enunciadas por los Estados en forma conjunta, sin generar, en principio, obligaciones. Este concepto evolucionó jurisprudencial y legalmente en Argentina y hay declaraciones internacionales como la Universal de los Derechos Humanos que invisten carácter de obligatoriedad con jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico interno. *Un Pacto* es un convenio o tratado solemne, escrito y condicional entre dos o más partes que se establece para ser cumplido entre los firmantes. *Una Convención* refiere a firmar un acuerdo sobre un derecho o tema en particular, donde se brinda protección a un grupo determinado de personas en estado de vulnerabilidad.

Los instrumentos regidos por el derecho internacional tienen, por definición, un carácter, un propósito y un fin. En este caso, es el de servir como instrumento jurídico internacional de derechos humanos, derivando de ellos derechos y obligaciones para regular los comportamientos de los Estados para con las personas sin que exista de parte de los mismos ni el más mínimo abuso de poder que los limite, tanto en su carácter individual como colectivo; pero por sobre todas las cosas, que los tutele y expanda la soberanía de los Estados. Estos instrumentos, los obliga moral, ética y políticamente sobre las personas que habitan su territorio.

Los dos primeros tratados de derechos humanos fueron:

- 1) **Pactos de derechos civiles y políticos:** obliga a los Estados a ratificarlo y a adoptar medidas legislativas, en consecuencia a: proteger el derecho a la vida y restringir la pena de muerte y a reconocer la libre autodeterminación de los pueblos en su proceso de descolonización.
- 2) **Pacto de derechos económicos sociales y culturales:** derecho a trabajar en condiciones dignas, justas y equitativas por la protección y seguridad social para un nivel de vida adecuado, educación, cultura y progreso científico.

Ambos instrumentos internacionales, junto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos en el ámbito universal y son los instrumentos más importantes del sistema de Naciones Unidas.

Sistema de promoción y protección de derechos humanos

Funcionan subsidiariamente en caso de que los mecanismos internos de los Estados no brinden las soluciones adecuadas o los medios eficaces o agoten los tiempos para solucionar los conflictos, como se señaló anteriormente. Es entonces cuando se activa el dispositivo internacional. El propio Estado es el que debe facilitarle los recursos internos al individuo para que este pueda peticionar ante los organismos respectivos el derecho humano vulnerado.

Para que se pongan en funcionamiento las herramientas internacionales de protección en la materia tienen que darse estos supuestos:

- a) Que existan los elementos constitutivos de la violación al derecho humano en cuestión, por un lado, el hecho violatorio del derecho humano (delito, infracción, abuso de poder, etc.), en el que se verifique el incumplimiento de las obligaciones asumidas internacionalmente mediante instrumentos de derechos humanos imputables al Estado y, por otro, debe existir una aceptación expresa o implícita del Estado a someterse al mecanismo de protección internacional.
- b) Que los recursos internos de protección y reclamo judicial y/o administrativos, existentes en el país, hayan resultado ineficaces para solucionar dicha violación.

Se puede advertir que para poner en marcha el sistema de protección internacional debe producirse una doble violación a los derechos humanos. La primera es la violación del derecho en sí misma, y la segunda se produce cuando el poder judicial, ya sea por ineficiencia, por imposibilidad o retardo, no permita dar respuesta satisfactoria a las víctimas, significando que, aun producida una violación a los derechos humanos, los Estados pueden por su dolo o culpa seguir violándolos.

La justicia en materia de derechos humanos, no solo tiene que velar por el respeto de ellos, haciéndolos valer, sino también a través de sus sentencias afianzando aún más el Estado de derecho. Los dos Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos a los que adscribe nuestro país, son:

- Organización de Naciones Unidas (ONU)
- Organización de Estados Americanos (OEA)

En 1945 fue creada la Organización de las Naciones Unidas, luego de la Segunda Guerra Mundial con el espíritu de garantizar la paz mundial y la seguridad internacional, con el compromiso de casi todos los países del mundo. Esta organización reúne Estados de distintas concepciones políticas, económicas y sociales, con sistemas de gobiernos fundados en tradiciones históricas, realidades culturales, ideológicas, filosóficas y políticas diferentes. En ese sentido se

expresa la Carta de las Naciones Unidas. En su art. 4° establece que ONU es una organización internacional de “Estados amantes de la paz”, sin exigir otro requisito esencial.¹²

Con tres años de diferencia, pero en el ámbito americano, nace la Organización de Estados Americanos, con los mismos principios y propósitos que aquella y con distinta estructura operativa, pero desde ambas organizaciones comenzaron a generarse mecanismos de protección para asegurar en todos los Estados los derechos humanos y así limitar el poder y abuso estatal sobre las personas.

El objetivo constitutivo de ambos sistemas es promover la paz y mantener la seguridad internacional entre los Estados. Los sistemas internacionales son complementarios, vienen a fortalecer los sistemas jurídicos internos actuando cuando este no funciona. Por ese motivo se entiende que son subsidiarios. Nunca se podrá denunciar ante un órgano internacional si antes no se agota la vía de reclamo a los órganos internos dentro del Estado.

La coexistencia conlleva a señalar que existe una regla común en el marco del derecho internacional de Derechos Humanos, que señala que un mismo asunto no puede someterse a dos instancias internacionales diferentes.

Sistema Universal de las Naciones Unidas¹³

La Carta de las Naciones Unidas, constituye la primera manifestación orgánica positiva de un conjunto de normas de un derecho internacional referida al respeto de los derechos humanos. Desde el preámbulo de la carta se expresa el deseo de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre basándose en la igualdad jurídica y la promoción del progreso social.

En 1946, se constituyó la Comisión de Derechos Humanos, que trabajó en la redacción de un instrumento internacional donde constaría la nómina de dichos derechos a los que se garantizaría la protección para darle forma de Declaración, compuesta por un preámbulo y 30 artículos.

Respecto a su valor jurídico, su fuerza es la de una recomendación que carece de carácter coercitivo. Limitándose a expresar una voluntad concurrente dirigida en un sentido común hacia el respeto a los Derechos Humanos, aunque han sido invocadas en diversos fallos de la Corte Internacional de Justicia.

Este es un sistema complejo y descentralizado debido a factores estructurales, tiene como órgano principal y representativo de todos los Estados miembros a la *Asamblea General* dirigida a administrar y resolver sobre cuestiones de admisión o expulsión de miembros, decide sobre cuestiones de paz y seguridad, asuntos presupuestarios, legislativos, y también hace recomendaciones a los Estados partes mediante resoluciones.

¹² BUERGENTHAL, THOMAS; NORRIS, ROBERT E. Y SHELTON DINAH, “Introducción al Sistema Interamericano” en “La Protección de los Derechos Humanos en América” Primera Edición. Ed. Civitas S.A Instituto Interamericano de Derechos Humanos 1990- Cap. II “Democracia y Protección de los Derechos Humanos” pág.121 .

¹³ www.un.org/es

Dijimos que es un sistema descentralizado ya que a cada instrumento internacional de derechos humanos, le corresponde un órgano que promueva y controle su efectiva aplicación y respeto por parte de los Estados ratificantes. Ello se perfecciona mediante una serie de mecanismos de supervisión, entre los que se encuentra el *sistema de informes y de peticiones*, y otros como, los de *denuncias de Estados contra Estados*.

Uno de los procedimientos más importantes de supervisión, es el *examen periódico y público de informes estatales* que tienen los *Comités*, y es una obligación derivada de cada uno de los tratados. Estos órganos están creados por los propios tratados de derechos humanos como medio de contralor. En ese sentido, podemos señalar al Comité de Derechos Humanos, al Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, al Comité de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, etc. Cada Estado asumirá el compromiso de elaborar y presentar informes respecto de los derechos tutelados por cada instrumento.

También, los comités reciben *informes no oficiales*, llamados informes sombras, remitidos por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de los diferentes países, con el objetivo de contrastar las versiones “oficiales”. Estas organizaciones deben tener personería jurídica internacional para estar legitimadas en ese rol, y participar en la comunidad internacional.

Los diferentes comités pueden recomendar acciones que los Estados deberán cumplir para efectivizar sus obligaciones internacionales en materia de protección de los Derechos Humanos.

La Carta de las Naciones Unidas incluye y crea a la *Corte Internacional de Justicia*, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, estableciendo el compromiso de todos los miembros de la ONU a cumplir las decisiones en los litigios en los que sean parte. En caso de negarse se faculta a la otra parte a dirigirse al *Consejo de Seguridad*. Este consejo es un órgano formado sólo por 15 naciones, de las que diez son miembros no permanentes con voto en las decisiones pero sin derecho a veto, y cinco miembros permanentes con derecho a veto. Este órgano con capacidad resolutoria, no sólo puede efectuar recomendaciones a los Estados sino que puede tomar decisiones concretas dirigidas a mantener la paz y seguridad en el mundo.

Los Estados tienen total libertad de utilizar otros tribunales, a los que se hubieran sometido por acuerdos preexistentes.

Sistema Regional o Continental de Estados Americanos¹⁴

Desarrollado en el marco de la Organización de Estados Americanos, adopta la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, consagrando los ideales de igualdad y respeto entre los hombres. Hasta 1959, no contó con un órgano con fuerza ejecutoria por lo que impidió la eficacia de la aplicación de sus postulados. Este sistema regional se caracteriza por ser fuertemente centralizado en sus órganos y procedimientos de tutela.

¹⁴ www.oas.org/es

La *Convención Interamericana de Derechos Humanos* crea dos órganos encargados de ejecutar y velar por el cumplimiento de sus disposiciones: *Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

La Comisión es el órgano principal de la OEA, su función es promover el respeto de los Derechos Humanos y servir de órgano consultivo a la organización. Su carácter de órgano principal y su inclusión en la carta de la organización, le da una doble competencia; pudiendo recibir peticiones individuales contra los Estados que hayan ratificado la Convención e igualmente contra Estados miembros de la OEA que no sean parte del pacto.

La *Corte*, por su parte, es el órgano de carácter judicial del Sistema regional, con el propósito de aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y otros Tratados de Derechos Humanos sancionados en el seno de dicha organización. Ello mediante procedimientos establecidos en los propios instrumentos.

Responsabilidad internacional por violación de derechos humanos

En este punto intentaremos establecer cuándo nos encontramos frente a una situación de violación de un derecho fundamental desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que habilite a poner en marcha el sistema de protección internacional. Así, desde el punto de vista del Derecho Internacional de Derechos Humanos, no todos los delitos o conductas de otras personas que ponen en tensión derechos, son violaciones de derechos humanos, y claramente no todas las violaciones a algún derecho humano son delitos.

Vamos a estar ante una *violación a los derechos humanos* cuando la situación fáctica cumpla con dos exigencias concretas: se trate de una acción u omisión estatal que vulnere un derecho consagrado en un instrumento internacional de derechos humanos y, cuando esa acción u omisión, comprometa la responsabilidad internacional del Estado.

Son los Estados miembros de la organización internacional que ratificaron los tratados de derechos humanos, los sujetos con responsabilidad internacional y quienes deben, por lo tanto, garantizar el cumplimiento de dichos Instrumentos, toda vez que la particularidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es afirmarse frente el poder público. Ello implica que al ser el Estado quien ratifica los instrumentos de protección de los Derechos Humanos, está obligado a garantizarlos y satisfacerlos frente a la comunidad internacional y sus habitantes. Por lo tanto, al ser el único comprometido, es a su vez, quien puede violarlos.

El hecho de que es el Estado responsable de una violación a algún derecho humano, posibilita la puesta en funcionamiento de los sistemas de protección creados por pactos o convenciones o también derivados de la actuación de organismos internacionales. Consecuentemente, sólo pueden poner en funcionamiento los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, aquellas conductas que resulten imputables al Estado por el accionar de los funcionarios públicos.

Las acciones cometidas por particulares al no acarrear el quebrantamiento de un compromiso asumido por el Estado, en principio, no constituyen violaciones a los derechos humanos. Toda vez que a partir del actuar de un particular se vulneren los derechos de otro, habrá que verificar que el Estado cumpla con sus obligaciones de investigar, juzgar y reparar eficazmente, de lo contrario, estaríamos ante una violación a un derecho humano amparado en los tratados internacionales de la materia.

Por último, éste sistema internacional tiene en cuenta la necesidad de brindar una especial protección a las personas respecto del poder estatal, dada la enorme disparidad de fuerzas. Como se señaló inicialmente, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se firman en favor de las personas y no de los Estados, quienes voluntariamente aceptan restringir el ejercicio de su poder frente a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. *Las acciones* de los órganos del Estado, que traigan aparejada una violación a los Derechos Humanos serán imputables a éste, ahora bien, también le serán imputables *las omisiones*. Estas últimas, en los casos en los que los agentes del estado deberían haber cumplido con una acción determinada para que se vea efectivizada y garantizada la existencia y pleno ejercicio de un derecho humano y no lo efectúe.

Proceso de memoria, verdad y justicia en nuestro país

Finalizando con el estudio del tema de los derechos humanos, nos interesa presentar una breve síntesis de lo que es el proceso de memoria, verdad y justicia en nuestro país.

A modo de ejemplificación, describiremos el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que dio lugar al *Informe N° 21/00 caso 12059 Carmen Aguiar de Lapacó*.

En octubre de 1998, la Comisión Interamericana recibe una petición de Carmen Aguiar de Lapacó, patrocinada por Abuelas de Plaza de Mayo, La Asamblea Permanente de los Derechos Humanos (APDH), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Familiares de Detenidos Desaparecidos por Razones Políticas, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Madres de la Plaza de Mayo -Línea Fundadora-, Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH), y el Servicio de Paz y Justicia (Serpaj) -en adelante "los peticionarios"- en contra de la República Argentina. En dicha petición, aducía que las autoridades judiciales argentinas se rehusaron a la solicitud de la señora Lapacó, quien solicitó que se determinara lo ocurrido a su hija Alejandra Lapacó, detenida desaparecida desde el 17 de marzo de 1977, basada en el derecho a la verdad y el derecho al duelo.

Los hechos planteados indicaban que en el domicilio de la señora Lapacó en Capital Federal, irrumpieron doce hombres armados y trasladaron a Alejandra Lapacó, Marcelo Butti Arana, Alejandro Aguiar y a la señora Lapacó, a un lugar de detención denominado "Club Atlético".

Fue allí que la señora Lapacó vio y escuchó a su hija Alejandra por última vez. El 19 de marzo de 1977, son liberados la señora Lapacó y su sobrino Alejandro Aguiar Arévalo.

La señora realizó varias gestiones para encontrar a su hija, sin resultados. Al ser reinstaurada la democracia, el poder ejecutivo crea la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), la cual reveló en el informe denominado *Nunca Más*, la existencia de numerosos centros clandestinos de detención, entre ellos el "Club Atlético", donde estuvo detenida Alejandra Lapacó. Y si bien la CONADEP realizó una vasta investigación, ésta no reconstruyó las historias particulares de cada uno de los detenidos desaparecidos y no se logró conocer lo ocurrido con ella. Así, hasta el día de hoy la señora Lapacó desconoce la suerte final de su hija o de sus restos.

El decreto 158/83, ordenó promover acción penal contra los responsables del terrorismo de Estado. La denuncia presentada por el secuestro, privación ilegítima de la libertad y tormentos de Alejandra Lapacó, integró junto a un gran número de otras denuncias, la causa N° 450 que investigaban los hechos en el "Club Atlético". Finalizadas las declaraciones indagatorias de los procesados y dictadas las prisiones preventivas rigurosas, la causa fue abierta a prueba.

El 4 de junio de 1987 se sancionó la ley 23.521 conocida como "Ley de Obediencia Debida", eximiendo de responsabilidad penal a la mayoría de los procesados. La Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ordenó que se les recibiera declaración indagatoria a los que continuaron siendo procesados. Finalmente, en octubre de 1989, el poder ejecutivo firmó el decreto 1.002/89 por medio del cual se concedió un indulto que benefició a los que se encontraban procesados en la causa N° 450.

El 12 de mayo de 1995, la señora Lapacó solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones que librara oficio a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército del Ministerio de Defensa, con el objeto de que remitieran toda la información que existiera -en esa fuerza y en las de seguridad e inteligencia, que dependieron operativamente del Primer Cuerpo del Ejército entre los años 1976 y 1983-, acerca del destino final sufrido por las personas detenidas desaparecidas. Alegando el derecho de los familiares a conocer el destino final de sus seres queridos y el derecho de la sociedad a conocer con detalle la metodología utilizada por la dictadura militar para exterminar a decenas de miles de argentinos el "derecho a la verdad". El 18 de mayo de 1995, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal resolvió que "le correspondía ejercer su poder jurisdiccional" y que las leyes 23.492 y 23.521, y el decreto 1002/89, beneficiando a los miembros de las Fuerzas Armadas, si bien cercenaron las posibilidades de juzgamiento, no implicaron la culminación del proceso. El Secretario General del Ejército respondió a la solicitud que: "no obran antecedentes, en el ámbito de la Fuerza, respecto de lo que es materia específica del requerimiento formulado". Como respuesta a ello, la señora Lapacó sugirió que se enviaran oficios a numerosos organismos en los que podrían hallar registrados datos que ayudarían a la investigación. La Cámara respondió que excedía sus poderes jurisdiccionales, y éstos se habían agotado con el dictado de las normas de Obediencia Debida, Punto Final e indultos; e igualmente resolvió tener presente lo informado por el Estado Mayor General del Ejército y ordenó la remisión de copia de lo decidido a la Subsecre-

taría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, por cuanto la petición podría encontrarse resuelta por poder ejecutivo.

Para septiembre de 1995, se interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema. Posteriormente, en julio de 1997, el Procurador General, máxima autoridad del Ministerio Público, formuló un dictamen donde sostiene la importancia de proteger el derecho a la verdad y la certeza de que continuar con las investigaciones de ningún modo viola el principio non bis in idem (doble incriminación).

La Corte Suprema en agosto de 1998 declaró que el recurso extraordinario era improcedente fundándose en que las actuaciones de investigación tienen por fin comprobar la existencia de un hecho punible y descubrir a los autores, y que ello, en el estado actual de la causa, al haberse agotado su objeto procesal, no resultaba admisible. El fallo plantea que:

La realización de las medidas requeridas implicaría la reapertura del proceso y el consecuente ejercicio de actividad jurisdiccional contra quienes han sido sobreseídos definitivamente por las conductas que dieron lugar a la formación de la presente causa. Carecería de toda virtualidad la acumulación de prueba de cargo sin un sujeto pasivo contra el cual pudiera hacerse valer.

En orden a ello, la demanda sostenía que el rechazo de las autoridades judiciales vulnera los derechos a las garantías judiciales [art. 8 (1)], a una tutela judicial efectiva (art. 25) y la obligación de respetar los derechos [artículo 1 (1)], protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o "Convención Americana").

La Comisión, aprobó el Informe N° 70/99 el 4 de mayo de 1999, en el cual declaró que tiene competencia para conocer este caso y que la petición era admisible de conformidad con los arts. 46 y 47 de la Convención Americana, y de acuerdo a lo establecido en el art. 48 (1) (f) del mismo instrumento. La Comisión, por iniciativa propia se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa, fundada en el respeto de los D.D.H.H. Finalmente, la solución amistosa se acordó por las partes en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 1999 en el 104° periodo de sesiones de la Comisión Interamericana.

En dicho acuerdo, el Estado reconoció aceptar y garantizar el derecho a la verdad y se obligó a tomar varias medidas para corregir las violaciones invocadas por los solicitantes. El procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención, permite la culminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un medio importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes (peticionarios o Estado).

Así fue que la Comisión resolvió con relación al caso 12.059, que el Gobierno Argentino y la Sra. Lapacó, con mediación de la diputada Alicia Pierini, acuerden:

- a) **Derecho a la verdad:** el Gobierno acepta y garantiza el derecho a la verdad consistente en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento sobre lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios (no de

resultados) que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, de forma imprescriptible. Particularmente acuerdan este derecho en relación a la desaparición de Alejandra Lapacó.

- b) **Competencia exclusiva a las cámaras federales:** el Gobierno Argentino gestionará la normativa para que las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de todo el país, tengan competencia exclusiva en todos los casos de averiguación de la verdad sobre el destino de las personas desaparecidas con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, con excepción de las causas por secuestro de menores y sustracción de identidad que continuarán según su estado.
- c) **Fiscales especiales coadyuvantes:** el Gobierno Argentino gestionará ante el Ministerio Público Fiscal para que destine un cuerpo de fiscales *ad hoc* –al menos dos-, que actúen en cooperación sin desplazar a los naturales, en todas las causas de averiguación de verdad y destino final de personas desaparecidas, para que se alcance una especialización en la búsqueda e interpretación de datos y una mejor centralización y circulación de información entre causas dispersas.
- d) **Suspensión de la acción:** la actora congela su acción internacional mientras se cumple el acuerdo. El acuerdo de solución amistosa se firmó en la ciudad de Buenos Aires el 15 de noviembre de 1999. Tenía por fin "llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención". La aceptación de llevar a cabo ese trámite expresaba la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados.

Este caso paradigmático, marcó un hito en el proceso de memoria verdad y justicia que viene transitando nuestro país a partir de la última dictadura cívico, militar y eclesiástica, responsable del genocidio iniciado en el año 1976.

Haber reconocido, por parte de nuestro Estado, el derecho a saber la verdad de lo sucedido con tantas personas detenidas desaparecidas, torturadas, apropiadas, etc., dio lugar a un momento esperanzador en medio de la impunidad garantizada, mediante los Juicios por la Verdad iniciados ante las Cámaras Federales de varias ciudades como Bahía Blanca, Mar del Plata, Córdoba y La Plata. Estos juicios de naturaleza meramente informativa no penal, sirvieron durante una década para recolectar mucha información, tanto de testigos sobrevivientes, como también de involucrados como responsables de los actos delictivos.

En el año 2003, el Congreso de la Nación, mediante la sanción de la ley 25.779 promulgada el 2 de septiembre de ese mismo año, declaró *insanablemente nulas* a las leyes 23.492 y 23.521, de obediencia debida y de punto final. Esto fue a propuesta del poder ejecutivo que para entonces estaba a la cabeza de Néstor Carlos Kirchner quien se hizo eco de la demanda histórica de los organismos de derechos humanos representantes de las víctimas. A partir de

ello, se consolida el proceso de justicia penal contra los responsables del terrorismo de estado vivido durante los años 1976 al 1983.

En definitiva, lo que termina reconociendo y resolviendo La CIDH, es que a pesar de la existencia y vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final en el sistema interno lo que no se puede negociar es el descubrimiento de la verdad.

El Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°1 de La Plata, Dr. Carlos Alberto Rozanski, en la sentencia dictada en causa N° 2251/05 contra Miguel Osvaldo Etcheco-latz, en el año 2006, reconoció que el terrorismo de Estado, sucedió en el marco de un genocidio provocado por las fuerzas armadas que tomaron el poder y con relación al proceso de verdad y Justicia, resaltó que:

Necesitamos como sociedad conocer la verdad, pero tenemos que dar un paso más, que es el de la justicia; esa justicia en marcha, que es la verdad pero transformada en acto, logra reparación, porque la buena justicia es reparación (...) cuando la verdad es conocida, cuando la justicia repara, el último eslabón de esto que nos va a garantizar un futuro mejor es la memoria; pero la memoria solo se va a poder cultivar cuando se conozca la verdad, cuando la justicia actúe adecuadamente y finalmente cuando haya ámbitos que generen espacios para garantizar que en Argentina nunca más vuelva a suceder eso y que comprendamos en toda su dimensión lo que pasó. Estamos en ese camino, y yo estoy feliz de eso.

Según Garcia Morente, el criterio de la “verdad” se establece con base en la correspondencia entre el pensamiento y el objeto de lo que veo, entre lo que se dice y la coincidencia del objeto del hecho. Sobre la verdad, Nietzsche plantea que hay solo un hecho, lo demás solo son interpretaciones, y si es así, ¿dónde está la verdad? La verdad, dice el filósofo alemán -donde Foucault coincide- es una conquista de la voluntad de poder, o sea, que la verdad es la que la voluntad del poder logra imponer. Existe una relación simbiótica entre ambos, la verdad, dice, es una creación del poder, es hija del poder, hoy en la reproducción de los mecanismos de comunicación sobre un hecho producido: quien tiene el poder logra su mayor eficacia. La verdad entonces, sería la mentira más eficiente, o sea, la que quiere instalar el poder.

En la misma línea, se exigía el reconocimiento de la Justicia como derecho humano, a acceder al reclamo y a una investigación y reparación. En este sentido, Platón establece que la justicia es la conducta moral y solo se basa en el conocimiento del bien y la justicia. El concepto jurídico según el jurista Ulpiano, define a la justicia como la constante y perpetua voluntad de dar (conceder) a cada uno su derecho. Es un conjunto de valores esenciales sobre los cuales debe basarse una sociedad y el Estado; estos valores son: el respeto, la equidad, la igualdad y la libertad.

En torno a la verdad, como derecho humano, cabe analizar que se presenta otro caso paradigmático en nuestra sociedad, el del colectivo *Memoria Activa*. En este caso lo que está a la vista es que había, por lo menos en los mecanismos internos jurídicos locales, una clara omi-

sión al reclamo de la agrupación ante el pedido de justicia por esclarecer los atentados recibidos por la comunidad judía en los años 92 y 94.

El sociólogo Maurice Halbwachs, define a la “memoria colectiva” como un proceso social de reconstrucción del pasado vivido y experimentado por un determinado grupo, comunidad o sociedad. Entonces, podemos decir que, partiendo de la base de este concepto, el fin de dichos grupos colectivos de trabajo con respecto a memoria activa, sería la actividad constante de recordar los hechos trágicos sucedidos para no solo buscar la justicia y la verdad, también para no repetir lo sucedido.

En el proceso de constitución de memoria activa, fueron importantes dos factores fundamentales para su desarrollo como grupo: que su reclamo se visibilizara en el espacio público relacionándose con otros organismos de derechos humanos, y que sus demandas lograran un efecto más enérgico, fuerte, entendiendo que sus atentados no son solo hechos ajenos a otros crímenes y que éstos se pueden fortalecer con otros aún impunes y lograr así reunir consensos más amplios para unirse bajo una misma causa que es la búsqueda de la verdad y justicia.

Memoria Activa lo que logró determinar fue que más allá de que el Estado argentino no haya sido el responsable directo de los dos atentados de los años 92 y 94 a la colectividad judía, sí identificaba al Estado argentino como responsable directo en la impunidad, que a través de los mecanismos de justicia locales impedían conocer los hechos ocurridos, ocultando bajo quién sabe qué intereses la conexión local para la realización de dichos atentados, sobre todo bajo las presidencias de Menem y De la Rúa, entendiendo a estos como los principales responsables políticos de sus demandas negándose a abrir sistemáticamente los archivos de la ex SIDE para saber lo acontecido en esos años.

Ya con la presidencia de Néstor Kirchner y su fuerte compromiso en asumir políticas públicas de derechos humanos como principal eje de su mandato, Memoria Activa se encontraba bajo otro escenario político. Por primera vez una presidencia se comprometía a asumir la responsabilidad de los hechos como un tema de Estado, brindando toda la información necesaria para el descubrimiento de la verdad y la justicia.

Y así, Néstor Kirchner abriendo los archivos de la SIDE estableció una nueva forma de hacer política estrechando con la asociación un camino de ida hacia la verdad, memoria y justicia. Así, logró diferenciar su presidencia de las anteriores, interviniendo profundamente con políticas de derechos humanos y generando un nuevo espacio político, jurídico y digno sobre las personas.

Finalmente, Memoria Activa después de diez años ininterrumpidos de encontrar respuestas no solo declarativas sino bajo el marco de políticas públicas en materia de derechos humanos y articulando con el nuevo Estado su demanda junto a otros organismos de derechos humanos, deja la visibilidad de la calle para seguir el proceso judicial por la vía de los mecanismos internos y como gesto de agradecimiento al mandato actual por dar respuestas concretas a los pedidos de la colectividad sobre los hechos acaecidos y el descubrimiento de la verdad.

Como vimos en ambos casos, tanto desde el movimiento de Memoria Activa, como en el caso Lapacó, los mecanismos de justicia internos muchas veces muestran falencias por acción

u omisión, como así también por el momento político coyuntural. Gracias a los tratados internacionales de derechos humanos que Argentina ratificó en la reforma de 1994, e incorporó al artículo 75, inc. 22, dándole jerarquía constitucional, es que cualquier persona individual o colectiva como sujeto de derechos puede solicitar los mecanismos de ayuda jurídica internacional para cuando un derecho humano le es vulnerado en su país.

Referencias

- Arent Hannah, extracto de la película “La banalidad del mal” (<https://youtu.be/cBJM>)
- Barboz, Julio (2008), *Derecho Internacional Público. 2da ed. ZAVALÍA. 2008.*
- Benedetto Confort, *Derecho Internacional. ZAVALIA.*
- Buergenthal, Thomas; Norris, Robert e. y Shelton Dinah, (1990), “Introducción al Sistema Interamericano” en *La Protección de los Derechos Humanos en América*, Primera Edición. Ed. Civitas S.A Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *INFORME Nº 21/00 Caso 12.059; “Carmen Aguiar de Lapacó”, Argentina, 29/2/2000.*
- Glanc Laura: *Memoria activa y demandas de justicia en Argentina*, Revista IIDH.
- Gil Domínguez, Andrés (2004), *Constitucion y Derechos Humanos. Las normas del olvido en la República Argentina. Punto final, obediencia debida, indultos, inconstitucionalidad, imprescriptibilidad. EDIAR.*
- Gros Espiell, Héctor, (1986), “Derechos Humanos, Derechos Internacional y Política Internacional” en *Educación y Derechos Humanos”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.*
- Hitters Juan Carlos, Fappiano Oscar: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos T. I, Vol. I. EDIAR.*
- Kawabata, Alejandro, *Introducción a Los Derechos Humanos.*
- Ledesma, H. Faundez (2004). “*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*”. *Aspectos institucionales y procesales tercera edición, revisada y puesta al día.* Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Nikken Pedro. “El concepto de derechos humanos”. *Estudios básicos de Derechos Humanos. T. I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.*
- Nowak, Manfred (2010). *Introducción al régimen internacional de los Derechos Humanos. Co-edición entre la Facultad de Derecho (UBA) y The Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law. 2010.*
- Vanossi, Jorge R. Dalla Via, Alberto R, (2000). “Régimen constitucional de los tratados”. 1ra ed. Abeledo Perrot

CAPÍTULO 2

Infancia, menores y la intervención judicial

Gabriel M. A. Vitale

Bajo el ostentoso nombre de “Los Salvadores del Niño”, una asociación con sentimientos altruistas veía con particular preocupación las corrompidas conductas juveniles de los barrios perdidos en las orillas de las grandes ciudades. Se mostraba actuando con generosidad y motivada por cuestiones morales. Sin embargo, atrás de estas pretensiones, había fuertes aportes económicos que las subvencionaban. Grandes bancos y empresas importantes eran la cara oculta detrás de esta organización. El objetivo, en una sociedad que recibía una fuerte inmigración, era quebrar a las pequeñas y medianas compañías que se valían de mujeres y niños en jornadas laborales de baja paga y de carga horaria extendida. Empresas que, por otro lado, funcionaban en los márgenes del sistema impositivo. Frente al desolador paisaje, nada más ajustado a derecho que perseguir a esta mano de obra casi esclavizada para salvarla de la crueldad en que estaba inmersa, y a su vez, promover la insolvencia de aquéllos que se disputaban su mano de obra en el mercado laboral. Nada mejor que una justicia para los infantes que vagaban haciendo las más diversas tareas (en burdeles, vendiendo periódicos o lustrando botas) para recuperarlos de una situación, a todas luces, exasperante. Como grupo de presión influyó determinadamente para la creación del primer Tribunal Juvenil que se conformaría en la ciudad de Chicago, Illinois, en 1899. Sería este un avance sustancial si se tiene en cuenta que, en el año 1875, cuando se declara la primera intervención del Estado en ese país por maltrato parental, la institución que estuvo a cargo de la defensa de la menor -Mary Ellen de tan solo 9 años- fue, irónicamente, la Sociedad para la Protección de los Animales de Nueva York.

Se cumplía así el objetivo primordial del nuevo sistema que era apartar a los jóvenes del áspero derecho penal de adultos. Y si bien este amparo paternalista cumplió con éste propósito, obtuvo una consecuencia no deseada: los alejó de las garantías que brinda el derecho. La consecuencia inmediata a este aspecto crucial fueron las teorías positivistas de rehabilitación, reforma y reinserción social para con los precoces delincuentes. Además, contaba con una particularidad, la representación del Estado en el proceso estaba dada solo por el juez quien, como buen padre de familia, trataba a los menores bajo su competencia como a sus propios hijos. No existían acusación ni representantes punitivos del Estado.

Como gran impulsor de estas medidas, y más allá de las buenas intenciones de la educación tutelar, el movimiento de “Los Salvadores del Niño”, alentó un procedimiento que se mostró secreto e informal, y con claras concepciones de control y castigo alejado del respeto al

proceso constitucional. Ya en 1870 había surgido el primer caso donde se discutía la intervención de estas garantías en un proceso de menores. En un fallo a todas luces trascendental, el Juez Thornton anuló el auto de prisión por el cual se enviaba a Daniel O'Connell a la Reform School de Chicago por entender que el auto en cuestión era anticonstitucional, ya que se había recluido al joven sin ni siquiera una vista de causa por los hechos que se le imputaban. Cabe destacar parte del fallo donde el magistrado destacó "(...) *hay que tomar en cuenta también el bienestar y los derechos del niño (...) los mismos criminales no pueden ser condenados y apasionados sin el debido proceso.*"¹⁵.

Tras varios años, surge el Patronato de Menores como mecanismo diferenciador en el tratamiento de la infancia. El nuevo marco jurídico le otorga al juez poderes discrecionales y con alto poder punitivo. Este sistema va en detrimento del principio de legalidad, estableciendo una confianza total en los instrumentos utilizados. De esta manera, el niño seleccionado por el sistema de menores no es un infractor, sino que forma parte de toda una categoría de sujetos débiles que pueden ser detectados como potenciales delincuentes por medio de la práctica científica. Otro de los aspectos que prevalece es el de las limitaciones a las garantías de procedimiento en el ámbito de la defensa.

Recién en la década de los 60' del siglo XX empezaron a ponerse en tela de juicio las características de la justicia especializada. En ese período convulso de la historia de Estados Unidos, tomaron fuerza las ideas que alertaban sobre la violación de la imparcialidad en los procesos y la estigmatización de los adolescentes (eran considerados delincuentes sin un juicio justo) por la falta de derechos que requería un proceso de estas características. La Corte Suprema de aquel país sentaría un importante precedente en el caso *Kent vs EEUU*¹⁶ (1966) cuando un tribunal juvenil derivó a un adolescente de 16 años al sistema criminal adulto por sospecha de robo y violación. El más alto tribunal determinó la invalidez del caso por la falta de requerimientos básicos del debido proceso, señalando que el *parents patriae* (el Estado se convierte en guardián de los intereses del menor) no podía constituir una licencia para la arbitrariedad procesal.

Sin embargo, será el caso *Gault*¹⁷ (1967) el que marcará un antes y un después en la jurisprudencia. Por hacer llamadas obscenas, Gerard Gault de 15 años, fue condenado por la corte juvenil a ser internado en una escuela industrial de Arizona hasta llegar a la edad de 21. No hubo presentación del vecino denunciante, ni de los padres del joven, tampoco tuvo asistencia jurídica. La falta de evidencia fáctica suficiente completaba el cuadro que llegó hasta la Corte Suprema. El alto tribunal, al revisar la constitucionalidad del caso determinó que se habían violado garantías básicas del proceso, el derecho a ser notificado de los cargos en su contra, el derecho a la asistencia por un abogado, a careo y contra interrogación de denunciantes y testigos; y la notificación oportuna del derecho a no declarar. Por otra parte, si los hechos imputados a Gerard Gault hubieran sido cometidos por un adulto la sanción habría oscilado entre una multa de 5 a 50 dólares o prisión por dos meses como máximo.

¹⁵ *People vs. Turner*, 55 Ill 280 1870 citado por Platt, Anthony en *Los Salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, ed. S XXI pag. 122

¹⁶ 383 U.S. 541. En *Justicia y Derechos del Niño*. Notas para el debate. El desafío pendiente por Julio Morales

¹⁷ 387 U.S. 1, 15-16

Estos fallos (junto a otros como *Winship -1970-* y *Breed -1975-*¹⁸ y *Morales vs. Turman -1971-*¹⁹) forzaron a cambiar las prácticas informales que habían caracterizado a la justicia especializada estadounidense, por garantías básicas del debido proceso de ley. La mayoría de los Estados tuvo que volver a redactar sus leyes juveniles para conformarlas al mandato de la Corte Suprema.

A partir de los fallos señalados, se vislumbraba una serie de problemas que presentaba el Patronato. Toda persona menor de edad tenía derecho a conocer las cuestiones de competencia del órgano de juzgamiento, a la notificación en tiempo y forma de las acusaciones que se le formulaban, al derecho a ser representado por un abogado defensor, al control de la prueba, a no ser juzgado dos veces por un mismo delito (Corte Juvenil y Corte de Adultos), como así también, el derecho a permanecer callado y no auto incriminarse. El cambio daba sus primeros pasos, pero aún no era suficiente.

Nuestro país

La constitución del Estado-Nación argentino se consolidó bajo las premisas de la Generación del '80 —basadas en un posicionamiento positivista— que trae consigo un proyecto de país identificado con un ideario europeizante y cosmopolita, producido como reflejo y componente del modelo de crecimiento imperante, destinado a superar la tradición y adecuar las formas locales a aquellas ideas desde lo político, social y cultural, constituyendo un proyecto significativo en la historia de nuestro país. Este diseño modificó las formas de convivencia social, consolidó nuevas estructuras socioeconómicas y fortaleció una cultura dominante y una ideología oficial. También elaboró y reforzó todo un conjunto de “aparatos ideológicos” con el objetivo de legitimar el nuevo orden político-institucional. Para lograrlo, se proponía derribar todo lo que obstaculizaría su camino, incluso los derechos más elementales de las personas.

Como parte de ese diseño de país, se llevaron a cabo políticas de promoción de la inmigración para contribuir al proyecto del progreso social. Sin embargo, la gran masa inmigratoria, con cierta experiencia político reivindicativa, produjo alteraciones no deseadas. En este sentido, la legislación de ese momento da cuenta de la preocupación central ante los conflictos sociales de la época. Conflictos vinculados al incipiente proceso de industrialización y urbanización, a la inmigración y a la lucha de la clase trabajadora con un fuerte carácter organizativo-

¹⁸ En ambos casos se aplicaron el principio de la duda razonable y la prohibición del doble juzgamiento por los mismos cargos en Tribunal juvenil y en un Tribunal criminal de adultos. Violación del *ne bis in idem*. Lamentablemente en el caso *McKeiver*, la Corte basándose en la idea de que pese a los criterios sustentados en los casos *Gault* y *Winship*, no habría reconocido el carácter de juicio criminal de los procedimientos relativos a jóvenes infractores, y que el objeto de la investigación no era necesariamente la determinación de los hechos, mostrando un claro resabio tutelar.

¹⁹ Alicia Morales era la mayor de ocho hermanos y, a la edad de 15 años, se veía obligada a trabajar y a entregar su salario a su padre. Ante las protestas de Alicia, su padre la hizo encarcelar por desobediencia. La práctica de la corte juvenil de Texas donde residía Alicia, era esencialmente aceptar la sentencia de los padres de mandar a los hijos a una institución estatal—sin notificación de cargos, ni presencia en la corte, ni representación legal. El juez William Wayne envió una carta a cada uno de los jóvenes confinados, investigando si habían tenido acceso a un abogado. La tercera parte afirmó no haber tenido representación legal. El estado acordó un juicio declaratorio que otorgó tiempo a la Sesión Legislativa de 1973 de reconsiderar el proyecto de ley no aprobado durante la sesión anterior, en la cual se habían incorporado los derechos de debido proceso bajo mandato de la Corte Suprema de Justicia (caso *Gault-1967*).

reivindicativo. Es importante mencionar que esa masa inmigratoria que llegó al país en búsqueda de mejores condiciones de vida, generó reacciones represivas de los sectores hegemónicos que le atribuían arbitrariamente la responsabilidad de los problemas sociopolíticos del momento a los inmigrantes.

Por otro lado, uno de los principales obstáculos con los que se enfrentaban al llegar era la dificultad del acceso a la tierra ya que los principales terrenos, como aquéllos que surgieron tras la Campaña del Desierto, habían sido distribuidos en muy pocas manos. Esto operó como un elemento decisivo para que los recién llegados buscaran una alternativa de trabajo en las grandes urbes, principalmente Buenos Aires, Córdoba y Rosario, dada la infraestructura disponible y la posibilidad de desarrollar actividades terciarias.

La situación socioeconómica no fue la esperada por los inmigrantes. Los magros salarios y elevados alquileres conllevaron a que se recurriera al trabajo de mujeres y niños para complementar los ingresos. Esto también repercutió en la cuestión habitacional, obligando a los inmigrantes a vivir hacinados y en conventillos. Asimismo, para los intendentes de la ciudad de Buenos Aires, las casas de inquilinato o conventillos no constituían un problema social sino un problema higiénico, que afectaba la salud y la moral de los obreros y sus familias. Desde su punto de vista, la falta de higiene estaba asociada a la especulación. De allí que trataran de contenerla regulando sus efectos y no sus causas. Con el fin de evitar excesos, la Municipalidad desalojaba las casas de inquilinato una vez comprobada la necesidad de la medida.

El motivo de los conflictos no recababa en los rumbos que debía seguir el proceso de modernización —tópico sobre el que existía un extendido consenso— sino las disputas por el acceso a distintas posiciones de gobierno²⁰.

Como resultado de la política inmigratoria, en nuestro país se duplicó la población entre 1890 y 1914, alcanzando éste último año los 8 millones de habitantes, siendo el 58% de ellos extranjeros. La nutrida oleada de recién llegados en búsqueda de un futuro mejor, generó cambios estructurales que motivaron la reacción de sectores que les atribuían responsabilidad en los diversos problemas políticos y sociales. Los conventillos, viviendas colectivas y superpobladas habitadas por gente de bajos recursos y los hogares obreros donde vivían familias enteras, empezaron a ser vistos como focos de delincuencia. Un alto porcentaje de ellos eran mujeres y niños que participaban en el proceso productivo percibiendo escasos salarios.

Muchos extranjeros tenían problemas de adaptación con las costumbres nacionales. En numerosas ocasiones, esta situación definía que el adulto inmigrante pierda la facultad de vigilancia y disciplina sobre sus hijos, ocasionando su emancipación. En este contexto, es interesante destacar las palabras de Clodomiro Cordero durante el Congreso Americano de Ciencias Sociales realizado en Tucumán. Cordero señalaba: “hemos recibido cuanto desecho humano que nos envía Europa”; afirmaba que eran seres inferiores, corrompidos cuando no criminales al tiempo que reclamaba la selección de la inmigración.

²⁰ Scaltritti, M. HISTORIA ARGENTINA CONTEMPORÁNEA: Pasados y presentes de la política, la economía y el conflicto social. 1 a. Ed. Dialektik “Historia y Sociedad”, 2008.

Para los jóvenes considerados peligrosos se establecieron instituciones educativas especiales. A través de métodos racionales, ilustrados y científicos, los reformadores intentaron contener las adversidades a las que estaban expuestas sus penosas vidas en las grandes ciudades. Es así, que en el contexto de una democracia liberal dentro del progreso capitalista y con el país en un lugar bien definido dentro de la división internacional del trabajo, la educación pasa a tener una especial trascendencia como moderna institución de transmisión cultural y como forma de instrucción industrial y moral.

De esta manera, la instrucción pública de la infancia surge bajo el paradigma corrección-protección. Así surgen dos espacios diferenciados: la política educativa y la política social. La escisión genera escuelas/institutos, niños/menores, instrucción/reeducación. El influjo decimonónico instaló esta idea de una población “educable” y otra “no educable”. A las instituciones de minoridad arribaban aquéllos que no accedían a la escuela afectados por la pobreza familiar, el abandono y el delito.

Como resultado de la organización del sistema educativo, durante las dos últimas décadas del siglo XIX e impulsado por los sectores oligárquicos gobernantes, surge la Ley 1420 que será el marco legal del sistema escolar. Éste se sostiene en la pedagogía positivista con dos elementos esenciales: el maestro como modelo que controla educando y la escuela como lugar higiénico-moral a partir de la predisposición orgánica que la caracteriza frente a la hostilidad del medio ambiente externo²¹. La también llamada “ley laica” se transforma en el ámbito público de socialización obligatoria y tiene, entre uno de sus objetivos, la homogeneización de una población heterogénea. Para ejecutar el plan desempeña la función de tutela y control, limitando así, la autoridad paterna. Es desde el año 1894 que comienza a aumentar el número de movimientos huelguísticos, generándose algunas conquistas, como la obtenida por los yeseros en el año 1895, quienes lograron reducir su jornada laboral a ocho horas diarias.

En 1897 se produjo una importante manifestación de desocupados con aproximadamente 5.000 personas en la calle. En 1899, surgen nuevos sindicatos, de esta forma se constituye la FOA (Federación Obrera Argentina). Hasta este momento la represión era utilizada de forma ocasional. Pero a partir de aquí comenzó a caracterizarse como herramienta de control permanente.

El año 1902 se constituyó en un año de intensa movilización política, por lo que el gobierno declaró el estado de sitio. Se estableció la detención de dirigentes sindicales, prohibiéndose también la circulación de prensa revolucionaria. Frente a esta situación en el Congreso se vota apresuradamente, ese mismo año, la primera ley destinada a la represión del movimiento obrero: la Ley de Residencia 4.144. La misma autorizaba al poder ejecutivo a expulsar a todo extranjero cuya conducta fuera considerada peligrosa para la sociedad o el orden público.

A partir de dicha ley se visualiza la forma en que el Poder Ejecutivo impone límites a la ciudadanía a través de diversos mecanismos tales como la violencia y la represión, criminalizando la protesta y delineando el comportamiento de la clase trabajadora en función de intereses externos a ellos.

²¹ Basado en la ponencia análisis del tratamiento de la violencia escolar en el marco de la Convención de los Derechos del Niño.

De esta manera, se inicia un proceso normativo que, inherente a las contradicciones entre Estado y clases dominantes en relación a los sectores obreros, se consolida con una suerte de administrativización del conflicto social, a partir de la des-judicialización del mismo.

Esto implicó una redefinición de la intervención del Estado sobre la “cuestión social”, modificando sus estrategias —aunque sosteniendo el mismo objetivo—, configurándose de esta forma un ideario que sustentara la necesidad de administrar, en palabras de Terán: “(...) todo elemento renuente a incorporarse a la estructura moderna”. Para ello, no se requerirán largos procesos sino un mero trámite para ejercer el control efectivo sobre este sector de la población y construir el orden.

Los conflictos generados a raíz de los problemas habitacionales, la suba de los alquileres, las desfavorables condiciones de higiene, dieron lugar a un proceso de agitación social cuya máxima expresión fue la Huelga de inquilinos en 1907. Sus premisas fundamentales se relacionaban a la reducción de los alquileres en un 30 %, mejoras en infraestructura y garantías contra el desalojo. Esta protesta tuvo un elemento significativo: el protagonismo de mujeres y niños como actores políticos. Es que no solo acompañaban a los trabajadores, sino que eran parte constitutiva de la clase obrera. Ello implicó una ruptura respecto de aquellos imaginarios patronales en cuanto al empleo de ellos como garantía de nula conflictividad (pudiendo, además pagar salarios más bajos).

Es pertinente recuperar como hecho emblemático que la protesta se realizó bajo la consigna “barramos las injusticias”; cada uno de los manifestantes marchaba con escobas simbolizando el objetivo que se planteaban a partir de la misma. Miguel Pepe, un joven anarquista de 15 años que participó activamente del reclamo, falleció tras la respuesta represiva del Estado, ejecutada en manos del Jefe de la Policía, el Coronel Ramón Falcón. Éste fallecería cuando el nivel de conflictividad había alcanzado su punto más alto en 1909, cuando el joven herrero Simón Radowitzky, arrojó una bomba sobre el carruaje en el que se movilizaba.

En el año 1910, se aprueba la ley de Defensa Social que resultó de gran efectividad para el control del anarquismo, puesto que la misma según Rapoport:

Prohibía el ingreso al país de aquellos extranjeros que hubieran cumplido condenas por delitos comunes, de los anarquistas y de quienes preconizaran el ataque por medios violentos contra los funcionarios públicos, los gobiernos en general, las instituciones de la sociedad. Además, prohibía la existencia de toda asociación que tuviera como objeto la propagación de las doctrinas anarquistas y regulaba el derecho de reunión. Finalmente, penaba la apología del delito y el uso de explosivos, con penas que iban desde los seis años de prisión hasta la pena de muerte.

En diciembre de 1918 los obreros de los talleres metalúrgicos Vasena, realizaron una huelga para reducir la jornada laboral, aumentar los salarios y obtener el descanso dominical. En este acontecimiento fueron reprimidos los trabajadores por reclamar por sus derechos. De esta

forma da inicio la llamada Semana Trágica, donde se asesina a una enorme cantidad de obreros, judíos y comunistas.

Los acontecimientos antes mencionados expresan en sus distintas manifestaciones las formas en que el Estado configura respuestas frente a los problemas sociales, los cuales se encuentran fuertemente vinculados al control de la población y a la represión de los trabajadores. Sin embargo, la legitimidad del naciente Estado argentino, que había duplicado su población en casi 25 años, no podía sustentarse solo en el uso de la coerción y, frente a las crecientes demandas del movimiento obrero, se vuelve imprescindible el desarrollo de nuevas estrategias que refuercen la hegemonía del orden que intentaba consolidarse.

El Patronato

Mientras tanto, la flamante justicia especializada se propagaba rápidamente²² desembarcando en la Argentina en 1919, con el conservador Luis Agote como viejo autor intelectual. Tras la aprobación en ambas Cámaras legislativas, la ley 10.093 convierte al país en pionero de América Latina²³. Los primeros pasos del Patronato de Menores en la República Argentina²⁴ eran una respuesta a los cambios masivos en los modos de producción y en la estrategia de control social más allá del enfoque moral que intentaba sostenerlo. Así, los “menores” pasan a formar parte de una nueva categoría de control y protección que por su debilidad e incapacidad es plausible de ser sancionada jurídica y culturalmente como parte de un entramado mayor: su clase social. Como en el modelo que le dio origen, el Juez de Menores tiene el poder de actuar con un alto grado de discrecionalidad y, si bien era un tribunal, representaba tanto al médico como al asistente social.

La nueva legislación reformula el concepto de la patria potestad y de tutela, estableciendo derechos y deberes por parte de los padres con respecto a sus hijos. Y si bien no era una ley penal, tenía un alto contenido punitivo ya que reglamentaba las funciones de los defensores de menores, otorgaba facultades a los jueces para disponer, preventiva o definitivamente, de todo menor de edad que hubiere incurrido en contravención o delito o fuere víctima del mismo y los autorizaba a imponer penas disciplinarias a los padres culpables de negligencias graves con sus hijos. Pero el punto más destacado era el concepto marco abstracto e ilimitado de “peligro moral y material”²⁵, la llave de ingreso a una suerte de ficción que funcionaba para resolver contradicciones sociales y la justificación suficiente para el mecanismo más claro de interven-

²² Suiza (1903), Inglaterra (1905), Francia (1906), Alemania (1907), Austria-Hungría (1908), Rusia (1910), Portugal (1911), Bélgica (1912), Austria (1919), España (1920), Holanda (1921) y en Italia (1934).

²³ Se crearon Tribunales de Menores en Perú y México (1926), Brasil (1927), Chile (1928), Uruguay (1934), Guatemala (1937) y Ecuador (1938).

²⁴ En algunos países el Patronato es el organismo administrativo que tiene a su cargo el cuidado y tutela de los menores abandonados o huérfanos, en otras legislaciones, es una especie de tribunal benévolo para la delincuencia juvenil, que trata de reformar, antes que, de sancionar, a los que dan muestras precoces de grave inadaptación o peligro social, en la República Argentina es una combinación de ambos

²⁵ Ley 10.903 arts. 14 y 15. Si bien el artículo 21 intenta ejemplificar las características de este concepto. En el Decreto ley n° 10067/83 encontramos el concepto en el artículo 10 de competencia

ción: la internación. Es la piedra basal por la que los menores de edad serían juzgados por leyes que apuntan a la educación y no al castigo.

La persona menor de edad imputada de delito, no es más el infractor comprobado de la ley, sino que pasa a formar parte de una categoría de sujetos débiles a quienes los instrumentos científicos permiten detectar como potenciales delincuentes. Las limitaciones a las garantías procedimentales también se ejercerán en el ámbito de la defensa. La asistencia letrada dependía de que estos tuvieran padres o tutores que se los designaran y, aún en esta circunstancia, la propuesta debía ser admitida por el Juez, quien evaluaba previamente sus características para poder dar viabilidad a la petición. Más allá de la aceptación o el rechazo de la solicitud siempre intervendrá el asesor de menores²⁶, ya que en este proceso especial no existe el agente fiscal, no hay nada que acusar, pero mucho para educar. El asesor de menores es el defensor de los intereses del menor de edad y de la sociedad. La negación del conflicto menor-sociedad, va a ser otro elemento preponderante que se sumará al desequilibrio de fuerzas. Bajo una justificación protectora se le expropián las garantías constitucionales. La prueba es evaluada de acuerdo a la convicción sincera del juez y teniendo en cuenta principalmente la condición psicológica del menor de edad. Es claro que es seleccionado secundariamente de forma cuidadosa y se encontrará, en el mejor de los casos, con una libertad provisional bajo caución juratoria o fianza suficiente, puesto que no se establece el cese de la intervención; inclusive asistencialmente se puede disponer del infante hasta los 21 años de edad.

La ley Agote fue la expresión de dicha tensión, en tanto los niños como actores políticos comenzaban a expresarse en la escena pública de la sociedad. Bajo la imagen de un Estado paternalista, que mostraba la “protección” de quienes se encontraban en “riesgo moral y material” (categoría poco clara que permite interpretaciones personales y decisiones arbitrarias respecto a la distinción entre “niño” y “menor”), se encontraba una poderosa herramienta que contaba con una particular característica: invisibilizaba su rol de control social. Por otro lado, este tipo de legislación se encontraba sustentada y legitimada por su supuesto “saber científico”.

Asimismo, dicha ley constituye un instrumento que da cuenta de la lógica estatal caracterizada por la vigilancia social continuando de esta manera dentro de la lógica que creara el complejo tutelar del ideario sarmientino que sostenía que el niño no tiene derechos, no tiene por sí representación, no es persona según la ley. Es menor.

Las implicancias de los procesos contradictorios que explicitamos hasta el momento ofrecen argumentos para reconocer el desplazamiento que se objetiva en la direccionalidad política del Estado, la cual puede sintetizarse en la siguiente ecuación: mayor protección judicial para “menores nacionales”, desprotección judicial para inmigrantes.

Es así que las respuestas a la “cuestión social” se centraban entre la represión y la asistencia, por lo que un sector dominante necesita legitimar sus prácticas estableciendo políticas de intromisión familiar y laboral y, de esta forma, garantizar la aceptación y adaptación al nuevo ordenamiento social.

²⁶ Art. 59 del Código Civil “...que será parte legítima y esencial en todo procedimiento judicial y extrajudicial...”

Las expresiones de la cuestión social, en lo que a infancia respecta, se pueden ilustrar desde los siguientes datos estadísticos: existía un 63 % de vagancia infantil, un 33 % de niños condenados con penas de cárcel, un 34 % de alcoholismo en los jóvenes, el 59 % de los nacimientos ocurridos en las casas de maternidad de la ciudad correspondían a mujeres solteras y menores de edad registrándose en los prostíbulos un 75 % de niñas. El 16 % del total de suicidas correspondía a jóvenes cuyas edades oscilaban entre los 16 y los 20 años. Por último, los índices de mortalidad infantil habían alcanzado el 17 %. El Patronato de la Infancia de la ciudad de Buenos Aires internó entre 1880 y 1912 a 32.725 niños. En el mismo período murieron dentro de las condiciones de privación a las que eran sometidos el 51 por ciento de esos niños.

Esta situación expresa la necesidad de la existencia de un agente que legitime este control establecido hacia la sociedad. De esta forma, es que se institucionalizan determinados saberes y prácticas, que habilitan la intromisión familiar y laboral en búsqueda del “orden social”.

Entre estos saberes y prácticas podemos reconocer los inicios del Trabajo Social, que contribuyó al control social a través del papel otorgado por las clases dominantes como una actividad auxiliar y subsidiaria, siendo parte del Estado.

Se trató de un surgimiento, que tal como plantea Martinelli, sucedió con una identidad atribuida, que expresaba una síntesis de las prácticas sociales pre-capitalistas —represoras y controladoras— y de los mecanismos y estrategias producidas por la clase dominante para garantizar la marcha expansionista y la definitiva consolidación del sistema capitalista.

Es de esta manera que las prácticas del trabajo social se constituyen en “los ojos del juez”, en tanto son estos agentes los que informan sobre la situación de las familias a partir del poder atribuido para que los mismos ingresen a la vida cotidiana de los sujetos.

En consonancia con la legislación nacional, la provincia de Buenos Aires sanciona en el año 1938²⁷ la ley 4.664 que crea los Tribunales de Menores. Más allá de la asistencia letrada, que en el caso de un delito debía ser permitida por el juez, la figura que permanece invariable es la del Asesor de Menores²⁸ siendo, a la vez, defensor de los intereses del menor y de la sociedad. El juez tiene en cuenta la condición psicológica del menor a la hora de valorar la prueba. Para ello, además del magistrado, intervienen la medicina, la psicología y el derecho para decidir sobre el destino de la persona juzgada.

Las ideas instaladas a partir de la aparición del movimiento Salvador del Niño llegaban a su pináculo a pesar de sostener un procedimiento secreto, informal y turbio; con una evidente concepción de control y castigo aparentando una educación tutelar y sacrificando las normas de un debido proceso constitucional. Pasarían muchos años para poner en discusión este sistema.

Si bien vivía su agonía, la última dictadura militar estaba inmersa en una América Latina dominada por gobiernos de facto. En ese contexto, se sanciona el decreto ley 10.067/83²⁹ que sostiene y profundiza la misión protectora por sobre el debido proceso reformulando el Patrona-

²⁷ A partir de 1938, siguen el modelo de Buenos Aires las provincias de Mendoza (1939), San Juan (1947), Santa Fe (1949), Chaco (1956), Córdoba (1957), Salta (1961), Santiago del Estero (1968), Formosa (1969) y Corrientes (1970)

²⁸ Art. 59 del Código Civil “...que será parte legítima y esencial en todo procedimiento judicial y extrajudicial...”

²⁹ Este decreto ley derogó las leyes de 4664 de los tribunales de menores y 6661 sobre el consejo general de la minoridad.

to de Menores. Este nuevo instrumento de control repite potestades que se aplican a los mayores, perfeccionando así el poderoso elemento de dominación sobre las clases más desprotegidas. El Juez de Menores es competente tanto en causas asistenciales como penales. De esta manera no diferencia, en cuanto a sus efectos, a un niño abandonado o maltratado respecto de un autor de un delito, confirmando un tratamiento similar para ambos casos. La consecuencia será la internación, como mecanismo estatal por excelencia en estos casos, ya sea como prevención o condena. Se materializa así, la situación irregular de la infancia, ya sea objeto de tutela/compasión, y por supuesto, objeto de prueba. Este Paradigma Tutelar se mantiene en la República Argentina y en la Provincia de Buenos Aires increíblemente hasta el siglo XXI.

Referencias

Scaltritti, M. (2008). *Historia Argentina Contemporánea. Pasados y presentes de la política, la economía y el conflicto social*. 1 a. Ed. Dialektik "Historia y Sociedad".

CAPÍTULO 3

La Convención de los Derechos del Niño

Gabriel M. A. Vitale

Surgió en Francia a mediados del siglo XIX la idea de ofrecer protección especial a los niños y niñas. A partir de 1841, las leyes comenzaron a protegerlos en su lugar de trabajo y, a partir de 1881³⁰, la legislación gala garantizó su derecho a una educación. A principios del siglo XX, los resguardos se ampliaron al área social, jurídica y sanitaria para extenderse, tiempo después, por el resto de Europa.

Desde 1919, tras la creación de la Liga de las Naciones, antecedente inmediato de la Organización de Naciones Unidas, se comenzó a trabajar en un documento que sería aprobado finalmente en 1924. La *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño* se convertiría así, en el primer tratado internacional en esta materia. A lo largo de cinco capítulos otorga derechos específicos a los niños, así como responsabilidades a los adultos³¹.

Años más tarde, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, miles de niños quedaron en situación vulnerable. Ante este escenario, en 1947 se crea el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)³² desde donde se trabajó en las secuelas producidas tras el conflicto.

En diciembre de 1948, con la sanción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se vuelve a establecer a la infancia como sujeto de especial asistencia y cuidado.

Pero sería en el año 1959, con la aprobación unánime de la *Declaración de los Derechos del Niño*, por parte de los 78 Estados miembros que entonces componían las Naciones Unidas, cuando se dispuso un catálogo de diez principios:

- 1) El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
- 2) El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
- 3) El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
- 4) El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
- 5) El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
- 6) El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
- 7) El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.

³⁰ Como ya se profundizó la ley laica de educación 1420 se sancionó en 1884.

³¹ La Declaración de Ginebra se basa en varios de los trabajos de investigación del médico polaco Janusz Korczak.

³² SI bien obtuvo estatus de organización internacional permanente recién 1953.

- 8) El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
- 9) El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
- 10) El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

Ni la Declaración de Ginebra de 1924, ni la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, definen cual es el periodo que comprende a la infancia, o sea en qué edad comienza y culmina la misma, para evitar pronunciarse sobre el tema del aborto y así lograr, en el ámbito internacional, la mayor aceptación posible.

La ONU proclamó, en el año 1979, el Año Internacional del Niño. Para conmemorarlo, se propuso redactar una carta internacional que contengan los derechos que ya fueron reconocidos, y así avanzar y colocar a la infancia en el status de derecho internacional.

Los resultados se plasmarían después de una década de trabajos preparatorios. A fines de 1989, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN), convirtiéndose en el documento internacional que más ha sido ratificado.³³

No es éste un tratado más sobre Derechos Humanos, ni la profundización de anteriores concepciones de niñez. La Convención marca una ruptura filosófica y jurídica trascendental con las tradiciones tutelares y paternalistas de la infancia, altera el derecho interno de cada país que la incorpora y constituye principalmente un punto de inflexión, más que significativo, para el desarrollo del nuevo paradigma de la protección integral sobre los derechos de la niñez.

Niños, niñas y adolescentes, dejan de ser considerados como objetos de protección, corrección, tutela, rehabilitación, prevención; para pasar a ser reconocidos como sujetos de derechos, es decir como ciudadanos. Este nuevo enfoque que realiza la Convención, es un planteo de derechos universales para toda la infancia y adolescencia sin ningún tipo de distinción.

El Acuerdo cancela definitivamente la imagen del "menor" como objeto de la compasión-represión, convirtiendo al niño-adolescente como sujeto pleno de derechos. Para lograrlo, incorpora derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Son cuatro los principios rectores que funcionan como ejes constructivos a partir de los cuales se deben generar el cumplimiento y respeto:

- No discriminación (artículo 2)
- El interés superior del niño (artículo 3)
- La supervivencia y el desarrollo (artículo 6)
- La participación (artículo 12)

³³ La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por Resolución 44/25, el 20 de Noviembre de 1989, en la cuadragésima cuarta (44ta) sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York. Entró en vigencia el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Con 140 países firmantes, y 192 partes de la misma. El depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas.

La Convención estipula que los derechos humanos de todos los niños y niñas menores de 18 años se deben respetar y proteger, y exige que se apliquen a la luz de los fundamentos que lo orientan. Asimismo, implica la obligación de los Estados partes de difundir sus principios y disposiciones, como así también, la verificación de los progresos alcanzados.

En nuestro país la Convención ha sido incorporada a través de la ley 23.849³⁴ estableciendo su competencia a los niños y las niñas que no hayan alcanzado los 18 años, a menos que las leyes nacionales pertinentes reconozcan antes la mayoría de edad, sin hacer ninguna distinción por su sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del chico o chica y de su familia.

Las autoridades sociales, administrativas y jurídicas han de tener en cuenta el interés superior de los niños y niñas cuando tengan que tomar una decisión en relación a ellos. Esto significa que su inclinación y su bienestar se deben considerar por encima de cualquier otro. Los Gobiernos deben adoptar todas las medidas administrativas y legislativas para garantizar el cumplimiento de los derechos, preservar su identidad, nacionalidad, su nombre y relaciones familiares. Asimismo, se establece a la familia como núcleo básico de la sociedad, ningún niño/a debe ser separado de sus madres o padres, excepto cuando sea por su propio bien.

El artículo 12 establece el derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos y a ser escuchados/as en todos los procedimientos judiciales o administrativos. Este reconocimiento de derechos, es decir, su transformación como sujeto de derechos, ha traído múltiples inconvenientes.

Niñas, niños y el derecho a ser escuchado

Durante muchos años, la agencia judicial dudó acerca de la competencia de las declaraciones vertidas por los niños, a causa tal vez del escepticismo en la comunidad, sobre las capacidades para brindar un relato veraz.

Un número de puntos de vista han dirigido al tratamiento tradicional de los niños/as como testigos de segunda clase. En concreto: no son tan buenos como los adultos para observar y

³⁴ Sanción: 27 de setiembre de 1990, Promulgación: 16 de octubre de 1990 (Aplicación del art. 70 de C.N.) Publicación: B.O. 22/10/90. Ley 23849 art. 1°: Apruébase la convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (Estados Unidos de América) el 20 de noviembre de 1989, que consta de cincuenta y cuatro (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley. Art. 2°: Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones: La República Argentina hacer reserva de los Incs. b), c), d) y e) del art. 21 de la convención sobre los derechos del niño y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta. Con relación al art. 1° de la convención sobre los derechos del niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta las 18 años de edad. Con relación al art. 24, inc. f) de la convención sobre los derechos del niño, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable. Con relación al art. 38 de la convención sobre los derechos del niño, la República Argentina declara que es su deseo que la convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del art. 41, continuará aplicando en la materia. Art. 3°: Comuníquese.

recordar acontecimientos, son propensos a las fantasías en materia sexual (Freud, 1940), altamente sugestionables (Binet, 1900) relativamente incapaces de distinguir entre realidad y fantasía (Piaget, 1972) y son proclives a las fábulas (Saywitz, 1987)

Los legisladores han entendido que esa capacidad que otorga responsabilidad no siempre se adquiere a la misma edad, ni es válida en cualquier situación o circunstancia. Esto llevó a la práctica normativa en dejar muchas veces amplios intervalos, en lo que a la capacidad se refiera a criterio del interpretador. Por ello, es necesario superar ciertas incongruencias existentes en los sistemas legales para lograr un valioso testimonio infantil. Algunos informes presentados ante el Comité de las Naciones Unidas para el Seguimiento de la Convención, por los países que la han ratificado, han estructurado la escala de edades reconocidas para ejercer estos derechos en las diferentes legislaciones nacionales.

Existen tres cuestiones que participan de amplios debates en la actualidad: el apoyo de expertos, la utilización de videos y el testimonio por medio de representante legal.

El auxilio de especialistas para ayudar activamente a la niña o niño en procesos legales se encuentra cada vez más reconocido en diferentes legislaciones. En este sentido, son variadas las obras en las que establecen que el apoyo de expertos supone la necesidad de que todos los juristas y profesionales que participan en procesos infantiles tengan una formación especializada adecuada, para poder situarse en la perspectiva infantil.

Las legislaciones de algunos países, como el nuestro, permiten que los testimonios infantiles sean grabados en videos, en presencia del Juez o de otros testigos por él autorizados, con lo cual se elimina la presencia del niño o de la niña en la sala. Sin embargo, esta utilización de videos ha sido objeto de variados debates en países como Estados Unidos, denunciando que sólo sirven para mostrar versiones parciales o distorsionadas de la realidad.

Desde la perspectiva del niño/a en procedimientos legales administrativos, cabe diferenciar como mínimo cuatro situaciones:

- El niño o niña víctima.
- El niño o niña presunto infractor³⁵.
- El niño o niña testigo de delitos.
- El niño o niña parte de un conflicto.

Es muy difícil, volcarnos a desmembrar cada uno de estos puntos; si bien hay que reconocer que varias veces se conjugan entre sí, sin poder delimitarlos puramente.

En Escocia, como resultado de varias encuestas realizadas, se aportan cifras de niños y niñas entre once y quince años. Durante los nueve meses anteriores a los sondeos, un 33% había sido testigo presencial de algún accidente automovilístico, un 24% había estado implicado en alguna ruptura familiar y un 64% había presenciado alguna vez algún tipo de pelea en la que alguien resultaba herido.

³⁵ Esta posibilidad será analizada en el capítulo siguiente.

Este tipo de audiencias infantiles se siguen considerando un método eficaz en el testimonio. El Reino Unido presentó solo una salvedad contra la participación de representantes legales en ellas cuando firmó la Convención de los Derechos del Niño.

Es ciertamente difícil que el sistema escocés pueda ser importado a otros regímenes judiciales, particularmente a los que bebemos la tradición canónica romana.

El punto de referencia del niño o niña víctima, hoy en día, se incrementa enormemente en relación directa con el abuso sexual hacia ellos. Pero, durante años, se ha planteado hasta qué punto y en qué condiciones la declaración de un niño que alega haber sufrido abusos sexuales es válida. Las dudas provienen básicamente de:

- La constatación de una elevada frecuencia de casos en los que el niño, tras afirmar en un primer momento haber sido objeto de un abuso sexual, posteriormente se retracta
- El escaso desarrollo de las capacidades y habilidades cognitivas en niños de corta edad.

La revelación del abuso sexual por parte de un niño, no surge repentinamente en un momento determinado, sino que es fruto de un proceso. En éste existen cuatro etapas:

- 1) Negación del abuso.
- 2) Relato del abuso.
- 3) Retracción.
- 4) Reafirmación.

La negación por parte del niño del abuso sexual se produce en dos momentos. *El primero* tiene lugar en la fase inicial de la investigación, cuando el profesional está en contacto con el niño. Existen datos demostrando que sobre un total de 116 notificaciones comprobadas de abuso sexual, el porcentaje de casos en los que el niño negó su ocurrencia fue del 72%. Tras múltiples entrevistas, un 96% de estos niños, llegaron a reconocer su existencia. Pero posteriormente, el niño puede rechazar sus afirmaciones previas. Según la información vertida, el 92% de los niños se negó en algún momento de la investigación. Este efecto de retractación se encuentra definido como parte del denominado “síndrome de acomodación del abuso sexual infantil”. Este síndrome contempla que es habitual que el niño se vea presionado por sus sentimientos de culpa y por el sufrimiento de sus familiares, y sienta que tiene en su poder la responsabilidad de proteger o dañar a su familia.

En 1957, a partir de la ley de revisión de la protección de la evidencia en niños, Israel incluye la figura legal del Interrogador Juvenil en su sistema jurídico, instrumentando así el respeto a los derechos niños/as-víctimas de delitos sexuales, dentro del ámbito judicial.

Posteriormente, la República Federal Alemana (1986) y Canadá (1987) a través de un fallo de la Suprema Corte de Justicia, en el primer caso, y de algunas disposiciones del Sistema Judicial en el segundo, incluyen otros métodos y técnicas durante el testimonio de menores. Estos comprenden la grabación en audio y/o video con uso simultáneo de cámara Gesell. Esta

modalidad técnica, permitió la presencia pasivo-observadora o activa-mediatizada. En este último caso a través del Interrogador Juvenil, tanto por parte del Juez, del Fiscal, Asesor de Menores, Oficial de Investigaciones, abogado defensor y cualquier otra persona facultada por el Magistrado para intervenir en el acto, cuyos adecuados marcos jurídico, lingüístico y psicológico quedaron así fijados.

Un niño/a abusado sufre una lesión o trauma psíquico de importancia, y al ser sometido a la operación de testimoniar, se le “abre simbólicamente” la cabeza para que sus contenidos psíquicos sean extraídos, conocidos y así investigados por los adultos que llevan a cabo el procedimiento judicial. Si tal operación o proceso judicial es realizado en lugar, tiempo y forma inadecuados, sin tener en cuenta las características psicológicas y el período evolutivo y la situación en la que se encuentra el niño/a-familia, sucede el hecho institucional conocido como revictimización. Una vez finalizado el testimonio, es necesario “cerrar la cabeza” de la víctima y de su familia, donde es importante el tratamiento posterior.

Al promulgarse la Convención Internacional de los Derechos del Niño, e incorporarse las garantías fundamentadas del paradigma de la niñez, se produce una transformación decisiva en las diferentes legislaciones internas, dado que este estatuto de garantías jurídicas repercute no sólo sobre los elementos e instituciones clásicas, sino también sobre los derechos y deberes de todos los que lo rodean.

En la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el derecho a ser oído tiene su recepción en el Art. 12 estableciendo: “Los estados partes garantizarán al niño (...) el derecho de expresar su opinión libremente (...) en función de la edad y la madurez (...) y se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo.”

En la misma dirección, la sanción de la ley nacional 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y con su posterior incorporación en forma expresa al Código Civil y Comercial, se encuentran reconocidos varios derechos que se enuncian en el presente capítulo.

Al regular el código civil sobre la “Persona humana”, el art. 26 relativo al ejercicio de los derechos por la persona menor de edad, establece que ésta tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Fiorella C. Vigo desarrolla los supuestos contenidos en el código civil entre los cuales resaltamos:

- a) Apellido: para el caso especial de que una persona carezca de apellido inscripto, si cuenta con edad y grado de madurez puede solicitar la inscripción del apellido que está usando (art. 66).
- b) Tutela: para el discernimiento de la tutela y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, el juez debe oír previamente al niño, niña o adolescente, tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez y decidir atendiendo primordialmente a su interés superior (art. 113).

- c) Matrimonio: en caso de que el matrimonio fuera celebrado mediando el impedimento de falta de edad legal para contraerlo de alguno o ambos cónyuges (que consiste en tener menos de dieciocho años conforme el art. 403, inc. f).
- d) Técnicas de reproducción humana asistida: aquí se dispone que el derecho de los niños nacidos con material genético de un tercero (filiación heteróloga) a acceder a información no identificatoria sobre el donante, es decir datos médicos, está habilitada a toda persona con edad y grado de madurez (art. 564 inc. a).
- e) Adopción: en esta materia encontramos varias disposiciones que hacen referencia al derecho a ser oído. En primer lugar, en los principios generales que rigen la adopción se menciona el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años. En segundo lugar, se prevé que, cuando el adoptante tiene descendientes, estos deben ser oídos por el juez y su opinión debe ser valorada de conformidad con su edad y grado de madurez (art. 598). En tercer lugar, al delimitarse las pautas mínimas que se deben aplicar a todo procedimiento de adopción (art. 617), se fijan tres reglas de suma importancia que otorgan al niño, niña y adolescente derechos y garantías inviolables.

A nivel nacional la ley 25.852 acerca los tambores de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, estableciendo la incorporación al Código Procesal Penal Nacional la siguiente reforma: Art. 250 bis: Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II y título III, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos solo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes, designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;
- b) el acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;
- c) en el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante con las conclusiones a las que arriban;
- d) a pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con el que se cuente. En ese caso previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que sugieran durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. Cuando se trate de actos de reconocimientos de lugares o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado (...) Art. 250 ter. Cuando se trate de víctimas previstas el art. 250 bis., que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieran cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialis-

tas acerca de la existencia de riesgo para la salud psico-física del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 250 bis.

Este gran avance en materia procesal tiene algunos detalles de discusión, como la limitación a los delitos tipificados solo en el título I —delitos contra las personas—, capítulo II —lesiones— y título III —delitos contra la integridad sexual—, excluyendo apartados tan importantes como el de supresión o suposición del estado civil y de la identidad y los delitos contra la libertad individual, sin mencionar las leyes especiales complementarias del código penal.

Esta reforma divide a los niños, niñas y adolescentes en dos grandes grupos: los que no alcanzan a cumplir los 16 años de edad (art.250 bis) y los que se encuentran entre los 16 y los 18 (art.250 ter). Pero otro de los datos característicos es que la determinación de pertenencia a uno u otro grupo no va ser el momento en el que se cometió el hecho sino el momento de la comparecencia a declarar. Una de las innovaciones más importantes la hace la obligatoria participación del psicólogo especialista, ya que impide la actuación directa del Tribunal y de las partes, pero terminológicamente demuestra las tensiones culturales al denominar niños y/o adolescentes y menores en el mismo artículo, cuando se ha escrito considerablemente sobre el significado en la utilización de cada uno de estos términos.

En la Provincia de Buenos Aires se sanciona la Ley 13.954³⁶ en donde se modifican las prácticas judiciales penales en relación a los testimonios de niños/as y jóvenes. En este sentido, el art. 102 bis establece que se habla de *Declaraciones Testimoniales de Niñas, Niños y Adolescentes* cuando debe prestar declaración un menor de dieciséis (16) años de edad, víctima de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal. El niño, niña o adolescente deberá ser interrogado por un Fiscal, Juez o Tribunal quien podrá solicitar la intervención de un psicólogo o profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil, quien velará por el resguardo de la integridad psíquica y moral del niño, con facultad de sugerir la prescindencia de preguntas que puedan producir su menoscabo (...) la declaración se tomará en una sala acondicionada con los elementos adecuados a la etapa evolutiva del menor, pudiendo disponerse, cuando así lo aconseje el profesional interviniente, que las alternativas del acto sean seguidas por las partes y demás interesados desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, sistema de audio, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. A fin de evitar la necesidad de repetición de la declaración del menor en forma personal, se observarán las exigencias del Art. 274 del CPP disponiendo la video-filmación u otro medio de similares características de registración del acto, para su eventual incorporación ulterior al debate oral (...) estos registros serán confidenciales y sólo podrán ser exhibidos a las partes del proceso (...) todo acto de reconocimiento de lugares y/o cosas que el Fiscal, Juez o Tribunal estime procedente realizar con un menor víctima de alguno de los delitos mencionados en el párrafo primero, deberá ser previamente considerada por el Profesional que designe el órgano judicial interviniente, quien informará fundadamente acerca de si el menor está en condiciones de participar o si el acto puede afectar de cualquier manera su recuperación. En los

³⁶ B.O. 5/2/09

supuestos en que el Fiscal, Juez o Tribunal ordene su participación, el menor deberá estar acompañado por el Profesional, pudiendo denegarse la participación del imputado cuando existan fundadas razones para suponer que ello pueda afectar la integridad del niño interviniente (...) en el supuesto de que la medida ordenada por el Fiscal, Juez o Tribunal lo sea en contra del criterio del Profesional actuante, deberá fundar las razones de su decisión.

A su vez, en el art.102 ter, dice que cuando deba prestar declaración un adolescente de entre dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad, víctima de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, el Fiscal, Juez o Tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de un psicólogo o profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil acerca de la existencia de riesgo para la salud psico-física del joven en caso de comparecer a los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 bis.

Sobre este pie de marcha la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires³⁷ regula el mecanismo y protocolo para poder llevar adelante estas modificaciones a través de la resolución 903/12. De esta manera, al recibir declaraciones testimoniales a niños víctimas de delitos, se establecen límites en sede policial a los efectos de no recibir formalmente testimonio ante una denuncia de maltrato o abuso sexual. En estos casos, se le tomará declaración al adulto, y, en el caso que corresponda, se deberá realizar una única evaluación médica de la víctima, evitando la revictimización.

Se establece una etapa preliminar en donde el Fiscal toma vista de las actuaciones y de la evaluación médica para luego realizar la evaluación psicológica, previa a la declaración del niño/a víctima.

Es importante resaltar el carácter obligatorio del dictamen del profesional habilitando o denegando la posibilidad de declaración. El testimonio será recibido en Cámara Gesell videofilmación para evitar su repetición, debiendo con anterioridad haber confeccionado el pliego de preguntas el cual será analizado por el psicólogo. Todas las partes deberán seguir la entrevista tras el vidrio espejado sin contacto directo con el/la declarante para luego reservar las actuaciones ante un posible juicio oral.³⁸

Es indudable que es uno de los avances más que beneficiosos en el reconocimiento de los derechos de la infancia, pero es necesario completar estos pasos, intentando reunir la mayor cantidad de actos en la declaración de la víctima y/o testigo. Entiendo que sería de fundamental importancia notificar a los juzgados de familia que intervengan en el caso, como así también a los Servicios Locales, Zonales o Escolares a los efectos de poder optimizar la declaración y garantizar el derecho a ser escuchado.

³⁷ /// 25 de abril de 2012...VISTO: Lo normado en el art.102 bis del Código Procesal Penal, lo dispuesto por Resolución 9/11 de la Presidencia de este Tribunal, en la que se encomendó a las Secretarías Penal y de Planificación, a la Dirección General de Asesorías Periciales de la Suprema Corte de Justicia y a las Secretarías de Estrategia + Institucional y de Política Criminal de la Procuración General, la elaboración de un Protocolo indicativo de pautas a tener en cuenta para la recepción de testimonios de niños, niñas y adolescentes –menores de 16 años–víctimas o testigos de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal y las facultades conferidas a esta Suprema Corte por el art. 5 del C.P.P.,... Fdo: Dres. Eduardo Néstor de Lázzari, Héctor Negri, Daniel Fernando Soria, Juan Carlos Hitters, Hilda Kogan, Eduardo Julio Pettigiani, María del Carmen Falbo (Procuradora).

³⁸ En el apéndice legislativo se acompaña la resolución de la Suprema Corte de Justicia y el protocolo completo de actuación.

CAPÍTULO 4

Promoción y protección de derechos de niñez y adolescencia

Gabriel M. A. Vitale

Conforme lo enunciado en el capítulo anterior, nos encontramos ante una transición denominada por algunos autores como paradigma de la ambigüedad. Esto requerirá de una ardua labor doctrinaria y necesariamente del convencimiento y posterior trabajo de los diferentes organismos que tienen a su cargo la aplicación directa de estas normativas y la posibilidad de avanzar fructíferamente con respecto a los derechos de la infancia. La Convención de los Derechos del Niño (CDN) y sus legislaciones acordes deben discutirse especialmente en la cultura de los operadores, a través de la utilización de la herramienta más eficaz en un Estado de derecho democrático: la ley.

La Provincia de Buenos Aires el día 29 de diciembre del año 2000 sancionó la Ley de Protección Integral de los Derechos del Niño y el Joven, y así, luego de varios años de proyectos presentados tanto por los distintos ejecutivos como por legisladores, logró homologar un nuevo régimen, que adaptaba el ordenamiento jurídico Bonaerense a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales suscriptos por la Argentina. La ley 12.607 consideraba al niño como sujeto de derecho y obligaba al Estado, entre otras cuestiones, a escuchar y a tomar en cuenta los procesos en los cuales intervenga. Pero el cambio fue demasiado brusco y los sectores más ortodoxos al Patronato de Menores lograron la suspensión

Bajo los mismos principios, el 29 de diciembre de 2004 se sanciona en la Provincia de Buenos Aires la ley 13.298 De Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, teniendo suerte suspensiva el 7 de febrero del año 2005 y recobrando su vigencia en el mes de marzo de 2007. Se construyó sobre la referencia a *la promoción y protección integral de derechos* enfrentando las dificultades que le toca desafiar a la infancia desde sus derechos para que sus necesidades e intereses sean el rumbo a seguir, conservando los derechos humanos que se le reconocen a los adultos y los propios por su condición. Cuenta con el decreto reglamentario n° 300/05 cuya implementación es complementada por las leyes 13.634 y 13645.

Al aludir a la *satisfacción plena y efectiva de derechos* se supera la mera acción declarativa para comenzar a circular por una acción ejecutiva. Así, el Estado provincial establece el empleo de los derechos expuestos en la CDN. De la misma forma, converge con el artículo 19 de la

Convención Americana de los Derechos del Hombre³⁹ y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 2⁴⁰, donde se manifiesta el compromiso para llegar gradualmente a los derechos allí declamados.

Es bajo el razonamiento de la CDN en que se encuadra esta reglamentación. La Convención en su Artículo 1° llama niño a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”. En el caso de nuestro país, resulta todo ser humano desde el momento de su concepción hasta esa edad⁴¹.

En la última parte del artículo, se precisa el sentido del término niño. Para conformarlo, se lleva adelante, por un lado, desde una perspectiva de género, y por otro, incluyendo a los jóvenes, quienes quedarían excluidos si siguiéramos el término niño en el sentido natural de la palabra.

Son varias las cuestiones que se deben considerar a la hora de establecer el interés superior del niño en una situación concreta:

- a) La índole propia como sujeto de derecho.
- b) Su manifestación acorde a su desarrollo psicofísico.
- c) Un equilibrio preciso entre sus derechos, garantías y deberes.
- d) Una imprescindible armonía entre sus derechos y garantía y las exigencias de una sociedad democrática.

En casos de conflicto entre los derechos e intereses de los niños frente a otros igualmente legítimos, deben predominar los primeros. Es el resultado de la aplicación de su interés superior. Y de las últimas reformas en la materia, que obliga a tener presente a toda la legislación involucrada en la cuestión, además de brindar integralidad en el marco de los Derechos Humanos.

La confusión en el concepto, permitió acciones propias del sistema de Patronato. Para darle mayor transparencia a la intervención, el legislador especificó diversas circunstancias para restringir la aplicación del principio, para que las realidades distintivas del niño y de su palabra la circunscriban.

Así, en el inciso a) la consideración incluye tanto a los derechos de los que gozan los adultos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) como los que los distinguen por su condición de personas en crecimiento (derecho a la recreación, a la protección prioritaria, entre otros).

³⁹ “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

⁴⁰ 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁴¹ Reserva a la CDN. Artículo 2 ley 23849. Si bien desde hace unos años se encuentra vigente en diferentes proyectos parlamentarios establecer una mayoría de edad única cumplidos los 18 años

El derecho a ser oído y la autonomía progresiva son transformaciones necesarias en todo sistema acorde con la CDN conforme se fue señalando en el capítulo anterior. La especialista en problemas infanto juveniles Nelly Mynyerski va en ese sentido y asegura:

la CDN ha venido a marcar una resignificación de las relaciones paterno filiales, en especial, cuando su artículo 5 recuerda el derecho de los padres de impartir a sus hijos, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención. A partir de las nociones de “autonomía progresiva” y “evolución de las facultades” a las que aluden tanto la CDN como la nueva normativa nacional de adecuación a ella, se reconoce que los niños y adolescentes, por la evolución de sus facultades, van adquiriendo autonomía para el ejercicio de sus derechos. Este constituye un principio de garantía de prioridad de los derechos del niño, y a la vez, un deber especial de protección (Art. 3.2), en consonancia con el principio rector del interés superior previsto en el artículo 3.1 (...) ahora la capacidad es la regla⁴².

Esto indica que la progresión de los derechos del niño se ejerce a partir de la evolución de sus facultades y potencialidades, como así también de los padres y demás responsables en la asistencia y cooperación para su toma de decisiones.

El art. 26 del Código Civil establece que “la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales”. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico; en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo. La noción de autonomía progresiva en el ejercicio de derechos habilita la actuación de derechos en forma directa, aun cuando éste no tenga plena capacidad, pero se evalúe que puede formar convicción y decisión razonada respecto a la cuestión a decidir.

⁴² Mynyerski, Nelly y Herrera, Marisa pag. 53/54 en “Autonomía, capacidad y participación a la luz de la ley 26061” en Protección Integral de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26061. Emilio García Méndez. (comp). Fundación Sur Argentina. Ed. Editores del puerto

Las dificultades jurídicas han sido removidas con la sanción de las leyes acordes a la CDN. Las interpretaciones más innovadoras entienden que la declaración de derechos no es suficiente ya que existen circunstancias del orden de los hechos que también entorpecen, no solo el pleno ejercicio de los derechos, sino el desarrollo integral del niño. Éste no debe quedar sujeto a sus capacidades y las de su entorno familiar, pues sería atribuir al Estado un rol de espectador en la satisfacción de derechos.

El punto central aquí es la universalidad de las políticas públicas destinadas a los niños en su totalidad y sin ningún tipo de discriminación. Exige al Estado a no intervenir con programas focalizados que intentan compensar las desigualdades generadas por las políticas económicas. De esta manera se rompe con la dualidad entre menores y niños. Sin embargo:

Es posible y necesario, contemplar la aplicación de medidas especiales de protección de derechos para grupos específicos de niños, siempre con la intención de reforzar las condiciones que los habiliten a ejercer sus derechos, y en el marco de procesos y servicios democráticos⁴³.

Buscando la eficiencia de esta garantía de prioridad, el Artículo 4 de la CDN establece:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Si bien no considera todas las situaciones posibles, en la ley se describen las formas que pueden poseer esta garantía. Es un precepto cuyo objeto es mejorar la calidad de vida de los niños, protegiendo o promoviendo sus derechos a través de las acciones estatales. Es prioritaria la asignación de recursos para implementar políticas públicas de infancia para sostener a la familia y la comunidad en total acuerdo con la ley.

Por último, expresamente se garantiza la protección dispuesta por el artículo 4° de la ley, dándole prioridad a los derechos de los niños. El derecho a la identidad es esencial por ser fundante, por lo tanto, debe ser garantizado para así promover y proteger otros derechos. En este sentido, se deben resolver los impedimentos culturales y económicos para promover el acceso a la justicia y adecuarse institucionalmente para que se cumplan.

La ausencia o carencia de recursos materiales del padre, madre, tutor o guardador, sea circunstancial, transitoria o permanente, no constituye causa para la exclusión del niño de su grupo familiar o su institucionalización.

⁴³ Mabel López Oliva, Las políticas públicas en la ley 26.061: De la focalización a la Universalidad. En Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 26061, pag. 133. Emilio Garcia Mendez (compilador) Buenos Aires, Editores Del Puerto. (2006)

Desde lo institucional, el aspecto social de las problemáticas de infancia ha tenido un marcado sesgo positivista. El resultado ha sido la estigmatización del grupo familiar del niño. En la provincia de Buenos Aires, el último ejemplo de este paradigma ha sido el decreto ley n° 10.067/83 que caracterizaba a la pobreza como “peligro moral o material”. A través de los tribunales de menores se plasmaba la separación de los niños pobres de sus familias. El objetivo consistía en otorgarle al menor un ámbito institucional para protegerlo de las vicisitudes de las carencias materiales. Sin embargo, esta práctica permitía la intervención en la dinámica familiar e incluso su separación de la misma.

Estimulamos particularizar de acuerdo a los derechos vulnerados de los sujetos niños y adolescentes, ya que la “igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico”⁴⁴. En este sentido, La opinión consultiva 17/02 expresa que:

El pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños se ha relacionado a las posibilidades del Estado obligado (artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño), el cual debe realizar el mayor esfuerzo, de manera constante y deliberada, para asegurar el acceso de los niños a esos derechos y el disfrute de los mismos, evitando retrocesos y demoras injustificadas y asignando a este cumplimiento los mayores recursos disponibles⁴⁵.

En este sentido, el cambio esencial es el traspaso de la problemática de la infancia, de la órbita del poder judicial al ejecutivo. Es éste quien debe encargarse, de ahora en más, de las estrategias que resuelvan los derechos vulnerados.

La reforma legislativa se completa con el decreto 300/05 que en su artículo 9.1 afirma:

Por ausencia o carencia de recursos materiales han de entenderse aquellas circunstancias en las cuales el niño por sí o en su contexto familiar sufre la vulneración de derechos sociales, económicos y culturales, que impiden en la práctica asegurar su crianza, educación, atención sanitaria, y un ambiente sano.

Por ser de carácter enunciativo, se les reconocen todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana, aun cuando no se establezcan expresamente en la Ley. Los seres humanos más allá de edad, raza, género, condición social y religión son poseedores de los mismos derechos por el solo hecho de ser personas. El carácter enunciativo de los mismos se debe a su reconocimiento ya que no los crea.

Bidart Campos sostiene que los derechos humanos son innatos e inherentes a la naturaleza del hombre; además son *inmutables*, *eternos*, *supra temporales* y *universales*. “Esta es la concepción que ilumina la totalidad de los instrumentos internacionales que en materia de dere-

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general 18, no discriminación, 10/11/1989, CCPR/C/37, Párr. 7°.

⁴⁵ párrafo 81

chos humanos han ido sucediéndose a partir de la segunda posguerra⁴⁶ y que fueron desarrollados en el capítulo uno.

La jerarquía constitucional de esta legislación internacional rige en nuestro país desde 1994⁴⁷ y los derechos y garantías que contempla son propios del ser humano y, por ello, el pleno goce y ejercicio de los mismos está garantizado también a los niños, niñas y adolescentes, los cuales podrán ejercerlos directamente de acuerdo al principio de autonomía progresiva⁴⁸.

- Son de orden público: Su carácter es universalmente obligatorio y, por lo tanto, su exigibilidad ante los Estados, quedando incluidos los casos donde no hay sanción expresa ante su incumplimiento. A excepción de las limitaciones en nombre del bien común de la sociedad el principio de razonabilidad, ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente contra ellos.
- Son Irrenunciables: Al ser atributos propios del ser humano, no pueden ni deben separarse de las personas, como tampoco transmitir o renunciar a los mismos bajo ningún concepto.
- Son Indivisibles: Al no poseer una escala jerárquica, no existe ni subordinación ni superioridad de un tipo de derechos en relación a otros.
- Son Interdependientes: La validez de unos es condición necesaria para la realización de los otros. El ignorar o infringir a alguno de ellos, afecta a los otros derechos y garantías.

Por otro lado, los derechos humanos son:

- Universales: ya que se propagan al género humano en su totalidad y en todo tiempo y lugar. Por lo tanto, las diferencias culturales, sociales o políticas no son válidas para su desconocimiento o aplicación parcial.
- Absolutos: se los puede reclamar, sin ningún tipo de distinción, a cualquier persona o autoridad.
- Imprescriptibles: se haga uso de ellos o no, no se disipan más allá del tiempo transcurrido.
- Indisolubles: constituyen un grupo indivisible de derechos. Y por tener igual grado de importancia, deber ser ejercidos en su contenido esencial
- Irreversibles: todo derecho reconocido como propio a la persona humana queda invariablemente integrado a la condición de derecho humano.
- Progresivos: la propiedad evolutiva de los derechos a través de la historia de la humanidad, nos permiten extender la categoría de derecho humano a otros que

⁴⁶ Agustín Gordillo, Adelina Loiano, Gregorio Flax, Guillermo a. Gordo, Marcelo López Alfonsín, Marcelo Ferreira, Carlos E. Tambussi, Alejandro Rondanini, Germán González Campaña, Derechos Humanos; Fundación de Derecho Administrativo, 5ª ed., Buenos Aires, 1999

⁴⁷ Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

⁴⁸ El artículo 12 de la C.D.N , artículo 3 inc. d. ley 26061 y artículo 4 inc. b, de la ley 13.298 receptan el principio de autonomía progresiva como postulado fundamental del paradigma de la "protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes".

en el pasado no eran considerados como tales, o tal vez, surjan algunos que puedan ser vistos como necesarios a la dignidad humana y, por lo tanto, inseparables de toda persona.

El sistema de promoción y protección de los derechos de los niños es un complejo de relaciones interinstitucionales. Las entidades que lo conforman tienen en común la obligación de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la ley. Los medios para lograr estos objetivos están enumerados en los incisos del presente artículo.

El Estado es el máximo responsable en salvaguardar sus derechos: el Poder Ejecutivo a través de las políticas públicas debe garantizar la satisfacción plena y efectiva de los derechos sociales de los niños; el Poder judicial, en tanto, debe asegurar el acceso a la exigibilidad de los derechos cuando estos no sean satisfechos.

El funcionamiento del sistema supone la asunción de las funciones naturales de los organismos estatales⁴⁹ resignificándolas de manera de integrarlas al resto de los órganos que conforman el sistema. En este sentido estamos frente a una política pública transversal. Ésta supone una unidad central, autoridad de aplicación que dirige la implementación de la política pública, diseñando las estrategias de intervención, y promoviendo el sistema desconcentrado en general. La política pública de infancia está coordinada en la Dirección de Niñez y Adolescencia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Constitucionalmente, en lo que hace al sistema republicano y federal de gobierno, la implementación del sistema tiene dos aristas: por un lado la referida a las funciones del Poder Judicial y, por el otro, a las del Poder Ejecutivo.

El sistema comprende a su vez los tres niveles de gobierno: el nacional, el provincial y el municipal. En relación a los dos primeros, en armonía con lo dispuesto por la Ley 26.061⁵⁰, la articulación para la puesta en práctica de la intervención debe hacerse bajo los lineamientos de la ley 13.298 y su Decreto reglamentario N° 300/2005 en donde crean en la Provincia de Buenos Aires el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, vinculando, a través de la desconcentración de funciones, el ámbito central con el local. Esta desconcentración se sustenta en un juego de responsabilidades, donde la Administración Pública Provincial está obligada a tomar a su cargo las funciones propias de los servicios locales en caso de inacción de la Administración Pública Municipal.

En el vínculo con los municipios, la autoridad de aplicación organiza el funcionamiento del sistema a través de la celebración de convenios con las Intendencias para conformar los servicios locales y materializar la desconcentración a la que se refiere al artículo. Es una forma de organización entre distintos estamentos del Estado que supone que ante la inacción de uno, otro es el garante de la prestación del servicio. En este caso, frente a la inexistencia de los servicios locales de promoción y protección de derechos, por decreto reglamentario se crean los servicios zonales.

⁴⁹ Ley 13757 Ley de Ministerios para el caso de la Administración Pública Provincial, Ley 12061, para los miembros del Ministerio Público, Ley Orgánica del Poder judicial n° 5827.-

⁵⁰ Para estudio integral de la ley 26061 "*Protección Integral de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26061*". Emilio García Méndez. (comp). Fundación Sur Argentina. Ed. Editores del puerto

En este contexto organizacional, la Provincia debe impulsar el fortalecimiento de la política integral de infancia a través de transferencia de capacidad de gestión, de recursos de capacitación, de formulación de indicadores, y de alguna forma, universalizar las prácticas de los servicios locales.

Para llevar adelante el sistema, la Provincia debe coordinar todos los programas de promoción y protección de derechos cuyas destinatarias sean las familias, o que incidan directamente en la calidad de vida de los niños, independientemente del Ministerio que esté a cargo del mismo. La coordinación de la implementación del sistema debe estar a cargo de la autoridad de aplicación. La efectiva y plena aplicación de los derechos aquí reconocidos se debe lograr progresivamente por todos los medios, como sucede con el resto de la normativa de derechos humanos.

Cobra importancia el artículo 15 del decreto reglamentario 300/05 cuando expresa:

A los efectos previstos por la ley, se entenderá como desconcentración de acciones la transferencias de recursos y competencias de promoción, protección y restablecimiento de derechos desde el nivel central provincial hacia las Regiones (art.16, inciso 12 de la ley), y Servicios Locales de Protección de Derechos (art. 18 de la ley) que se creen en cada uno de los municipios.

Las políticas de promoción y protección integral de derechos de todos los niños se implementarán mediante una concertación de acciones de la Provincia⁵¹, los municipios y las organizaciones de atención a la niñez, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de sus derechos y garantías.

A tal fin, se invita a los municipios para promover la desconcentración de las acciones de promoción, protección y restablecimiento de derechos en sus territorios, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y adolescencia.

El sistema jerarquiza el rol del Poder Judicial, al que se le asignan funciones de intervención sólo en cuestiones jurisdiccionales, eliminando así la faz asistencial que correspondía a los Tribunales de Menores⁵². La corresponsabilidad⁵³ administrativo judicial aloja a éste como controlador de algunas de las medidas especiales del artículo 35 inciso h, situación que ha causado no escasas resistencias por parte de algunos funcionarios.

⁵¹ Decreto 300, 14.4.-Determinación de Programas y recursos El Ministerio de Desarrollo Humano, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley, tendrá a su cargo la identificación de los programas; los organismos administrativos; los recursos humanos y materiales; los servicios, y las medidas de protección de derechos que integran el sistema de Promoción Integral de los Derechos de los Niños. En cuanto corresponda y sea posible, esta identificación llevará un signo o logo visible. Las orientaciones y directrices de las políticas de promoción integral de derechos de todos los niños de la Provincia de Buenos Aires serán elaboradas por la Comisión Interministerial.

⁵² Vitale, Gabriel M A y Ábalos Cecilia I. en Ley 13634. Consideraciones sobre los nuevos fueros de familia y de responsabilidad penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires. Un avance hacia el estado de derecho y justicia. Revista Rap Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal; N° 48 Año 2007

⁵³ "Cuando hablamos de corresponsabilidad estamos designando formas de convergencia, de deliberación, de concertación, de canales de comunicación, de circuitos de problematización, atención, abordaje, de programación-planificación monitorio y evaluación que puedan constituir respuestas favorables a las interpelaciones y demandas que formula el sistema de derechos humanos; y que a priori, resultan indescriptibles, indefinibles e innumerables, además de no taxativas en cuanto queramos intentar alguna enunciación o algún esquema que pretenda ser completo y abarcativo...La nomenclatura de derechos humanos y corresponsabilidades es –y – está abierta e inconclusa" Mirta F. Bokxer en "Derechos de niñas, niños y jóvenes, política de gestión territorial" pag. 38, "2005 Editorial Lumen Humanitas.

El Poder Ejecutivo y el Judicial se colocan en sus nuevos roles como garantes y satisfactores de derechos, pero con órbitas de intervención claramente delimitadas.

En cada municipio la Autoridad de Aplicación debe establecer órganos desconcentrados denominados Servicios Locales de Protección de Derechos. Serán unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida, y que se pueda efectivizar con recursos propios, la ayuda se podrá efectuar en forma directa.

Les corresponderá a estos servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.

La ley apuesta a la inmediatez para la organización de las políticas de infancia. La función del Servicio local de protección⁵⁴ no es la de brindar directamente los servicios, sino que es el facilitador en la remoción de los obstáculos que impiden el acceso a la satisfacción de derechos.

Este tipo de respuesta, piensa la desconcentración como un mecanismo de resolución de problemas a través de las soluciones que sólo son posibles en las redes sociales. Sin una apuesta fuerte, con transferencia de fondos, capacitación de recursos humanos y acompañamiento en la gestión local, el abordaje desde la perspectiva de los derechos humanos queda desdibujado. La variable que debemos atender es la intervención territorial y regionalizada. La integralidad del abordaje de la problemática de la niñez y la adolescencia, principio compartido por los derechos humanos y por la planificación estratégica, sitúa al niño en un contexto familiar y barrial.

Es conducente distinguir los conceptos de promoción y protección de derechos. Las primeras son aquellas que tienden a fortalecer las condiciones familiares y comunitarias para el desarrollo psicosocial, cultural y grupal dentro de su contexto. Las segundas, en cambio, tienden a restituir la posibilidad de ejercicio del derecho vulnerado. Tal distinción, no obsta a que pueda darse la concurrencia de ambas intervenciones.

Los Municipios deben contar con, al menos, un servicio local en su comunidad. Esta exigencia se multiplica en el caso de grandes centros urbanos como Mar del Plata, La Plata, la Matanza y Bahía Blanca, donde hay más de un servicio local en funcionamiento. En la actualidad existen 131 de éste tipo⁵⁵.

La relación con los Servicios Zonales es una relación no de subordinación sino de trabajo conjunto. Éstos cumplen⁵⁶, entre otras, la tarea de supervisar la función de promoción y

⁵⁴ En algunos artículos de la ley, se denomina a los servicios como de promoción y protección de derechos; creemos que esta última, es la que mejor representa el carácter de acuerdo a su entidad y funciones.

⁵⁵ A febrero de 2009.-.

⁵⁶ Decreto 300, art. 18.4.- Creación de los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño En cada Región del Ministerio de Desarrollo Humano se constituirán uno o más Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño. La competencia territorial será asignada por el Ministerio de Desarrollo Humano. Estarán compuestos por equipos técnicos profesionales interdisciplinarios que tendrán las siguientes funciones: 1. Coordinarán el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona. 2. Funcionarán como instancia superadora de resolución de conflictos, en cuanto deberán tener en cuenta los programas existentes en la región para solucionar la petición, una vez agotada la instancia local de resolución. 3. Actuarán en forma originaria en aquellos sitios en los que no existan Servicios Locales de Protección de Derechos constituidos, ejerciendo las funciones de-

restitución de derechos en la región, a la vez que colabora con el rol de facilitador para el acceso a programas provinciales. Éstos se han conformado de distintas maneras, según las características del territorio en el que están insertos, e implementan una lógica de intervención georeferencial, y de esta manera, responden a las características del espacio en donde desarrollan sus funciones.

La función de los Servicios locales de Promoción y Protección de derechos están reglamentadas en el artículo 21 del decreto 300/05 estableciendo que estará a cargo de un coordinador y se organizará, por un lado la Atención de Casos, y por otro, el Área Programas y Medidas. El primero se relaciona con atender las consultas realizadas por niños y/o adolescentes, recibir y realizar denuncias, llevar adelante diagnósticos familiares en caso de que un niño o un adolescente fuera víctima de violencia (art. 8 ley 12.569) y principalmente desarrollar las estrategias de restablecimientos de derechos, recurriendo a los programas existentes en la comunidad. El segundo, posibilita, garantiza, promueve y ejecuta acciones tendientes a construir relaciones de corresponsabilidad e interdependencia.

Los equipos técnicos ofrecen orientaciones que nacen a partir del abordaje interdisciplinario efectuado con el niño. Por esta razón, abordan la problemática desde los distintos aspectos que dirigen y condicionan su vida —el sujeto, su entorno familiar, social y escolar— a los fines de restituir y/o garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Por estos motivos, los equipos técnicos se componen de profesionales como psicólogos, abogados, médicos y trabajadores sociales, que trabajan interdisciplinar y multidisciplinariamente, con una estructura y sistema de relaciones, con una capacidad de organización y autodeterminación, con continuidad y permanencia en el tiempo y con objetivos comunes a todos sus miembros.

Teniendo una perspectiva más orientadora y esperanzada, se apuesta desde el Equipo por una respuesta respetuosa desde la integralidad propia de los derechos humanos. Este es uno de los artículos fundamentales en donde se construye la participación de los equipos técnicos⁵⁷ como agentes de la estrategia común de la política pública.

Los preceptos de la ley son de orden público y de imposible disposición por las autoridades municipales, más aún, teniendo en cuenta que replican lo preceptuado constitucionalmente por la normativa internacional. Los convenios que han suscripto la mayoría de los distritos al momento de esta publicación tienen como objetivo la adecuación de la organización de los Servicios Locales a los requerimientos del sistema.

El diseño y la implementación de la política pública de infancia estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación. La desconcentración obliga al Estado Provincial a financiar la política pública en todo el territorio de la Provincia, independientemente del compromiso subsistente de los gobiernos locales. El cariz de la política pública de infancia que trae la ley es universalidad, o sea se debe acompañar a la familia para el acceso a la educación, salud, alimentación, vivien-

terminadas en el art.19 de la ley. 4. Supervisarán desde las Regiones el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos. 5. Elevarán mensualmente al Ministerio de Desarrollo Humano, informe detallado de la actuación de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona.

⁵⁷ Hay que diferenciar, equipos técnicos de la asesoría pericial y del poder ejecutivo; sean provinciales y/o municipales.

da, etc.⁵⁸ En este sentido, los programas a que se refiere el Capítulo III, de ningún modo deben acentuar diferencias existentes entre grupos sociales.

Los programas serán de promoción y protección de derechos. La enumeración no es taxativa, sino que establece el piso que se debe garantizar. Son actos administrativos que se relacionan con la actividad del Estado, que en cualquiera de sus estratos, ejercen una de sus funciones esenciales y se manifiestan a través de un conjunto de acciones generales o especiales que se traducen como manifestación de voluntad⁵⁹ para alcanzar sus fines políticos, jurídicos, económicos, sociales y culturales.

El servicio local en la aplicación del presente capítulo sobre medidas de protección de derechos, realiza actos administrativos, ya que su función en la ley es facilitar herramientas o superar una situación que implica la amenaza o vulneración de derechos de niños y/o adolescentes y de esta manera, efectivizar su política pública integral.

Las medidas de protección de derechos son los actos administrativos dispuestos como parte de una estrategia de restituir aquéllos que han sido vulnerados o amenazados. La interpretación de su naturaleza jurídica debe ser pensada en el marco de la implementación del sistema y gozan de todos los atributos de los actos administrativos, entre ellos, la presunción de legitimidad y legalidad.

El servicio local, en la aplicación del presente artículo, sobre medidas de protección de derechos, realiza actos administrativos pero no los impone, ya que su función en la ley es otorgar legalidad a una situación de hecho que existe en su ámbito de competencia territorial, pero donde esencialmente, todos los intervinientes se encuentran de acuerdo con la intervención. Para la conformación del acto es necesario la firma de todos los intervinientes⁶⁰ pero, en especial, la firma del niño⁶¹ con derechos vulnerados o amenazados. Si por cualquier circunstancia, alguno de los presentes no pudiera firmar, esto deberá quedar consignado en el acta.

Las medidas solo proceden cuando hay amenaza o vulneración. He aquí una radical diferencia en la delimitación de las intervenciones. Tradicionalmente, la intervención en cuestiones de derechos del niño se daba a través de la situación de peligro moral o material, o de riesgo social. La categorización por vulnerabilidad delimita y ordena la intervención. Por un lado, es un claro límite al Estado que no podrá involucrarse en la satisfacción de otros derechos teniendo

⁵⁸ Mabel López Oliva, Las políticas públicas en la ley 26.061: De la focalización a la Universalidad. En Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 2606, pag 129. Emilio Garcia Mendez (compilador) Buenos Aires, Editores Del Puerto. (2006)

⁵⁹ Podemos discutir el carácter unilateral, bilateral o plurilateral del acto administrativo. En este sentido, entendemos que cuando la doctrina se refiere a unilateral está haciendo mención a que la voluntad del particular no contribuye a la formación del acto administrativo; en contraposición a bilateral en donde la manifestación de los particulares conforman el acto (por ejemplo contratos administrativos). En el acto administrativo especial de las medidas de protección de derechos, la administración —a través de su servicio local- le otorga legalidad a una situación de hecho preexistente o facilita o contribuye a superar los obstáculos sobre una problemática, pero esencialmente, todos los integrantes se encuentran de acuerdo con la intervención legitimadora del Estado, salvo en la medida de protección-abrigo regulada como excepción en el art. 35 inc. h) de la presente ley según texto de la ley 13634, que ha traído no escasas discusiones en su implementación.

⁶⁰ De esta manera se expresa la voluntad de las partes plasmada en el acto.

⁶¹ Art. 12 CDN: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

injerencia en la vida privada de las personas. Así, nada tendrá que decir sobre la organización familiar si el derecho vulnerado es la salud, teniendo los efectores del área que limitarse a satisfacer ese aspecto o a brindar las herramientas necesarias para su satisfacción. La discrecionalidad es muy limitada en comparación con el modelo anterior.

La intervención cesa cuando el derecho sea satisfecho, a diferencia de lo que ocurría en el sistema del decreto ley 10.067/83, en donde las causas iniciadas, continuaban su trámite hasta la mayoría de edad, sin importar el derecho cuestionado.

Al caracterizarse las medidas de protección, se dispone uno de los límites más concretos en la aplicación de la doctrina de la protección integral de la infancia. Las medidas son limitadas en el tiempo. Es una garantía para el beneficiario de la medida, es un elemento organizador de la actividad administrativa y de la estrategia interdisciplinaria de intervención. La misma es acordada con el niño, y en su caso, con sus representantes legales. Ello, en virtud que la ley 13.298 recepta el principio de autonomía progresiva de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶². Esto implica que el ejercicio de los derechos del niño es progresivo, según la evolución de sus potencialidades y facultades, y a los padres o demás responsables les corresponde asistir y cooperar en la toma de decisiones de él para que ejerza aquéllos que se le reconocen siempre teniendo presente la no injerencia arbitraria del Estado en la vida familiar.

Aquí los padres desempeñan un papel importante; quienes tienen el derecho y el deber de orientar y direccionar, permitiendo al niño ir desarrollando su autonomía, en contraposición a la caracterización clásica de la relación paterno filial. Las medidas no deben tomarse para intervenir en el modo de crianza, pues se deben respetar las particularidades de la estrategia familiar de vida⁶³

Los padres deben participar en el diseño e implementación de la estrategia seleccionada para el restablecimiento de los derechos vulnerados. El único caso en el que lo padres no intervendrán, es en el caso en que sean ellos quienes estén vulnerando los derechos del niño, esto es, cuando esa intervención sea contraria al interés superior del niño⁶⁴, en tanto, alude a la satisfacción de sus derechos fundamentales, y aquí, ni el interés de sus padres ni del Estado puede ser tomado en cuenta como el único interés de importancia para satisfacer los derechos de la infancia. Su interés debe priorizarse al formular y llevar a cabo políticas y al asignar recursos⁶⁵.

Frente a estas situaciones, el concepto de familia que recoge la ley es un concepto amplio, no limitado a la familia nuclear. El decreto 300/05 en su art. 3 establece: “además de los padres, se entenderá por núcleo familiar a la familia extensa y otros miembros de la comunidad que representen para el niño vínculos significativos en su desarrollo y protección”. En el mismo

⁶² Se infiere del Artículo 4 de la ley 13298, del artículo 3 de la ley 13634 y de los artículos 5 y 12 de la CDN

⁶³ Para el concepto de estrategia familiar de vida ver Torrado Susana. 1983. *Aspectos teórico-metodológicos de las estrategias Familiares de Vida*. Cuadernos del CEUR (Centro de Estudios Urbanos y Regionales). Buenos Aires

⁶⁴ Artículo 4 de la ley 13298 y 3 de la CDN

⁶⁵ COUSO, Jaime “El niño como sujeto de derechos y la nueva Justicia de Familia. Interés Superior del Niño, Autonomía progresiva y derecho a ser oído” Base de Datos Interamericana de Jurisprudencia sobre Derechos del Niño: <http://www.jurisprudenciainfancia.udp.cl>

sentido se expresa el decreto reglamentario de la ley 26.061⁶⁶. Las medidas encuentran sustento en el respeto por la identidad y por el derecho a vivir en familia que implica el respeto por las reglas del grupo.

La estrategia de intervención para la satisfacción de derechos está asentada sobre la posibilidad de construcción de redes comunitarias, por lo que, en algunos casos, el sistema se pone en movimiento, pero no se adoptan medidas.

Por último, se considera privación de libertad ambulatoria del niño las circunstancias que concuerden con el artículo 11, inciso b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad⁶⁷ :

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

En el mismo sentido que toda la ley, se prioriza el acompañamiento del Estado a la familia, para que esta garantice los derechos.

El objetivo es la contención en el núcleo familiar, al que podemos definir en concordancia con el respeto por el centro de vida definido en el inciso f del artículo 3 de la ley 26.061, como “el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”. El concepto de centro de vida, aparece también en varios tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución internacional de menores de edad.

El ya derogado artículo 10 del decreto ley n° 10.067/83 era el principal encargado de estigmatizar al grupo familiar. Las prácticas institucionales, los discursos y el direccionamiento de las políticas públicas, se orientaron hacia el abordaje de las problemáticas de infancia desde una mirada de la Escuela Positivista. En este sentido, el Paradigma de la Situación Irregular, creado por leyes que abarcan el período comprendido entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX⁶⁸, terminan encuadrando las situaciones de pobreza en el marco del “peligro moral o material”. La política pública dirigida por los Tribunales de Menores, se

⁶⁶ Decreto 415/2006, “artículo 7: Se entenderá por “familia o núcleo familiar”, “grupo familiar”, “grupo familiar de origen”, “medio familiar comunitario”, y “familia ampliada”, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.”

⁶⁷ Resolución 45/113. El decreto 300 adopta expresamente esta definición en el artículo 33.

⁶⁸ El Patronato de Menores y el sistema de la situación irregular no fue sólo creado por la ley Nacional 10.903, sino que participaron previamente el Código Civil (institutos de la Patria Potestad y Asesor de Menores, año 1871), la ley Laica de Educación n° 1420 (año 1884) , la ley de residencia n° 4144 (año 1902); la ley de Defensa Social n° 7029 (año 1910) y el Código Penal. (año 1921/1922). Sobre esta hipótesis, Gabriel M A Vitale “Análisis Histórico Legislativo y Judicial en el tratamiento de la Infancia” en la sección jurisprudencia de la Revista Régimen de la Administración Pública Provincia de Buenos Aires actualidad Jurídica Provincial y Municipal Bonaerense (Constitucional , Administrativa, Ambiental y Tributaria, n° 23, año 2) Febrero de 2005.

orientó a la intervención sobre los vulnerables, ofreciendo al niño la posibilidad de permanencia en un ámbito institucional.

En contraposición, el nuevo Paradigma de la Protección Integral, reflejado en el Artículo 9.1 del Decreto n° 300/05 resalta:

Por ausencia o carencia de recursos materiales han de entenderse aquellas circunstancias en las cuales el niño por sí o en su contexto familiar sufre la vulneración de derechos sociales, económicos y culturales, que impiden en la práctica asegurar su crianza, educación, atención sanitaria, y un ambiente sano.

Dentro del funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, las medidas enumeradas en este artículo, tienden a restituir un derecho vulnerado o amenazado. Estas medidas son una de las herramientas que menciona el artículo 14 de la ley para el funcionamiento del sistema. Son medidas administrativas, que se adoptan en los servicios locales, y si no estuvieren creados, los aplicarán los servicios zonales de promoción y protección de derechos. El listado es meramente enumerativo y no taxativo, pudiendo aplicarse cualquier tipo de medida de protección, siempre que se enmarque en los principios de la ley.

La medida se adopta en relación a cada niño, aun cuando se trate de grupos de hermanos, pues la estrategia de restitución de derechos es para cada persona en su individualidad. La lógica de intervención del Patronato generaba intervenciones generales y homogéneas, que se manifestaban en la apertura de una causa donde se intervenía sobre todos los miembros de la familia, ya que el origen era el fundamento del peligro moral y material.

El orden escogido por el legislador no es casual, pues coloca a la protección de los vínculos familiares en primer lugar, reforzándolo en el inciso e. Las medidas son acordadas en los Servicios Locales quienes facilitarían el acceso a los programas y la asistencia mencionada, al que la familia no ha podido acceder.

La medida adoptada por el Servicio Local debe comunicarse al Asesor de Incapaces y al Juez de Familia⁶⁹, pero sin la obligación de fijar la audiencia para resolver sobre la legalidad, como claramente se fundamentó en el decreto 44/07.

Sobre el control de legalidad se ha sostenido que los elementos centrales del Estado de Derecho son el principio de legalidad y del control de la actuación administrativa, para lo cual se concretizan ciertos mecanismos de examen o fiscalización de la actividad de la Administración⁷⁰.

Este nuevo procedimiento, permite a los Jueces de Familia que sean los únicos que asuman el rol de garante del sistema. El control de la legalidad en este procedimiento, introduce la ga-

⁶⁹ Una vez que entren en funcionamiento los Juzgados de Familia, en el caso de los departamentos judiciales de *Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Malvinas Argentinas, Merlo, Presidente Perón, Punta Indio, San Fernando, San Miguel, Tres de Febrero, Tigre, y Vicente López, los jueces de paz letrados conocerán en lo referente a la legalidad de la medida.* (Artículo 61 inciso g de la Ley 5827-Texto Ordenado por Decreto 3702/92, modificado por leyes 13634 y 13645)

⁷⁰ MILLAR SILVA, Javier Eduardo. Alcance del control de legalidad: Su evolución a propósito de los actos administrativos requisitorios, durante 1970-1973. *Rev. derecho (Valdivia)*, dic. 2000, vol.11, p.83-94. ISSN 0718-0950.

rantía de un mecanismo de control cruzado, entre el poder administrativo municipal-provincial y el judicial, con el objeto de evitar abusos u omisiones.

La autoridad de aplicación ha entendido que a los efectos de distinguir ambas medidas, cuando se alude a la permanencia en ámbitos distintos al hogar del niño con el acuerdo de sus padres estamos frente a una medida de protección de derechos, pero cuando hablamos del artículo 35 inciso h estamos frente a una medida de protección especial: el abrigo⁷¹. En otras palabras, con el consentimiento de los padres y el de los niños estamos ante una medida de protección de derechos, que en consecuencia, no debe ser comunicada al poder judicial.

El decreto reglamentario dice en su artículo 35. 1:

La medida de abrigo tiene por objeto brindar al niño un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentran amenazados o vulnerados efectivamente sus derechos o garantías hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos. Antes de tomar la medida y de acuerdo al derecho a ser escuchado, deberá tenerse en cuenta los deseos y consideraciones del niño.

Como ya se señaló anteriormente la Dirección de Niñez y Adolescencia estableció que toda medida de protección de derechos que implique la permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, incluso cuando sea acordada por los progenitores o representantes legales del niño y con el consentimiento de éste, deberá comunicarse dentro de las 24 horas de adoptada al asesor de incapaces y al juez competente.

De esta manera, reglamenta la áspera y conflictiva frontera entre el poder administrador y el poder judicial, y de alguna manera, otorga créditos para poder superar la implementación de las primeras fases del sistema, pero es claro que esta interpretación se contradice con los principios de la presente ley, de la CDN y en consecuencia de la propia Constitución⁷².

Cuando un niño sufra amenaza o violación de sus derechos y/o sea víctima de delito, sus familiares, responsables, allegados o terceros que tengan conocimiento de tal situación, solicitarán ante los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados. En el supuesto que se formule denuncia por ante la autoridad policial, ésta deberá ponerla de inmediato en conocimiento del Servicio de Promoción y Protección Local. En este sentido, se encuadra la intervención de los servicios locales, en la faz proteccional de derechos, indicando que deberá procurar el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados. El ámbito de intervención así definido resulta sumamente amplio. El límite estaría dado por que sea un niño, con amenaza inminente o efectiva violación de derechos.

⁷¹ Actuación del Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, Publicación interna de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social, Pág. 7

⁷² No sólo el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, nos da la pauta de interpretación al mencionar situaciones excepcionales en las que es necesaria la separación del niño de su ámbito familiar y la revisión judicial, contenida dentro del bloque de constitucionalidad del art. 75 inc. 22 CN, sino también el art. 19 CN. Es interesante también, el fundamento civilista, en donde nos encontramos frente a una manifestación del ejercicio de la autoridad parental. (arts. 275 y 276 del Código Civil). La ley 13298 sólo permite la intervención para la protección de derechos si estos han sido vulnerados, y la separación del hogar de un niño temporalmente no lleva de consuno la vulneración de derechos.

La ley escogió tres formas que instan el funcionamiento del Sistema⁷³ para resguardo o restablecimiento de derechos: la solicitud, la remisión y de oficio. La solicitud se enmarca en el derecho a peticionar a las autoridades con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Nacional. La presentación espontánea de cualquier miembro de la comunidad que tenga conocimiento de una situación da lugar a la intervención de los servicios. La legitimación es amplia. El motivo de la intervención está dado por la vulneración de derechos.

Si se presume la comisión de un delito como antecedente a la vulneración de derechos, el equipo técnico tendrá obligación de formular la pertinente denuncia penal ante el Ministerio Público Fiscal.

Es importante resaltar la necesaria interacción entre los organismos, y en este sentido el Servicio Local podrá recabar de los organismos públicos y privados y bancos oficiales o particulares, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deberán ser evacuados por los organismos y entidades aludidas, dentro del término de cinco días⁷⁴. Asimismo, podrán requerir la intervención de organismos públicos para la realización de estudios, diagnósticos, análisis, y toda práctica que pudiere aportar elementos para la resolución del caso. Al practicar el informe, el organismo requerido deberá indicar la modalidad de abordaje y el ámbito adecuado para su derivación⁷⁵.

El procedimiento en la audiencia con el equipo técnico se encuentra ampliamente descrito en el decreto reglamentario 300/05. La recepción de las denuncias no se sujetará a requisitos de formalidad. Las actas que produzcan los servicios locales y zonales serán considerados instrumentos públicos.

Para coordinar actuaciones con otros efectores se expedirán certificados de actuación donde constará la intervención realizada, sus alcances y resultados. El art. 37 del decreto establece:

Dentro de las 48 horas de haber tomado conocimiento de una petición, o en el marco de su actuación de oficio, el Servicio Local de Protección de Derechos debe citar al niño, sus familiares, responsables y allegados involucrados, a una reunión con el equipo técnico del Servicio, que deberá fijarse dentro de las 72 horas siguientes (...) luego de escuchar a todos los intervinientes, y en su caso, evaluados los elementos de análisis aportados por las partes u obtenidos por el Servicio Local, se deliberará a fin de alcanzar un acuerdo sobre el plan para la protección de los derechos del niño. En la primera audiencia podrá acordarse la necesidad de citar a otras personas, recabar información de organismos públicos o privados, la realización de exámenes médicos y/o cualquier otra diligencia que permita ampliar los elementos de análisis para arribar a una solución ade-

⁷³ En el caso de que no se hayan creado los servicios locales actuarán los Servicios Zonales según la previsión del art. 18 del decreto 300/05 "18.4.- Creación de los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño: En cada Región del Ministerio de Desarrollo Humano se constituirán uno o más Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño. La competencia territorial será asignada por el Ministerio de Desarrollo Humano. Estarán compuestos por equipos técnicos profesionales interdisciplinarios que tendrán las siguientes funciones:...3. Actuarán en forma originaria en aquellos sitios en los que no existan Servicios Locales de Protección de Derechos constituidos, ejerciendo las funciones determinadas en el art.19 de la ley..."

⁷⁴ Artículo 37 inciso 7 del decreto 300/05

⁷⁵ Artículo 37 inciso 8 del decreto 300/05

cuada⁷⁶(...) el acta dejará constancia de: 1. las diligencias a efectuarse, 2. el responsable de diligenciarlas 3. el plazo otorgado, 4. la fecha de la próxima audiencia respecto de la cual todos los firmantes quedarán notificados. Podrán realizarse tantas audiencias como se consideren necesarias para un mejor abordaje, solución y seguimiento de cada caso, debiendo observarse en cada una de ellas los principios generales enunciados⁷⁷.

En el inciso 9 del artículo 37 dispone que si el niño o sus representantes legales no prestan acuerdo al procedimiento o al plan diseñado con el Servicio interviniente, habrá de derivarse el caso ante el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos y que para ello el Servicio Local de Protección de Derechos debe poner en conocimiento del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos en forma inmediata todos los antecedentes del caso. La Intervención del Servicio Zonal de Promoción y Protección de derechos debe hacerse efectiva dentro de las 72 horas, salvo en los casos donde se peticona la inclusión temporal en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, que ameriten una resolución inmediata, también de forma consensuada. En este último caso deberá darse intervención al Asesor de Incapaces en los términos del artículo 35 inc. h de la ley. La propuesta del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos será comunicada al Servicio Local, que debe citar al niño, sus familiares, responsables y allegados involucrados, a una audiencia con el equipo técnico del Servicio que deberá fijarse dentro de las 72 horas siguientes. En la audiencia el Servicio Local transmitirá la propuesta de solución efectuada por el Servicio Zonal. En los casos donde el Servicio de Promoción y Protección de Derechos resuelva que se han agotado las vías disponibles para solucionar la petición dentro de los plazos establecidos, dará intervención al Asesor de Incapaces, quien accionará para obtener las diligencias jurisdiccionales que faciliten en su caso la continuidad de la intervención administrativa. En ningún caso dichos equipos pueden ser convocados por otros Poderes del Estado Provincial para realizar tareas de supervisión y/o seguimiento de decisiones tomadas por organismos ajenos al Ejecutivo Provincial, con excepción de la función dispuesta por el art. 21.2.2.

La forma de seguimiento variará según cada caso: la ley no menciona una manera genérica de continuar ya que se enrola en el paradigma de la protección integral de derechos, al cual corresponde una representación de infancia con un niño sujeto. Esto significa que la reparación de la vulneración debe diseñarse para cada niño, teniendo en cuenta su historia y proyecto de vida, su familia, sus deseos y los de su familia, en concordancia con su interés superior.

Por último, es importante resaltar los principios rectores que deben observar los servicios locales según lo establecido en el decreto 300/05 en el art. 18.3: "En toda intervención que los Servicios Locales de Protección de Derechos realicen para la protección de derechos del niño, en su forma de prevención, asistencia, promoción, protección o restablecimiento de derechos frente a una amenaza o violación, deberán observarse los siguientes principios rectores:

⁷⁶ Artículo 37 inciso 5 del decreto 300/05

⁷⁷ Artículo 37 inciso 6 del decreto 300/05

- 1) Derecho del niño a ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tomada en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado.
- 2) Garantizar su participación y la de su familia en el procedimiento de protección de derechos.
- 3) Garantizar que el niño sea informado y asesorado por el equipo técnico.
- 4) Garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño y su familia.
- 5) Toda medida que se disponga tendrá como finalidad el mantenimiento de la vida del niño en el seno de su familia de origen, o con sus responsables, representantes o personas a las que adhiera afectivamente, siempre que no afecte el interés superior del niño”.

La Ley 13.364

Esta ley de políticas públicas de infancia es cumplimentada por la ley 13.634⁷⁸ la cual estableció importantes cambios en los organismos judiciales y administrativos de la Provincia de Buenos Aires. La misma, está dividida en 3 títulos: Principios Generales del Fuero de Familia y del Fuero Penal del Niño, Fuero de Familia y Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil.

Principios generales

En los procesos de familia y fuero penal del niño, para la interpretación de la ley se establecieron como principios la continuidad, intermediación, contradicción y concentración a modo de directivas u orientaciones. En líneas generales presentaron los ordenamientos jurídicos procesales, y debieron abarcar con sus matices a todos aquellos actos que forman parte del proceso, desde la primera actuación hasta la culminación del mismo. Asimismo, no se presentaron en forma aislada y estática, sino, inmersos dentro de un sistema procesal que buscaba coherencia constitucional.

Tanto esta legislación, como la ley nacional 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño establecen como principios el derecho a ser escuchado, es decir, la posibilidad cierta de que una persona que no haya cumplido los 18 años tenga la oportunidad de expresar sus opiniones y necesidades, y de que se tomen en cuenta para las decisiones que le conciernen.

Entendemos que es el mecanismo más firme de reconocer a la persona como sujeto de derechos. Si los responsables administrativos y/o judiciales escuchan al niño/a joven, y en base a esas manifestaciones fundamentan sus decisiones, se materializa y se le otorga contenido al postulado constitucional. El derecho a ser escuchado es el derecho a ser reconocido y es el paso fundamental para concretar la ruptura hacia el derecho de defensa.

⁷⁸ Promulgada el 18 de enero de 2007

En el fuero de familia se disolvieron los tribunales y se crearon juzgados. Cada uno de éstos últimos se conformó con un juez, un consejero de familia y un equipo técnico auxiliar. Y si bien trajo aparejado un crecimiento administrativo, cada equipo técnico de los juzgados de familia o de responsabilidad penal juvenil, otorgó mayor eficacia en el tratamiento de las causas para respetar los principios generales establecidos en la ley.

En cuanto a la competencia, la convivencia entre el fuero de menores y el de familia no tuvo una pacífica historia, ya que la determinación de la misma dependía del concepto más característico y criticado del paradigma de la situación irregular: el estado de abandono, el riesgo y el peligro moral y material. La ley estableció, con criterio, el único Fuero de Familia, a través de los Juzgados Unipersonales, habilitando la posibilidad de otorgar la guarda con fines de adopción e incorporando los incisos sobre violencia familiar, situaciones que impliquen violaciones a intereses difusos. Expresamente preveía la participación en todo asunto judicial referido al derecho de familia y del niño, modificando el carácter excepcional y taxativo que mantuvo hasta la sanción de esta ley.

Un tema altamente delicado es el de la permanencia temporal de niños en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social. En este sentido, la reforma puso énfasis en el carácter excepcional de la medida, debiendo notificarse al juez de familia y al asesor de incapaces, estableciendo sanciones en el caso de incumplimiento. Esta situación, trajo aparejada la judicialización de todos los casos en que se decida la medida de permanencia temporal en ámbitos alternativos o instituciones sociales o de salud, con el valor agregado de que en todos los casos, los grupos familiares en cuestión deberían concurrir a la audiencia en la sede del juzgado desde su lugar de residencia. Pero el Poder Ejecutivo observó la citación, la audiencia de los representantes legales y el plazo de resolución, por entender que, de esta manera se facilitaría un procedimiento más discrecional que permitirá cumplir con el requisito de la intervención jurisdiccional sin que ello implique una excesiva dificultad en las notificaciones para la audiencia con el exiguo plazo para resolver del proyecto original.

En el sistema procesal penal se materializa la transformación más importante que realiza la ley 13.634; yendo mucho más allá de modificaciones de organigramas, cuestiones de competencia o recursos; y siendo su identificación con las garantías constitucionales y el derecho internacional el paso más importante.

Pero hay más. Este cambio derriba uno de los últimos pilares normativos del vetusto Patronato de Menores en la Provincia de Buenos Aires. Detrás de una legislación decimonónica y positivista, se encuentra una cultura tutelar, que a su vez representa una cultura de dominación y de control de una clase sobre otra que se ve reflejada en leyes y organismos.

El Fuero De La Responsabilidad Penal Juvenil

En este sistema, el juez de garantías controla la instrucción que lleva adelante el agente fiscal en la investigación penal preparatoria. Su actuación se contrapone a la del omnipotente

juez investigador anterior —y parcial por su compromiso con la hipótesis acusatoria— que perpetúa el sistema inquisitivo como complemento de un control social del que forma parte.

El Juez de la responsabilidad penal juvenil es el instrumento de juzgamiento implementado. Tiene competencia en todos aquéllos delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales, con excepción del homicidio, abuso sexual con acceso, las figuras agravadas de ambos, secuestro coactivo, extorsivo y homicidio en ocasión de robo. En estos casos, por decisión de política criminal se conforman tribunales penales especializados, integrados por tres jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil de cada Departamento Judicial y, en caso de no contar con la cantidad prevista, se conformará con un juez de garantías especializado que no haya participado en la Investigación Penal Preparatoria .

También se crearon órganos especializados para litigar en el Fuero. Por ley, los cargos que los cubren deben contar con la especialización en Derechos del Niño ante el Consejo de la Magistratura. Es llamativa otra exigencia, la de poseer amplios conocimientos en el sistema de promoción y protección integral en materia de infancia, ya que es propia de funcionarios del Poder Ejecutivo más que del Judicial. De allí se desprenden dos palabras: política social. Es el resultado de anular la competencia asistencial de los tribunales de menores y la resignifican como función pura de los sistemas zonales de protección de derechos.

El procedimiento

En conflictos jurídicos penales, cuando el imputado es un menor de 18 años, la Investigación Penal Preparatoria está a cargo de un agente fiscal especializado con facultades para requerir la detención y la prisión preventiva. En ésta última cuestión, la jurisprudencia tendrá que definir específicamente los casos que la habiliten, de manera excepcional y por causas graves. Entendemos, por una cuestión armónica, que la prisión preventiva debe corresponderse con aquéllos que concuerden con la enumeración expresamente contenida para la habilitación del juicio ante los Tribunales de la Responsabilidad Penal Juvenil. La medida cautelar no podrá extenderse más allá de los 180 días y en el caso de que no se hubiera realizado el juicio, el organismo jurisdiccional deberá otorgar la libertad sin más trámite. La extensión de este plazo, sólo puede ser extendido a requerimiento motivado del fiscal, por un plazo igual al originario. Y las decisiones deben resolverse en audiencia con la presencia del joven imputado y las partes.

Una vez que se establece la causa en el órgano de juicio, la audiencia preliminar se fija dentro de los 15 días para preparar el debate de juicio oral. Una vez culminado, el órgano de juicio, dictará sentencia.

La inimputabilidad de niños/as y adolescentes

El respeto al debido proceso y a las garantías constitucionales encuentran su límite más lejano en el capítulo VI, donde la ley prevé el tratamiento judicial de los niños menores de 16 años “indicados” de haber cometido un hecho que la ley califique como delito. El solo hecho “de presumir” la intervención del joven, es razón suficiente para despojarlo de las garantías de defensa en juicio y del principio de inocencia por no alcanzar los 16 años previstos para su inimputabilidad y lo habilita como objeto pasivo para la aplicación de una medida tutelar de seguridad. Aquí se plantean uno de los puntos más controversiales en cuanto a la aplicación de sanciones en el derecho penal de la infancia, ya que la política legislativa oscila entre dar prevalencia a un modelo tutelar, en el que el juez actúa como un buen padre de familia o ponerlo a disposición de la política pública no judicial y reconocer sus derechos por fuentes supra legales. En el seno del Congreso Nacional, conviven diversos proyectos, y de los más variados matices, sobre la responsabilidad penal juvenil. Existe la amenaza que se habilite el peligroso y ya recorrido camino punitivo del Estado para con los actuales inimputables menores de 16 años. Esta hipotética situación se enfrenta a las garantías de toda persona y a los principios generales de la ley nacional 26.061 y de esta ley que se está gestando en la Provincia de Buenos Aires, en especial el artículo 7 el cual establece que la internación o cualquier otra medida similar es de carácter excepcional, de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada

Estos criterios deberían ser esenciales cuando se deba resolver aspectos relacionados con la inimputabilidad en razón de la edad y la aplicación de medidas de seguridad, tan solo moderadas en el sentido de habilitar el derecho a ser escuchado.

Abundaron los contratiempos, sobre un terreno fangoso y difícil, en la marcha que ha recorrido la Provincia de Buenos Aires en materia de legalidad del derecho de infancia. Los debates, dictámenes, fallos, proyectos y leyes que han transitado los despachos administrativos y/o judiciales permiten distinguirlos claramente. En un cuestionamiento comprometido de las prácticas y representaciones acerca de la infancia encontramos la génesis de este largo, y a veces tortuoso, camino. Esta legislación afianza el proceso transformador al introducir modificaciones de forma, pero sobre todo, de fondo como el principio de oportunidad, las competencias de los nuevos fueros, el reconocimiento de los sistemas de promoción y protección, la intervención de abogados y del Ministerio Fiscal especializado, la instauración de un sistema de recursos, y los plazos perentorios de resolución. Adaptar el régimen legal aplicable a las personas menores de edad dentro de un marco constitucional es la principal finalidad de la reforma. Sin embargo, las incongruencias se mantienen al coexistir dentro de un mismo cuerpo dos sistemas que se muestran diametralmente opuestos.

La postergación circunstancial de una modalidad que apunta a la protección integral relacionada con los derechos y garantías está íntimamente relacionada con la presión de sectores ligados a sostener una situación irregular. Consolidar las reformas, como las contenidas en las leyes 13.298 y 13.634, acordes a los principios de la Constitución, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la ley Nacional 26.061, resultará de nosotros mismos, quienes, como

operadores del sistema, y entendiendo a las leyes como herramientas fundamentales de intervención, a la construcción de la democracia, en un estado de derecho y justicia.

Referencias

- Bokxer Mirta F. (2005). "Derechos de niñas, niños y jóvenes, política de gestión territorial". Editorial Lumen Humanitas.
- García Méndez, Emilio (comp.). "Protección Integral de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26061". Fundación Sur Argentina. Ed. Editores del puerto.
- Gordillo Agustín, Adelina Loiano, Gregorio Flax, Guillermo a. Gordo, Marcelo López Alfonsín, Marcelo Ferreira, Carlos E. Tambussi, Alejandro Rondanini, Germán González (1999). Campaña, Derechos Humanos. *Fundación de Derecho Administrativo*, 5ª ed., Buenos Aires.
- López Oliva, Mabel (2006) "Las políticas públicas en la ley 26.061: de la focalización a la Universalidad". En *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 26061*, pag. 133. Emilio Garcia Mendez (compilador) Buenos Aires, Editores Del Puerto.
- Millar Silva, Javier Eduardo. "Alcance del control de legalidad: Su evolución a propósito de los actos administrativos requisitorios, durante 1970-1973". Rev. derecho (Valdivia), dic. 2000, vol.11, p.83-94. ISSN 0718-0950.
- Mynyerski, Nelly y Herrera, Marisa pag. 53/54 en "Autonomía, capacidad y participación a la luz de la ley 26061" en *Protección Integral de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26061*. Emilio García Méndez. (comp). Fundación Sur Argentina. Ed. Editores del puerto.
- Vitale, Gabriel M A y Ábalos Cecilia I. (2007) en Ley 13634. "Consideraciones sobre los nuevos fueros de familia y de responsabilidad penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires. Un avance hacia el estado de derecho y justicia". Revista Rap Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal; N° 48

CAPÍTULO 5

Sistemas adultocéntricos y Participación Infantil en Argentina. Debatirse en el cuerpo

Martina Iribarne

Introducción

Durante el último decenio hemos observado un avance discursivo en los debates respecto de las problemáticas del mundo infantil, así como también, sobre la forma en que los distintos actores y colectivos sociales consideran que el Estado —y la sociedad en su conjunto— deberían relacionarse con este sector poblacional. Sin embargo, este proceso no necesariamente ha favorecido el cuestionamiento respecto de la forma desigual y parcial en la que se produce esa participación infantil, o incluso, acerca del modo en que los Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA) son incluidos en los vínculos sociales, familiares e institucionales, entre otros.

En este sentido, para poder debatir respecto del lugar que ocupan los NNyA como actores sociales en este contexto sociohistórico, resulta necesario desentrañar esa compleja red de relaciones e intereses que permiten el sostenimiento de sistemas adultocéntricos. En nuestro país, estos sistemas se han reconfigurado discursiva y materialmente con el sostenimiento de elementos y actores binómicos, así como también, a partir de procesos continuos y aleatorios de visibilización y negación de determinados colectivos infantiles.

De esta manera, para comprender ese interjuego entre experiencias y trayectorias singulares, identidades colectivas, regulaciones sobre la legalidad y la legitimación, y procesos globales de disputa por la construcción de sentidos asociados a la infancia, se vuelve ineludible desandar las propias valoraciones y presupuestos respecto de aquello que es “constitutivo” o “propio” en las trayectorias de vida infantil. Así, es indispensable pensar a la niñez no solo como categoría sociopolítica, sino también como experiencia vital. Es decir, construir una conceptualización general acerca de la infancia como categoría de análisis, y comprender la forma en que ésta resulta en una experiencia particular para los propios NNyA, no es un proceso que pueda ser realizado de forma homogénea o sistemática, como si solo se tratara de la aplicación de un postulado sobre un sujeto que porta esa identidad preconcebida para su persona.

Acuerdo con Jens Qvtrup en que «Es difícil ser consistente y ordenado en la utilización de las categorías niño, “niñez” e “infancia”». Sin embargo, intentaré utilizarlos de la siguiente manera: por "niño" aquí se entiende el sentido psicológico [biológico (y social)] cada niño en lo singular, definido en términos de disposiciones psicológicas [biológicas (y sociales)], cuyos

valores se modifican a lo largo de la infancia individual de cada niño. Desde esta perspectiva, la infancia como parte de la niñez es un período específico y/o práctico en el transcurso de la vida. Por “niñez” se entiende a la pluralidad de niños como un grupo, o una colectividad, más o menos cohesiva, incluyendo el conjunto estadístico “niños”. Finalmente, la “infancia” es definida en términos sociológicos como una categoría permanente, esto es, como un segmento estructural, que es el resultado de la acción recíproca entre parámetros económicos, políticos, sociales, tecnológicos, culturales, etc. A diferencia de la infancia individual, la infancia sociológica es mucho más susceptible a las transformaciones históricas, ya que la dinámica de la infancia individual necesita ser analizada en relación con el desarrollo de la personalidad⁷⁹.

Por este motivo, analizar “la infancia” en clave no adultocéntrica no significa sugerir el sostenimiento de esencialismos de la niñez que invierten desigualdades y presentan a los NNyA como seres despóticos, con actos irracionales y deliberados que hay que comprender de todas formas, sino que, muy por el contrario, implica asumir que continuamos vinculándonos con NNyA desde lugares de desigualdad que niegan, limitan o invisibilizan a esos “otros” como actores sociales que disputan la construcción del sentido mismo de la sociedad.

La niñez en contexto

Actualmente, los núcleos de conflictividad sobre los que se inscriben los debates académicos y formales en torno a la niñez son posibles de ser agrupados en al menos tres ejes diferenciales: Aquellas discusiones que sitúan la disputa en torno del “nuevo” y “viejo” paradigma; los que plantean la contradicción inherente a la relación entre igualdad formal y desigualdad real; y por último, los que enuncian una diferenciación de agentes y centran la discusión entre quienes “piensan” y quienes “hacen” respecto de las problemáticas del mundo infantil.

Esta distinción, que a simple vista se presenta únicamente como una forma de organización socio-histórica de los debates de acuerdo con lo posible de ser enunciado y disputado a lo largo del tiempo, en realidad nos permite indagar sobre las condiciones y características en las que los NNyA —y los discursos de la niñez— se han inscripto como agentes políticos de disputa, en un contexto de relaciones de desigualdad y poder.

Para profundizar en esta afirmación, resulta necesario desandar algunos aspectos centrales sobre los que se han sustentado esos debates, ya que si bien los NNyA han sido actores en disputa en la mayoría de las luchas sociales de las que haya registro en nuestro país —y en varios países de Latinoamérica—, su reconocimiento como sujetos políticos —o su equivalente socio-jurídico: como sujetos de derechos—, remiten a una configuración de relaciones de poder bastante más actual.

En este sentido, las discusiones respecto de viejos y nuevos paradigmas emergen en un contexto en el que el enunciado NNyA —y, sobre todo, los NNyA mismos— se inscriban en

⁷⁹ Qvtrup, J.; “Visibilidades das crianças e da infância” Linhas Críticas, vol. 20, núm. 41, enero-abril, 2014, Universidade de Brasília, Brasil.

trayectorias de objetualización incuestionadas. Detrás de la enunciación de antagonismos entre uno y otro paradigma —como recurso discursivo instituyente—, es posible evidenciar la tensión en relación a la necesidad —o no— de comprender al “otro” niño como actor social. Así, simbolismos tales como *niño sujeto de derechos* o *Interés Superior del Niño*, adquieren una particular relevancia, en tanto la igualdad fue utilizada como elemento de legitimidad y visibilización.

El segundo y tercer grupo de debates que fue enunciado, cuestionan diferencialmente cómo esos discursos del reconocimiento y la igualdad se entraman en el contexto actual. La discusión sobre las posibilidades de aplicabilidad o no de la norma y de la implementación del Sistema de Promoción y Protección de Derechos —que se inscriben en el segundo de los núcleos mencionados—, constituyen un nodo de tensión latente. Así, si la discusión sobre paradigmas remitía a la posibilidad o no de reconocimiento de los niños como sujetos políticos, la discusión sobre aplicabilidad normativa se centra más bien en el carácter que asume ese reconocimiento, y si ello se retraduce en posibilidades reales de disputa y legitimación de las problemáticas del mundo infantil.

El tercer tipo de debates presentado, si bien tiene una directa relación con el anterior, cuestiona fundamentalmente que, en la escena política, los actores y el tipo de disputa que se enuncia no siempre responden a las necesidades y trayectorias de los propios niños, es decir, que en muchos casos los discursos de la niñez, aunque garantistas, han adquirido más visibilidad que los niños mismos. La mayoría de los discursos de la niñez —cualquiera sea su carácter—, por lo general son enunciados por individuos o colectivos en nombre de *otro* que continúa siendo desigual.

Transversalmente a estos ejes, el reconocimiento normativo ha sido un elemento vertebrador desde el cual se han iniciado los distintos debates, y este que se presenta como un dato contextual es en realidad uno de los puntos que nos posibilita entender el entramado de algunas disputas. Para aquellos actores políticos que se insertan en el espacio público desde lugares desiguales, quedar contenidos en la organización del sistema legal —en tanto elemento estructurador de las sociedades occidentales y capitalistas— implica también su reconocimiento como sujetos políticos capaces de inscribirse como agentes de disputa. Es decir, en apariencia resultan en un elemento cristizador de una disputa que además de enunciar derechos, trae consigo un tipo de reconocimiento identitario para negociar en el escenario público.

Sin embargo, más allá de la importancia que estas discusiones han supuesto para el reconocimiento de los niños como sujetos políticos, la mayoría de los debates realizan un cuestionamiento respecto de las características de la situación de la niñez, es decir sobre el tipo y/o la forma en la que se manifiesta esa experiencia de la desigualdad para algunos sujetos, y no sobre la desigualdad a partir de la que se establece un sistema de dominio.

Tal como menciona Jens Qvtrup:

La forma en la que se habla de los niños en la sociedad moderna es extremadamente confusa. Si alguien dijera que los niños son seres humanos, nadie estaría en desacuerdo, ahora bien, esa condición es puesta en duda constantemente, en la medida en la que las capacidades y competencias infantiles son

supuestamente incompletas si se las compara con las de una persona adulta; los niños tampoco son ciudadanos en el sentido más amplio del término, pues no tienen, por ejemplo, la oportunidad de actuar como miembros de una sociedad democrática, ellos tienen derechos, pero están muy lejos de tener todos los derechos de los cuales disponen los adultos. Hacer (más) visibles a los niños y a la infancia supone, tal como indica este objetivo, la verificación de que ellos han sido invisibles y/o insuficientemente visibles hasta ahora.⁸⁰

No caben dudas de que la relación entre adultos y niños, sigue siendo una de las formas más desiguales de relación que se dan en el contexto actual, y su legitimación es de contenido casi absoluto. La autoridad adultocéntrica, sea ésta constituida por un otro familiar o por algún agente institucional, solo es puesta en tensión cuando se evidencia una situación de riesgo - que en nuestro país se ha configurado históricamente bajo la dualidad *niño peligroso-niño en peligro*. Si observamos de qué manera es pensada la participación de los niños en la esfera pública nos encontramos con que estos continúan siendo definidos prioritariamente por su relación desigual con otros: como hijos, alumnos, pacientes, o menores, como actores o receptores ante algún tipo de situación de *riesgo*.

Paralelamente a estas teorizaciones, los niños y jóvenes han instalado nuevas lógicas de disputa del territorio social, asociadas a la deconstrucción del incuestionable ejercicio del dominio adulto y de la habitabilidad dinámica de lo múltiple identitario. Es sobre estos debates donde centraré el análisis.

Lo adultocéntrico como sistema ordenador

El avance discursivo en relación al reconocimiento de los NNYA, así como también su emergencia como actores en disputa en el ejercicio de sus derechos, han permitido cuestionar algunos aspectos de la organización adultocéntrica de la sociedad, aunque transitar por trayectorias de desigualdad en la niñez pareciera ser parte de un proceso evolutivo e inevitable. En este sentido, si bien se ha avanzado en la comprensión de los NNYA como actores sociales, ello no necesariamente implica la supresión de la forma desigual en la que se produce, es decir, la visibilidad de la infancia y su reconocimiento parcial no necesariamente eliminan la forma subordinada en que los NNYA transitan en el territorio social.

Cuando se plantea que la base adultocéntrica del dominio también deviene de la organización patriarcal, es porque se parte de considerar que la hegemonía vinculada a la división biológica de los sujetos no solo se establece en la relación sexo/género, sino que también se extiende a la relación edad/generación. Si bien es posible comprender que cuando ellas confluyen generan características diferenciales respecto de los sistemas opresivos, ambas construcciones de desigualdad resultan, en apariencia, estructuralmente incuestionables.

⁸⁰ Qvtrup, J.; "Visibilidades das crianças e da infância" Linhas Críticas, vol. 20, núm. 41, enero-abril, 2014, Universidade de Brasília, Brasil.

La edad es la condición de corte social más naturalizada en nuestro universo simbólico, enmascarada en la idea procesual del devenir otra identidad próxima —una identidad adulta que, además, aparece como fija y permanente—, sin embargo, todas las demás condiciones de corte —como el género, la clase o el territorio—, más allá de su pretendida inamovilidad, también pueden ser comprendidas en un procesual devenir de transformación. Ello nos permite comprender que, detrás de la condición material sobre la que se ampara el dominio, existe un entramado simbólico relacional sobre el que ese sistema de poder se articula.

Toda acción infantil puede ser puesta en juego mientras respete dos premisas fundamentales: *saber ser* y *saber devenir*. El saber ser NNyA no solo implica saber ubicarse de forma diferencial dentro de un momento vital, sino además, supone la asimilación de que existe un intercambio incuestionable de obediencia y subordinación a cambio de protección y cuidado, y de que ese intercambio incluye transitar y habitar determinados espacios sociales y obviar e invisibilizar otros. Por otro lado, también se les exige saber devenir progresivamente en adultos, es decir, cumplimentar paulatinamente una serie de tareas de preparación para otro momento vital —entre los que la educación tiene un papel hegemónico—, y de desarrollar comportamientos y acciones que garanticen la integración social de un modo no conflictivo.

Rita Segato, a propósito del debate respecto de los sistemas de violencia menciona que se diseña así el universo amplio y difuso de la violencia psicológica, a la que la autora llama "violencia moral", y que denomina el conjunto de mecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento de los estatus relativos entre los términos de género. Estos mecanismos de preservación de sistemas de estatus operan también en el control de la permanencia de jerarquías en otros órdenes, como el racial, el étnico, el de clase, el regional y el nacional.

La violencia moral es el más eficiente de los mecanismos de control social y de reproducción de las desigualdades. La coacción de orden psicológico se constituye en el horizonte constante de las escenas cotidianas de sociabilidad y es la principal forma de control y de opresión social en todos los casos de dominación. Por su sutileza, su carácter difuso y su omnipresencia, su eficacia es máxima en el control de las categorías sociales subordinadas. En el universo de las relaciones de género, la violencia psicológica es la forma de violencia más maquiavélica, rutinaria e irreflexiva y, sin embargo, constituye el método más eficiente de subordinación e intimidación. La eficiencia de la violencia psicológica en la reproducción de la desigualdad de género resulta de tres aspectos que la caracterizan: 1) su diseminación masiva en la sociedad, que garantiza su "naturalización" como parte de comportamientos considerados "normales" y banales; 2) su arraigo en valores morales religiosos y familiares, lo que permite su justificación y 3) la falta de nombres u otras formas de designación e identificación de la conducta, que resulta en la casi imposibilidad de señalarla y denunciarla e impide así a sus víctimas defenderse y buscar ayuda⁸¹.

⁸¹ Segato, R. "Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género, entre la antropología, el psicoanálisis y los Derechos Humanos". Universidad nacional de Quilmes, Quilmes, 2003.

Haciendo una analogía no lineal, nos encontramos con que es posible pensar la transversalidad de la violencia moral como eje legitimador de sistemas de desigualdad en términos amplios, y de la posibilidad de aplicabilidad a otros actores —en este caso, los NNYA— también comprendidos en ese universal de dominio. De esta manera, esos estatus legitimadores del dominio patriarcal debieran analizarse no únicamente en relación con el género, sino también en relación con la generación, en tanto la operatoria del poder se vuelve totalizadora porque opera en la horizontalidad, en la verticalidad y por sobre todo, en la transversalidad de sus componentes.

La coacción del orden psicológico, simbólico y socio contextual en el caso del dominio adultocéntrico, aún reserva un núcleo central del poder basado en la dependencia inicial e ineludible de cuidado y de satisfacción de necesidades básicas, y en la concepción sociocultural de la *protección*. Es decir, una necesidad vital inicial para todos los sujetos se retraduce temporal y espacialmente en un motivo de subordinación de un grupo sobre otro, el cual se reproduce material y simbólicamente como incuestionable, incluso cuando el *otro adulto* ya no resulta imprescindible para la supervivencia y la socialización.

En este contexto, si analizáramos los aspectos que —siguiendo a la autora— caracterizan las formas de violencia moral, nos encontramos con que ellos mismos pueden ser utilizados para explicar las operatorias de la imposición del dominio adulto, ya que también aquí se ponen en juego la configuración de un *universal naturalizable* en el que la condición etaria por sí misma —y sin ningún otro tipo de explicación— debe ser comprendida como un factor de superioridad; la existencia de un sistema institucional y simbólico que lo sostiene y operativiza —anclado en las lógicas familiaristas y de las instituciones socializadoras—; y por último, la dificultad de enunciar esas desigualdades denunciables como disputas en el territorio social.

El territorio social como campo de disputa infanto-juvenil

Mientras los discursos adultos centran los debates de la niñez y la juventud en el devenir, las discusiones que instalan los propios NNYA por lo general están centradas en el presente, es decir, en la necesidad de transformación de modelos de dominación vigentes. A pesar de la desacreditación permanente —sustentada en la incapacidad y/o inexperiencia de los NNYA—, las mismas condiciones socioculturales que permean la sociedad atraviesan a los NNYA, y por ende, ellos crean también formas de análisis y respuesta que en muchos casos entran en tensión con los discursos hegemónicos.

En este sentido, muchos de los cuestionamientos referidos a la acción y participación juvenil se sustentan más en un criterio de autoridad o de funcionalidad —los NNYA no tienen condiciones para decidir y/o que esa no es su función social—, que en un cuestionamiento de sus postulados.

Las formas de socialización y de colectivización de las demandas se plantean sobre parámetros que reconfiguran la materialidad del lazo, o por lo menos, que disputan las formas tradi-

cionales de su construcción, cuestionando su legitimidad. En este sentido, la socialización y construcción de vínculos a partir de la utilización de redes o de campos virtuales, continúa siendo menospreciada en el mundo adulto, que la entiende como una actividad secundaria y/o anexa a la vida real, y no como una parte de esta.

Dice Lourdes Gaitán:

A este renovado interés por el bienestar de la infancia se suma otro factor, cuál es la inquietud que provocan, en el ideario adulto, los que se consideran precoces comportamientos de los niños, niñas y adolescentes; o la adopción por los mismos de conductas que se sitúan al margen de lo idealmente esperado de ellos; incluso su habilidad para manejar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación despierta temores y recelos. La sociedad adulta siente que pierde el control sobre unos individuos cuyos valores no llega a comprender y que, sin embargo, son tan producto de las condiciones sociales, económicas, culturales o políticas del momento, como los suyos propios⁸².

En el núcleo de estas tensiones se pone en juego la forma en que los NNYA construyen su propia visión de mundo, colectivizan sus problemáticas y demandas, y generan instancias de participación. Tal como menciona Rossana Reguillo:

Es imperioso captar la heterogeneidad y la diversidad de expresiones juveniles organizativas, tanto las que aquí se han denominado “tradicionales” como las emergentes, y detectar de qué manera ellas experimentan el poder, la autoridad, la formulación de proyectos, las formas de gestión, las modalidades de inclusión de sus miembros, las estrategias de “reclutamiento”, las interacciones con otras organizaciones en el plano horizontal (otros movimientos sociales) y vertical (con el Estado y las instituciones gubernamentales) y, especialmente, los lenguajes que ellas mismas expresan como signo de lo político⁸³.

En este contexto, cobra una particular relevancia la utilización del cuerpo como territorio de disputa, y la introducción de lo identitarias múltiple como espacio posible de ser habitado. Si bien las estrategias son diversas, lo cierto es que jugarse en el cuerpo —o a través de él—, mutar, transmutar identitariamente y elegir desde la pluralidad dinámica de opciones, aparecen como formas cada vez más visibles de resistencia y disputa de aquello que les es instituido como ley.

⁸² Gaitán Muñoz, L.; “La nueva sociología de la infancia. Aportaciones de una mirada distinta”. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. UCM, 2006.

⁸³ Reguillo R.; “Culturas juveniles. Formas políticas del desencanto”. Ed. Siglo XXI.

Disputar desde el cuerpo

Muchas de las formas de dominio asociadas a la condición etaria/generacional se encuentran en directa vinculación con el disciplinamiento y control de los cuerpos infantiles. A pesar de ello, no existe una imposición total, sino que también son los NNyA quienes disputan desde su propio cuerpo, entendiéndolo como un elemento de disputa y resistencia a un tipo de orden que les es impuesto.

Judith Butler menciona que lo que constituye el carácter fijo del cuerpo, sus contornos, sus movimientos, será plenamente material, pero la materialidad deberá concebirse como el efecto del poder, como el efecto más productivo del poder. Y no habrá modo de interpretar el "género" como una construcción cultural que se impone sobre la superficie de la materia, entendida o bien como "el cuerpo" o bien como su sexo dado. Antes bien, una vez que se entiende el "sexo" mismo en su normatividad, la materialidad del cuerpo ya no puede concebirse independientemente de la materialidad de esa norma reguladora. El "sexo" no es pues sencillamente algo que uno tiene o una descripción estática de lo que uno es: será una de las normas mediante las cuales ese "uno" puede llegar a ser viable, esa norma que califica un cuerpo para toda la vida dentro de la esfera de la inteligibilidad cultural⁸⁴.

Cuando se menciona que la materialidad del cuerpo es también un efecto del poder, es necesario considerar que la *niñez* es una forma de modelación del cuerpo infantil sustentada en construcciones sociopolíticas, más que una condición dada para ciertos sujetos. Sin embargo, aquellos discursos y prácticas comprendidas dentro de su órbita establecen parámetros de inclusión, de exclusión y de permanencia para los sujetos. En este sentido, enunciarse —y enunciar a otros— a partir del propio cuerpo permite la emergencia en acto de estas construcciones —y de sus ranuras—.

La sexualidad aparece para los NNyA como un lugar no habitable, lleno de riesgos y padecimientos. Siempre es expresión de la perversión, sea porque efectivamente involucre una situación de desigualdad y daño, o bien porque siendo un acto consciente y voluntario, genera efectos contrarios al orden del devenir generacional; en cualquier caso la acción infantil vuelve a homologarse al binomio *niño en riesgo-niño riesgoso*. Esta observación no implica negar la posibilidad de existencia estas posiciones identitarias, sino que, por el contrario, intenta dejar sentado que lo identitario es múltiple, como tal, nunca podrá ser explicado a partir de enfoques binómicos.

Ser NNyA y poseer un cuerpo sexuado aparece siempre como un opuesto excluyente. En aquellos casos donde se trasgrede esa premisa, la sexualidad se retraduce en una discusión que invisibiliza alguno de los dos elementos o que inmediatamente adultiza a los sujetos.

Sería posible ejemplificar esto a partir de situaciones en las que, por las características, valor y número con que ocurren, hemos desplegado una serie de explicaciones que en apariencia resultan garantistas de los sujetos, tal como ocurre por ejemplo con el problema del embarazo

⁸⁴ Butler, J.; "Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del 'sexo'". Ed. Paidós, Buenos Aires, 2015.

adolescente o de la niñez no heteronormativa. En cambio, si observáramos otras situaciones, tales como el femicidio, nos sería posible comprender cómo este sistema, incluso en sus formas más progresistas, opera de un modo mucho más natural de lo que creemos.

En este sentido, un informe presentado por el Observatorio de la Mujer durante 2016, indica que el 20 % de los femicidios ocurridos en nuestro país en ese año fueron perpetrados contra niñas, adolescentes o jóvenes, pero a pesar de ello, los NNyA únicamente han sido incorporados en los estudios de género como víctimas colaterales o indirectas de la violencia machista. No solo es la visión estática y sesgada de la condición etaria lo que obstaculiza un análisis crítico en relación con esta situación, sino también la naturalización del alcance adultocéntrico del dominio.

Incluso aquellas perspectivas que se autoproclaman garantistas, invisibilizan la condición de género para el análisis de las problemáticas del mundo infantil, enfatizando en la violencia institucional/policial y las situaciones de consumo como las problemáticas predominantes para el conjunto total de NNyA. Sin dejar de mencionar que, otras condiciones de corte social como la clase por ejemplo, son utilizadas discrecionalmente para explicar el comportamiento “anormal” de ciertos NNyA, naturalizando el hecho de que el 50 % de los NNyA son pobres en nuestro país, que esa es una cifra que se ha mantenido durante los últimos 10 años, y que estadísticamente los NNyA quienes poseen peores condiciones materiales de vida.

De esta manera, En relación con los jóvenes, la biopolítica ha construido una asociación entre la condición de pobreza y una cierta disposición a la violencia. Asimismo, sobre los cuerpos “pobres” de los jóvenes se inscribe un imaginario vinculado a la delincuencia. Se trata de cuerpos “ingobernables” en la medida en que han sido abandonados por el entorno, es decir, por los padres y/o por un ambiente que, en su misma condición de pobreza, resultan incapaces “naturalmente” de socializar como correspondería a niños y jóvenes⁸⁵.

Esta marca de la desigualdad es reconfigurada por muchos jóvenes como un símbolo de estatus y pertenencia, como un *hacer carne* esa identidad que se construye entre el adentro y el afuera del territorio y la clase. Se trata de llevar el cuerpo al límite de la sociabilidad y la ciudadanía, y de operacionalizar un sistema de supervivencia basado en la justicia por cuenta propia. Así, reinventarse en los márgenes de una identidad atribuida e imponerse disruptivamente en la escena pública se convierte en formas de disputar su existencia social.

Ser el *más pillo* no se reduce a una estética de jogging y viseras, es más bien una identidad de resistencia, una reivindicación de la diferencia en una sociedad de iguales. Tal como menciona Stuart Hall:

Precisamente porque las identidades se construyen dentro del discurso y no fuera de él, debemos considerarlas producidas en ámbitos históricos e institucionales específicos en el interior de formaciones y prácticas discursivas específicas, mediante estrategias enunciativas específicas. Por otra parte, emergen en el juego de modalidades específicas de poder y, por ello, son más un producto de la marcación de la diferencia y la exclusión que signo de una unidad idéntica

⁸⁵ Reguillo R.; “Culturas juveniles. Formas políticas del desencanto”. Ed. Siglo XXI.

y naturalmente constituida: una «identidad» en su significado tradicional (es decir, una mismidad omniabarcativa, inconsútil y sin diferenciación interna). Sobre todo, y en contradicción directa con la forma como se las evoca constantemente, las identidades se construyen a través de la diferencia, no al margen de ella⁸⁶.

Así, el propio cuerpo se convierte en territorio de disputa para quienes encuentran que la materialidad del cuerpo y la operatividad del discurso pueden ser articuladas como forma de enunciar y denunciar los sistemas de poder que los oprimen.

Para seguir pensando

El debate sobre los sistemas adultocéntricos y las formas de participación infantil en este contexto sociohistórico, implica comprender los procesos singulares por los que los NNyA transitan sus niñeces —entendiendo además, que la generación no es la única condición de corte en sus vidas—, interrogarnos sobre las estrategias de colectivización de sus demandas y, por sobre todo, replantearnos aquellas prácticas que o bien orientamos en sentido de abolir desigualdades, o bien contribuimos a reproducirlas.

Construir un ideario de superioridad sobre la indefensión de los NNyA, no solo supone establecer un sistema de nominaciones y jerarquías en relación con ellos, sino que además, requiere de la conformación de un universal simbólico que lo complete y sostenga. De esta manera, existe un énfasis en asociar precozmente a la niñez con la inocencia, pero por sobre todo con la construcción de proyectos vitales ahistóricos y armónicos, como si la conflictividad y la creatividad política no pudieran ser parte de la niñez. Tal como mencionan Zaldúa y Lenta:

La función más relevante de los discursos sociales, vinculada a su función monopolizante de la representación de la realidad que contribuye a su propia poiesis, es producir y fijar legitimidades, validaciones, publicidades, asegurando beneficios simbólicos al sector dominante. Y opera mediante la censura y la auto-censura: dice quién puede hablar, de qué y cómo⁸⁷.

En este contexto, para que el cuestionamiento respecto de la propia cosmovisión de la niñez efectivamente permita la construcción de nuevas formas relacionales, no solo hay que indagar sobre las condiciones de vida, de producción del discurso, y de interacción entre actores, sino también sobre aquello que continúa silenciándose o que permanece aún reservado para el mundo adulto.

Según Manfred Liebel No hay duda de que falta mucho camino por recorrer hasta que, independientemente de su situación u origen social, de su aspecto físico, su sexo o edad, todos los niños, niñas y jóvenes puedan crecer y vivir en igualdad de condiciones, en dignidad y

⁸⁶ Hall, S.; "Cuestiones de la Identidad Cultural". ¿Quién necesita identidad? , Amorroutu, Buenos Aires, 2003.

⁸⁷ Lenta, M. y Zaldúa G.; Niños, Niñas y Adolescentes excluidos y procesos de subjetivación. Una perspectiva desde los protagonistas. Sin más datos.

pleno ejercicio de sus derechos. Para ello será importante asegurarse de que estos derechos y la dignidad humana son entendidos de una manera que respete tanto las subjetividades de los niños y las niñas como las cosmovisiones y particularidades culturales de las clases subalternas y los pueblos originarios y afrodescendientes. Pero finalmente sólo se van a superar las prácticas violentas contra los niños, si se logra vencer las desigualdades e injusticias estructurales, ya sea respecto a las clases sociales y minorías “étnicas”, o con respecto a las relaciones de géneros y edades⁸⁸.

Referencias

- Butler, J.(2015). “Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo”. Ed. Paidós, Buenos Aires, 2015.
- Gaitán Muñoz, L. (2006). “La nueva sociología de la infancia. Aportaciones de una mirada distinta”. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. UCM.
- Hall, S. (2003) “Cuestiones de la Identidad Cultural”. *¿Quién necesita identidad?*, Amorrortu, Buenos Aires.
- Lenta, M. y Zaldúa G. “Niños, Niñas y Adolescentes excluidos y procesos de subjetivación. Una perspectiva desde los protagonistas”. Sin más datos.
- Qvtrup, J (2014). “Visibilidades das crianças e da infancia”, *Linhas Críticas*, vol. 20, núm. 41, enero-abril, 2014, Universidade de Brasília, Brasil.
- Reguillo R. *Culturas juveniles. Formas políticas del desencanto*. Ed. Siglo XXI.
- Segato, R. (2003). “Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género, entre la antropología, el psicoanálisis y los Derechos Humanos”. Universidad nacional de Quilmes, Quilmes.

⁸⁸ Liebel, M.; “Infancias latinoamericanas: Civilización racista y limpieza social. Ensayo sobre violencias coloniales y postcoloniales”. *Revista Sociedad e Infancia*, España, 2017.

CAPÍTULO 6

Análisis de las principales instituciones del derecho de familia desde la perspectiva del trabajo social

Cecilia Ábalos y Ana Laura Rodas

“La codificación es un fenómeno que responde a un sistema coherente de ideas políticas, económicas y filosóficas que lo vertebran, confiriéndole una unidad interna, considerándose una ley natural de la evolución jurídica. Por ello, un código, como cuerpo de leyes, debe estar de acuerdo con las tendencias y modos de ser de la sociedad a la que está destinado a regir, encauzando las relaciones jurídicas entre los individuos”

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL AL CONGRESO DE LA NACIÓN,
DEL 7 DE JUNIO DE 2012, SOLICITANDO EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO.

Introducción

Cuando Argentina se constituye como un Estado Nación, durante la segunda mitad del siglo XIX⁸⁹, la familia no era entendida en los mismos términos que en el presente. Fue una preocupación política la necesidad de adecuar la normativa vinculada a éste tópico, a las nuevas formas de organización democráticas pensadas para la República⁹⁰.

Años más tarde nos encontramos frente a nuevas reglas, que posibilitan respaldar reglamentariamente estrategias de intervenciones profesionales complejas. La perspectiva de derechos humanos, introducida en la normativa interna, nos da la pauta para leer en clave de derechos nuevas representaciones acerca de las familias.

De eso se trata este breve aporte.

⁸⁹ Oszlak.

⁹⁰ Acerca de la relación entre los parámetros jurídicos y las formas de las familias, Torrado hace un análisis en el capítulo 7 de su libro, Historia de las familias en la Argentina moderna.

Regular la familia: ¿qué es un Código Civil?

Existen diversos tipos de normas: leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, entre otras. Un Código Civil es un tipo de ley nacional.

En nuestra Constitución Nacional, existe una facultad delegada, donde las provincias delegan al Estado Nacional la sanción del Código Civil y Penal. Dice el artículo 75:

Corresponde al Congreso (...) inciso 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

En 1871⁹¹ comenzó a regir el Código Civil en Argentina, en el contexto de la construcción de un Estado Nación, en el medio de polémicas a nivel nacional e internacional, acerca de qué lugar debía ocupar la creación de cuerpos normativos, es que en Argentina se decide la sanción de un código civil para toda la República.

El Código se aprobó a libro cerrado, esto es, sin discusión por parte de los legisladores. Desde el mismo momento de su aprobación, comenzaron las discusiones en relación al modelo de familia que sostenía el Código y los roles asignados a sus miembros.

Breve reseña histórica y nuevas configuraciones familiares

El modelo de familia del Código Civil, era un modelo rígido, con roles bien marcados, con potestades plenas asignadas al hombre, enmarcadas en el matrimonio católico. Señalaba diferencias en el acceso a derechos para quienes no eran hijos o hijas dentro del matrimonio.

Desde esa familia descrita rígidamente en el Código Civil de Vélez Sarsfield avanzamos hoy a una caracterización de la familia fuera de cánones estancos. En lugar de apelar a estructuras determinadas, el legislador opta por categorías más flexibles, acordes con una perspectiva de derechos humanos, receptando lógicas y principios de normativas internacionales que fueron incorporadas, con jerarquía constitucional, en la reforma del año 1994. En palabras de Kemelmajer de Carlucci:

La familia llamada "tradicional", esa familia matrimonializada (fundada en el matrimonio), paternalizada y patrimonializada (o sea, dependiente económicamente y en otros aspectos del padre), sacralizada (nacida de formas más o menos solemnes) y biologizada (su fin principal es tener hijos), viene sufriendo cambios desde hace más de un siglo⁹².

⁹¹ Aprobado por ley N°340 en 1869. Fue redactado por Vélez Sarsfield, quien trabajó durante 5 años en el proyecto.

⁹² Herrera, Marisa: "Manual de Derecho de las Familias". Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Año 2015. Pág 11.

Puede advertirse fácilmente cómo las dinámicas familiares se van complejizando cada vez más, haciendo necesario adaptar las leyes para dar respuesta a una mayor cantidad de interrogantes y conflictos jurídicos.

Durante 10 años el gobierno argentino (2005/2015) adecuó su normativa interna a los principios internacionales y llevó adelante una serie de reformas que modifican sustancialmente la regulación de nuestra vida social.

Se sancionó la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el año 2005; la Ley de Protección Integral a las Mujeres, para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia, Ley Nacional N° 26485, el año 2009; la Ley Nacional N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental y la Ley Nacional 26.618 de Matrimonio Igualitario promulgadas ambas en 2010, y la ley nacional N° 26.743 de Identidad de Género, promulgada en el año 2012.

Como cierre de esa gran reforma normativa, en el año 2014, se aprobó un nuevo Código Civil y Comercial, que entró en vigencia a mediados del 2015⁹³.

Cabe destacar, que a diferencia de la redacción originaria, la aprobación de esta última reforma del código, fue a libro abierto y allí se debatieron las propuestas durante más de 2 años en el Congreso, como así también en ámbitos académicos y colegios profesionales.

De esta manera, Argentina cumple con su obligación de adecuar la normativa interna a los tratados y convenciones internacionales, constituyéndose en un ejemplo de adecuación normativa, que es uno de los requerimientos del sistema internacional de derechos humanos. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina giró y buscó adecuar sus decisiones a través de los denominados “casos espejos”.

Fundamentos y nuevo paradigma de la reforma del código

A continuación desarrollamos los aspectos valorativos que caracterizaron al Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación presentado por la Comisión integrada por el Dr. Ricardo Lorenzetti, como Presidente, junto a la Dra. Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmaier de Carlucci⁹⁴.

- Código con identidad cultural latinoamericana. Este cambio es de una relevancia histórica al orientar su espíritu a nuestro acercamiento cultural regional, relegando la tradicional doctrina romana y posterior codificación francesa.
- Código de la igualdad. Anteriormente los cuerpos normativos concebían la igualdad de los ciudadanos en forma abstracta, en cambio, en esta última reforma se desarrollan varios artículos para compensar las desigualdades sociales, económicas y cultu-

⁹³ Acerca del procedimiento para la sanción de las leyes ver...

⁹⁴ Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

rales existentes. Es decir, se busca alcanzar una igualdad real, o en sus palabras, una “verdadera ética de los vulnerables”.

- Código basado en un paradigma no discriminatorio. Aparecen las mujeres, los niños, las personas con capacidades diferentes, los consumidores y las comunidades originarias como grupos sociales determinados que requieren de un tratamiento específico.
- Código para una sociedad multicultural. Se pretende regular una serie de opciones de vida —propias de una sociedad pluralista— en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede ignorar o desatender. Por ejemplo, en materia de familia se ha adoptado un marco regulatorio flexible que incluyen situaciones que venían sucediendo “de hecho”, como las uniones convivenciales, que aparecen cada vez con mayor frecuencia en nuestro país.
- Código de los derechos individuales y colectivos. Varios códigos de derecho privado sólo se ocupan de regular los derechos individuales pero el anteproyecto citado incluye con relevancia los derechos de incidencia colectiva, vinculado a temáticas del cuidado de los recursos naturales y medio ambiente.
- Constitucionalización del derecho privado. Tradicionalmente existía una división entre el derecho público y el derecho privado, cada uno con sus criterios y dinámicas propias. Es así, que el nuevo Código innova profundamente al establecer una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado.

Principales modificaciones en materia de familia

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, incorpora principios y reglas para intervenir sobre familias con estructuras vinculares complejas tales como parejas que no se casan, parejas del mismo sexo que deciden contraer matrimonio, las familias *convivenciales*, hijos nacidos de técnicas de reproducción asistida con material de la propia pareja o de un donante, mujeres que deciden llevar adelante la maternidad sin la obligatoriedad de tener que contar con un compañero o compañera abriendo paso a las familias *monoparentales*, matrimonios que se divorcian y uno o ambos miembros de la ex pareja vuelven a conformar otro núcleo familiar dando lugar a las llamadas *familias ensambladas*, personas cuya identidad auto percibida no se condice con el sexo con el que nacieron, personas o parejas que recurren a una tercera persona para que geste a su hijo, es decir, familias *pluriparentales*, donde los niños ostentan más de dos vínculos filiales.

En lo que refiere al *matrimonio* suprime totalmente las obligaciones conyugales de fidelidad y cohabitación, se prevé el divorcio directo, sin consentimiento de la otra parte y se puede elegir el régimen patrimonial del matrimonio, esto significa que pueden casarse bajo un régimen de separación total de bienes, o de comunidad ganancial, que era el único hasta ese momento.

El Código Civil regula como novedoso la *unión convivencial*, que se refiere a la situación en donde dos personas, mayores de edad, que no estén casados —pero a su vez que no se vean impedidos de estarlo— mantienen una convivencia por un período mayor a dos años.

La unión convivencial se basa en relaciones afectivas de carácter "singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo", (Art. 509).

Para probar la existencia de dicha unión se debe inscribir en el Registro de Uniones Convivenciales y las partes pueden celebrar pactos para regular la contribución a las cargas del hogar, la división de los bienes "obtenidos por el esfuerzo común", en caso de ruptura de la convivencia, entre otros.

Paradigma de la Protección Integral de Derechos

La reforma del Código trae aparejado un cambio significativo en la regulación de la relación entre niños, niñas y adolescentes con los adultos. Hasta ese momento, la institución que regulaba el vínculo entre el padre y la madre, y sus hijos e hijas, era la *patria potestad* y desde entonces, se modifica por el concepto de *responsabilidad parental*.

Es decir, desaparece la figura de patria potestad y se piensan las relaciones entre los adultos en general y los niños, niñas y adolescentes, siguiendo los lineamientos del paradigma de la protección integral de derechos.

Para entender las diferencias con la antigua patria potestad, debemos aludir al concepto de responsabilidad parental:

Artículo 638: la **responsabilidad parental** es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

La inscripción del código en el paradigma de la protección integral de derechos queda clara cuando se enumeran los principios generales que rigen la responsabilidad parental:

- a) El interés superior del niño.
- b) La autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo (a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos).
- c) El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (artículo 639).

El artículo 646 enumera los derechos y deberes de los progenitores. Lo hace a través de reglas generales:

Son deberes de los progenitores:

- a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;
- b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;

- c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
- e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo.

Estos cambios implican concebir al niño o niña como una *persona completa*, y añade, que por su particular circunstancia —de estar en crecimiento— necesita del acompañamiento de adultos para acceder a sus derechos. En consonancia, deben leerse los nuevos términos, elegidos por el legislador, relativos al cuidado personal de hijo, al plan de parentalidad, entre otros.

Otra figura tradicional, *la tenencia*, es sustituida por la de *cuidado personal*, entendiéndose por tal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo (artículo 648), pudiendo ser asumida por un progenitor o ambos —unilateral o compartido—, y este último caso, bajo una modalidad indistinta o alternado, según las posibilidades y organización de cada familia.

Además se incluyen las *técnicas de reproducción humana asistida* como la inseminación artificial y la fecundación in vitro. Se consagra la llamada *voluntad procreacional* y se regula expresamente el consentimiento previo, informado y libre de las personas que utilizan dichas técnicas.

Sin embargo, a petición de las personas nacidas (a través de las técnicas de reproducción humana asistida), se puede obtener del centro de salud interviniente la información relativa a los datos médicos del donante (cuando es relevante para la salud) y/o revelarse la identidad de éste, por razones debidamente fundadas, evaluadas por autoridad judicial. En tal ocasión, no queda asegurado el derecho a la identidad ya que la donación de gametos no implica el reconocimiento de la maternidad o paternidad.

Se equipara la filiación por este medio con la natural y adopción plena y aclara que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Finalmente, se observan cambios relevantes en la *adopción* al agilizar el procedimiento judicial, con plazos más cortos y razonables, para dictar una sentencia de *situación de adoptabilidad* (máximo 90 días), la guarda con fines adoptivos no puede exceder los seis meses y los adoptantes deben estar inscriptos en el Registro Único de adoptantes.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si hubiera un niño, niña o adolescente que no tuviera filiación establecida o sus padres hayan fallecido y se haya agotado la búsqueda de familiares de origen, si los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado, o cuando no dieron resultado las medidas especiales de protección para que el niño o niña permanezca en su familia de origen o extensa.

Por otra parte, se mantiene la adopción simple, plena y se incorpora la adopción por integración, referida al hijo del cónyuge o del conviviente. Se admite también la adopción conjunta o unilateral. Prima el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y que su opinión sea con-

siderada según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los 10 años. El niño, niña y adolescente también tiene derecho, siempre que lo requiera, a conocer su verdadera identidad y a preservar el vínculo jurídico con su familia biológica.

Aportes desde nuestra profesión: la importancia de los informes sociales

Como sabemos nuestra profesión se resalta por su carácter interventivo ya que nos expresamos sobre *manifestaciones particulares de una determinada coyuntura social, económica, política y cultural*. Es decir, somos privilegiados de acceder a la vida cotidiana de las personas que demandan nuestro trabajo.

Por eso las intervenciones que planificamos, el lenguaje que utilizamos en un informe o la información que volcamos en un material público, no son neutrales, ni arbitrarios, sino que se condicen con el marco conceptual o la perspectiva ética-política desde el cuál interpretamos una situación concreta.

En ese sentido, los informes sociales son fundamentales en nuestra producción profesional y siempre nos sirven para *comunicar algo a alguien*, ya sea para facilitar el acceso a un recurso o para aportar a una resolución judicial.

Existen distintos tipos de informes, según su propósito: de admisión, de seguimiento, de evaluación, pericial. En ellos es clave desarrollar una reseña de la historia familiar, detallar su organización cotidiana y composición actual, profundizar en la trama vincular, de conflicto, indagar las trayectorias educativas, laborales, sanitarias.

Estos aspectos no pueden considerarse aisladamente, de forma fragmentada sino que debemos comprenderlos a la luz de los discursos y relatos de las personas, para situarlos, darles sentido, contexto y enlazarlos como una totalidad compleja y contradictoria.

Por último, teniendo en cuenta que nuestros informes se elaboran a partir del registro de las sucesivas intervenciones que realizamos, y que obviamente debemos superar lo descriptivo, un lugar central ocupa el análisis de los datos —con argumentación teórica y metodológica— y las evaluaciones diagnósticas o situacionales que nos habilitan modificar futuras acciones, acordes a las circunstancias actuales.

Desafíos pendientes para el Trabajo Social

Un abordaje real con perspectiva de género, con enfoque transversal, integral y coordinado interdisciplinaria e institucionalmente.

El debate vigente como colectivo acerca de reproducir la práctica disciplinar tutelar, controladora instituida o elegir avanzar en una postura a favor de la ampliación de derechos.

Referencias

Herrera, Marisa. *Manual de Derecho de las Familias*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 2015.

Oszlak, Oscar. *La formación del estado argentino*. Buenos Aires, Planeta: 1997.

Torrado, Susana: *Historia de la Familia en la Argentina Moderna (1870-2000)*. Buenos Aires: 2003.

Normativa: Código Civil. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-39999/235975/norma.htm>

CAPÍTULO 7

Violencia familiar, de género y contra la mujer

Gabriel M. A. Vitale

El marco normativo que rige hoy en Argentina sobre esta temática está inscripto en las leyes 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales), la ley 24.417 (Ley de protección contra la violencia familiar) y la ley 26.743 (Ley de Identidad de Género). En las mismas, se establece que el Estado asume la responsabilidad como principal garante de proteger a las mujeres de todo tipo de violencia, es decir, la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, buscando promover una vida libre de violencia y discriminación en donde se respete su integridad física, psíquica y moral⁹⁵.

Existe consenso teórico respecto a que la violencia en las relaciones de pareja es un problema universal, presente en todas las culturas, clases sociales, etnias, religiones y edades. Se trata de una violación de los derechos humanos. Partimos del concepto de violencia de ONU (Conferencia Beijing, 1995):

Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción a la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada.

El concepto género, inscripto en la expresión *violencia de género*, se refiere a las creencias, actitudes, sentimientos, valores y conductas que marcan la diferencia entre hombres y mujeres a través de un proceso de construcción social. Hay un desequilibrio de las relaciones de poder que concede más valor a los roles masculinos, produce la socialización de hombres y mujeres desde la perspectiva patriarcal.

No puede estudiarse, ni intervenir en estos casos, sin analizar el círculo o ciclo de la violencia. Leonor Walker, contempla la existencia de algunas fases en toda la dinámica de violencia de género, en donde las víctimas no delatan a su maltratador abiertamente por temor a represalias o a empeorar la situación que están viviendo y encontrarse objetivada al dominio psíquico del agresor. Ha aportado a la psicología de la violencia de género un instrumento muy útil

⁹⁵ Conceptos elaborados en VICTIMAS Y VIOLENCIA, PODERES E INTERVENCIÓN Vitale, Gabriel, Benavidez, Ernesto, Bostal, Camila; Haag, Julieta expuesto en el Congreso Internacional de Historia de las Mujeres Universidad Nacional de Quilmes, mesa Género, violencias, mundo simbólico y espacios jurídicos: continuidades y discontinuidades históricas en el derecho y la jurisprudencia.2017

para entender el sufrimiento de las mujeres maltratadas, y el difícil camino que atraviesan para romper definitivamente con su maltratador.

En 1979 publicó las conclusiones de su teoría⁹⁶ de fases, extraída a partir de los testimonios de mujeres maltratadas con las que trabajó. Las mujeres no son agredidas todo el tiempo ni de la misma manera, sino que existen fases de violencia que tienen una duración variada y diferentes manifestaciones. Estableció un patrón de conducta similar en teste tipo de situaciones y observó cómo estas pautas de conducta se reproducen de forma cíclica. Investigaciones recientes contribuyen a explicar que la imposibilidad de salir del ciclo de la violencia agrava las consecuencias y abre el camino a un desenlace fatal. La violencia de género supone la pérdida de los soportes que componen la personalidad.

Estas etapas pueden tener una duración indeterminada, de días, semanas, meses o años. En ella ocurren incidentes *menores* como gritos o pequeñas peleas. Se acumula la tensión y aumenta la violencia verbal. La víctima interpreta estos incidentes que se producen en la primera fase como casos aislados que puede controlar, que no se volverán a repetir o que, simplemente, desaparecerán.

La víctima trata de calmar al agresor, se niega a sí misma sobre la intolerable situación que padece, busca excusas para justificarlo, tiende a echar la culpa a otros factores y encubre al agresor frente a otras personas.

La actitud que se asocia con el agresor durante esta primera fase es de mayores celos y agresividad, se enfada por cosas insignificantes, está más sensible, alterable, tenso e irritado.

Una de las características que Walker destaca durante esta fase es la de *auto culpabilización* de la víctima: trata de "complacer" al agresor y cree que está en sus manos hacer que no se repitan los incidentes, por este motivo, él no se siente culpable de su comportamiento.

La siguiente etapa se define como la *descarga incontrolable de las tensiones que se han acumulado en la fase anterior*. Esta vez, la falta de control y la destructividad dominan la situación. Se producen las agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. La víctima, primero experimenta una sensación de incredulidad que le lleva a paralizarse y a no actuar hasta pasadas unas 24 horas para denunciar o pedir ayuda. En esta fase es común que sufra tensión psicológica, insomnio, ansiedad, que permanezca aislada, impotente o que evite contar lo que ha ocurrido.

Esta teoría ha comprobado que los agresores tienen control sobre su comportamiento violento y que lo descargan sobre sus parejas de manera intencionada y selectiva.

⁹⁶ The Battered Woman, La mujer maltratada Walker, 1979. El trabajo seminal e innovador de la autora, El síndrome de la mujer maltratada (SIMAM), ha forjado nuevas direcciones en el campo de la violencia doméstica durante más de treinta años. En su última edición, ofrece una puesta al día en la investigación de los temas clave, incluidos el trastorno de estrés postraumático, la impotencia aprendida, el optimismo aprendido, el ciclo de la teoría de la violencia. Esta edición presenta los datos más actuales obtenidos a partir del modificado Test del Síndrome de la Mujer Maltratada (BWSQ) y constituye un recurso sumamente valioso para los profesionales, asesores y estudiantes interesados en el tema de la violencia doméstica, pues revisa los criterios del SIMAM y del TEPT acerca de: -El Estrés postraumático y la reviviscencia del trauma-El elevado nivel de ansiedad y excitación -El entumecimiento emocional, la conducta elusiva y la depresión -Las perturbaciones en las relaciones interpersonales -La distorsión de la imagen corporal y las enfermedades físicas -Los problemas sexuales y los sentimientos de culpabilidad, vergüenza y celos. Otros temas claves tratados son: -Los problemas de apego en las mujeres maltratadas y en los maltratadores -El consumo de sustancias y las adicciones -Los factores de riesgo de abusos más serios -La situación de las mujeres en centros penitenciarios y las mujeres maltratadas que matan a sus agresores en defensa propia.

Esta etapa suele venir inmediatamente después de la segunda fase. Es un período caracterizado por una relativa calma, en la que el agresor se muestra cariñoso, amable, incluso arrepentido, llegando a pedir perdón y prometiendo que el hecho no se repetirá. La tercera fase se suele acortar o puede desaparecer dependiendo de cómo el ciclo se sucede a lo largo del tiempo.

Este período dificulta en muchas ocasiones la posibilidad de que la víctima denuncie la situación, puesto que el comportamiento amable de su pareja le hace pensar que quizá haya sido solo un suceso aislado. También suele ocurrir que la perjudicada retire la denuncia que había efectuado en la etapa anterior.

Después de la fase de arrepentimiento se vuelve a la primera, la de acumulación de la tensión, y después, a su estallido, convirtiéndose así en un círculo, el ciclo, que define Walker, de la violencia. Esta teoría ayuda a explicar por qué muchas mujeres deciden no denunciar a sus parejas o por qué tardan tanto en hacerlo, o luego, intentan recomponer el vínculo.

En su última edición⁹⁷ analiza el recorrido de estos 35 años de investigaciones, planteando que cuando escribió la primera edición de *El síndrome de la mujer maltratada* a principios de la década de 1980, había muy pocos artículos y ningún libro que proporcionaran datos empíricos para dirigir una investigación sobre el tema. Quince años más tarde escribía la segunda edición del libro, después de que otras investigaciones respaldaran las conclusiones originales. *El síndrome de la mujer maltratada* también tuvo que afrontar el ataque de las defensoras feministas durante la década de 1990, ya que creyeron que utilizar el término síndrome para explicar los efectos psicológicos del maltrato no era nada estimulante, ni tampoco suficiente, para explicar todos los síntomas que experimentaban las mujeres maltratadas. Optaron por utilizar un modelo que situase los síntomas clínicos dentro del medio que los producía, denominándolo enfoque ecológico. La finalidad de esta última edición fue la de integrar los nuevos datos científicos que se conocen y demostrar cómo provocan la aparición del síndrome de la mujer maltratada, enfatizando en la cultura y la raza, y con ello, cómo el país de origen y la cultura interaccionan con el impacto del maltrato doméstico⁹⁸.

Sabrina del Carmen Morabes⁹⁹ ha pensado en este ciclo cerrado y en la imposibilidad de romper con él; reflexionando en torno a cuando intervenir y cómo hacerlo. Así como también en la posición subjetiva de cada una de las mujeres víctimas de violencia, apostando a las individualidades en estas generalidades formuladas, a los tiempos singulares en estas emergencias, reflexionando en torno al concepto freudiano de compulsión a la repetición.

En sus primeras teorizaciones Freud va a expresar que el conjunto de la actividad psíquica tiene por finalidad evitar el displacer y procurar el placer. Formulando el principio del segundo

⁹⁷ LENORE E. A. WALKER Con asociados a la investigación EL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA BIBLIOTECA DE PSICOLOGÍA DESCLÉE DE BROUWER.

⁹⁸ Extractos Traducidos de la última edición de la investigación de Lenore E. A. Walker, Doctorada por la Junta Americana de Psicología Profesional Diplomada en Psicología Clínica y Familiar Profesora de Psicología del Centro de Estudios Psicológicos de la Universidad Nova. Marzo, 2009.

⁹⁹ En Ciclo de violencia en la asistencia psicológica a víctimas de violencia de género.

I Jornadas de Género y Diversidad Sexual: *Políticas públicas e inclusión en las democracias contemporáneas*. Facultad de Trabajo Social. Universidad Nacional de La Plata La Plata, 24 y 25 de octubre de 2014.

de ellos como el rector de la vida anímica. De este modo, el aparato psíquico vendría regulado por la evitación o la evacuación de la tensión displacentera.

Posteriormente, a partir del conocimiento de estos comportamientos repetidos compulsivamente, donde lo que se repite son experiencias desagradables, considerando que los fenómenos de repetición no pueden reducirse a la búsqueda de una satisfacción libidinal o a una simple tentativa de dominar estas experiencias; evidenciando en ello la marca de lo “demoníaco”, de una fuerza irreprímible, independiente del principio de placer y capaz de oponerse a éste; es que Freud llega a establecer la existencia de una pulsión de muerte. Considerándolas como las pulsiones por excelencia, en la medida en que en ellas se realiza eminentemente el carácter repetitivo de la pulsión.

Es a partir de aquí donde se delinearán varios puntos posibles a los efectos de poder intervenir con las víctimas de violencia de género, pero dejando en claro que la erradicación de la problemática no está solo en la persona que la sufre, ni en que la ejerce sino en toda la sociedad.

En este orden de ideas, el Estado no ha podido comprender la complejidad de las situaciones para lograr la restitución de derechos y garantizar la posibilidad de peticionar, requerir, recurrir y denunciar, para lograr ser parte de una estrategia general de intervención. El camino sinuoso que lleva a la re-victimización de las denunciadas, con una defectuosa intervención de los organismos estatales, actuando en forma tardía, aislada, sin visualización integral de la problemática y del espacio en donde se desarrolla.

En este sentido, esa violencia ejercida de manera privada, con las particularidades expresadas anteriormente, denominada violencia doméstica, de género o familiar, es transformada en violencia institucional, atento a intervenciones genéricas sin protocolos, ni personal capacitado, idóneo y comprometido, que en ocasiones minimiza el problema, lo niega o lo justifica. Los diferentes espacios administrativos y fueros judiciales —penal, familia, paz, civil— y las oficinas gubernamentales son efectores que deben articularse a la hora de pensar en un abordaje integral, realizando un trabajo en red y multidisciplinario.

Suscribimos al principio de *corresponsabilidad estatal*, éste exige que los organismos gubernamentales (obligadamente) y no gubernamentales extremen sus esfuerzos a los efectos de analizar e intervenir de manera organizada, sistemática e integral a problemáticas que no pueden ser abarcadas exitosamente de manera individual, sino que deben tratarse a través del cumplimiento de políticas públicas establecidas como garantía de la no vulneración de los D.D.H.H., imperativo asumido por el Estado Nacional al suscribir numerosos compromisos internacionales.

En la Provincia de Buenos Aires, la ley pionera 12.569

La Ley 12.569 de *violencia familiar* en la Provincia de Buenos Aires, ha sido una ley de avanzada, dejando en claro que se sancionó en los albores del siglo XXI. En este sentido, se

ha ampliado¹⁰⁰ el concepto de “violencia familiar” a acción, omisión y abuso, que afecte la integridad: física, psíquica, moral y/o Libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque *no* configure delito. De esta manera, sobrepasa la idea de que la única violencia que pueda denunciarse es la penal y la que deje marcas en el cuerpo.

Asimismo, supera el concepto de grupo familiar ya que valida al matrimonio, pero también las uniones de hecho. De este modo, incluye a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos. El límite temporal ha sido dejado de lado, ya que la ley expresa “con quien tenga o haya tenido relación de Noviazgo o Pareja”.

El Juez que recibe la denuncia deberá ordenar, con el fin de evitar la repetición del acto o de los actos de violencia, la exclusión del presunto autor de la vivienda donde habita el grupo familiar, prohibir el acceso del presunto autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento del afectado y/o progenitor o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, como así también, fijar un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona. También, se arbitrarán los medios necesarios para que el agresor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctimas. Además, se podrá ordenar a pedido de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto autor y la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar. En este sentido, se debe:

- Proveer las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y al grupo familiar, asistencia legal, médica y psicológica a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de violencia familiar y asistencia a la víctima.
- En caso de que la víctima fuera menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuera necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará prioritariamente a integrantes del grupo familiar, o de la comunidad de residencia de la víctima.
- Fijar en forma provisoria cuota alimentaria y tenencia.
- Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima.

Desde el conocimiento del hecho hasta la adopción de las medidas no podrá excederse el término de las cuarenta y ocho (48) horas.

En caso de no dar cumplimiento a las providencias dispuestas por el Juez o Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir del auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento.

El Art. 8° establece que el Juez o Tribunal requerirá un diagnóstico de interacción familiar

¹⁰⁰ Con anterioridad a esta ley, solo se concebía a la violencia en términos penales, pudiendo tener consecuencias civiles o familiares a partir de allí.

efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y/o psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos. Este requerimiento del Juez o Tribunal, de acuerdo a la gravedad del caso, no podrá exceder de las 48 horas desde que tuvo conocimiento de la denuncia. En caso de que esta esté acompañada por un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en la materia, el Juez o Tribunal podrá prescindir del requerimiento anteriormente mencionado.

Además, el Juez o Tribunal interviniente requerirá, como lo determina el Art. 9°, un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada. También se define que la resolución referida en este artículo será apelable con efecto devolutivo y la apelación se otorgará en relación.

El Art. 11° puntualiza que adoptadas las medidas enunciadas en el art. 7° el juez o tribunal interviniente citará a las partes, en días y horas distintos, y en su caso, al Ministerio Público, a audiencias separadas, contando con los informes requeridos en los arts. 8° y 9°. En las mismas, de considerarlo necesario, el juez o tribunal deberá instar al grupo familiar o a las partes involucradas a asistir a programas terapéuticos. En caso de aceptar tal asistencia, será responsabilidad de las partes acreditar periódicamente la concurrencia a los mismos.

El trabajo con hombres: Una forma de abordaje destinada a la prevención de la violencia contra las mujeres

A continuación, intentamos establecer algunas consideraciones y varios interrogantes sobre las posibles intervenciones con perspectiva de género, que puedan adaptarse a las necesidades de cada caso en particular.

Este problema social, de carácter crónico y extendido, deja de pertenecer al ámbito privado, es complejo, multicausal e involucra a la salud pública, la seguridad y los derechos humanos. Esto revela a la violencia de género como una construcción social, lejos de una problemática individual o familiar, y justificada por el modelo patriarcal que impone el androcentrismo bajo paradigmas ancestrales de poder, dominio y control, legitimando creencias y roles de género que, durante los procesos de socialización, se internalizan y naturalizan.

Por tal motivo es de suma importancia identificar cuáles son las desigualdades ya superadas y cuáles las persistentes para lograr una transformación social que permita viabilizar nuevas identidades tanto masculinas como femeninas. Porque si bien el paradigma constructivista nos muestra actuando de acuerdo a los sistemas sociales a los que pertenecemos, también da cuenta de la posibilidad de cuestionarlos y cambiarlos, buscando siempre el punto de fuga o resistencia a esos mandatos sociales. Lo aprendido, puede desaprenderse, eligiendo una nueva manera de relacionarse, respetando al otro, construyendo relaciones igualitarias.

Dada la complejidad de esta problemática y la premura para dar una respuesta efectiva y ágil, resulta pertinente romper con las miradas parciales y ampliar las perspectivas a la hora de

interpretar el fenómeno. Para ello, se deben desarrollar formas de abordaje que prioricen la mirada educativa por sobre la del tratamiento, procurando generar un proceso de transformación significativo sobre la base de la equidad de género, que permita prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y la que sufren, en consecuencia, los hijos. Consideramos un imperativo la perspectiva integradora que contemple el trabajo con las mujeres y con los hombres, usando múltiples herramientas, y adecuándolas al contexto social y familiar.

Percibimos que abordar al hombre en un trabajo educativo que entraña un objetivo terapéutico ha sido desestimado, por falta de recursos o un enfoque unidireccional de algunos teóricos. Hemos estudiado experiencias internacionales que intervienen usando el *modelo ecológico*, con muy buenos resultados. Hay antecedentes también en el país.

Entendemos que empoderar y fortalecer a la mujer ha sido insuficiente, que es un objetivo a lograr, pero no el único, por el número constante de víctimas fatales. Hay que intervenir con el agresor y debe ser acompañado en el aprendizaje de un paradigma superador.

Siguiendo a Ana Cecilia Escalante (2002), quien nos aporta algunas ideas de gran importancia:

Para lograr la equidad, para cambiar las relaciones de poder entre los sexos, hay que incluir la discusión sobre los hombres y la masculinidad. El problema son los roles tradicionales, no los hombres. Se podrá apartar a la víctima del hombre que perpetra un acto violento, se podrán silenciar los gritos y hacer cesar los golpes, pero si no se cambia la creencia respecto al género, a los estereotipos sexistas, el problema de la violencia contra las mujeres se seguirá reproduciendo. Si no se produce un cambio en el hombre, en su percepción de la mujer y en su propia virilidad, no habrá transformación social posible.

El abordaje de la violencia contra las mujeres, desde el dispositivo grupal con hombres, constituye una herramienta capaz de morigerar el riesgo, evitar la escalada de violencia y lograr relaciones más equitativas, más sanas e igualitarias.

Referencias

- Alencar-Rodrigues, Roberta de; Cantera, Leonor (2007). *Violencia de Género en la Pareja: Una Revisión Teórica* Universidad Autónoma de Barcelona.
- Echeburua, Fernandez Montalvo, (2004). *¿Se puede y debe tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja?* País Vasco.
- Escalante, Ana Cecilia (2002). *Hombres trabajando con hombres*.
- Geldschlager, H. (2018). *Feminismos*.ladiaria.com.uy. Artículo: "Los hombres que ejercen violencia no son enfermos".
- Pérez Ramírez Merixtel (2010). *Evaluación de programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad en delitos de violencia de género*.

Ponce Antezana, Álvaro (2017). *Modelos de intervención con hombres que ejercen violencia de género en la pareja*.

Vitale, Gabriel (2012). *Fulanas, Violencias y Derecho Penal en Cuadernos de Ejecución Penal*. Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Vitale, Gabriel (2017). "Cruzando fronteras judiciales, desafíos en el abordaje con victimarios en contextos de violencia familiar o contra la mujer". En *Congreso Internacional sobre abuso sexual infantil*.

Bibliografía Ampliatoria

CONVENCIONES

Ley N° 23.849: Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990

Promulgada de hecho: Octubre 16 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) el 20 de noviembre de 1989, que consta de CINCUENTA Y CUATRO (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reserva y declaraciones:

"La REPUBLICA ARGENTINA hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1° de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido ter-

minantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum. DADA EN LA SALA DE SESIONE DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Convención sobre los Derechos del Niño

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ha decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Decla-

ración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado

permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de ali-

- mentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas res-

ponsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, as como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
- 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
- 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;

- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica , o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III**Artículo 46**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino , español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Ley de protección integral de los niños, niñas y adolescentes

Ley 26.061

Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Organos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Septiembre 28 de 2005

Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administra-

tivas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4° — POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;

e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 5° — RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTICULO 6° — PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 7° — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 8° — DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

ARTICULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 10. — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTICULO 11. — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12. — GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma

gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. — DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. — DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. — DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

ARTICULO 16. — GRATUIDAD DE LA EDUCACION. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 17. — PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. — MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19. — DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 20. — DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

ARTICULO 21. — DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

ARTICULO 22. — DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTICULO 23. — DERECHO DE LIBRE ASOCIACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

ARTICULO 24. — DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. — DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. — DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ARTICULO 28. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión

política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. — DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. — CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34. — FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. — APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 36. — PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. — MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;

- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. — EXTINCIÓN. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. — PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 42. — SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
- c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adoles-

centes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPITULO I

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 43. — SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 44. — FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

- k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
- q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 45. — Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Organos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

ARTICULO 46. — FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
- c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

CAPITULO III

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

ARTICULO 48. — CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

ARTICULO 49. — DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 50. — REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino;
- b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

ARTICULO 51. — DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 52. — INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. — DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 54. — PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 55. — FUNCIONES.

Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;
- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;
- j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

ARTICULO 56. — INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. — CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. — GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. — CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 60. — CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo

siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. — ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. — OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. — OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. — DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

- a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 65. — OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. — OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
- i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

ARTICULO 67. — INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTICULO 68. — REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de

la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TITULO V

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69. — La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTICULO 70. — TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. — TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. — FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. — Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

ARTICULO 74. — Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

ARTICULO 75. — Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

ARTICULO 76. — Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. — Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.061 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Ley 12569

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 14509 y 14657

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

CAPITULO I

ARTICULO 1.- (Texto según Ley 14509) A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.

ARTICULO 2.- Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos.

La presente Ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

ARTICULO 3.- Las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, sin necesidad del requisito de la convivencia constante y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia,. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita.

ARTICULO 4.- (Texto según Ley 14509) Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitadas de accionar por sí mismas, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan indicios de que puedan existir.

La denuncia deberá formularse inmediatamente.

En caso de que las personas mencionadas incumplan con la obligación establecida el Juez/a o Tribunal interviniente deberá citarlos de oficio a la causa que eventualmente se abra con posterioridad por la misma razón, podrá imponerles una multa y, en caso de corresponder, remitirá los antecedentes al fuero penal.

De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculice, impida o haya impedido la denuncia.

ARTÍCULO 4° bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) Cuando las víctimas sean mujeres, no comprendidas en el artículo precedente, están obligadas a informar de la situación a la autoridad administrativa o judicial que corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure

delito, las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, públicos o privados, y que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 26.485.

En todos los casos se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado.

Los receptores de las informaciones mencionadas en el primer párrafo, quedan obligados a realizar averiguaciones y proceder según corresponda a su competencia.

En caso de incumplimiento se procederá de la forma prevista en el artículo 4°. Para realizar denuncias judiciales, deberá contarse con la autorización de la mujer, salvo que se trate de delitos de acción pública.

ARTICULO 5.- Los menores de edad y/o incapaces víctimas de violencia familiar, podrán directamente poner en conocimiento de los hechos al Juez o Tribunal, al Ministerio Público o la autoridad pública con competencia en la materia, a los fines de requerir la interposición de las acciones legales correspondientes.

ARTICULO 6.- (Texto según Ley 14509) Corresponde a los Juzgados/Tribunales de Familia y a los Juzgados de Paz, del domicilio de la víctima, la competencia para conocer en las denuncias a que se refieren los artículos precedentes.

Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos de acción pública o se encuentren afectados menores de edad, el Juez o Jueza que haya prevenido lo pondrá en conocimiento del Juez o Jueza competente y del Ministerio Público. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, tendientes a hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación.

Se guardará reserva de identidad del denunciante.

ARTÍCULO 6 bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) Para efectuar la denuncia por violencia familiar contra mujeres, no se requerirá patrocinio letrado y deberá garantizarse la gratuidad de las actuaciones judiciales y la posterior asistencia jurídica preferentemente especializada.

ARTÍCULO 6 ter: (Artículo Incorporado por Ley 14509) En cualquier instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora de la mujer, siempre que quien padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

En todas las intervenciones, tanto judiciales como administrativas, deberán observarse los derechos y garantías mínimas de procedimiento enumeradas en el Art. 16 de la Ley N° 26485.

ARTICULO 7.- (Texto según Ley 14509) El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas:

- a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.
- b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.
- c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.
- d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.
- e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.
- f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.
- g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.
- h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.
- i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
- j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.
- k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
- l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- n) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.

ARTÍCULO 7 bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) En caso de incumplimiento de las medidas impuestas por el Juez, Jueza o Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su acatamiento, como así también evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez o jueza podrá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- d) Orden de realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen. Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez o jueza deberá poner el hecho en conocimiento del juez o jueza con competencia en materia penal.

ARTÍCULO 7º ter: (Artículo Incorporado por Ley 14657) Al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, el Juez librará oficio al Registro Nacional de Armas, requiriendo se informe al Juez o Jueza si el denunciado posee autorización para tener o portar armas de fuego, las armas de que disponga y su lugar de guarda. El Juez interviniente ordenará el secuestro preventivo de las armas de fuego y municiones que posea el denunciado. Asimismo ordenará el secuestro preventivo de otras armas de fuego que según las constancias de la causa, pudiera presumirse se hallen en poder del denunciado.

ARTICULO 8.- (Texto según Ley 14509) El Juez o Jueza interviniente deberá requerir un informe efectuado por profesionales de diversas disciplinas o equipo transdisciplinario para determinar los daños físicos y/o psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación del peligro y medio social y ambiental del grupo familiar. La interesada podrá solicitar otros informes técnicos.

El juez o jueza podrá solicitar, o considerar como presentado en el caso de que se acompañe a la denuncia, el informe producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en la materia, que satisfagan los requisitos del párrafo anterior.

Dicho informe diagnóstico será remitido al juez o jueza requirente en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 7º.

ARTÍCULO 8º bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) La Jueza o Juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTÍCULO 8° ter: (Artículo Incorporado por Ley 14509) Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 9.- (Texto según Ley 14509) El Juez o Jueza interviniente, en caso de considerarlo necesario, requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada.

Asimismo deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada con la finalidad de conocer su conducta.

ARTICULO 10.- (Texto según Ley 14509) Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Las resoluciones que impongan sanciones por incumplimiento se concederán con efecto devolutivo, salvo en el caso del Inc. d) del Art. 7° que tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 11.- (Texto según Ley 14509) El juez o jueza interviniente citará a las partes y en su caso al Ministerio Público, a audiencias separadas, bajo pena de nulidad, en días y horas distintas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las 48 horas de ordenadas las medidas del artículo 7°, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El denunciado por agresión estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública

En dichas audiencias, escuchará a las partes y ratificará, modificará u ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima es menor de 18 años, deberá contemplarse lo estipulado en las Leyes N° 13.298 y sus modificatorias y N° 26.061 y sus modificatorias respectivamente.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación

ARTICULO 12.- (Texto según Ley 14509) El Juez o Jueza deberá establecer el término de duración de la medida conforme a los antecedentes que obren en el expediente, pudiendo disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen.

ARTICULO 13.- (Texto según Ley 14509) El Juez o Jueza deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado

intervención en el proceso como así también a aquéllos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

ARTICULO 14.- (Texto según Ley 14509) Durante el trámite de la causa y por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la solicitud de informes periódicos acerca de la situación. Esta obligación cesará cuando se constate que ha cesado el riesgo, teniendo en cuenta la particularidad del caso.

ARTÍCULO 14 bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) El/la juez/a podrá solicitar o aceptar la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres y demás personas amparadas por la presente.

ARTICULO 15.- El Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda instrumentará programas específicos de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar y coordinar los que elaboren los distintos organismos públicos y privados, incluyendo el desarrollo de campañas de prevención en la materia y de difusión de las finalidades de la presente Ley.

ARTICULO 16.- (Artículo OBSERVADO por el Decreto de Promulgación nº 4276/00 de la presente Ley) De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo de la Familia y Desarrollo Humano a fin de que brinde a las familias afectadas la asistencia legal, médica y psicológica que requieran, por sí o a través de otros organismos públicos y de entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

ARTICULO 17.- Créase en el ámbito del Consejo de la Familia y Desarrollo Humano, el Registro de Organizaciones no Gubernamentales Especializadas, en el que podrán inscribir aquellas que cuenten con el equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de violencia familiar.

•Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación nº 4276/00 de la presente Ley.

ARTICULO 18.- (Texto según Ley 14509) La Suprema Corte de Justicia y la Procuración General llevarán, coordinadamente, registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la persona que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Suprema Corte de Justicia elaborará anualmente informes estadísticos de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas para el diseño de políticas públicas, investigación, formulación de proyectos y producción de informe en el marco de los compromisos contraídos con Organismos de seguimiento y/o monitoreo de Tratados y/o Convenciones y/o otros instrumentos referidos a la materia.

ARTÍCULO 19.- (Texto según Ley 14509) La Suprema Corte de Justicia y la Procuración General, deberán garantizar acciones tendientes a la formación sobre Violencia Familiar, con perspectiva de género, especialmente a Juzgados de Familia, Juzgados de Paz, Fiscalías, Defensorías y Asesorías de Incapaces, dictando los reglamentos e instrucciones que resulten necesarios.

ARTÍCULO 19 bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) El Poder Ejecutivo llevará un registro unificado de casos atendidos por los organismos competentes y anualmente elaborará un informe estadístico de acceso público que permita conocer las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipos de violencia, de medidas adoptadas y sus resultados para el diseño de políticas públicas, investigación, formulación de proyectos y producción de informe en el marco de los compromisos contraídos con Organismos de seguimiento y/o monitoreo de Tratados y/o Convenciones y/o otros instrumentos referidos a la materia.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo arbitrará los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

Articulación de las políticas de prevención, atención y tratamiento de las víctimas de violencia familiar.

Desarrollar programas de capacitación de docentes y directivos de todo los niveles de enseñanza, orientados a la detección temprana, orientación a padres y derivación asistencial de casos de abuso o violencia, así como a la formación preventiva de los alumnos.

Crear en todos los centros de salud dependientes de la Provincia, equipos multidisciplinarios de atención de niños y adolescentes víctimas y sus familias compuestos por un médico infantil, un psicólogo y un asistente social con formación especializada en este tipo de problemáticas. Invitar a los municipios a generar equipos semejantes en los electores de salud de su dependencia.

Incentivar grupos de autoayuda familiar, con asistencia de profesionales expertos en el tema.

Capacitar en todo en ámbito de la Provincia, a los agentes de salud.

Destinar en las comisarías personal especializado en la materia (equipos interdisciplinarios; abogados, psicólogos, asistentes sociales, médicos) y establecer un lugar privilegiado a las víctimas.

Capacitar al personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires sobre los contenidos de la presente Ley, a los fines de hacer efectiva la denuncia.

Crear un programa de Promoción familiar destinado a sostener en forma temporaria a aquellos padres o madres que queden solos a cargo de sus hijos a consecuencia de episodios de violencia o abuso y enfrenten la obligación de reorganizar su vida familiar.

Generar con los municipios y las entidades comunitarias casas de hospedajes en cada comuna, que brinden albergue temporario a los niños, adolescentes o grupos familiares que hayan sido víctimas.

Desarrollar en todos los municipios servicios de recepción telefónica de denuncias, dotados de equipos móviles capaces de tomar contacto rápido con las familiar afectadas y realizar las derivaciones correspondientes, haciendo un seguimiento de cada caso.

CAPITULO II

ARTICULO 21.- Las normas procesales establecidas en esta Ley serán de aplicación, en lo pertinente a los casos contemplados en el artículo 1°, aun cuando surja la posible Comisión de un delito de acción pública o dependiente de instancia privada.

Cuando las víctimas fueren menores o incapaces, se estará a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente.

ARTICULO 22.- Para el caso de que existiesen víctimas menores de edad se deberá requerir al Tribunal de Menores y en forma inmediata, la remisión de los antecedentes pertinentes.

ARTICULO 23.- (Artículo DEROGADO por Ley 14509) El magistrado interviniente estará facultado para dictar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 7°, inc. a). b). c). d). e), sin perjuicio de lo dispuesto por el Juez con competencia en la materia.

Las resoluciones serán apelables con efecto devolutivo y la apelación se otorgará en relación. Las resoluciones que denieguen las medidas, deberán ser fundadas.

CAPITULO III

ARTICULO 24.- El incumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley, será considerado falta grave

ARTICULO 25.- Incorpórase como inciso u) del artículo 827 del Decreto-Ley 7.425/68 -Código Procesa.I Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires- texto según Ley 11.453, el siguiente:

Inciso u) Protección contra la violencia familiar"

ARTICULO 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 13298

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13634 y 14537.

Ver Ley 13634, complementaria de la presente.

Ver Ley 13803

NOTA: Ver al pie de la presente Ley el Decreto Reglamentario N° 300/05.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO UNICO

OBJETO Y FINALIDAD

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos de los niños, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento legal vigente, y demás Leyes que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2.- Quedan comprendidas en esta Ley las personas desde su concepción hasta alcanzar los 18 años de edad, conforme lo determina la Convención sobre los Derechos del niño.

Cuando se menciona a los niños quedan comprendidos, en todos los casos, las niñas, las adolescentes y los adolescentes.

ARTICULO 3.- La política respecto de todos los niños tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar, a través de la implementación de planes y programas de prevención, asistencia e inserción social.

ARTICULO 4.- Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad.

Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar:

- a) La condición específica de los niños como sujetos de derecho.
- b) La opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico.
- c) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y sus deberes.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de una sociedad justa y democrática.

En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 5.- La Provincia promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de los niños y su efectiva participación en la comunidad.

ARTICULO 6.- Es deber del Estado para con los niños, asegurar con absoluta prioridad la realización de sus derechos sin discriminación alguna.

ARTICULO 7.- La garantía de prioridad a cargo del Estado comprende:

Protección y auxilio a la familia y comunidad de origen en el ejercicio de los deberes y derechos con relación a los niños.

Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez.

Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales públicas.

Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Promoción de la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.

Prevalencia en la exigibilidad de su protección jurídica, cuando sus derechos colisionen con intereses de los mayores de edad, o de las personas públicas o privadas.

ARTICULO 8.- El Estado garantiza los medios para facilitar la búsqueda e identificación de niños a quienes les hubiera sido suprimida o alterada su identidad, asegurando el funcionamiento de los organismos estatales que realicen pruebas para determinar la filiación, y de los organismos encargados de resguardar dicha información.

ARTICULO 9.- La ausencia o carencia de recursos materiales del padre, madre, tutor o guardador, sea circunstancial, transitoria o permanente, no constituye causa para la exclusión del niño de su grupo familiar, o su institucionalización.

ARTICULO 10.- Se consideran principios interpretativos de la presente Ley, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución Nro. 40/33 de la Asamblea General; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución Nro. 45/113 de la Asamblea General, y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD), Resolución 45/112.

ARTICULO 11.- Los derechos y garantías de todos los niños consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconocen, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana, aun cuando no se establezcan expresamente en esta Ley.

ARTICULO 12.- Los derechos y garantías de todos los niños reconocidos y consagrados en esta Ley, son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

- a) De orden público;
- b) Irrenunciables;
- c) Interdependientes entre sí;
- d) Indivisibles.

ARTICULO 13.- Los derechos y garantías de todos los niños, reconocidos y consagrados en esta Ley, sólo podrán ser limitados o restringidos mediante Ley, de forma compatible con su naturaleza, los principios de una sociedad democrática, y para la protección de los derechos de las demás personas.

TITULO II

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE PROMOCION Y PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS

ARTICULO 14.- El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino.

El Sistema funciona a través de acciones intersectoriales desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o desconcentrado, y por entes del sector privado.

Para el logro de sus objetivos el sistema de promoción y protección integral de los derechos de los niños debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas y programas de promoción y protección de derechos;
- a) Organismos administrativos y judiciales;
- b) Recursos económicos;
- c) Procedimiento;
- d) Medidas de protección de derechos.

ARTICULO 15.-Las políticas de promoción y protección integral de derechos de todos los niños, son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de los niños.

Las políticas de promoción y protección integral de derechos de todos los niños se implementarán mediante una concertación de acciones de la Provincia, los municipios y las organizaciones de atención a la niñez, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños.

A tal fin se invita a los municipios a promover la desconcentración de las acciones de promoción, protección y restablecimiento de derechos en el ámbito municipal, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección de los derechos del niño, que tendrá a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución y control de políticas dirigidas a la niñez.

La Autoridad de Aplicación deberá:

- 1) Diseñar los programas y servicios requeridos para implementar la política de promoción y protección de derechos del niño.
- 2) Ejecutar y/o desconcentrar la ejecución de los programas, planes y servicios de protección de los derechos en los municipios que adhieran mediante convenio.
- 3) Implementar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la problemática de la niñez y familia de la Provincia de Buenos Aires. Con ese fin estará autorizado a suscribir convenios y ejecutar actividades con otros organismos e instituciones públicas y privadas en el orden municipal, provincial, nacional e internacional, para el conocimiento de los indicadores sociales de los que surjan urgencias y prioridades para la concreción de soluciones adecuadas. En particular, podrá coordinar con Universidades e instituciones académicas acciones de investigación, planificación y capacitación, y centralizará la información acerca de la niñez y su familia de la Provincia de Buenos Aires.

- 4) Diseñar y aplicar un sistema de evaluación de la gestión de los programas y acciones que se ejecuten.
- 5) Implementar un Registro Unificado de todos los destinatarios que sean atendidos por el Estado Provincial, los municipios y las organizaciones no gubernamentales en el territorio provincial. Dicho Registro contendrá todas las acciones realizadas con cada niño y su familia, y servirá de base de datos para la planificación y seguimiento de las intervenciones que sean requeridas de cada instancia gubernamental y comunitaria.
- 6) Crear el Registro Único de Entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención, asistencia, atención, protección y restablecimiento de los derechos de los niños.
- 7) Promover la formación de organizaciones comunitarias que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como en el respeto y protección de los derechos de los niños, orientándolas y asesorándolas por sí o a través de las municipalidades.
- 8) Desarrollar tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado Provincial y de los municipios, de las áreas relacionadas con la niñez, como así también del personal y directivos de organizaciones no gubernamentales inscriptas en el Registro a que se refiere el artículo 25° de la presente.
- 9) Fijar las pautas de funcionamiento y de supervisión de los establecimientos y/o instituciones públicos y/o privados y/o personas físicas que realicen acciones de prevención, asistencia, protección y restablecimiento de los derechos de los niños.
- 10) Atender y controlar el estado y condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley penal en territorio provincial que se encontraran alojados en establecimientos de su dependencia
- 11) Implementar programas de conocimiento y difusión de derechos.
- 12) Crear, establecer y sostener delegaciones u otros mecanismos de desconcentración apropiados para el cumplimiento de sus fines.
- 13) Queda autorizada, en las condiciones que establezca la reglamentación, a efectuar préstamos o comodatos de inmuebles y entrega de materiales, insumos, semovientes o máquinas para el desarrollo de emprendimientos productivos o de servicios a niños en el marco de los objetivos de la presente Ley, a través de sus representantes legales.

El producto de los emprendimientos se imputará a la implementación del peculio de los niños.

ARTICULO 17.- Para atender los fines de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la ejecución de una partida específica, representada por un porcentaje del Presupuesto General de la Provincia de carácter intangible.

SERVICIOS LOCALES DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 18.- En cada municipio la Autoridad de Aplicación debe establecer órganos desconcentrados denominados Servicios Locales de Protección de Derechos. Serán unidades

técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida, y que se pueda efectivizar con recursos propios, la ayuda se podrá efectuar en forma directa.

Les corresponderá a estos servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.

ARTICULO 19.- (Texto según Ley 14537) Los Servicios Locales de Protección de los derechos del niño tendrán las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los programas, planes, servicios y toda otra acción que tienda a prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer los derechos del niño.
- b) Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos del niño.
- c) Propiciar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación del niño de su familia y/o guardadores y/o de quien tenga a su cargo su cuidado o atención, teniendo como mira el interés superior del niño.
- d) Participar activamente en los procesos de declaración de la situación de adoptabilidad y de adopción, y colaborar en el trámite de guarda con fines de adopción, con los alcances establecidos en la Ley respectiva.

ÁRTICULO 20.- Los Servicios Locales de Protección de derechos contarán con un equipo técnico – profesional con especialización en la temática, integrado como mínimo por:

- 1.- Un (1) psicólogo
- 2.- Un (1) abogado
- 3.- Un (1) trabajador social
- 4.- Un (1) médico

La selección de los aspirantes debe realizarse mediante concurso de antecedentes y oposición.

Los aspirantes deberán acreditar como mínimo tres años de ejercicio profesional, y experiencia en tareas relacionadas con la familia y los niños.

Se deberá garantizar la atención durante las 24 horas.

ARTICULO 21.- La Autoridad de Aplicación debe proceder al dictado de la reglamentación para el funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos en el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la desconcentración de sus funciones en los municipios, mediante la celebración de convenio suscripto con el Intendente Municipal, que entrará en vigencia una vez ratificado por Ordenanza.

(Segundo Párrafo DEROGADO por Ley 13634) Los Municipios asumirán las obligaciones establecidas por la presente Ley en forma gradual en la medida que se le asignen los recursos económicos y financieros provenientes de las distintas áreas de gobierno. Los recursos económicos, materiales y humanos que se le asignarán a cada municipio, se determinarán al suscribir el convenio.

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 66/05 de la presente Ley.

COMISION DE COORDINACION Y OPTIMIZACION DE RECURSOS

ARTICULO 23.- Créase una Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño, la que tendrá como misión la coordinación de las políticas y optimización de los recursos del Estado provincial, para asegurar el goce pleno de los derechos del niño, que funcionará a convocatoria del Presidente.

La Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño estará presidida por la Autoridad de Aplicación, e integrada por los Ministerios de Desarrollo Humano, Gobierno, Justicia, Seguridad, Producción, Salud, Trabajo, Dirección General de Cultura y Educación, así como las Secretarías de Derechos Humanos y de Deportes y Turismo. Los titulares de las jurisdicciones que se mencionan precedentemente, podrán delegar su participación en los funcionarios de las respectivas áreas del niño, o de las que se correspondan por su temática, con rango no inferior a Subsecretario.

OBSERVATORIO SOCIAL

ARTICULO 24.- La Autoridad de Aplicación convocará a la formación de un cuerpo integrado por representantes de la sociedad civil, la Iglesia Católica y otras Iglesias que cuenten con instituciones de promoción y protección de la niñez y la familia. Sus miembros se desempeñarán "Ad honorem".

El Observatorio Social tiene como función el monitoreo y evaluación de los programas y acciones de la promoción y protección de los derechos del niño, y especialmente:

- a) Con relación a la evaluación de los indicadores para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente Ley.
- b) Con relación a los programas que asignen financiamiento para servicios de atención directa a los niños, respecto de su implementación y resultados.
- c) Mediante la propuesta de modificaciones y nuevas medidas para una mejor efectivización de las políticas públicas de la niñez.
- d) El Observatorio Social presentará un informe trimestral sobre el seguimiento y control de las políticas públicas.

DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES

ARTICULO 25.- Créase el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería jurídica, que tengan como objeto el trabajo o desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza vinculadas directa o indirectamente a los derechos de los niños.

ARTICULO 26.- La inscripción en el Registro es condición ineludible para la celebración de convenios con la Autoridad de Aplicación, o municipios en los cuales se hubieran desconcentrado funciones.

ARTICULO 27.- Las organizaciones al momento de su inscripción deberán acompañar copia de los estatutos, nómina de los directivos que la integran, detalle de la infraestructura que poseen, y antecedentes de capacitación de los recursos humanos que la integran. La reglamentación determinará la periodicidad de las actualizaciones de estos datos.

ARTICULO 28.- En caso de inobservancia de la presente Ley, o cuando se incurra en amenaza o violación de los derechos de los niños, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Advertencia
- b) Suspensión total o parcial de las transferencias de los fondos públicos
- c) Suspensión del programa
- d) (Inciso DEROGADO por Ley 13634) Intervención del establecimiento
- e) Cancelación de la inscripción en el Registro

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 66/05 de la presente Ley.

CAPITULO III

DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 29.- La Autoridad de Aplicación debe diseñar, subsidiar y ejecutar programas de promoción y protección de los derechos de los niños.

ARTICULO 30.- Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos deben disponer, entre otros, de los siguientes programas de promoción:

- a) Programas de identificación.
- b) Programas de defensa de derechos.
- c) Programas de formación y capacitación.

- d) Programas recreativos y culturales.
- e) Programas de becas y subsidios.

ARTICULO 31.- Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos deben disponer, entre otros, de los siguientes programas de protección:

- a) Programas de asistencia técnico jurídica.
- b) Programas de localización.
- c) Programas de orientación y apoyo.
- d) Programas socio-educativos para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad.
- e) Programas de becas.
- f) Programas de asistencia directa, cuidado y rehabilitación.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 32.- Las medidas de protección son aquellas que disponen los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo, puede provenir de la acción u omisión de personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 33.- (Texto según Ley 13634) Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o violación de derechos o garantías, y deben ser revisadas periódicamente de acuerdo a su naturaleza.

En ningún caso una medida de protección de derechos a de significar la privación de libertad ambulatoria del niño. El cese de la medida proteccional por decisión unilateral del niño, no podrá ser sancionada bajo ningún criterio o concepto. En consecuencia queda expresamente prohibido disponer medidas de coerción contra el niño por razón del abandono del programa.

ARTÍCULO 34.- Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a todos los niños.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 35.- (Texto según Ley 14537) Comprobada la amenaza o violación de derechos podrán adoptarse, entre otras, las medidas que a continuación se enuncian:

- a) Apoyo para que los niños permanezcan conviviendo con su grupo familiar.
- b) Orientación a los padres o responsables.
- c) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente y/o su familia.
- d) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento educativo.
- e) Solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar.
- f) Asistencia integral a la embarazada.
- g) Inclusión del niño, niña o adolescente y la familia, en programas de asistencia familiar.
- h) Cuidado del niño, niña o adolescente en el propio hogar, orientado y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño a través de un programa.
- i) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño, niña o adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representantes.
- j) Inclusión en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones.
- k) Asistencia económica.
- l) Permanencia temporal, con carácter excepcional y provisional, en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 35 BIS.- (Artículo Incorporado por Ley 14537) Medida de Abrigo.

La medida de abrigo es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos.

La aplicación de la medida de abrigo, que siempre se hará en resguardo del interés superior del niño, es de carácter subsidiario respecto de otras medidas de protección de derechos, salvo peligro en la demora.

La familia ampliada u otros miembros de la comunidad vinculados con el niño, niña o adolescente, serán considerados prioritarios al momento de establecer el ámbito alternativo de convivencia.

El niño, niña o adolescente tendrá una participación activa en el procedimiento y, de acuerdo a su edad y grado de madurez, se le deberá informar que tiene derecho de comparecer con asistencia letrada; sobre la naturaleza de la medida que se va a adoptar y se deberá garantizar su intervención en la definición de las alternativas de convivencia, con especial consideración de su opinión al momento de tomar la decisión.

Durante la aplicación de la medida, el organismo administrativo trabajará para la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen; evaluará la implementación de otras medidas tendientes a remover los obstáculos que impedían la debida protección de los derechos del niño, niña o adolescente; guardará de mantener la unidad entre hermanos; facilitará el contacto con la familia de origen y buscará la ubicación del mejor lugar para cada niño, niña o adolescente cerca de su domicilio.

Ante el conocimiento de un niño, niña o adolescente, sin filiación establecido o cuyos padres hayan fallecido, los servicios de promoción y protección de derechos correspondientes, deberán informar de la situación al Juez de Familia, en forma inmediata.

La medida excepcional solo será respetuosa del interés superior del niño si es adoptada frente a la imposibilidad de exclusión del hogar de aquella persona que causare daño al niño, niña o adolescente. Por ello, ante la amenaza o violación de derechos provenientes de situaciones de violencia intrafamiliar -aunque no constituya delito-, el organismo administrativo deberá comunicar la situación al Juez de Familia y remitir los antecedentes del caso en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, para que la autoridad judicial proceda a la exclusión del agresor. Ante la imposibilidad de proceder a la exclusión, el juez resolverá junto con el Servicio de Promoción y Protección de Derechos interviniente, la medida excepcional que corresponda y de ello se notificará al Asesor de Incapaces.

El plazo de duración máxima de la medida no podrá exceder los ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo se deberá proceder de conformidad con lo regulado por la ley respectiva.

Cuando, aún antes del vencimiento del plazo, las medidas de protección fracasaren por incumplimiento o por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiar a cargo, o se advirtiere la existencia de cualquier situación que coloque al niño, niña o adolescente, en estado de vulnerabilidad de sus derechos; el organismo administrativo informará esta situación al Juez de Familia y peticionará, si correspondiere, la declaración de la situación de adoptabilidad.

El Servicio de Promoción y Protección de Derechos deberá comunicar la resolución en la que estima procedente la medida de abrigo, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Asesor de Incapaces y al Juez de Familia competente. El Juez de Familia deberá resolver la legalidad de la medida en un plazo de setenta y dos (72) horas. En todo momento se garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. Cualquier consenso que pudieren manifestar los progenitores al tiempo de ser adoptada la medida en sede administrativa, carece de toda entidad para enervar el posterior control judicial sobre su legalidad.

La observancia de las notificaciones establecidas en este artículo constituye un deber del funcionario público a cargo. Su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones disciplinarias y penales correspondientes. A fin de contribuir con la celeridad y economía procesal que la materia amerita, las notificaciones podrán canalizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 143 y 143 bis del C.P.C.C. conf. Ley 14.142 y el Acuerdo Nº 3.540/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 36.- El incumplimiento de las medidas de protección por parte del niño no podrá irrogarle consecuencia perjudicial alguna.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 37.- Cuando un niño sufra amenaza o violación de sus derechos y/o sea víctima de delito, sus familiares, responsables, allegados, o terceros que tengan conocimiento de tal situación, solicitarán ante los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados.

En el supuesto que se formule denuncia por ante la autoridad policial, ésta deberá ponerla de inmediato en conocimiento del Servicio de Promoción y Protección Local.

ARTICULO 38.- Una vez que el Servicio de Promoción y Protección de Derechos tome conocimiento de la petición, debe citar al niño y familiares, responsables y/o allegados involucrados a una audiencia con el equipo técnico del Servicio.

En dicha audiencia se debe poner en conocimiento de los mismos la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema de Protección y Promoción de Derechos, los programas existentes para solucionar la petición y su forma de ejecución, las consecuencias esperadas, los derechos de los que goza el niño, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte.

ARTICULO 39.- Una vez concluidas las deliberaciones y propuesta la solución, debe confeccionarse un acta que contenga lugar y fecha, motivo de la petición, datos identificatorios de las personas intervinientes, un resumen de lo tratado en la audiencia, la solución propuesta, el plan a aplicar y la forma de seguimiento del caso particular.

El acta debe ser firmada por todos los intervinientes y se les entregará copia de la misma.

PARTE SEGUNDA

ORGANOS Y COMPETENCIAS JUDICIALES

CAPITULO I

DEL FUERO DEL NIÑO

ARTICULO 40.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) La organización y procedimiento relativos al Fuero del Niño se instrumentará mediante una Ley especial que dictará la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires dentro del año calendario de entrada en vigencia de la presente.

La Ley de organización del Fuero del Niño contemplará:

1. los principios que se establecen en el Capítulo II.
2. la organización bajo el principio de la especialización
3. la transformación de los Tribunales de Familia creados por Ley 11.453 en Juzgados unipersonales de Niñez y Familia.
4. la regulación bajo los principios del proceso acusatorio de la competencia en materia de niños en conflicto con la Ley penal.

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 66/05 de la presente Ley.

ARTICULO 41.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Créase la Comisión para la Elaboración de la Propuesta de Proyecto de Ley de organización y procedimiento del Fuero del Niño que será convocada por los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, y que estará integrada por:

1. Un representante del Poder Ejecutivo.
2. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia
3. El Procurador de la Suprema Corte de Justicia
4. Un representante del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires
5. Un representante del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, perteneciente al Fuero del Niño

Dicha Comisión contará con un plazo de 180 días para expedirse.

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 66/05 de la presente Ley.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 42.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Las audiencias y las vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad.

ARTICULO 43.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) El niño al que se alegue haber infringido las Leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas Leyes deben ser tratados de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

ARTICULO 44.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Todo proceso que tramite ante el fuero del Niño tendrá carácter reservado, salvo para el niño, sus representantes legales, funcionarios judiciales, y abogados de la matrícula.

ARTICULO 45.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Queda prohibida la difusión de la identidad de los niños sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización. El incumplimiento de lo prescripto será considerado falta grave.

ARTICULO 46.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño en una institución pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida, y aún cuando sea provisional, tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible, y debidamente fundada. El incumplimiento del presente precepto por parte de los Magistrados y Funcionarios será considerado falta grave.

CAPITULO III

COMPETENCIA CIVIL

ARTICULO 47.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Modifícase el artículo 827° de la Decreto-Ley 7.425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 827°: Competencia. Los Tribunales de Familia tendrán competencia exclusiva con excepción de los casos previstos en los artículos 3284 y 3285 del Código Civil y la atribuída a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Juzgados de Paz, en las siguientes materias:

- a) Separación personal y divorcio.
- b) Inexistencia y nulidad del matrimonio.
- c) Disolución y liquidación de sociedad conyugal, excepto por causa de muerte.
- d) Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- e) Suspensión, privación y restitución de la patria potestad y lo referente a su ejercicio.
- f) Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela.
- g) Tenencia y régimen de visitas.
- h) Adopción, nulidad y revocación de ella.
- i) Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del artículo 167 del Código Civil.

- j) Autorización supletoria del artículo 1.277 del Código Civil.
- k) Emancipación y habilitación de menores y sus revocaciones.
- l) Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
- m) Alimentos y litis expensas.
- n) Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones y curatela.
- ñ) Guarda de personas.
- o) Internaciones del artículo 482 del Código Civil.
- p) Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones.
- q) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- r) Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a este solo efecto.
- s) Exequátur, siempre relacionado con la competencia del Tribunal.
- t) En los supuestos comprendidos en la Sección VIII del Capítulo III Título IV del Libro I de la presente.
- u) Violencia Familiar (Ley 12.569)
- v) Permanencia temporal de niños en ámbitos familiares alternativos o en entidades de atención social y/o de salud en caso de oposición de los representantes legales del niño.
- w) Aquellas situaciones que impliquen la violación de intereses difusos reconocidos constitucionalmente y en los que se encuentren involucrados niños.
- x) Cualquier otra cuestión principal, conexa o accesorias, referida al derecho de familia y del niño con excepción de las relativas al Derecho Sucesorio.”

ARTICULO 48.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Modifícase el artículo 50 de la Ley 5.827 (T.O. Dec. 3702/92) que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 50.- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Tribunales de Familia y Juzgados de Paz”.

ARTICULO 49.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Incorpórase como inciso g) del apartado 1, párrafo I del artículo 61º de la Ley 5.827 (T.O. Decreto nº 3702/92) el siguiente:

“g) la competencia atribuida por el artículo 827 del Decreto-Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial.”

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 66/05 de la presente Ley.

ARTICULO 50.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Deróganse los incisos a); c); e); i) del apartado 2, párrafo I; el apartado 3 del párrafo I, y los incisos a); b), c), d); e); II) del párrafo II del artículo 61° de la Ley 5.827 (T.O. Decreto n° 3702/92).

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 66/05 de la presente Ley.

ARTICULO 51.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Modificase el inciso 4° del artículo 23 de la Ley 12.061, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Intervenir ante los órganos competentes en materia civil del niño.”

ARTICULO 52.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) La Suprema Corte de Justicia dispondrá la reubicación de los funcionarios y personal de los Tribunales de Menores en los Tribunales de Familia, Juzgados Civiles y Comerciales, y/o Juzgados de Paz, atendiendo a los indicadores estadísticos de densidad poblacional, causas asistenciales en trámite y recursos humanos existentes en los órganos a los cuales se les atribuye la nueva competencia.

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 66/05 de la presente Ley.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PENAL

ARTICULO 53.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Hasta tanto se ponga en funcionamiento el Fuero del Niño y se establezca un procedimiento especial, las causas que se sustancien por aplicación del Régimen Penal de la Minoridad tramitarán por el procedimiento establecido por la Ley 11.922 y sus modificatorias, con excepción de los órganos de juzgamiento y ejecución, y las normas especiales previstas en la presente Ley.

ARTICULO 54.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) A los efectos del artículo precedente se establece el procedimiento penal acusatorio, en el que el niño gozará de todas las garantías del debido proceso.

ARTICULO 55.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) El órgano de juzgamiento y de ejecución será el Tribunal de Menores. El Ministerio Público de la Defensa del Niño, será ejercido por el Asesor de Incapaces, salvo cuando intervenga un defensor particular.

El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires procederá a la asignación de las competencias previstas en la presente, a los Agentes Fiscales y Asesores de Incapaces, pudiendo limitar o ampliar en cada caso las funciones que actualmente desempeñan.

ARTICULO 56.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Contra las resoluciones del Tribunal de Menores procederá el recurso de apelación previsto por el artículo 439°, siguientes y concordantes de la Ley 11.922 y sus modificatorias, ante la Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental, sin perjuicio de los demás recursos previstos.

ARTICULO 57.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) La aplicación del procedimiento establecido por la Ley 11.922 y sus modificatorias no importará la limitación de institutos o medidas más favorables al niño que se encuentren previstas por el ordenamiento jurídico, especialmente el derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones, y a que éstas se tengan en cuenta, considerando su desarrollo psicofísico, en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos.

ARTICULO 58.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Los derechos que esta Ley acuerda al niño podrán ser también ejercidos por su padre, madre o responsable, quienes serán notificados de toda decisión que afecte a aquél, excepto que el interés superior del niño indique lo contrario.

ARTICULO 59.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) La edad del niño se comprobará con los títulos de estado correspondientes. Ante la falta de éstos, se estimará en base al dictamen pericial efectuado por un médico forense, o por dos médicos en ejercicio de su profesión. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenada la pericia.

ARTICULO 60.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Los niños en conflicto con la Ley penal, al momento de ser aprehendidos, deberán ser conducidos inmediatamente ante el Agente Fiscal de turno, con notificación a su defensor, debiendo permanecer en establecimientos especiales hasta el momento de comparecer ante el funcionario judicial competente.

No podrá ordenarse la medida de incomunicación prevista por el artículo 152° de la Ley 11.922 y sus modificatorias.

El Agente Fiscal deberá resolver en dicho acto si solicitará la detención del menor, en cuyo caso el Juez de Garantías resolverá inmediatamente.

ARTICULO 61.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) La privación de la libertad constituye una medida que el Juez ordenará excepcionalmente. Deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para niños.

ARTICULO 62.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Será competente en materia de ejecución penal el órgano judicial que haya impuesto la medida. Éste deberá ejercer el permanente control de la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del niño.

Será de aplicación subsidiaria la legislación provincial sobre ejecución de penas o de medidas impuestas a los procesados, en la medida que no restrinja los derechos reconocidos por la presente Ley.

ARTICULO 63.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) En las causas seguidas a niños inimputables en conflicto con la Ley penal, sin perjuicio de la continuación del proceso, el Tribunal de Menores podrá imponer las medidas de Protección Integral de Derechos previstas por la presente Ley que estime correspondan, con intervención del Servicio Local y notificación al Defensor Oficial o defensor particular del niño.

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 66/05 de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 64.- Las disposiciones relacionadas con la constitución y funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos entrarán en vigencia, en forma gradual, conforme a la determinación de prioridades que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 65.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) Las disposiciones sobre competencia y procedimiento penal establecidas en la presente Ley, entrarán en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, a fin de posibilitar las adecuaciones previstas en el artículo 66 de la misma.

Durante ese lapso, los Tribunales de Menores mantendrán las actuales competencias y procedimientos, limitando su intervención a la situación de los niños en conflicto con la Ley penal y lo relativo a las causas asistenciales de menores internados.

En el plazo de noventa (90) días de la promulgación de la presente Ley, los Tribunales de Menores deberán concluir las causas asistenciales que tramiten actualmente referidas a dichos niños, y remitirlas a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 66.- (Artículo DEROGADO por Ley 13634) El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires procederá a la asignación de las competencias previstas en el artículo 55° de la presente en el plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 67.- Deróganse el Decreto-Ley 10.067/83 y la Ley 12.607, así como toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 68.- El Poder Ejecutivo proveerá los recursos que demande el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 69.- Autorízase al Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y la Procuración de la Suprema Corte a efectuar las adecuaciones, reasignaciones presupuestarias y transferencias que resulten necesarias a los fines de la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 70.- El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 66

La Plata, 14 de enero de 2005.

Visto: Lo actuado en el expediente 2100-14/05, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se instituye el Régimen de Promoción y Protección integral de los Derechos de los Niños, y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo comparte plenamente los lineamientos que informan la iniciativa propiciada, toda vez que la misma tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos de los niños, quedando comprendidas todas las personas desde su concepción hasta alcanzar los 18 años de edad, sin distinción alguna de sexos;

Que sin perjuicio de lo expuesto, se torna observable el segundo párrafo del artículo 22 en cuanto dispone que los Municipios asumirán las obligaciones estatuidas por la Ley en forma gradual y en la medida que se le asignen los recursos económicos y financieros provenientes de las distintas áreas del gobierno, con lo cual debe inferirse que sólo corresponde a la Provincia la financiación en el marco de los convenios que suscriban con los mismos;

Que es dable advertir que el inciso d) del artículo 28, al disponer que la Autoridad de Aplicación podrá aplicar como sanción la intervención del establecimiento, invade prerrogativas propias y exclusivas de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en su función de contralor de las asociaciones civiles y fundaciones, en el marco de la competencia otorgada por los Decretos Leyes 8.671/76 y 2.84/77;

Que asimismo, deviene necesario observar el segundo párrafo del artículo 40 con sus apartados y la totalidad del artículo 41 de la propuesta en tratamiento, habida cuenta que la determinación de los cursos de acción en materia de política judicial, como asimismo, el arbitrio de los procedimientos para la participación de los distintos sectores en el trazado de aquéllos, constituyen competencias asignadas al Ministerio de Justicia;

Que tampoco resulta viable la nueva atribución de competencias otorgadas a los Juzgados de Paz, a tenor de los artículos 49 y 50 del proyecto en análisis, ya que éstas traerán, de manera indefectible, una sobrecarga de las funciones y tareas de dichos órganos, repercutien-

do negativamente en el desempeño del personal asignado a los mismos, con afectación directa para el justiciable, a lo que se suma la reciente atribución asignada reducidamente en materia penal;

Que al respecto, también debe decirse que la actuación de los Asesores de Incapaces por ante cada Juzgado de Paz acarrearía una situación de representación deficiente o prácticamente nula de los intereses y derechos de los menores;

Que a los efectos de compatibilizar y dar coherencia a la observación propiciada en los dos considerandos precedentes, es menester utilizar idéntica prerrogativa constitucional respecto de la inclusión de los Juzgados de Paz en la enumeración consignada en el artículo 52 del texto sub-exámene, toda vez que si se excluye su asignación, pierde totalmente sentido direccionar a éstos, recursos humanos provenientes de los Tribunales de Menores;

Que, por último, respecto del artículo 63, se debe sostener que el precepto contraviene los principios del procedimiento penal acusatorio, debiendo advertirse que las causas que se sustancien por aplicación del régimen penal de la minoridad, a tenor del artículo 53, tramitarán por el procedimiento de la Ley 11.922 y sus modificatorias, por lo cual el Tribunal de Menores sólo entenderá en aquellas causas en las que haya imputación criminal válida por parte del Ministerio Público Fiscal, circunstancia que no podría darse en el marco de procesos seguidos a niños inimputables en conflicto con la ley penal;

Que sobre el particular, se han expedido los Ministerios de Economía, Justicia y de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires;

Que cuadra exponer que las observaciones propiciadas en el marco de las facultades consagradas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial, no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: Obsérvase en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 29 de diciembre de 2004, al que hace referencia el Visto del presente, lo siguiente:

- a) el segundo párrafo del artículo 22.
- b) el inciso d) del artículo 28.
- c) el artículo 40 -segundo párrafo-, con sus apartados 1.2.3. y 4.
- d) el artículo 41.
- e) el artículo 49.
- f) el artículo 50.
- g) la expresión “y/o Juzgados de Paz” contenida en el artículo 52.
- h) el artículo 63.

Artículo 2º: Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 3º: Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 300

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO HUMANO

La Plata, 7 de marzo de 2005.

VISTO la sanción de la Ley 13.298 de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma fue promulgada por Decreto 66 del 14 de enero de 2005;

Que conforme lo establece el artículo 70º de dicha ley, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación dentro de los sesenta días de su promulgación;

Que el suscripto es competencia para el dictado del presente en virtud de lo establecido por el artículo 144 inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º: Apruébase la reglamentación de la Ley 13.298 del veintinueve de diciembre de 2004, cuyo anexo se acompaña y pasa a formar parte del presente decreto como Anexo I.-

ARTICULO 2º: Remítase copia del presente Decreto al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Desarrollo Humano.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial. Cumplido archívese.

ANEXO 1.-

Decreto Reglamentario de la Ley 13.298.

DE LA PROMOCION Y PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

ARTICULO 1.-

1.1.-Autoridad de aplicación

Será Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos del niño, creado por la Ley 13.298, el Ministerio de Desarrollo Humano.

ARTICULO 2.-

2.1.-Prioridad en las políticas públicas

El Estado Provincial garantiza el acceso prioritario de los niños a los planes sociales, salud, educación y ambiente sano.

A los efectos de posibilitar la transición de la derogación del Dec-Ley 10.067/83 al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, a fin de fortalecer el acceso de los jóvenes a la mayoría de edad, los Ministerios y Secretarías que integran la comisión del art. 23 de la Ley 13.298, deberán contemplar, además, el acceso prioritario a los programas vigentes a quienes se encuentran en la franja etárea de los 18 a 20 años inclusive, debiendo además implementar en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones y programas que les posibiliten el pleno ejercicio de sus derechos.

ARTICULO 3.-

3.1.-Concepto de núcleo familiar

Además de los padres, se entenderá por núcleo familiar a la familia extensa y otros miembros de la comunidad que representen para el niño vínculos significativos en su desarrollo y protección.

ARTICULO 4.-

4.1.- Principio rector

El interés superior del niño deberá considerarse principio rector para la asignación de los recursos públicos.

ARTICULO 5.-

Sin reglamentar

ARTICULO 6.-

Las acciones u omisiones por parte del Estado, a través de sus instituciones así como por parte de la familia y de la comunidad, que interfieran, obstaculicen el disfrute o ejercicio de uno o más derechos, o el acceso a una igualdad de oportunidades para que niñas, niños y adolescentes logren su desarrollo integral y pleno, serán entendidas como amenaza a sus derechos.

Las acciones u omisiones provenientes del Estado, a través de sus instituciones así como parte de la familia y de la comunidad que nieguen, impidan el disfrute o ejercicio de algún derecho a niñas, niños y adolescentes, pudiendo a la vez, implicar una amenaza a otros derechos, serán entendidas como violación o vulneración a sus derechos.

ARTICULO 7.-

Sin reglamentar

ARTICULO 8.-

8.1.-Inscripción de nacimiento

A los efectos de asegurar el derecho a la identidad, en todos los casos que se proceda a inscribir a un niño con padre desconocido, la Dirección Provincial del Registro de las Personas, a través de la dependencia técnica pertinente, deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que le hará saber que es un derecho humano del niño conocer su identidad, comunicándole que declarar quién es el padre le permitirá, además ejercer el derecho alimentario y que ello no le priva a la madre de mantenerlo bajo su guarda y protección.

A esos efectos, se le deberá entregar documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño y podrá en su caso solicitar la colaboración del Servicio Local de Protección de Derechos para que el personal especializado amplíe la información y la asesore.

Teniendo en cuenta el interés superior del Niño, se le comunicará que en caso de mantener negativa, se procederá conforme lo dispone el artículo 255 del Código Civil.

8.2.-En todos aquellos casos en los cuales se haya certificado la inscripción de un nacimiento en el que no constare el padre, ante la presentación espontánea de quien alega la paternidad para formular su reconocimiento, la Dirección Provincial del Registro de las Personas deberá notificar fehacientemente a la madre previamente a su anotación, y le hará saber el derecho que asiste al niño, en los términos del artículo anterior. Si la madre negase la paternidad invocada es obligación del mencionado organismo registral dar inmediata intervención al Asesor de Incapaces, mediante una minuta que deberá contener los datos completos del niño, de su madre y de quien alega la paternidad.

8.3.-Almacenamiento de datos genéticos

El Estado Provincial facilitará los medios para el acceso al Banco Nacional de Datos Genéticos creado por la Ley nacional N° 23511 a fin de allanar la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación.

8.4.-Habeas data

Todo dato personal asentado en archivos, registros, banco de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos sean estos públicos o privados destinados a dar informes, que sugieren con motivo del sistema de promoción y protección integral de derechos, será resguardado para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 párrafo 3 de la Constitución Nacional y la Ley n° 25.326.

ARTICULO 9.-

9.1.-Ausencia o carencia de recursos materiales

Por ausencia o carencia de recursos materiales han de entenderse aquellas circunstancias en las cuales el niño por sí o en su contexto familiar sufre la vulneración de derechos sociales, económicos y culturales, que impiden en la práctica asegurar su crianza, educación, atención sanitaria, y un ambiente sano. En cualquiera de estas situaciones la respuesta estatal deberá dirigirse al sostenimiento del grupo familiar y con el objeto de propender a satisfacerlos en forma interdependiente e indivisible, serán abordados en forma conjunta entre las áreas de competencia de los distintos Ministerios en el marco de la dinámica que resuelva la Comisión Interministerial, creada por el artículo 23 de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 10.-

10.1.-Publicaciones

En cada unidad operativa del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, definido en el artículo 14 de la Ley 13298 deberá estar a disposición de los operadores del Sistema y de las personas que requieran sus servicios, el texto de la Convención sobre Derechos del Niño, el texto de la Ley 13298 y de su decreto reglamentario, así como el texto de las reglas y directrices que la ley establece principios interpretativos en su artículo 10.

ARTICULO 11.-

Sin reglamentar

ARTICULO 12.-

Sin reglamentar

ARTICULO 13.-

Sin reglamentar

ARTICULO 14.-

14.1.- Integrantes del sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño.

Se consideran integrantes del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño a todos los organismos, entidades y servicios que integran cualquiera de los ministerios mencionados en el art. 23 de la ley, y a las entidades públicas o privadas que ejecutan servicios en el ámbito de competencia de dichos ministerios.

La incorporación de un organismo, entidad o servicio al sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, sea por disposición legal, sea por decisión o autorización de la Autoridad de Aplicación, deberá ser registrada y comunicada, en cuanto resulte pertinente, a los demás integrantes del Sistema y a toda persona o entidad a la que resulte necesario o útil tomar conocimiento de esta incorporación.

14.2.-Atención Prioritaria

Los organismos, entidades y servicios que conforman el sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, han de prestar atención prioritaria cuando corresponda su intervención a los efectos de promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de un niño, aún cuando su incumbencia o competencia no sea exclusiva para esta franja de la población.

14.3.-Procedimiento

Todo procedimiento que no surja explícito de la ley o de la presente reglamentación será dictada por el Ministerio competente por su materia, a iniciativa propia o a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

14.4.-Determinación de Programas y recursos

El Ministerio de Desarrollo Humano, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley, tendrá a su cargo la identificación de los programas; los organismos administrativos; los recursos humanos y materiales; los servicios, y las medidas de protección de derechos que integran el sistema de Promoción Integral de los Derechos de los Niños. En cuanto corresponda y sea posible, esta identificación llevará un signo o logo visible .

Las orientaciones y directrices de las políticas de promoción integral de derechos de todos los niños de la Provincia de Buenos Aires serán elaboradas por la Comisión Interministerial.

ARTICULO 15.-

A los efectos previstos por la Ley, se entenderá como desconcentración de acciones las transferencias de recursos y competencias de promoción, protección y reestablecimiento de derechos desde el nivel central provincial hacia las Regiones (art. 16, inc. 12 de la Ley), y Servicios Locales de Protección de Derechos (art. 18 de la Ley) que se creen en cada uno de los municipios.

El Ministerio de Desarrollo Humano promoverá la organización de Consejos Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño en todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires considerándolos órganos esenciales del Sistema de Promoción y Protección de Derechos.

Los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño tendrán por misión la elaboración del Plan de Acción para la protección integral de los derechos de los niños a nivel territorial que refleje la concertación de acciones y la optimización de recursos lograda en el nivel central por parte de los ministerios comprendidos por el artículo 23 de la Ley, a la que deberán sumarse las acciones de actores públicos y privados locales.

La regiones del Ministerio de Desarrollo Humano promoverán la participación de los Municipios a quienes se le delegará la convocatoria y coordinación de los Consejos Locales en caso de que adhieran a esta Ley mediante convenio refrendado por Ordenanza Municipal (art. 16, inc. 2 y art 22 de la Ley).

En aquellos casos en que el Municipio no manifieste expresamente su voluntad de constituir y participar del Consejo Local, éste podrá constituirse exclusivamente con instituciones sociales de la comunidad y representantes de la Comisión Interministerial, como mínimo aquellos de salud y educación, y todos los que contarán con efectores en esas localidades.

Además de los representantes gubernamentales los Consejos Locales estarán conformadas por:

- 1- Representantes de las áreas del Departamento Ejecutivo Municipal, de Desarrollo Social, Salud, Educación, Derechos Humanos, Producción y Empleo, y toda otra de interés a los fines de esta Ley.
- 2- Representantes de las organizaciones sociales con sedes o funcionamiento en el ámbito territorial del municipio que tengan por objeto el desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza vinculadas a los derechos de los niños y las familias, inscriptas en el Registro Unico de Entidades no Gubernamentales establecido en el art. 25 de la Ley.
- 3- Organizaciones de defensa de derechos humanos y de estudios sociales.
- 4- Representantes de Universidades si existieran en ese ámbito territorial.
- 5- Representantes de Colegios Profesionales.
- 6- Las representantes de los niños, adolescentes y familias a quienes le brindará apoyo técnico y de capacitación para que conformen sus propias organizaciones y elijan representantes ante los Consejos.

Los Consejos Locales se darán su propio reglamento de funcionamiento.

La función de los miembros de los Consejos Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño será ad-honorem y considerará de interés público relevante.

Los miembros de las organizaciones sociales de la comunidad y las de atención específica de la niñez, serán elegidos por el voto de la entidades que se encuentren inscriptas en el Registro que se abrirá a tal efecto, mediante asamblea convocada por las regiones del Ministerio de Desarrollo Humano o por el Departamento Ejecutivo de los Municipios que adhieran por Ordenanza Municipal.

Las competencias de los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño serán:

- 1- Realizar un diagnóstico de la situación de la infancia, la adolescencia y la familia, de la oferta de servicios y prestaciones así como los obstáculos para acceder a los mismos a nivel territorial.
- 2- Diseñar el Plan de Acción intersectorial territorial para la protección integral de los derechos del niño con prioridades y metas a cumplir.
- 3- Monitorear el cumplimiento del Plan.
- 4- Acompañar y promover las acciones gubernamentales y no gubernamentales, destinadas a la implementación de las acciones definidas en el Plan.
- 5- Asesorar al Ejecutivo y Legislativo Municipal, proponiendo el desarrollo de acciones en los ámbitos de su competencia y la sanción de normas de nivel local que contribuyan a la proyección integral de los derechos del niño.
- 6- Supervisar a las organizaciones prestadoras de servicios a los niños y adolescentes en base a los criterios y estándares establecidos por la autoridad de aplicación de la Ley.
- 7- Participar junto con la Dirección de Región en la supervisión de los Servicios Locales de Protección de Derechos.
- 8- Colaborar en el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos mediante medidas concertadas que promuevan la preferencia de atención en los servicios esenciales (art. 7, inc. 4 de la Ley) de manera que garanticen el acceso de los niños y adolescentes a los servicios públicos en tiempo y forma.
- 9- Participar en la selección de iniciativas que se presenten al Fondo de Proyectos innovadores promoción y protección de los derechos de los niños y de apoyo a la familia (art. 16, inc. 7 de la Ley) en función de los criterios formulados por la Autoridad de Aplicación y de las prioridades fijadas por el Plan de Acción Local.
- 10- Difundir los derechos de los niños y adolescentes. Recibir, analizar y promover propuestas para una mejor atención y defensa de los mismos.
- 11- Evaluar y controlar la utilización de los recursos destinados a los programas.
- 12- Informar a la Autoridad Administrativa de Aplicación sobre las actividades proyectadas y realizada, incluyendo la previsión de los recursos necesarios, así como de todo dato estadístico vinculado a la problemática dentro del municipio.
- 13- Dictar su reglamento interno.

Convocatoria para la constitución de los Consejos Locales de Derechos del Niño.

El Departamento Ejecutivo deberá convocar la asamblea dentro de los 60 días de conformado el registro del art. 25 de la Ley. En caso contrario el Ministerio de Desarrollo Humano hará efectiva la convocatoria a asamblea con la debida notificación al Departamento Ejecutivo del Municipio.

Para el pleno ejercicio de las competencias asignadas de los Consejos Locales de Derecho del niño convocarán en cada ocasión que resulte necesario a los representantes locales de cualquiera de los Ministerios contemplados en el art. 23 de la Ley.

ARTICULO 16.-

16.1- Defensor de los Derechos del Niño

El Defensor de los Derechos del niño es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano.

Su misión esencial es la defensa, promoción y protección de los derechos del niño, que se encuentran amparados por la Constitución Nacional, Provincial y las Leyes que rigen la materia, frente a hechos, actos u omisiones de la administración Pública Provincial, Municipal o de cualquier integrante del Sistema de Promoción y Protección del Derecho del Niño.

El Defensor de los Derechos de los Niños y su equipo realizarán el control del estado y condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley Penal.

Podrá contar con el asesoramiento de los miembros del Observatorio Social en los casos que solicite su participación.

Los criterios y estándares de evaluación serán elaborados por el Defensor de los Derechos de los Niños en el marco de lo establecido por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y serán publicados en el sitio de Internet para su público conocimiento.

La violación a estos estándares podrá ser comunicada por todo ciudadano al Defensor de los Derechos de los Niños quien deberá proceder a su verificación en el plazo de 48 horas. En caso de ser comprobada la violación, el Ministerio de Desarrollo Humano deberá promover inmediatamente la remoción de los obstáculos observados por el Defensor y atender las necesidades planteadas.

Tiene iniciativa legislativa y procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna.

Al cargo de Defensor se accederá por concurso especial que será definido, en el lapso de 90 días de entrada en vigencia del presente Decreto, por el Ministerio de Desarrollo Humano.

El mandato de Defensor de los Derechos del Niño será ejercido por cuatro años, al cabo del cual deberá concursarse nuevamente el cargo.

Para ser propuesto como Defensor de los Derechos del Niño, se deberá acreditar:

- 1- 25 años de edad.
- 2- Instrucción universitaria vinculada a temáticas sociales, humanistas o jurídicas.
- 3- Labor profesional en temáticas vinculadas a la defensa de los derechos del niño.
- 4- La postulación suscripta por al menos cinco instituciones que reúnan las condiciones necesarias para participar del observatorio social creado por esta Ley.

16.2-

Se crea el Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y Programas para la Infancia, la Adolescencia y la Familia dependiente en forma directa de la Autoridad de Aplicación. El mismo tendrá como misión brindar información y generar propuestas a la Autoridad de Aplicación y a la Comisión Interministerial que permitan tomar decisiones adecuadas y desarrollar tareas de capacitación y formación permanente para ir alcanzando el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Serán funciones del Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y Programas para la Infancia, la Adolescencia y la Familia:

1. Elaborar un registro de organismos e instituciones públicas y privadas de orden municipal, provincial, nacional e internacional que realicen actividades de investigación y capacitación en la Provincia de Buenos Aires.
2. Hacer el seguimiento y analizar los obstáculos para el cumplimiento de la Ley.
3. Diseñar y aplicar un sistema de evaluación de la gestión de los programas y acciones que se ejecuten (art. 16, inc. 4 de la Ley) así como el sistema de seguimiento de la aplicación del Plan de Acción Interministerial (art. 23 y decreto reglamentario).
4. Diseñar herramientas de diagnóstico y evaluación de la situación de la población infanto juvenil en el marco de criterios acordes a los instrumentos de derechos humanos, entre las que se deberán incluir la revisión de los diagnósticos socio-ambientales realizados al amparo de la Ley 10067.
5. Relevar y mantener actualizado un registro sobre fuentes de datos, investigaciones y los organismos productores de estudios sobre la infancia, la adolescencia y la familia de la Provincia de Buenos Aires.
6. Realizar por sí o a través de terceros las investigaciones que sean necesarias.
7. Identificar y difundir en la Provincia de Buenos Aires sobre programas y prácticas innovadoras de promoción y protección de derechos y de apoyo a la familia en las relaciones sociales e institucionales.
8. Identificar políticas, programas y prácticas innovadoras en el resto del país y en otros países que sirva de base para un progresivo mejoramiento del sistema de protección de derechos.
9. Planificar y diseñar actividades de capacitación de acuerdo a lo establecido en el inciso 8 de este artículo.
10. Desarrollar metodologías de intervención social que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como el respeto y protección de los derechos de los niños y dar apoyo técnico a las organizaciones comunitarias que se organicen con ese objeto.
11. Ejecutar las tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado provincial y de los municipios, de las áreas relacionadas con la niñez, como así también del personal y directivos de organizaciones no gubernamentales inscriptas en el Registro, las que se harán extensivas a los efectores salud y educación y a miembros de la comunidad permitiendo, con esto último, la formación de promotores de derechos a nivel barrial.

16.3

Se crea el fondo de Proyectos Innovadores de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños y de apoyo a la Familia, con el objeto de promover la formación de organizaciones comunitarias que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como en el respeto y protección de los derechos de los niños, así como fomentar la creatividad y la innovación en el marco de las metas de la ley.

La Autoridad de Aplicación redactará las bases de acceso al financiamiento del fondo y privilegiará los proyectos que organicen programas de promoción y protección de derechos previstos en esta ley en sus artículos 30 y 31 así como medidas dispuestas en el artículo 38 de la ley.

Podrán participar del Fondo: Municipios, Iglesias, organizaciones de base y organismos no gubernamentales con personería jurídica.

Los programas deberán coordinar sus prestaciones con los Servicios Locales de Protección de Derechos así como la adopción de medidas en el caso de su amenaza o violación que sean acordes a las necesidades del niño y su familia y puedan ser cumplidas en forma efectiva.

16.4

El Ministerio de Desarrollo Humano sostendrá un Programa de Apoyo a la Familia nuclear y extensa, en el ámbito de los Servicios Locales de Protección de Derechos, con el objeto de acompañar y asesorar a las familias para que desarrollen, aumenten y/o refuercen sus habilidades en la crianza, defensa y protección los derechos de sus hijos. Estos programas promoverán dos tipos de acción:

- 1- Acciones de orientación y apoyo abiertas a todas las familias que lo requieran con el objeto de promover sus posibilidades y capacidades para tomar decisiones autónomas respecto a la protección de sus niños y permitan prevenir problemáticas asociadas con el ciclo vital, con las relaciones de conflicto y con la inserción social del grupo familiar así como aquellas que permitan prevenir y asistir en situaciones de conflicto propias del devenir de las relaciones familiares.
- 2- Acciones específicas para aquellas familias en situaciones de crisis en las cuales los niños y adolescentes se ven afectados, dentro de las cuales se le dará especial énfasis a aquellas dispuestas por el artículo 20 de la ley 12.569 de Violencia Familiar.

Estas acciones deberán ser componentes de los programas y medidas dispuestas en los artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 de la ley así como en los programas sociales, de primera infancia y de adolescencia en curso en la Provincia de Buenos Aires.

16.5

El Ministerio de Desarrollo Humano implementa un Sistema Único de Beneficiarios donde se registran nominalmente todos los ciudadanos que ingresan al sistema, mediante la carga informatizada de los datos personales y familiares a los fines del seguimiento efectivo, integrado y optimizado de las prestaciones brindadas a los beneficiarios.

(Res. MDH 7/05).

El Ministerio de Desarrollo Humano implementa un Sistema Único de Admisión a Programas y Prestaciones Sociales, donde se unifican criterios y prácticas de abordajes, evaluación, admisión y derivación de las diferentes solicitudes que recibe, a partir de presentaciones espontáneas e individuales, por disposición de la justicia, desde diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales y las generadas por estos mismos programas.

El Ministerio de Desarrollo Humano conforma un Registro Único de Organizaciones no Gubernamentales a partir de lo cual centraliza la información relativa a instituciones prestadoras de servicios.

Se unifica en las regiones del Ministerio de Desarrollo Humano el mecanismo de articulación y seguimiento de la aplicación de la presente ley, tanto con los gobiernos municipales como con los Servicios Locales.

Las actuales Delegaciones departamentales de la Subsecretaría de Minoridad, prestarán la misión de los Servicios Zonales (Art. 18.4 del presente decreto), adoptarán esa denominación, y su personal seguirá desempeñando su tarea dentro del nuevo modelo, integrado a las Regiones.

Las Regiones, además de las funciones que ya cumplen, desarrollarán las siguientes:

1. Establecer y apoyar técnicamente la constitución y organización de los Consejos Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño en todas las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a las disposiciones de la reglamentación del artículo 15 de la ley y favorecer la desconcentración en los Municipios en los términos del artículo 22 de la misma.
2. Evaluar y supervisar el funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos de la Región y atender a sus necesidades en el logro de una atención adecuada.
3. Identificar necesidades de capacitación y asistencia técnica para la aplicación de la ley.
4. Apoyar a los Servicios Locales en las diligencias necesarias para lograr el cese de la violación o amenaza de derechos por parte de prestadores públicos o privados.
5. Divulgar y facilitar la implementación en el nivel territorial el Plan de acción diseñada por la Comisión Interministerial y coordinar su trabajo con las instancias territoriales de los Ministerios que componen la Comisión Interministerial previsto en la reglamentación del artículo 23 de la ley .
6. Promover y supervisar a nivel regional los programas del Ministerio de Desarrollo Humano que prestan asistencia a la familia para el desempeño de sus funciones en la crianza de los niños; que promueven la inclusión social de la población juvenil y los nuevos programas y medidas en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29,30, 31, 32, 33, 33, 34, y 35 de la ley y su reglamentación.
7. Recopilar estadísticas también en forma mensual de toda la información que se produzca en la Región.

ARTICULO 17.-

Financiamiento actual del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño

La Comisión Interministerial creada por el art. 23 de la ley deberá optimizar los recursos del Estado Provincial a los fines de posibilitar el cumplimiento de la misma. En tal sentido formulará al Ministerio de Economía las sugerencias de modificaciones, reasignaciones y adecuaciones presupuestarias que pudieren corresponder en cada ejercicio.

A los efectos de garantizar el financiamiento permanente del sistema se destinará al menos el 50% del Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales, que creó la ley 13.163 y dec.

609/04 para el año en curso. En cada ejercicio fiscal se determinará el monto asignado y el Ministerio de Desarrollo Humano podrá mediante convenios con los municipios transferir dichos recursos de acuerdo a un índice de distribución que elaborará teniendo en cuenta la población y necesidades de cada municipio.

ARTICULO 18.-

18.1.- Función de los Servicios Locales de Protección de Derechos

Siendo la función esencial de los Servicios Locales de Protección de Derechos facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos acceda a los programas y planes disponibles en su comunidad, estos contarán con un manual de recursos públicos y privados municipales, provinciales y nacionales.

En los casos donde se plantean conflictos familiares, el Servidor Local de Protección convocará a la reunión del art. 37.5 del presente. Este procedimiento se erige con un método de resolución de conflictos. Ha de entenderse que el Servicio Local de Protección de Derechos no dispone en forma unilateral medidas sobre la persona o bienes de los niños, sino que formula propuestas para facilitar a los padres o responsables legales, el ejercicio de los deberes con relación con ellos. En ese sentido debe interpretarse la necesidad del carácter consensuado de las decisiones que en cada caso se adopten. Cuando la resolución alternativa del conflicto hubiera fracasado y en cada caso de que la controversia familiar tuviese consecuencias jurídicas, se dará intervención al órgano judicial competente.

18.2.- Ubicación territorial de los servicios Locales de Protección de Derechos.

Las sedes del Servicio Local de Protección de Derechos deberán establecerse en el territorio con un criterio objetivo que estará dado por las características propias de cada municipio: dimensión territorial, concentración de población, indicadores sociosanitarios y económicos. Asimismo se tendrá en cuenta el diagnóstico efectuado por las respectivas áreas de los gobiernos locales en conjunción con los estudios y material de análisis estadístico con que cuenta el Poder Ejecutivo Provincial.

Las competencias de los Servicios Locales de Protección de Derechos son:

- 1- Ejercer funciones de promoción y protección de derechos de los niños dentro de cada municipio.
- 2- Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos del niño que se configure en su territorio.
- 3- Cuando de las actuaciones surja que el hogar del niño y su familia corresponde a otro distrito, el Servicio Local de Protección de Derechos adoptará únicamente las medidas que se consideren urgentes para prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer los derechos del niño, y remitirá las actuaciones inmediatamente al Servicio Local de Protección de Derechos competente.
- 4- Cuando por cualquier motivo, la medida que se adopte deba ejecutarse fuera de los límites del municipio, el Servicio Local de Protección de Derechos podrá requerir el monitoreo y

seguimiento de la misma al Servicio Local de Protección de Derechos con sede en el territorio en que se ejecuta.

- 5- A los fines de evitar superposición de acciones, el Ministerio de Desarrollo Humano diseñará una base de datos única, de fácil y rápido acceso, para que los Servicios Locales de Protección de Derechos puedan contar con información precisa y actualizada respecto de las intervenciones, medidas, programas o acciones que tengan como destinatarios al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros.
- 6- Planificar y supervisar las alternativas tendientes a evitar la separación del niño de su familia o guardadores o quien tenga a su cargo su cuidado o atención. Quedan comprendidos en este inciso todas aquellas medidas a arbitrar para los casos de los niños y adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal y así le sean requeridas.

18.3.- Intervención de los Servicios Locales de Protección de Derechos

En toda intervención que los Servicios Locales de Protección de Derechos realicen para la protección de derechos del niño, en su forma de prevención, asistencia, promoción, protección o restablecimiento de derechos frente a una amenaza o violación, deberán observarse, los siguientes principios rectores:

- 1- Derecho del niño a ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tomada en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado.
- 2- Garantizar su participación y la de su familia en el procedimiento de protección de derechos.
- 3- Garantizar que el niño sea informado y asesorado por el equipo técnico.
- 4- Garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño y su familia.
- 5- Toda medida que se disponga tendrá como finalidad el mantenimiento de la vida del niño en el seno de su familia de origen, o con sus responsables, representantes o personas a las que adhiera afectivamente, siempre que no afecte el interés superior del niño.

18.4.- Creación de los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño

En cada Región del Ministerio de Desarrollo Humano se constituirán uno o más Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño. La competencia territorial será asignada por el Ministerio de Desarrollo Humano. Estarán compuestos por equipos técnicos profesionales interdisciplinarios que tendrán las siguientes funciones:

1. Coordinarán el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona.
2. Funcionarán como instancia superadora de resolución de conflictos, en cuanto deberán tener en cuenta los programas existentes en la región para solucionar la petición, una vez agotada la instancia local de resolución.
3. Actuarán en forma originaria en aquellos sitios en los que no existan Servicios Locales de Protección de Derechos constituidos, ejerciendo las funciones determinadas en el art.19 de la ley.
4. Supervisarán desde las Regiones el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos.

5. Elevarán mensualmente al Ministerio de Desarrollo Humano, informe detallado de la actuación de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona.
6. Serán los responsables funcionales, de la recopilación estadística también en forma mensual de toda la información del o los Municipios.

ARTICULO 19.-

Sin reglamentar

ARTICULO 20.-

20.1.- Equipos Técnicos de los Servicios Locales de Protección

Los equipos técnicos estarán conformados por profesionales que hayan superado un concurso de oposición y antecedentes que será determinado por reglamentación especial dictada por el Ministerio de Desarrollo Humano.

Transitoriamente y hasta tanto se sustancien dichos concursos y al sólo efecto de permitir el inmediato funcionamiento del sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, el personal de los Servicios Locales de Protección de Derechos y de los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos será designado por el Ministerio de Desarrollo Humano.

A esos efectos, la enunciación del artículo que se reglamenta no ha de interpretarse en forma taxativa. La composición de cada equipo en lo relativo a la cantidad de profesionales y su diversidad en cuanto a su especificidad e incumbencia, así como los operadores y personal administrativo y de apoyo será determinado en cada caso de acuerdo a la singularidad y especificidad de cada distrito, por acto administrativo del Ministerio de Desarrollo Humano.

Los equipos técnicos podrán también conformarse con profesionales de diversas áreas o reparticiones provinciales o municipales y de Organizaciones no Gubernamentales a cuyo efecto se suscribirán los acuerdos correspondientes.

20.2.- Días y Horarios de funcionamiento

Los Servicios atenderán al público los días hábiles de 8:00 a 14:00 hs.

Fuera de dicho horario y los días inhábiles, deberán constituir una guardia pasiva con capacidad operativa suficiente como para poder dar respuesta efectiva a las situaciones que requieran inmediata atención.

A estos efectos deberá ponerse en funcionamiento una línea telefónica gratuita de atención las 24 hs.

En situaciones particulares de acuerdo a las características del lugar y las necesidades de su población, y con la debida fundamentación, los Servicios Locales de Protección de Derechos podrán modificar su horario de atención.

ARTICULO 21.-

21.1.- Reglamentación del funcionamiento de los Servicios

El Ministerio de Desarrollo Humano reglamentará el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos, los que deben respetar lo siguiente criterios:

1. Los Servicios Locales estarán a cargo de un coordinador y se organizarán en dos áreas de trabajo: A) Atención de casos y B) Area Programas y Medidas, las que, por su carácter interdependiente, deberán llevar una programación unificada.
2. El Ministerio de Desarrollo Humano, a través del Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y Programas para la Infancia, la Adolescencia y la Familia desarrollará y capacitará a los profesionales de los Servicios Locales en la aplicación de un modelo de planificación, en la elaboración de indicadores de proceso e impacto y en el monitoreo de la planificación.
3. La programación será presentada a las Direcciones de Región quienes realizarán el monitoreo externo de las prestaciones y procesos de trabajo de los Servicios Locales.

21.2

La misión del Area de Atención de Casos será cumplir con el procedimiento dispuesto en el artículo 37 de la ley 13298 y este decreto reglamentario; con lo dispuesto por la ley 12.569 respecto a los niños y adolescentes y, a su vez, constituir un ámbito de escucha para los niños.

Sus funciones serán:

1. Atender demandas o consultas realizadas por niños y/o adolescentes, proceder a encausarlas y hacer el seguimiento que garantice su efectivo cumplimiento por parte de quienes pueden o deben satisfacerlas.
2. A pedido del Tribunal de Familia realizar un diagnóstico familiar en los casos de que un niño o un adolescente fuera víctima de violencia (art.8 ley 12.569).
3. Hacer un relevamiento rápido acerca de la pertinencia de la denuncia realizada ante la autoridad policial a los efectos de verificar su veracidad.
4. Realizar la denuncia ante sede judicial del fuero penal cuando un niño o un adolescente fueran víctimas de una acción o abuso a su integridad física o sexual, o de cualquier otro delito, para que la autoridad judicial interponga las acciones correspondientes contra el autor del delito, en consonancia con la obligación de denuncia del art.37.10.
5. Planificar la audiencia y la convocatoria al niño, la familia y otros referentes significativos para el mismo.
6. Supervisar el plan acordado con la familia para la protección de los derechos del niño.
7. Cumplir con lo dispuesto con el inciso b. del artículo 19 y con el procedimiento que se reglamenta en el artículo 37.
8. Llevar el registro e historia de los niños y familias atendidas. Todos los datos del niño, la familia y las intervenciones realizadas serán asentadas en una ficha que será diseñada con el apoyo técnico del Centro de Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y programas para la infancia, la Adolescencia y la familia. A esta información sólo podrá acceder el personal técnico, el niño y su familia. Si la familia y el niño cambiaran de domicilio, la información deberá ser girada al Servicio Local correspondiente al nuevo domicilio para evitar la saturación de intervenciones sobre la misma familia.

21.3

La misión del Area de Programas y Medidas será actuar de soporte para las decisiones que tome la familia y el equipo del Area Atención de Casos, incidiendo en los servicios públicos básicos para viabilizar el acceso a los derechos, garantizar el cumplimiento de las prestaciones convenidas y promoviendo las iniciativas necesarias que apunten a la prevención de la amenaza o violación de los derechos de los niños y adolescentes.

Las funciones del Area Programas y Medidas serán:

1. Comprometer en la aplicación de la ley a los distintos efectores sociales públicos que prestan servicios a los niños, adolescentes y familias.
2. Identificar obstáculos surgidos por omisiones u acciones que amenazan o violan los derechos de los niños por parte de distintos efectores estatales y privados y promover su remoción.
3. Promover la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes a nivel territorial (art. 7 inc. 5 de la Ley).
4. Sustituir la practica de la “derivación” de casos entre instituciones por la construcción de relaciones de corresponsabilidad e interdependencia entre las mismas con el objeto de promover, proteger y restituir derechos en forma integral.
5. Promover en su ámbito de influencia la información de organizaciones comunitarias que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como en el respeto y protección de los derechos de los niños (art. 16, inc. 7 de la Ley).
6. Propiciar a los municipios y organizaciones no gubernamentales la implementación de los programas y medidas previstas en los artículos 29, 30, 31 y 35 de la Ley.
7. Implementar el Programa de Apoyo Familiar enunciado por el presente.
8. La enumeración de los presentes es de carácter enunciativo quedando además pendientes aquellas medidas que devengan como consecuencia de la sanción de la Ley de organización y procedimiento del Fuero del Niño.

ARTICULO 22.-

22.1.- Asignación de recursos por parte del Municipio

Los municipios deberán asignar a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños que habitan en ellos, el máximo de los recursos económicos y financieros disponibles, tanto los transferidos por la descentralización proveniente de las distintas áreas del Poder Ejecutivo Provincial, como así también los que se reciban desde otras jurisdicciones, y los propios de cada municipio.

22.2

Los Municipios que asuman las obligaciones estatuidas por la Ley a través de un convenio suscrito con el Intendente y ratificado por Ordenanza deberán:

- 1- Convocar y coordinar los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño para la formulación del Plan de Acción Local de acuerdo a las competencias definidas por este Decreto.

- 2- Constituir y poner en funcionamiento el Servicio Local de Protección de los Derechos dispuestos por los artículos 19 al 21 de la Ley.
- 3- Seguir los procedimientos para el Servicio Local de Protección de Derechos fijados por los artículos 37 al 40 de la Ley.
- 4- Ejecutar por sí o través de terceros los programas y medidas dispuestas por los artículos 29 al 36 de la Ley.

Para el logro de un efectivo desempeño, el Ministerio de Desarrollo Humano dará apoyo técnico, desarrollará manuales para la aplicación de los procedimientos tendientes a un efectivo funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos y capacitará a los recursos humanos del nivel municipal. El Ministerio de Desarrollo Humano se reserva la supervisión, seguimiento y evaluación de las acciones a través de las Regiones, en base a los procedimientos y estándares dispuestos en la ley y este Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 23.-

23.1.- Comisión Interministerial

La Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño se constituye con los titulares de los ministerios y secretarías enunciados en el artículo 23 de la ley 13298. Podrá convocar para trabajar en su seno a otros organismos del Gobierno provincial que estime pertinente, a fin del mejor cumplimiento de la misión que la referida ley le encomienda. La Comisión dictará su reglamento de funcionamiento interno y organizará la secretaría ejecutiva necesaria para el funcionamiento interno y organizará la secretaría ejecutiva necesaria para el funcionamiento de la Comisión. Los integrantes de la secretaría ejecutiva se desempeñarán bajo la autoridad de la Presidencia y en su órbita, para cumplir con las tareas que la Comisión decida.

La comisión definirá la coordinación de los registros de entidades y beneficiarios de los diferentes sistemas provinciales y municipales de atención, que involucren a niños educativo, de salud, de actividades deportivas y recreativas, etc-, evaluando la pertinencia de su incorporación al Sistema de Promoción de Derechos de los Niños o el mejor modo de articulación.

La Comisión acordará la representación de la Provincia de Buenos Aires ante las autoridades nacionales, organismos internacionales, congresos y actividades pertinentes a las competencias de los ministerios y secretarías que la componen.

El Ministerio de Desarrollo Humano presidirá las sesiones y velará por el cumplimiento de sus resoluciones. La convocará a sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, y a extraordinarias cuando lo considere necesario o a pedido de dos integrantes, como mínimo.

Las acciones de la Comisión consistirán en:

1. Elaborar las orientaciones y directrices de las políticas integral de los derechos de todos los niños.
2. Formular un Plan de Acción interministerial bianual que contemple Planes y Programas de Prevención, Asistencia e Inserción Social previsto en el artículo 3° de la ley. Dicho Plan

de Acción deberá contar con metas a cumplir y definición de responsabilidades de cada uno de los Ministerios.

3. Diseñar un modelo de trabajo del Plan para ejecutar desconcentradamente en los Municipios por cada uno de los Ministerios.
4. Designar, regular y definir funciones de las instancias de coordinación a nivel territorial para la implementación del Plan de Acción Interministerial tomando como base las instancias desconcentradas de los distintos Ministerios que componen la Comisión.
5. Diseñar y aplicar un Sistema de Monitoreo y evaluación del cumplimiento del Plan. (Artículo 16, inciso 4).
6. Presentar públicamente y difundir a través del sitio de Internet de la Gobernación de la Provincia del Plan de Acción las responsabilidades ministeriales para el cumplimiento del mismo y las metas que se propone.
7. Convocar a los miembros del Observatorio Social (artículo 24) para exponer el Plan de Acción y recibir indicaciones sobre el mismo. Dichas indicaciones deberán ser tenidas en cuenta y su falta de incorporación al Plan deberán ser explicadas en forma fundada.

La Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño con el apoyo del Centro de Información, estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y programas para la infancia, la Adolescencia y la Familia, elaborará, con toda la información proveniente de las estadísticas sectoriales de cada Ministerio, de la Suprema Corte de Justicia, del Censo Nacional, la encuesta nacional sobre trabajo infantil (Ministerio de Trabajo y la OIT) y de otras fuentes de datos, una línea de base sobre la situación de los niños, adolescentes y familias de la Provincia de Buenos Aires y los programas y acciones sectoriales que esté ejecutando cada dependencia del Gobierno provincial.

ARTICULO 24.-

24.1.- Integrantes del Observatorio Social

Las personas físicas integrantes del Observatorio Social no podrán pertenecer directa o indirectamente a organizaciones públicas o privadas que gestionen programas de atención a la niñez subvencionadas por el estado. Será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Humano la convocatoria para la integración del Consejo que dirigirá el Observatorio Social. A tal efecto, propondrá:

1. A las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la juventud con actuación en el ámbito provincial, la designación de tres representantes;
2. A los Colegios Profesionales provinciales de Psicólogos, Trabajadores Sociales, Abogados, Médicos y Sociólogos, la designación de un representante por la respectiva entidad;
3. A las Universidades Públicas con asiento en la Provincia, la designación de tres profesores regulares o investigadores con especialidad en alguna de las temáticas atinentes a la niñez;
4. Tres representantes de las iglesias de cualquier credo autorizados por la Secretaría de Culto de la Nación y con participación activa en la temática, debiendo cada uno de ellos pertenecer a credos diferentes.

Los consejeros directivos del Observatorio social se desempeñará ad honorem. El Consejo del Observatorio determinará su reglamento interno y su modo de funcionamiento, para el mejor cumplimiento de la misión que la ley 13298 les encomienda, en su artículo 24.

ARTICULO 25.-

25.1.-Obligatoriedad y publicidad de la Inscripción

Por el carácter público de las prestaciones que realizan, la inscripción será extensiva a todas las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al trabajo con los niños, aún cuando no tengan financiamiento del Estado Nacional, provincial o municipal y deberán seguir las pautas de funcionamiento fijadas por este decreto en la reglamentación del artículo 16, inciso 9. Una copia de la inscripción en el registro deberá ser expuesta en la institución en un lugar visible para los niños y sus familias.

25.2.- Registro de proyectos

La autoridad de aplicación deberá determinar la modalidad con que el Registro habrá de incorporar la información específica referida a los diferentes proyectos de las entidades inscriptas, para facilitar su consulta y la distribución de la información que resulte esencial para la promoción y protección de derechos del niño entre los diferentes Servicios.

ARTICULO 26.-

26.1.- Rechazo de la Inscripción

Una vez efectuada la presentación por la entidad ante el Registro en el término de 10 días la autoridad administrativa procederá a efectuar el registro o su rechazo en el caso que se estime no apta para el objeto propuesto en el marco del modelo de la promoción y protección integral de derechos del niño. La decisión administrativa de rechazo deberá ser fundada bajo pena de nulidad.

ARTICULO 27.-

27.1.- Plan de trabajo

Cada organización deberá presentar un Plan de Trabajo que establezca las acciones que realizarán para cumplir con las pautas de funcionamiento definidas por la Autoridad de Aplicación en conjunto con las organizaciones sociales, los niños y las familias.

La actualización de la información deberá realizarse en forma anual como requisito esencial para la continuidad del apoyo financiero otorgado por el Estado.

Si la organización no contempla los criterios fijados por la Autoridad de Aplicación en uso de sus facultades, podrá ser asistida técnicamente o recibir capacitación para modificar sus prácticas y finalmente cumplir con los criterios exigidos.

ARTICULO 28.-

28.1.- Intervención administrativa

El Ministerio de Desarrollo Humano deberá remitir un informe a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en el cual se indicarán las irregularidades constatadas en el funcionamiento de la entidad fiscalizada, pudiendo solicitar en su caso como medida de normalización la intervención administrativa. Dicha requisitoria se canalizará a través de los procedimientos establecidos en la normativa vigente y en lo dispuesto en el Decreto 284/77.

ARTICULO 29.-

29.1.-Programas de Promoción de Derechos. Concepto

Los Programas de Promoción de derechos son aquellos dirigidos a todos los niños, adolescentes y familias. Tienen como objetivos:

1. Prevenir la amenaza o violación de derechos;
2. Promover relaciones intergeneracionales y prácticas institucionales democráticas y favorables a un adecuado desarrollo y protección de los niños y adolescentes;
3. Estimular en los niños y adolescentes la construcción de una subjetividad autónoma y responsable.

29.2.-Programas de Protección de Derechos. Concepto

Los Programas de Protección de los derechos del niño son prestaciones diseñadas con el objeto de dar apoyo y ayuda específica a aquellos niños y familias que atraviesan situaciones críticas a nivel familiar, social, jurídico o económico. Tienen como eje organizador del trabajo el fortalecimiento de la autonomía de los responsables adultos para superar las adversidades y ser activos protectores de los derechos de los niños. Se incluyen en estos programas también los circuitos de responsabilidad compartida entre instituciones que promueva el Servicio Local.

ARTICULO 30.-

30.1.-Programas de promoción de Derechos. Objetivos

Los Programas de promoción se diseñarán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Programas de identificación: atender a las necesidades de inscripción de nacimiento de los niños en la Dirección del Registro de las Personas, obtener sus partidas de nacimiento y sus documentos de identidad.
2. Programas de defensa de derechos: permitir que los niños conozcan sus derechos y medios para defenderlos.
3. Programas de formación y capacitación: satisfacer las necesidades de capacitación de las personas que se dediquen a la atención de niños en la Provincia de Buenos Aires.
4. Programas recreativos y culturales; desarrollar su dimensión artística, deportiva, recreativa y cultural.
5. Programas de becas y subsidios: satisfacer las necesidades de niños y sus familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

6. Programas de fortalecimiento de los vínculos familiares comunitarios: apoyar a las familias a desarrollar vínculos sanos que fortalezcan la contención de sus miembros, acompañar especialmente a los niños en los procesos de revinculación familiar.

ARTICULO 31.-

31.1.- Programas de Protección de Derechos. Objetivos

Los Programas de Protección se diseñarán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Programas de asistencia técnico jurídica: asistir a los niños en cualquier situación o procedimiento que afecte sus derechos.
2. Programas de localización: atender las necesidades de niños que se encuentren extraviados, desaparecidos o hayan sido de alguna forma separados del seno de su familia o se les haya violado su derecho a la identidad, facilitando a aquellos sus familias, representantes y/o responsables la mutua la localización.
3. Programas de orientación y apoyo: Estimular la integración del niño en el seno de su familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia.
4. Programas socio-educativos: aplicar las sanciones no privativas de la libertad, impuestas a niños por infracción a la ley penal.
5. Programas de becas: restablecer derechos violados por motivos económicos sin separar a los niños de su ámbito familiar.
6. Programas de asistencia directa, cuidado y rehabilitación: atender a niños que por cualquier circunstancia requieran protección especial, particularmente aquellos sean víctimas de torturas, explotación, malos tratos, abuso, discriminación, crueldad, negligencia, y/o que tengan necesidades específicas por presentar discapacidades, padecer enfermedades infecto-contagiosas, ser consumidores de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, presentar embarazo precoz, así como para evitar la aparición de estas situaciones.

31.2.-Revisión de modelos y prácticas institucionales

Toda institución educativa social o de salud sea pública o privada que desarrolle programas de atención a los niños bajo la modalidad convivencial y/o internativa deberá efectuar una revisión de los modelos y prácticas institucionales, a efectos de adecuarlos a los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. A tal fin la Dirección General de Cultura y Educación, el Ministerio de Desarrollo Humano y Ministerio de Salud promoverán ámbitos de orientación y capacitación, como así también el dictado de normas en el ámbito de sus competencias, que deberán coordinarse en el marco de la Comisión Interministerial del art. 23 de la ley 13298.

Cuando a solicitud expresa de los padres o representantes legales de un niño haya ingresado en un hogar convivencial bajo cualquiera de las modalidades, la institución está obligada a comunicar al Servicio Local de Protección de Derechos el ingreso y las causas del mismo, en plazo de 72 horas. Dicho órgano deberá tomar intervención, y la permanencia del niño en la institución se regirá por los art. 35 inciso h) y art. 46 y su respectiva reglamentación.

En todos los casos la institución deberá trabajar con la familia del niño a fin de procurarle la orientación y condiciones necesarias para abordar las dificultades que ocasionaron el ingreso y facilitar el retorno del niño a su grupo familiar.

La institución deberá promover y facilitar la comunicación del niño con su familia, excepto expresa disposición judicial en contrario. Bajo ningún concepto podrán disponerse sanciones que impliquen la limitación del contacto familiar del niño.

ARTICULO 32.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 33.-

Entiéndase por medidas privativas de libertad las definidas según artículo 11, inciso b) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de la libertad (Resolución 45/113)

ARTICULO 34.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 35.-

35.1.- La Medida de abrigo (Inciso h)

La medida de abrigo tiene como objeto brindar al niño un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en este se encuentran amenazados o vulnerados efectivamente sus derechos y garantías hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos. Antes de tomar la medida y de acuerdo al derecho a ser escuchado, deberá tenerse en cuenta los deseos y consideraciones del niño.

35.2.-Motivos graves

Los motivos graves que por sí mismo autorizan la separación del niño de su grupo familiar, están dados por la letra y espíritu de los artículos 9° y 19 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño.

En forma simultánea a las disposición de esta medida, se deberá trabajar con la familia del niño a fin de procurarle la orientación y condiciones necesarias para abordar las dificultades que ocasionaron la medida dispuesta y facilitar - siempre que sea posible- el retorno del niño a su seno familiar.

En el transcurso de la ejecución de esta medida se favorecerá todo contacto o vinculación del niño con su familia.

35.3.- Provisionalidad

En atención a la provisionalidad de la medida, en ningún caso podrá aplicarse por un plazo superior a treinta días prorrogables por única vez por otros treinta días.

El Ministerio de Desarrollo Humano definirá en forma taxativa los casos que esta medida excepcional deba ser prolongada.

La ubicación del niño fuera de su hogar podrá llevarse a cabo: parientes, adultos idóneos, hogares voluntarios, hogares comunitarios, hogares de niños registrados. Se tratará de ubicar el mejor lugar para cada niño cerca de su domicilio, evitando en lo posible, la separación entre hermanos y hermanas.

Mientras dure la permanencia del niño fuera de su hogar, el Servicio Local de Protección trabajará con su familia biológica para promover la modificación de la causa que llevaron a la amenaza o violación de sus derechos. Esta tarea la realizará por sí o a través de los programas específicos, ejecutados, en forma delegada por otros organismos.

En aquellos casos los cuales el niño deba quedarse por tiempo mas prolongados en aquellas entidades de atención social y/o de salud, los responsables de estas instancias deberán elaborar en forma consensuada con el niño su proyecto de vida el cual podrá contemplar la posibilidad de reintegrarse a su familia u otra medida de acogimiento familiar respetando la red afectiva del niño.

Durante el lapso que dure su permanencia fuera de su hogar, el niño deberá ser respetado en sus creencias y en su intimidad, no podrá ser objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada ni de ataques ilegales en a su honra y reputación. En consulta con el niño, los responsables de acoger al niño, sean familiares o entidades deberán proponer a los Servicios Locales de Protección un plan de atención al niño que contemple su escolaridad, salud, recreación y mantenimiento con sus vínculos comunitarios.

El niño deberá ser informado por el Servicio Local de Protección en forma comprensible, de acuerdo a su edad sobre sus derechos y sobre los plazos previstos por la autoridad judicial, para su permanencia fuera de ese ámbito, sobre las condiciones en que se revisarán dichos plazos y sobre los pasos futuros, evitando así una nueva victimización provocada por la incertidumbre.

En caso de incumplimiento por parte de los Servicios Locales o parte de los ámbitos familiares alternativos o entidades de acción social o de salud, el niño o el adolescente podrá comunicarse gratuitamente con el Defensor de los Derechos del Niño para plantear sus inquietudes. El Defensor investigará el caso y, de ser necesario, podrá solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 28 de la ley.

35.4.-Excepcionalidad

La excepcionalidad de la medida refiere a que sólo es aplicable a situaciones muy específicas y en interés superior del niño.

1. Cuando las violaciones a los derechos del niño impliquen grave perjuicio a su integridad física, psíquica y social, y se advierta la necesidad de apartarlo de su medio en tanto se evalúen otras estrategias de protección.
2. Cuando el niño lo requiera por resultarle insostenible su situación de vida en su grupo de convivencia y hasta tanto se produzca la evaluación y mediación para su reintegro o derivación a otro programa.
3. Cuando sea necesario ubicar a familiares, tutores o guardadores en aquellas situaciones en que el niño se encuentra solo, perdido o desvinculado.

35.5

Para la inclusión y permanencia temporal del niño en entidades de atención a la salud, el servicio local de protección de derechos solicitará la intervención de profesionales especializados del ámbito de la salud pública.

35.6

Vencidos los plazos establecidos en el art. 35.3 sin haberse modificado las circunstancias que motivaron la medida, y no habiéndose encontrado estrategias de protección de derechos para reintegrar el niño a su grupo familiar, el Servicio Local de Protección de Derechos deberá presentar por escrito al Asesor de Incapaces, en el plazo de cinco días una síntesis de lo actuado con el niño y su familia, donde deberá ponderarse en forma precisa las fortalezas y debilidades del núcleo familiar, las estrategias desarrolladas y los resultados obtenidos. En el mismo escrito deberá fundar –en su caso- la necesidad de mantener la separación del niño de su grupo familiar, el ámbito de convivencia sugerido, si existe acuerdo de sus padres o representantes legales y requerir del Asesor de Incapaces la promoción de las acciones civiles que estimen necesarias para la protección de los derechos del niño.

ARTICULO 36.-

36.1 Abandono del Programa

En ningún caso una medida de protección especial ha de significar la privación de libertad ambulatoria del niño. (art 33)

El cese de la medida proteccional por decisión unilateral del niño, no podrá ser sancionada bajo ningún criterio o concepto. En consecuencia queda expresamente prohibido a toda autoridad pública requerir medidas de coerción contra el niño por razón del abandono del programa.

Ante el abandono de un niño de una medida de protección especial los directores de instituciones públicas o privadas, habrán de limitar su actuación a la solicitud de búsqueda de paradero ante la autoridad correspondiente y a la inmediata comunicación del abandono a la autoridad que dispuso la medida.

En ningún caso podrá ordenarse un pedido de captura a través de organismos policiales contra un niño que no hubiere estado privado de libertad ambulatoria por orden del juez competente y en el marco de una causa por infracción al ordenamiento penal.

En consecuencia, derógase en este acto toda normativa administrativa (en especial el Decreto 9102/74 Capítulo VII –Actuaciones y procedimientos especiales- Apartado B Inciso 4° “menores fugados del hogar o de lugares donde hubieren sido internados o extraviados” y/o texto ordenados posteriores) que se oponga a la presente, debiendo los organismos de seguridad modificar la normativa interna y las prácticas institucionales en este sentido.

ARTICULO 37.-

37.1 Requisitos de admisibilidad de las denuncias

Las denuncias que reciban los Servicios Locales de Protección de Derechos no deben sujetarse a requisitos de formalidad alguno.

37.2 Acta producida por el Servicio Local o Zonal

Las actas que produzcan los Servicios Locales y Zonales con la formalidades que prescriba la reglamentación que al efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Humano, serán considerados instrumentos públicos en los términos del artículo 979 del Código Civil, y con los efectos previstos por los artículos 994 y 995 de dicho cuerpo normativo.

37.3 Certificado de actuación

A los fines de coordinar acciones entre los diferentes Servicios y las Asesoría de Incapaces, aquellos expedirán certificación de actuación en donde se deje constancia de la intervención realizada, sus alcances y resultados.

37.4

El servicio de protección deberá difundir entre los niños y adolescentes, de forma clara y de acuerdo con su edad, los derechos de los cuales son titulares así como los procedimientos que aplica este organismo cuando un derecho es amenazado o violado por la familia, el Estado o terceros de acuerdo con los procedimientos formulados en este decreto reglamentario y con la Ley 12569 de violencia familiar.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de obstáculos surgidos por omisiones u acciones del Estado, el Coordinador del Servicio de Protección de derechos demandará a las autoridades responsables de la prestación pública en cuestión la inmediata remoción del obstáculo que impide al niño el acceso y goce de sus derechos y ofrecerles colaboración a tal efecto.

Si el obstáculo, surgido por omisiones u acciones del estado y por el cual el niño o el adolescente, o un grupo de niños o adolescentes vean amenazados o violados sus derechos no es removido por el responsable de esa prestación, el coordinador del Servicio Local de Protección de Derechos deberá requerir a las autoridades provinciales superiores, a la Comisión Interministerial o Defensor de los Derechos del Niño o solicitar a la autoridad judicial la protección jurisdiccional de los derechos del niño o adolescente en forma individual o grupal.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Familia para conocer las denuncias referidas en la ley 12569 (Ley de Violencia Familiar) y proceder de acuerdo al artículo 7° de esa ley, en caso de que la víctima fuera un niño o adolescente, el Servicio de Protección Local deberá ser informado de la denuncia a los efectos de ofrecer a la autoridad judicial la aplicación de las medidas de protección de derechos incisos a, b, c, d, e, f y g dispuestas por el art. 35 de esta ley y, si fuera necesario proveer los recursos para la aplicación del inciso e) del art. 7 de la ley 12569.

La diligencia referida en el artículo anterior deberá realizarse sin perjuicio de dar intervención a las autoridades judiciales departamentales del fuero penal, en caso que la denuncia tenga por objeto la supuesta comisión de un delito y sean necesarias la interposición de las acciones legales correspondientes.

37.5

Dentro de las 48 hs. de haber tomado conocimiento de una petición, o en el marco de su actuación de oficio, el servicio Local de Protección de Derechos debe citar al niño, sus familiares, responsables y allegados involucrados, a una reunión con el equipo técnico del servicio, que deberá fijarse dentro de las 72 horas siguientes, que se llevará a cabo de acuerdo al mecanismo establecido en la Resolución 1125/04 MDH.

Luego de escuchar a todos los intervinientes, y en su caso, evaluados los elementos de análisis aportados por las partes u obtenidos por el Servicio Local, se deliberará a fin de alcanzar un acuerdo sobre el plan para la protección de los derechos del niño.

En la primera audiencia podrá acordarse la necesidad de citar a otras personas, recabar información de organismos públicos o privados, la realización de exámenes médicos y/o cualquier otra diligencia que permita ampliar los elementos de análisis para arribar a una solución adecuada.

37.6

El acta dejará constancia de:

- 1- las diligencias a efectuarse
- 2- el responsable de diligenciarlas
- 3- el plazo otorgado
- 4- la fecha de la próxima audiencia respecto de la cual todos los firmantes quedarán notificados

Podrán realizarse tantas audiencias como se consideren necesarias para un mejor abordaje, solución y seguimiento de cada caso, debiendo observarse en cada una de ellas los principios generales enunciados.

37.7

Será facultad de los Servicios Locales de Protección recabar de los organismos públicos y privados y bancos oficiales o particulares, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deberán ser evacuados por los organismos y entidades aludidas, dentro del término de cinco días.

37.8

Los Servicios Locales de Protección de Derechos, por indicación de cualquiera de los miembros de su equipo técnico, y con el asentimiento de la persona respecto de las cuales de practicarán, podrán requerir la intervención de organismos públicos para la realización de estudios, diagnósticos, análisis, y toda práctica que pudiese aportar elementos para la resolución del caso. Al practicar el informe, el organismo requerido deberá indicar la modalidad de abordaje y el ámbito adecuado para su derivación.

37.9

Si el niño o sus representantes legales no prestan acuerdo al procedimiento o al plan diseñado con el Servicio interviniente, habrá de derivarse el caso ante el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos.

Para ello el Servicio Local de Protección de Derechos debe poner en conocimiento del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos en forma inmediata todos los antecedentes del caso.

La intervención del Servicio Zonal de Promoción y Protección de derechos debe hacerse efectiva dentro de las 72 horas, salvo en los casos donde se peticiona la inclusión temporal en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, que ameriten una resolución inmediata, también de forma consensuada. En este último caso deberá darse intervención al Sr. Asesor de Incapaces en los términos del art. 35 inc. h) de la ley.

La propuesta del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos será comunicada al Servicio Local, que debe citar al niño, sus familiares, responsables y allegados involucrados, a una audiencia con el equipo técnico del Servicio, que deberá fijarse dentro de las 72 horas siguientes. En la audiencia el Servicio Local transmitirá la propuesta de solución efectuada por el Servicio Zonal..

En los casos donde el Servicio de Promoción y Protección de Derechos resuelva que se han agotado las vías disponibles para solucionar la petición dentro de los plazos establecidos, dará intervención al Asesor de Incapaces, quien accionará para obtener las diligencias jurisdiccionales que faciliten en su caso la continuidad de la intervención administrativa.

37.10 Intervención Fiscal

Cuando el Servicio Local de Protección de Derechos tome conocimiento de que la amenaza o violación del derecho del niño tiene como antecedente la presunta comisión de un delito, tendrá obligación de formular la pertinente denuncia penal. A estos efectos, tanto los Servicios Locales y Zonales, como la autoridad policial deberán denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.

37.11 Intervención de los equipos profesionales

Los equipos profesionales de los Servicios Locales de Protección de Derechos y de los Servicios Zonales de Promoción y Protección de derechos son miembros de unidades operativas del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, que dependen en forma directa al Ministerio de Desarrollo Humano. En ningún caso dichos equipos pueden ser convocados por otros Poderes del Estado Provincial para realizar tareas de supervisión y/o seguimiento de decisiones tomadas por organismos ajenos al Ejecutivo Provincial, con excepción de la función dispuesta por el art. 21.2.2.

ARTICULO 38.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 39.-

El Plan propuesto por el grupo familiar será expuesto ante el equipo técnico quien evaluará si el mismo contempla la modificación de la situación que dio lugar a la denuncia. En caso de que así sea, el equipo del Servicio de Protección dará su acuerdo y se firmará el acta. El

seguimiento de los acuerdos y la asignación de los recursos apropiados o gestión de los mismos para el cumplimiento del plan será responsabilidad del Servicio Local.

En caso de que existiera una falta de acuerdo respecto a los pasos a seguir para que, con el apoyo de los distintos programas y medidas, se logre el cese de la amenaza o violación de derechos del niño, y ningún miembro del grupo familiar asumiera responsabilidades concretas que modifiquen la situación, el Servicio Local de Protección de Derechos deberá insistir en la necesidad de tomar decisiones e informar a la familia de que si eso no ocurriera requerirá la intervención de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 40.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 41.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 42.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 43.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 44.-

44.1 El personal debidamente acreditado correspondiente a los Servicios de Promoción y Protección de Derechos del Niño, se encuentra habilitado para tomar vista de las actuaciones y sugerir propuestas de acción y seguimiento en las causas judiciales que correspondan a situaciones de restitución de derechos en las que sean convocados a intervenir por ley o a solicitud del Tribunal

ARTICULO 45.-

45.1 Quedan exceptuadas de la prohibición las que se realicen por decisión del juez competente. El incumplimiento de lo prescripto será considerado falta, y quien la cometiere será sancionado con las penas previstas en el art. 66 del Código de Faltas, siendo competente el órgano jurisdiccional establecido por dicho cuerpo legal.

ARTICULO 46.-

46.1 Medidas de Seguridad. Imposibilidad de cumplimiento en determinados establecimientos. Las medidas de seguridad dictadas por los jueces competentes en el marco de una causa penal, no podrán ser cumplidas en instituciones de atención a niños vulnerados en sus derechos sociales, económicos y culturales, salvo expresa autorización fundada del Ministerio de Desarrollo Humano, en miras al interés superior del niño.

ARTICULO 47.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 48.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 49.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 50.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 51.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 52.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 53.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 54.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 55.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 56.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 57.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 58.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 59.-
Sin Reglamentar

ARTICULO 60.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 61.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 62.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 63.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 64.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 65.-

65.1 El Ministerio de Desarrollo Humano establecerá en el plazo de 30 días la forma y los plazos dentro de los cuales recibirá la información y documentación relativa a los expedientes judiciales que actualmente corresponden a la competencia del Tribunal de Menores y que en el marco de la presente ley corresponderá a los Servicios Locales de Protección de Derechos.

65.2 El Ministerio de Desarrollo Humano habrá de recibir para su intervención en forma exclusiva:

- 1- La información y documentación referida a los expedientes judiciales de carácter asistencial de niños actualmente internados en Instituciones Oficiales y/o privadas en los que existe expresa conformidad de estos y/o de sus representantes legales sobre la medida protecciona- nal oportunamente decidida, debiendo ello surgir en forma clara e indubitable de la propia documentación.
- 2- La información y documentación referida a los expedientes judiciales donde los niños y sus familias se encuentren dentro de algún programa social.
- 3- La información y documentación referida a los expedientes en los que actualmente se esté abordando la vulneración de derechos sociales, económicos y culturales en los que el niño se encuentre en el seno de su familia.

65.3 La autoridad judicial competente, a la que corresponda su intervención en el resto de las causas en las que se haya ordenado la internación de un niño, podrá solicitar la intervención de los Servicios Locales de Protección de Derechos, a los efectos de analizar las estrategias de desinstitucionalización.

ARTICULO 66.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 67.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 68.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 69.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 70.-

Sin Reglamentar

ARTICULO 71.-

De forma

LEY 13634

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Leyes 13645, 13772, 13797, 13821, 14116 y 14765.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES DEL FUERO DE FAMILIA Y DEL FUERO PENAL DEL NIÑO

ARTICULO 1.- Serán aplicables a las causas seguidas respecto a niños, en cuanto no sean modificadas por la presente Ley, las normas del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial) y de la Ley 11.922 (Código Procesal Penal).

ARTICULO 2.- Las audiencias y vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad y se practicarán con la presencia obligatoria de todas las partes, de acuerdo a los principios de continuidad, intermediación, contradicción y concentración.

ARTICULO 3.- Los niños tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico. En el caso de los niños por nacer ejercerá este derecho la madre. El Juez garantizará debidamente el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 4.- Todo proceso que tramite ante estos Fueros tendrá carácter reservado, salvo para el niño, representantes legales o guardadores de hecho y las partes.

ARTICULO 5.- Queda prohibida la difusión de la identidad de los niños sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización.

ARTICULO 6.- El niño al que se atribuya haber infringido leyes penales o se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño, la importancia de promover su reintegración y que asuma una función constructiva en la sociedad.

ARTICULO 7.- La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño en una institución pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada.

TITULO II

FUERO DE FAMILIA

Capítulo I

De los órganos jurisdiccionales

ARTICULO 8.- Disuélvense en los distintos departamentos judiciales, todos los Tribunales de Familia actualmente existentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, a efectos de su transformación en Juzgados de Familia.

ARTICULO 9.- Créanse los siguientes Juzgados de Familia:

- 1) Tres (3) en el Departamento Judicial Azul: Uno (1) con asiento en Azul, uno (1) en sede Tandil y uno (1) en sede Olavarría.
- 2) Cuatro (4) en el Departamento Judicial Bahía Blanca: Tres (3) con asiento en Bahía Blanca y uno (1) en sede Tres Arroyos.
- 3) Uno (1) en el Departamento Judicial Dolores.
- 4) Uno (1) en el Departamento Judicial Junín.
- 5) Seis (6) en el Departamento Judicial La Plata.

- 6) Nueve (9) en el Departamento Judicial La Matanza.
- 7) Doce (12) en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.
- 8) Uno (1) en el Departamento Judicial Mercedes.
- 9) Seis (6) en el Departamento Judicial Mar del Plata.
- 10) Nueve (9) en el Departamento Judicial Morón.
- 11) Uno (1) en el Departamento Judicial Necochea.
- 12) Uno (1) en el Departamento Judicial Pergamino.
- 13) Seis (6) en el Departamento Judicial Quilmes.
- 14) (Texto según Ley 13772) Diez (10) en el Departamento Judicial San Isidro: siete (7) con asiento en la ciudad de San Isidro y competencia territorial sobre los partidos de San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López, y tres (3) en sede Pilar, con competencia territorial sobre el partido homónimo.
- 15) (Texto según Ley 13772) Ocho (8) en el Departamento Judicial de General San Martín: seis (6) con asiento en la ciudad de General San Martín y competencia territorial sobre los partidos de José C. Paz, General San Martín, Malvinas Argentinas y Tres de Febrero y dos (2) con asiento en el Partido de San Miguel, con competencia territorial sobre el partido homónimo.
- 16) Tres (3) en el Departamento Judicial San Nicolás.
- 17) Uno (1) en el Departamento Judicial Trenque Lauquen.
- 18) Uno (1) en el Departamento Judicial Zárate-Campana, en sede Campana.

ARTICULO 10.- Los magistrados actualmente titulares de los Tribunales de Familia, disueltos por el artículo 8, permanecerán en funciones y atendiendo las causas que tramitan en sus respectivos tribunales, hasta que asuman como Jueces de Familia.

Las causas pendientes de resolución relativas al fuero, serán distribuidas por la Suprema Corte de Justicia entre los nuevos Juzgados de Familia, continuando su trámite por el procedimiento previsto en el Libro VIII del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 11. Autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar por Decreto, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, a los actuales magistrados del Fuero de Familia en los Juzgados de Familia creados por la presente.

ARTICULO 12. Los Juzgados de Familia estarán integrados por un (1) Juez de Primera Instancia. Cada Juzgado contará con un (1) Consejero de Familia y funcionará un Equipo Técnico Auxiliar que asistirá interdisciplinariamente y colaborará con el Juez y el Consejero en las tareas y funciones que éstos les asignen y con la dotación de personal que fije la Suprema Corte de Justicia, quien deberá proveer la capacitación permanente del mismo, en la forma que estime conveniente.

Cada Equipo Técnico Auxiliar tendrá asiento en el respectivo Juzgado, dependerá de la Asesoría General Departamental -perteneciente a la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial-, y estará integrado por un (1) médico psiquiatra, un (1) psicólogo y un (1) trabajador social. La Suprema Corte de Justicia podrá proponer la creación de nuevos cargos a fin de conformar los equipos técnicos auxiliares, en concordancia al índice de litigiosidad que posean los distintos Departamentos Judiciales con adecuación a las pautas presupuestarias asignadas a tales fines.

El Juez y el Consejero podrán requerir la asistencia de profesionales y técnicos pertenecientes a las Asesorías Periciales de su Jurisdicción, así como la colaboración de profesionales y equipos técnicos de los Municipios que integren el área de su competencia territorial, cuando resulte necesario un abordaje interdisciplinario de la problemática familiar planteada.

La Suprema Corte de Justicia podrá disponer la creación de un segundo Consejero de Familia por cada Juzgado cuando razones estadísticas así lo justifiquen.

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 44/07 de la presente Ley.

ARTICULO 13. Suprímese la denominación “Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunal de Menores”. Los miembros del Ministerio Público Pupilar que hubieran sido así designados hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, pasarán a nominarse “Asesores de Incapaces”.

Los Asesores de Incapaces tendrán las funciones previstas en el artículo 23 de la Ley N° 12.061 y las que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO 14: (Texto según Ley 13645) Créanse los siguientes cargos de Asesor de Incapaces:

Dos (2) en el Departamento Judicial Azul, uno (1) con asiento en Azul y uno (1) con asiento en sede Olavarría.

Uno (1) en el Departamento Judicial Bahía Blanca.

Uno (1) en el Departamento Judicial Dolores.

Uno (1) en el Departamento Judicial Junín.

Uno (1) en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Uno (1) en el Departamento Judicial Necochea.

Uno (1) en el Departamento Judicial Pergamino.

Uno (1) en el Departamento Judicial San Nicolás.

Uno (1) en el Departamento Judicial Trenque Lauquen.

Uno (1) en el Departamento Judicial Zárate-Campana.

Capítulo II

Del Proceso de Familia

ARTICULO 15. Los procesos que tramiten ante los Juzgados de Familia se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, aplicándose la normativa del Libro VIII,

con las modificaciones que surgen de la presente Ley en todo aquello que fuera pertinente. En particular, podrá tenerse en cuenta en todo proceso que se inicie ante estos Juzgados, cuando resulte pertinente, la actuación previa de los Servicios de Protección de Derechos, creados según lo dispuesto por la Ley N° 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño.

ARTICULO 16. Sustitúyese el Libro VIII de la Ley N° 7.425 -Código Procesal Civil y Comercial-, y sus modificatorias, por el siguiente:

“LIBRO VIII

PROCESO ANTE LOS JUECES DE FAMILIA

TITULO I

ARTICULO 827. Competencia. Los Jueces de Familia, tendrán competencia exclusiva, con excepción de los casos previstos en los artículos 3.284 y 3.285 del Código Civil y la atribuida a los Juzgados de Paz, en las siguientes materias:

- a) Separación personal y divorcio.
- b) Inexistencia y nulidad del matrimonio.
- c) Disolución y liquidación de la sociedad conyugal, excepto por causa de muerte.
- d) Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- e) Suspensión, privación y restitución de la patria potestad y lo referente a su ejercicio.
- f) Designación, suspensión y remoción del tutor y lo referente a la tutela.
- g) Tenencia y régimen de visitas.
- h) Guarda con fines de adopción, adopción, nulidad y revocación de ella.
- i) Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del artículo 167 del Código Civil.
- j) Autorización supletoria del artículo 1.277 del Código Civil.
- k) Emancipación y habilitación de menores y sus revocaciones.
- l) Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
- m) Alimentos y litisexpensas.
- n) Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones y curatela.
- ñ) Guarda de personas.
- o) Internaciones del artículo 482 del Código Civil.
- p) Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones.
- q) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.

- r) Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a este solo efecto.
- s) Exequátur, siempre relacionado con la competencia del Juzgado.
- t) En los supuestos de protección de personas comprendidos en la sección VIII del Capítulo III del Título IV del Libro I del presente.
- u) Violencia Familiar
- v) La permanencia temporal de niños en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o salud de conformidad a lo determinado por el artículo 35 inciso de la Ley 13298.
- w) Aquellas situaciones que impliquen la violación de intereses difusos reconocidos constitucionalmente y en los que se encuentren involucrados niños.
- x) Cualquier otra cuestión principal, conexas o accesorias referidas al Derecho de Familia y del Niño con excepción de las relativas al Derecho Sucesorio.

TITULO II

DE LA ETAPA PREVIA

ARTICULO 828. Presentación. Toda persona que peticione por cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo que antecede deberá presentarse, con patrocinio letrado, ante el Juez de Familia que corresponda, salvo que optare por hacerlo ante los Juzgados de Paz, en cuyo caso se estará a los procedimientos establecidos para los mismos.

Serán radicados directamente ante éste órgano jurisdiccional, los asuntos que no admiten demora o aquellos que por su especial naturaleza, resulte improcedente la etapa previa. En ambos casos deberá mediar la decisión del Juez en ese sentido. En esta etapa todas las actuaciones serán sin formalidades, con excepción de las resoluciones que dicte el Magistrado.

ARTICULO 829. Trámite. La etapa previa se promoverá mediante la presentación de “solicitud de trámite” ante la Receptoría General de Expedientes, de conformidad a la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia, pudiendo la misma presentarse sin patrocinio letrado cuando razones de urgencia lo justificaren.

ARTICULO 830. Radicación. Competencia. Presentada la solicitud en la Receptoría General de Expedientes, se la restituirá de inmediato al interesado, con indicación del Juzgado asignado. En esta oportunidad, dicha Oficina constatará la existencia de peticiones anteriores de las partes, y en su caso la remitirá al Juzgado que hubiere prevenido.

El Juez respectivo procederá de inmediato a dar intervención al Consejero de Familia, ante quien deberán sustanciarse todas las actuaciones.

ARTICULO 831. Informe. Resolución. El Consejero de Familia, una vez recibida la solicitud, informará dentro de las veinticuatro (24) horas sobre la conveniencia de la etapa.

Si la considerase inadmisibile, elevará las actuaciones de oficio en el mismo plazo al Juez, quien resolverá en definitiva. Podrá interponer reposición, en caso de denegatoria.

TITULO III

DE LOS CONSEJEROS DE FAMILIA

ARTICULO 832. Recusación. Los Consejeros de Familia son susceptibles de ser recusados y deberán excusarse siempre que se encuentren comprendidos en las causales del artículo 17.

Deducida la recusación, el Juez informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará la resolución que será inapelable.

ARTICULO 833. Funciones. Las funciones de los Consejeros de Familia se desarrollarán en la etapa previa y en la contenciosa, mediante asesoramiento y orientación, intentando la conciliación, procediendo de la manera más conveniente al interés familiar y/o del niño, y al de las partes.

Ello, sin perjuicio de la actuación que las leyes confieren a los Asesores de Incapaces.

ARTICULO 834. Atribuciones. A tal efecto podrán convocar a las partes y a toda otra persona vinculada, disponer comparendos, solicitar informes, requerir tanto la colaboración del Equipo Técnico Auxiliar, de la Oficina Pericial y efectuar el reconocimiento de personas o lugares.

Asimismo, podrán solicitar al Juez, todas las medidas que hagan al mejor cumplimiento de sus fines, incluyendo las de carácter cautelar.

ARTICULO 835. Conciliación. Si hubiere conciliación, procederán a labrar acta circunstanciada. El Juez si correspondiere, homologará el acuerdo.

Cuando no se lograre, o a su criterio considerasen innecesaria la continuación o se hubiere agotado su intervención, los Consejeros labrarán acta dejando constancia de ello y de la conducta de las partes durante esta etapa.

El trámite que antecede, será previo e imprescindible para iniciar las actuaciones enumeradas en el artículo 827, salvo los casos de urgencia, referidos por el segundo párrafo del artículo 828.

ARTICULO 836. Conclusión por petición. Cualquiera de los interesados podrá petitionar se dé por concluida la etapa, y el Consejero entregara las actuaciones, con su opinión, al Juez.

ARTICULO 837. Decisión. En los supuestos previstos en los artículos 835 segundo párrafo y 836, el Juez, resolverá acerca de la continuación o no de la etapa, en decisión inimpugnable.

Si se dispone la continuación, fijará pautas y el término de cumplimiento de la instancia conciliatoria, que en ningún caso podrá superar los quince (15) días. Concluida dicha etapa, quedarán expeditas para las partes las acciones que le correspondan.

TITULO IV

PROCESO DE CONOCIMIENTO

ARTICULO 838. Trámite. Salvo los procesos que tienen trámite especial en cuanto a sus formas, los demás se regirán por las disposiciones del proceso plenario abreviado -sumario previstas en este Código, con las modificaciones contenidas en el presente Libro.

El Juez en atención a la mayor o menor complejidad de la cuestión, podrá cambiar el tipo de proceso mediante resolución fundada, intimando por cédula a las partes para que dentro del plazo de diez (10) días adecuen sus peticiones conforme a su decisión, la que sólo será susceptible de reposición.

ARTICULO 839. Demanda. Contestación. Excepciones. La demanda, contestación de demanda, reconvención, oposición de excepciones cuando corresponda sus contestaciones y todos los otros actos del período instructivo de la instancia, se harán por escrito.

ARTICULO 840. Falta de contestación de demanda. La falta de contestación de demanda importará el reconocimiento de los hechos lícitos pertinentes, y el Juez dictará sentencia, sin perjuicio de decretar las medidas o diligencias del artículo 36, inciso 2), de este Código, si lo estimare necesario.

ARTICULO 841. Posibilidad de las partes. El demandado en la contestación y el actor en la oportunidad del artículo 484 tercer párrafo, podrán manifestar oposición a:

- a) Los hechos invocados por la contraria, alegando que no son conducentes para la decisión del pleito.
- b) Las medidas probatorias ofrecidas por considerarlas impertinentes, superfluas, o innecesariamente onerosas.

ARTICULO 842. Audiencia preliminar. Una vez trabada la litis, el Juez convocará a una audiencia, a celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días.

Si el actor o reconviniente, no compareciere a la audiencia sin justa causa, a pedido de parte, se lo tendrá por desistido del proceso y se le impondrán las costas. Si en iguales circunstancias no compareciere el demandado, se le aplicará una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre diez (10) y veinte (20) Jus, y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día de notificado.

Por única vez y por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, el Juez podrá diferir la audiencia.

Las pautas indicadas precedentemente regirán igualmente para la audiencia de vista de la causa.

ARTICULO 843. Contenido de la audiencia preliminar. En la audiencia preliminar, el Juez procederá a:

- 1) Interrogar informalmente a las partes sobre todas las circunstancias que estime conducentes para la delimitación de las cuestiones en disputa.
- 2) Invitar a las partes a reajustar sus pretensiones, si correspondiere, como asimismo a que desistan de las pruebas que resultaren innecesarias, sin perjuicio de las atribuciones del Juzgado conforme al inciso 7) de este artículo.
- 3) Procurar especialmente que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante conciliación o avenimiento amigable.
- 4) Subsanan los defectos u omisiones que se hubieren suscitado, conforme al artículo 34 inciso 5) apartado b.
- 5) Receptar la prueba sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento, en caso de existir algún hecho decisivo a probar, en cuyo supuesto se recibirá exclusivamente la que fuere esencial.
- 6) Dictar la sentencia interlocutoria que resuelva las excepciones previas, salvo que exista prueba pendiente en cuyo caso la resolución podrá dilatarse hasta la celebración de la audiencia de vista de la causa.
- 7) Estimar expresamente los alcances de los escritos de contestación de la demanda y del traslado del artículo 356, a los fines del artículo 354, inciso 1).

Siempre que hubiere hechos conducentes controvertidos el Juez dictará resolución fundada abriendo la causa a prueba. En su defecto declarará la cuestión de puro derecho previo traslado por su orden.

Determinará en su caso los hechos que considere inconducentes, así como las medidas de prueba improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

- 8) Fijará el día y hora de la audiencia de vista de causa, que tendrá lugar dentro de los cuarenta (40) días.
- 9) Dispondrá en ese acto, o a más tardar dentro de los cinco (5) días, la producción previa de todas aquellas diligencias que no pudieran practicarse en la audiencia. Solicitará los informes, la remisión de los testimonios o documentos en poder de terceros o las partes, o existentes en otras oficinas públicas o privadas y se practicarán reconocimientos judiciales, reconstrucciones de hecho e informes asistenciales.
- 10) Resolverá sobre la producción de la prueba pericial por un Perito con sujeción al artículo siguiente.

ARTICULO 844. Prueba pericial. La prueba pericial se practicará por intermedio de los profesionales integrantes del Equipo Técnico del Juzgado. Si se tratare de una especialidad dis-

tinta, se lo designará de la Asesoría Pericial Departamental, salvo que éste tampoco contase con ella en cuyo caso se lo desinsaculará de la lista respectiva. Los peritos, sin perjuicio de su concurrencia a la vista de la causa, anticiparán su dictamen por escrito no menos de diez (10) días antes de la audiencia. Las partes podrán solicitar explicaciones conforme al artículo 473 que serán dadas en la vista de la causa.

ARTICULO 845. Prueba testimonial. El Juez podrá disponer la declaración de personas cuyo conocimiento pudiera gravitar en la decisión de la causa, mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o que surjan de las constancias probatorias producidas. Los testigos que tuvieran domicilio en un radio de 500 km. del asiento del Juzgado, estarán obligados a comparecer ante el mismo para prestar declaración.

La parte proponente sufragará los gastos que a pedido del interesado, fijará el Juez sin recurso alguno. Si actuase con beneficio de litigar sin gastos el Estado abonará los inherentes al traslado con cargo del reembolso al mejorar de fortuna.

Las personas citadas recabarán de la dependencia policial más próxima a su domicilio la entrega de las órdenes de pasaje necesarias.

ARTICULO 846. Trámites previos. Toda prueba que haya de ser producida con anterioridad a la audiencia de la vista de la causa deberá ser incorporada indefectiblemente hasta diez (10) días antes de su realización. En caso contrario, se prescindirá de la misma, salvo que la demora u omisión se debiere exclusivamente a las autoridades comisionadas a ese fin, en cuyo supuesto la parte podrá solicitar se practiquen antes de finalizar la vista, lo que resolverá el Juez sin recurso alguno.

ARTICULO 847. Facultades del Juez. El Juez podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que citados en forma no hayan concurrido sin causa justificada.

ARTICULO 848. Actuación del Juez. La actuación de funcionarios y del Magistrado será en todos los casos personal.

Podrá comisionar a Trabajadores Sociales para que produzcan los informes pertinentes, los que serán puestos de manifiesto con diez (10) días de antelación como mínimo a la vista de la causa.

ARTICULO 849. Vista de causa. En la audiencia de vista de causa al Juez le incumbe:

- 1) Intentar conciliación.
- 2) Ordenar el debate, recibir los juramentos o promesas, formular las advertencias necesarias y ejercitar las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma.
- 3) Procurar que las partes, testigos y peritos se pronuncien con amplitud respecto de todos los hechos pertinentes controvertidos.

La audiencia no concluirá hasta que se hayan ventilado la totalidad de las cuestiones propuestas. Sin embargo el Juez excepcionalmente podrá suspenderla por causas de fuerza mayor o por la necesidad de incorporar algún elemento de juicio considerado indispensable, en cuyo caso proseguirá el primer día hábil siguiente o el que se fije dentro de los cinco (5) días de removido el obstáculo que demandó la suspensión.

ARTICULO 850. Trámite del acto. Abierto el acto, éste se ajustará a las siguientes prescripciones:

- 1) Se dará lectura a las diligencias y actuaciones probatorias practicadas con anterioridad, salvo que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruidas y acto continuo se recibirá la prueba que se ordenó a producir en la resolución del artículo 843. Sin perjuicio de los poderes del Juez, las partes tendrán intervención a los efectos de su contralor y sus letrados podrán interrogar directa y libremente a la contraparte, a los testigos y a los peritos. El Juez podrá limitar dicha facultad cuando se ejerza en forma manifiestamente improcedente o se advierta propósito de obstrucción.
- 2) Las partes podrán presentar hasta el momento de iniciarse la audiencia los documentos a que se refiere el artículo 334 o alegar hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista en el artículo 363. En ambos casos se dará traslado a la contraria. El Juez sin embargo los desestimarán cuando considere que su admisión entorpeciere manifiestamente el desarrollo de la audiencia o afectare la igualdad de las partes.
- 3) Terminada la recepción de dicha prueba y de aquella que en el acto de la audiencia el Juez hubiera resuelto recibir y decididas las cuestiones que sobre el mismo punto se hubieran planteado, se concederá la palabra a las partes y al Ministerio Público, si tuviese intervención, para que, si así lo desearan, aleguen verbalmente sobre su mérito, en exposiciones, que salvo decisión del Juez en otro sentido, no excederán de veinte (20) minutos. No podrán ser sustituidas por escritos en ningún caso, bajo pena de nulidad.
- 4) Finalizado el debate, quedará concluida la audiencia, debiendo el Juez llamar autos para sentencia, la que deberá ser dictada dentro del plazo de treinta (30) días.

ARTICULO 851. Acta. De lo sustancial de la audiencia se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos y testigos y sus datos personales. De igual modo se procederá con respecto a las demás pruebas. A pedido de cualquiera de las partes, podrá dejarse mención de alguna circunstancia especial siempre que el Juez lo considere pertinente, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 126.

ARTICULO 852. Recursos. En lo pertinente, rigen las disposiciones del artículo 494, y las del Libro I, Título IV, Capítulo IV y Capítulo V de este Código. El recurso tramitará y será resuelto por una Sala especializada en materia de Familia, integrada a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en la forma que la Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá.

ARTICULO 853. Normas supletorias. Las demás disposiciones de este Código regirán supletoriamente, en cuanto fueren compatibles.”

ARTICULO 17. Sustitúyese el artículo 3 del Decreto-Ley N° 7.967/72 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 3. Todo Juez que reciba la comunicación a que hace referencia el artículo 1°, deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, solicitar al Director del Hospital, informe médico pericial sobre el internado, el que deberá serle contestado en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de recibido. Dentro de las veinticuatro (24) horas de receptado el informe, el Juez interviniente deberá expedirse confirmando o revocando la internación.

En los casos que intervenga un Juez de Familia, éste también dará inmediata intervención al Consejero de Familia a los fines de que realice las investigaciones del caso”.

TITULO III

FUERO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

Capítulo I

De los Organos Judiciales

ARTICULO 18. (Texto según Ley 14765) El Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil estará integrado por:

- a) Tribunal de Casación.
- b) Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal.
- c) Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil.
- d) Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil
- e) Juzgado de Garantías del Joven.
- f) Ministerio Público del Joven.

ARTICULO 19. A los fines de su transformación en Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil y Juzgados de Garantías del Joven creados por esta Ley, se disuelven en los distintos departamentos judiciales todos los Tribunales de Menores actualmente existentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89 de la presente.

ARTICULO 20. Créanse los siguientes Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil:

- 1) Uno (1) en el Departamento Judicial Azul, con asiento en Azul;
- 2) Dos (2) en el Departamento Judicial Bahía Blanca, con asiento en Bahía Blanca;
- 3) Uno (1) en el Departamento Judicial Dolores;
- 4) Uno (1) en el Departamento Judicial Junín;
- 5) Dos (2) en el Departamento Judicial La Matanza;

- 6) Dos (2) en el Departamento Judicial La Plata;
- 7) Tres (3) en el Departamento Judicial Lomas de Zamora;
- 8) Dos (2) en el Departamento Judicial Mar del Plata;
- 9) Uno (1) en el Departamento Judicial Mercedes;
- 10) Dos (2) en el Departamento Judicial Morón;
- 11) Uno (1) en el Departamento Judicial Necochea;
- 12) Uno (1) en el Departamento Judicial Pergamino;
- 13) Dos (2) en el Departamento Judicial Quilmes;
- 14) (Texto según Ley 13772) Cuatro (4) en el Departamento Judicial San Isidro: tres (3) con asiento en la ciudad de San Isidro y competencia territorial sobre los partidos de San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López, y uno (1) en sede Pilar con competencia territorial sobre el partido homónimo;
- 15) (Texto según Ley 13772) Tres (3) en el Departamento Judicial de General San Martín: dos (2) con asiento en la ciudad de General San Martín y competencia territorial sobre los partidos de General San Martín, José C. Paz, Malvinas Argentinas y Tres de Febrero y uno (1) con asiento en el Partido de San Miguel, con competencia territorial sobre el partido homónimo;
- 16) Uno (1) en el Departamento Judicial San Nicolás;
- 17) Uno (1) en el Departamento Judicial Trenque Lauquen;
- 18) Uno (1) en el Departamento Judicial Zárate-Campana, en sede Zárate.

ARTICULO 21. Créanse los siguientes Juzgados de Garantías del Joven:

- 1) Dos (2) en el Departamento Judicial Azul: uno (1) con asiento en Azul y uno (1) en sede Tandil;
- 2) Dos (2) en el Departamento Judicial Bahía Blanca: uno (1) con asiento en Bahía Blanca y uno (1) en sede Tres Arroyos;
- 3) Uno (1) en el Departamento Judicial Dolores;
- 4) Dos (2) en el Departamento Judicial La Matanza;
- 5) Tres (3) en el Departamento Judicial La Plata;
- 6) Tres (3) en el Departamento Judicial Lomas de Zamora;
- 7) Dos (2) en el Departamento Judicial Mar del Plata;
- 8) Dos (2) en el Departamento Judicial Mercedes: Uno (1) con asiento en Mercedes y uno (1) en sede Moreno;
- 9) Dos (2) en el Departamento Judicial Morón;
- 10) Tres (3) en el Departamento Judicial Quilmes: uno (1) con asiento en Quilmes, uno (1) en sede Florencio Varela y uno (1) en sede Berazategui;
- 11) (Texto según Ley 13772) Cuatro (4) en el Departamento Judicial San Isidro: tres (3) con asiento en la ciudad de San Isidro y competencia territorial sobre los partidos de San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López, y uno (1) en sede Pilar, con competencia territorial sobre el partido homónimo;

12) (Texto según Ley 13772) Tres (3) en el Departamento Judicial de General San Martín: dos (2) con asiento en la ciudad de General San Martín y competencia territorial sobre los partidos de General San Martín, José C. Paz, Malvinas Argentinas y Tres de Febrero y uno (1) con asiento en el Partido de San Miguel, con competencia territorial sobre el partido homónimo;

13) Uno (1) en el Departamento Judicial San Nicolás;

14) Uno (1) en el Departamento Judicial Zárate Campana, en sede Campana.

En los Departamentos Judiciales Azul, Dolores, Mar del Plata y San Nicolás, los Juzgados de Garantías del Joven creados, se conformarán con una de las Secretarías y personal de los respectivos Tribunales de Menores disueltos.

ARTICULO 22. En aquellos departamentos judiciales en los que no se crean Juzgados de Garantías del Joven, asumirán la competencia del Fuero del Niño, los actuales Juzgados de Garantías, sin perjuicio de la otorgada a los mismos por Ley N° 11.922 -Código Procesal Penal- y modificatorias. A tal fin la Suprema Corte de Justicia dictará la capacitación adecuada a los respectivos magistrados.

ARTICULO 23. Créanse los siguientes órganos del Ministerio Público, especializados en el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, en los Departamentos Judiciales que se detallan a continuación:

Departamento Judicial Azul:

Dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Defensores Oficiales.

Departamento Judicial Bahía Blanca:

Dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Defensores Oficiales

Departamento Judicial Dolores:

Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.

Departamento Judicial Junín:

Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.

Departamento Judicial La Matanza:

Dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Defensores Oficiales.

Departamento Judicial La Plata:

Tres (3) Agentes Fiscales y tres (3) Defensores Oficiales.

Departamento Judicial Lomas de Zamora:

Seis (6) Agentes Fiscales y seis (6) Defensores Oficiales.

Departamento Judicial Mar del Plata:

Tres (3) Agentes Fiscales y tres (3) Defensores Oficiales.

Departamento Judicial Mercedes:

Dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Defensores Oficiales

Departamento Judicial Morón:

Tres (3) Agentes Fiscales y tres (3) Defensores Oficiales.

Departamento Judicial Necochea:

Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.

Departamento Judicial Pergamino:

Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.

Departamento Judicial Quilmes:

Tres (3) Agentes Fiscales y tres (3) Defensores Oficiales

Departamento Judicial San Isidro:

Cuatro (4) Agentes Fiscales y cuatro (4) Defensores Oficiales.

Departamento Judicial San Martín:

Tres (3) Agentes Fiscales y tres (3) Defensores Oficiales con asiento en los siguientes partidos:

- a) Dos (2) Agentes Fiscales con asiento en el partido de San Martín y dos (2) Defensores Oficiales con asiento en el partido del mismo nombre;
- b) Un (1) Agente Fiscal con asiento en el partido de Malvinas Argentinas y un (1) Defensor Oficial con asiento en el partido del mismo nombre.

Departamento Judicial San Nicolás:

Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.

Departamento Judicial Trenque Lauquen:

Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.

Departamento Judicial Zárate Campana:

Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.

En los Departamentos Judiciales que cuenten con sedes descentralizadas del Poder Judicial o del Ministerio Público, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la radicación de los Agentes Fiscales o Defensores que se crean en cada Departamento Judicial en base al análisis de indicadores poblacionales y estadísticos del fuero.

ARTICULO 24. Los aspirantes a cubrir los cargos del Ministerio Público creados por la presente, deberán acreditar ante el Consejo de la Magistratura, especialización en Derechos del Niño y amplio conocimiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño.

Asimismo, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia proveerá a los Miembros del Ministerio Público designados con la citada especialización, la capacitación que estimare conveniente.

ARTICULO 25. Cada departamento judicial deberá contar con un Cuerpo Técnico Auxiliar único, que dependerá de la Asesoría General Departamental a fin de asistir profesional y exclusivamente, tanto a los órganos jurisdiccionales como a los del Ministerio Público que intervengan en el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil. Dicho cuerpo interdisciplinario estará integrado por médicos, psicólogos y trabajadores sociales, y se conformará con los recursos humanos que actualmente integran los planteles técnicos de los Tribunales de Menores. La Suprema Corte de Justicia reasignará el personal técnico, funcionarios y emplea-

dos de estos equipos que no resulte necesario afectar al Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, a los nuevos Juzgados de Familia.

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 44/07 de la presente Ley.

ARTICULO 26. (Texto según Ley 14765) Las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, tratándose de niños entenderán en el recurso de apelación contra las decisiones de la etapa de investigación penal preparatoria, contra las decisiones que durante el trámite del proceso expresamente se declaren impugnables o causen gravamen irreparable, en el recurso contra el fallo y en la acción de revisión en materia correccional, y cuestiones de competencia previstas en el Código Procesal Penal que se susciten entre los Juzgados y/o Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil.

La Sala que haya prevenido en el recurso de apelación no podrá entender en el recurso contra el fallo.

En los departamentos judiciales en los que exista sólo una Sala de Apelación y Garantías en lo Penal, el recurso contra el fallo será interpuesto ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, del departamento judicial más cercano que predeterminará la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 27. El Tribunal Penal de la Responsabilidad Penal Juvenil conocerá en los delitos previstos en los artículos 79, 80, 119 párrafos 3° y 4°, 124, 142 bis, 165 y 170 del Código Penal, y estará constituido por tres (3) Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil del respectivo departamento judicial.

En los departamentos judiciales en los que no pueda conformarse el Tribunal por no haber tres (3) Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil, el mismo se integrará con el Juez de Garantías del Joven que no hubiese intervenido en el proceso.

En aquellos departamentos judiciales donde funcione sólo un (1) Juez Penal de la Responsabilidad Penal Juvenil, el Tribunal será presidido por éste e integrado por Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil de otros departamentos judiciales, los que serán predeterminados por sorteo al comienzo de cada año por la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 28. El Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil será el órgano de juzgamiento, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 29. El Juez de Garantías del Joven tendrá la misma competencia asignada por el artículo 23 de la Ley N° 11.922 -Código Procesal Penal- y modificatorias, con la especificidad de serlo respecto de niños.

ARTICULO 30. Será competente en materia de ejecución penal el órgano judicial que haya impuesto la medida. Éste deberá ejercer el permanente control de la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del niño.

ARTICULO 31. Los Agentes Fiscales y Defensores Oficiales Penales del Joven, tendrán las mismas funciones atribuidas por los artículos 17, 21 y 22 respectivamente de la Ley Nº 12.061 y modificatorias, con la especificidad de serlo respecto de niños.

Capítulo II

Disposiciones Generales del Proceso Penal

ARTICULO 32. El presente régimen es aplicable a todo niño punible, según la legislación nacional, imputado de delito en jurisdicción territorial de la provincia.

ARTICULO 33. Son principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas del proceso penal: la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima; también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

ARTICULO 34. La edad del niño se comprobará con los títulos de estado correspondientes. Ante la falta de éstos, se estimará en base al dictamen pericial efectuado por un (1) médico forense o por dos (2) médicos en ejercicio de su profesión. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenada la pericia.

ARTICULO 35. La imposición de cualquiera de las medidas previstas en esta Ley, requerirá la convicción sobre la existencia de los hechos juzgados, con desarrollo de las razones que llevan a aquella certeza no sólo respecto de los hechos sino de la participación y responsabilidad del niño en los mismos, siempre que no concorra alguna eximente. Caso contrario, se procederá según las previsiones de los artículos 63 y 64 de la presente Ley.

ARTICULO 36. El niño sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y en especial tendrá derecho a:

- 1.- Ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor;
- 2.- No ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas;
- 3.- Recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presen-

cia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa;

- 4.- Que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y que sea aplicada por el período más breve posible, debiendo cumplirse en instituciones específicas para niños, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado teniendo en cuenta las necesidades de su edad;
- 5.- Comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, al estudio y la recreación;
- 6.- Que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen su dignidad.
- 7.- Que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su defensor, acusador y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, inmediatez, contradicción y concentración.

ARTICULO 37. El padre, madre o representante legal, serán notificados de toda decisión que afecte al niño, excepto que el interés superior del éste indique lo contrario.

Capítulo III

Investigación Preliminar Preparatoria

ARTICULO 38. En ningún caso el niño será sujeto a interrogatorio por parte de autoridades policiales acerca de su participación en los hechos, ni se dejará constancia de manifestaciones que le hayan sido atribuidas como producidas ante esas autoridades. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado.

ARTICULO 39. Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones de policía llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a niños.

ARTICULO 40. Los Agentes Fiscales podrán no iniciar la persecución al niño por la supuesta comisión de un hecho ilícito, o abandonar la ya iniciada, cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del niño.

La víctima podrá oponerse a la decisión del Fiscal, ante el Fiscal General Departamental dentro de los diez (10) días de dictada la Resolución. Presentado el reclamo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver el Fiscal General abrirá debate sobre el punto.

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 44/07 de la presente Ley.

ARTICULO 41. Cuando un niño fuese aprehendido, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres, tutores o responsables, al Agente Fiscal, al Defensor Oficial y al Juez de Garantías, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre y el sitio donde será conducido.

A pedido del Agente Fiscal el Juez de Garantías del Joven podrá librar orden de detención en los términos del artículo 151 del Código de Procedimiento Penal, en el plazo de doce (12) horas desde el momento de la aprehensión.

ARTICULO 42. Podrá imponerse al niño imputado, previa audiencia oral ante el Juez de Garantías del Joven, con la presencia del Agente Fiscal y del Defensor del Joven una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- e) Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine;
- f) Arresto domiciliario;
- g) Prisión preventiva.

ARTICULO 43. En causas graves, el Agente Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías para que, dentro del plazo de cinco (5) días desde la detención, se fije una audiencia oral para decidir la procedencia o no de la prisión preventiva. El Juez podrá decretar excepcionalmente la prisión preventiva de un niño al finalizar la audiencia, a requerimiento del Agente Fiscal, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el niño ha participado en su comisión.
- 2.- Que haya motivos para suponer que el niño pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación.
- 3.- Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla.
- 4.- Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad. En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional, conforme a lo previsto al artículo 26 del Código Penal.

La prisión preventiva no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el niño será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez podrá prorrogarlo, a requisitoria del Fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder ciento ochenta (180) días.

Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.

El Defensor del Niño podrá plantear cada tres meses la revisión de la medida dispuesta por el Juez de Garantía.

Bajo pena de nulidad, la decisión sobre la prisión preventiva, su prórroga y su cese serán resueltas en audiencia oral con la presencia obligatoria del niño imputado, Agente Fiscal y Defensor del Niño. En esta audiencia se discutirán y tomarán, además, todas las decisiones alternativas que pongan fin a la etapa preliminar o al proceso, en especial, la suspensión del juicio a prueba, el archivo, el juicio abreviado, el juicio directísimo, el sobreseimiento o la mediación del conflicto.

Lo subrayado (anteúltimo y último párrafo) se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 44/07 de la presente Ley.

ARTICULO 44. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el niño imputado, el Juez de Garantías deberá imponer tales alternativas en lugar de la prisión preventiva, estableciendo las condiciones que estime necesarias.

ARTICULO 45. No regirá respecto del niño sometido a proceso penal el artículo 152 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 46. Los niños privados de su libertad deberán estar alojados en centros especializados.

Los niños deben estar siempre separados de los mayores cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo una sanción privativa de libertad.

Los niños detenidos antes del juicio deberán ser separados de los condenados.

ARTICULO 47. El personal policial en general, y en especial el que trate en forma habitual con niños o se dedique a la prevención, deberá recibir la instrucción y capacitación especial en la materia.

ARTICULO 48. Cuando hubiere detenidos el término para realizar la investigación no podrá exceder de ciento veinte (120) días a partir del inicio de las actuaciones. El Agente Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías del Niño la ampliación del plazo anterior, teniendo en cuenta la complejidad del hecho o número de autores o partícipes. Dicha ampliación no excederá en ningún caso sesenta (60) días.

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 44/07 de la presente Ley.

ARTICULO 49. El Agente Fiscal, al ordenar la apertura de la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad de la persona presuntamente menor de edad e informará al mismo, a sus padres, tutores o responsables y al Defensor Oficial, la existencia de la investigación y los cargos que se le imputan a aquél para que ejerzan el derecho de defensa.

Asimismo practicará las diligencias pertinentes a fin de establecer si existe un hecho delictuoso, las circunstancias del mismo y si existen evidencias o indicios para promover la acción.

ARTICULO 50. El Juez de Garantías del Joven podrá decretar la libertad del niño procesado, aunque mediare oposición del Ministerio Público Fiscal sin cumplir otra formalidad, siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundada y razonadamente en su resolución.

ARTICULO 51. El Juez de Garantías solicitará información al Registro de Procesos del Niño, que se creará en el ámbito del Poder Judicial, respecto de la existencia de procesos pendientes contra el niño, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado.

Capítulo IV

Juicio

ARTICULO 52. Radicada la causa, el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil o en su caso el Tribunal de la Responsabilidad Penal Juvenil, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia preparatoria del juicio oral con citación a las partes, la que deberá fijarse en un plazo que no exceda los quince (15) días.

ARTICULO 53. No será aplicable lo normado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, respecto a la publicidad de la audiencia de debate, la cual tendrá carácter de reservado. Excepcionalmente, podrán estar presentes aquellas personas expresamente autorizadas por el Juez. La decisión judicial es inimpugnable.

ARTICULO 54. El debate se realizará el día y hora señalados, siendo de carácter reservado las actuaciones que se realicen en la audiencia. Después de verificada la presencia del niño, del Agente Fiscal, del Defensor y los testigos, especialistas, peritos y terceros interesados que deban asistir a la audiencia, el Juez o en su caso el Tribunal de la Responsabilidad Penal Juvenil declarará abierta la audiencia de Juicio Oral e instruirá al acusado sobre la importancia y el significado de la misma, procediendo a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen.

El Juez hará saber al acusado el derecho a permanecer o retirarse durante la sustanciación de la causa, pudiendo éste consultar a su Defensor. Lo invitará a que esté atento a todo lo que se desarrolle en la audiencia e instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y a todo aquel que aporte datos durante la audiencia.

ARTICULO 55. Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse en presencia de las partes.

Bajo pena de nulidad, los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto.

ARTICULO 56. Concluido el debate, el Juez o en su caso el Tribunal de la Responsabilidad Penal Juvenil, con base en los hechos probados, en la existencia del hecho, en su tipicidad, en la autoría o participación del niño, en la existencia o inexistencia de causales eximentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad, por auto fundado, resolverá:

1. Declarar absuelto al niño, dejando sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente.
2. Declarar penalmente responsable al niño y aplicarle una o varias de las medidas judiciales de integración social previstas en el artículo 68 de esta Ley, con determinación específica de cada una de ellas, su duración, finalidad y las condiciones en que deben ser cumplidas.

La Resolución se notificará a las partes personalmente o por cédula.

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 44/07 de la presente Ley.

ARTICULO 57. Cese de las medidas previas. Firme la sentencia deberán cesar todas las medidas que se hubieran dispuesto con anterioridad.

ARTICULO 58. La sanción impuesta por la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- 1) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del mismo, sino también a la particular situación y necesidades del niño.
- 2) Las restricciones a la libertad personal del niño sólo se impondrán luego de un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.
- 3) En el examen de los casos se considerará como un factor rector el interés superior del niño.

Capítulo V

De los Recursos

Sección I

Recurso de Apelación

ARTICULO 59. El recurso de apelación procederá según lo establecido en el artículo 439 de la Ley N° 11.922 -Código Procesal Penal- y modificatorias.

ARTICULO 60. Recibidos los autos y notificado el Agente Fiscal del Joven, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal deberá tomar contacto directo y personal con el niño, bajo pena de nulidad. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

Sección II

Recurso contra el fallo

ARTICULO 61. (Texto según Ley 14765) Contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil, procederá el recurso de casación, bajo las formas y plazos establecidos en el título IV libro IV de la Ley 11.922.

El recurso de casación corresponderá también en los mismos supuestos contemplados por el artículo 450 del C.P.P.

En los casos de sentencias dictadas por el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil podrá interponerse recurso de apelación, de conformidad con lo reglado por el artículo 26 de la presente ley.

La decisión que se dicte a consecuencia de estos recursos, será considerada definitiva a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 62. El Ministerio Público Fiscal y el particular damnificado sólo podrán recurrir:

1. El sobreseimiento.
2. En los supuestos de los artículos 448 y 449 del Código Procesal Penal.

Capítulo VI

De los niños inimputables

ARTICULO 63. Inimputabilidad por su edad. Comprobada la existencia de un hecho calificado por la Ley como delito, y presumida la intervención de un niño que no haya alcanzado la edad establecida por la legislación nacional para habilitar su punibilidad penal, el Agente Fiscal solicitará al Juez de Garantías su sobreseimiento.

Sin perjuicio del cierre del proceso penal respecto del niño, si se advirtiere la existencia de alguna vulneración de sus derechos específicos, el Juez de Garantías establecerá la pertinencia de aplicar alguna de las medidas de Protección Integral de Derechos establecidas en la Ley N° 13.298, en cuyo caso solicitará la intervención del Servicio de Protección de Derechos correspondiente y comunicará tal decisión a su representante legal o ante su ausencia al Asesor de Incapaces.

ARTICULO 64. En casos de extrema gravedad en los que las características del hecho objeto de intervención del sistema penal aconsejen la restricción de la libertad ambulatoria del niño inimputable, el Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías el dictado de una medida de seguridad restrictiva de libertad ambulatoria, en los términos previstos por la legislación de fondo.

ARTICULO 65. El niño inimputable gozará del derecho a ser oído y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o representantes legales y el asesoramiento o asistencia técnica de su Defensor.

Capítulo VII

De las causas seguidas a niños y mayores

ARTICULO 66. Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente niños y mayores, o hubiere delitos conexos, el Fiscal del Joven practicará la investigación penal preparatoria, comunicando su intervención a los Juzgados correspondientes y poniendo desde el primer momento el niño detenido a disposición del Juez competente. Cuando la complejidad del caso lo justifique, podrá requerir del Fiscal General la asignación de un Fiscal no especializado que, tome a su cargo la persecución penal con relación a los coimputados mayores.

ARTICULO 67. Si los mayores coprocesados fueren absueltos, o condenados a pena inferior a la aplicada a los niños, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el Juez que hubiere conocido remitirá inmediatamente de ejecutoriada la sentencia, copia autenticada de la misma al Juzgado o Tribunal de la Responsabilidad Penal Juvenil a efecto de que previa vista al Agente Fiscal, al Defensor y Asesor de Incapaces, dicte un nuevo pronunciamiento.

Capítulo VIII

Medidas judiciales de integración social

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 44/07 de la presente Ley.

ARTICULO 68. Comprobada la participación del niño en el hecho punible y declarada su responsabilidad, o en los casos de inimputabilidad, el Juez o, en los casos que corresponda el Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de fondo podrá disponer las siguientes medidas:

- 1.- Orientación y Apoyo socio-familiar.
- 2.- Obligación de reparar el daño
- 3.-Prestación de Servicios a la Comunidad
- 4.- Asistencia especializada.

- 5.- Inserción escolar.
- 6.- Inclusión prioritaria en los programas estatales de reinserción social.
- 7.- Derivación a los Servicios Locales de Protección de Derechos.
- 8.- Imposición de reglas de conducta.

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 44/07 de la presente Ley.

ARTICULO 69. Las medidas señaladas en el artículo anterior tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del niño y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que se complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el Municipio respectivo, con el apoyo de los especialistas que el Juez determine.

Para el efectivo cumplimiento de las medidas, la autoridad de aplicación provincial y los Municipios podrán efectuar convenios con instituciones de la comunidad. El Juez o Tribunal deberá advertir al niño y a sus padres o representantes de las consecuencias que, con arreglo a la legislación de fondo, trae aparejado el incumplimiento injustificado de las medidas impuestas.

ARTICULO 70. Para determinar la medida de integración social aplicable se deberá tener en cuenta:

- 1.- La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.
- 2.- La comprobación de que el niño ha participado en el hecho delictivo.
- 3.- La naturaleza y gravedad de los hechos.
- 4.- El grado de responsabilidad del niño.
- 5.- La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
- 6.- La capacidad del niño para cumplir la medida.
- 7.- Los esfuerzos del niño por reparar los daños.
- 8.- Los resultados de los informes técnicos solicitados en la causa.

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 44/07 de la presente Ley.

ARTICULO 71. Las medidas dispuestas con posterioridad al dictado del auto de responsabilidad, podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternada.

De oficio o a petición de parte y en audiencia oral con la presencia de todos los intervinientes podrán prorrogarse, suspenderse, revocarse o sustituirse por otras en forma fundada, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de prestar apoyo durante el cumplimiento de la medida.

ARTICULO 72. Asistencia especializada. Si el niño responsable del delito que se le imputa padeciere de enfermedad física o psíquica, o fuere adicto a sustancias que produzcan dependencia o acostumbramiento, a requerimiento del Agente Fiscal, el Juez o Tribunal -en

audiencia oral- podrá ordenar que la medida se cumpla con la asistencia de especialistas o que reciba el tratamiento en un establecimiento adecuado.

Lo subrayado (Artículo 72) se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 44/07 de la presente Ley.

ARTICULO 73. El Defensor deberá controlar, mensualmente, la evolución de las medidas impuestas al niño, constatando que las circunstancias en que se cumplen no afecten el proceso de reinserción social del mismo. En cada caso informará sus conclusiones al Juez o Tribunal y solicitará lo pertinente en beneficio del niño.

ARTICULO 74. Orientación y Apoyo socio-familiar. Esta medida consiste en la inclusión del niño en programas que tiendan a que asuma su responsabilidad en el hecho y reinserción social, promoviendo el apoyo necesario dentro de la familia y en su medio.

ARTICULO 75. Obligación de reparar el daño. Si el delito por el cual se responsabiliza al niño es de contenido patrimonial, el Juez o Tribunal podrá disponer, si es el caso, que el niño restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o que de alguna manera, compense el perjuicio de la víctima, en los términos del Libro I Título IV del Código Penal.

ARTICULO 76. Servicios a la Comunidad. Los servicios a la comunidad son tareas gratuitas de interés general que deberán realizarse por un término no mayor a seis (6) meses. Las tareas a que se refiere esta disposición deberán cumplirse en lugares o establecimientos públicos o privados sin fines de lucro, o en ejecución de programas comunitarios que no impliquen peligro o riesgo para el niño, ni menoscabo a su dignidad, en una jornada máxima de diez (10) horas semanales, y en horarios que no interfieran con su asistencia a la escuela o su trabajo.

ARTICULO 77. Imposición de reglas de conducta. Consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez o Tribunal ordena al niño y cuyo efectivo cumplimiento será supervisado por él o a través de operadores especializados en el tema. Entre otras, se podrán imponer:

1. Asistencia a los centros educativos, de formación profesional, o de trabajo social.
2. Ocupación del tiempo libre en programas previamente determinados.
3. Abstención de consumir sustancias que provoquen dependencia o acostumbamiento.
4. Todas aquellas que, previstas por la legislación de fondo y dentro del marco de las garantías que esta Ley establece, contribuyan a la modificación de su conducta.

ARTICULO 78. Les incumbe a los operadores especializados, con el apoyo y la supervisión del Juez o Tribunal, las siguientes funciones:

- 1.- Promover socialmente al niño y a su familia, proporcionarles orientación e insertarlos, si es necesario, en un programa oficial o comunitario de auxilio y asistencia social.
- 2.- Supervisar la asistencia y el aprovechamiento escolar del niño y promover su matrícula.
- 3.- Hacer diligencias en el sentido de la profesionalización del niño y de su inserción en el mercado de trabajo.
- 4.- Todas aquellas acciones que tiendan a posibilitar la construcción con el niño de un proyecto de vida digno.
- 5.- Presentar al Juez o Tribunal, cada dos (2) meses, un informe del caso.

Régimen Especial para el cumplimiento de sanciones

ARTICULO 79. Libertad Asistida. Consiste en otorgar la libertad del niño, quien asistirá a programas educativos, de orientación y de seguimiento. El Juez o Tribunal designará una persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por los Servicios Locales de Protección, ya sea por entidad o programa de atención.

La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta al orientador, al Agente Fiscal y al Defensor.

ARTICULO 80. Régimen de semilibertad. Es una medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado la medida podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

ARTICULO 81. La privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para niños. Durante el período de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las actividades socio-pedagógicas.

ARTICULO 82. El tiempo que el niño estuviera privado de libertad con anterioridad al dictado de la sentencia, deberá tenerse en cuenta para el cómputo de la pena.

ARTICULO 83. Son derechos del niño privado de libertad, entre otros, los siguientes:

- 1.-Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
- 2.- Recibir escolarización y capacitación.
- 3.- Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
- 4.- Tener acceso a los medios de comunicación social.
- 5.- Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
- 6.- Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros y disponer las medidas para su resguardo y conservación.

7.- Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.

ARTICULO 84. Las medidas impuestas a los niños cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra.

ARTICULO 85. Será de aplicación subsidiaria la legislación provincial sobre ejecución de penas o de medidas impuestas a los procesados, en la medida que no restrinja los derechos reconocidos por la presente Ley.

Disposiciones Finales

ARTICULO 86. Se incorpora, a continuación del artículo 94 ter del Decreto-Ley N° 8.031/73 -Código de Faltas Provinciales-, el Capítulo VIII ter y en él, como artículo 94 quáter el siguiente:

“Artículo 94 quáter: Será sancionado con multa equivalente al valor de uno (1) a diez (10) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y hasta treinta (30) días de arresto, el que revelare la identidad de los niños sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se considerarán como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización.”

ARTICULO 87. Modifícase el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires - Decreto-Ley N° 7.425/68 y sus modificatorias- el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

1. De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;
2. De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.”

ARTICULO 88. Modifícase el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -Decreto-Ley N° 7.425/68 y sus modificatorias- el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona. Previa intervención del Ministerio Público, el Juez decretará la guarda si correspondiere.”

ARTICULO 89. Los Magistrados actualmente titulares de los Tribunales de Menores disueltos por el artículo 19, permanecerán en funciones atendiendo las causas que tramitan en sus respectivos Tribunales y continuarán haciéndolo con posterioridad a su asunción como Jue-

ces de la Responsabilidad Penal Juvenil o Jueces de Garantías del Joven, simultáneamente y hasta la terminación de dichas causas, conforme lo dispuesto en el artículo 93.

ARTICULO 90. En correlación con lo dispuesto en el artículo 19, autorizase al Poder Ejecutivo a reasignar por Decreto, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, a los actuales Magistrados del Fuero de Menores en los nuevos cargos creados por la presente.

ARTICULO 91. La Suprema Corte de Justicia deberá proveer la capacitación permanente y especializada, a Magistrados y al personal mencionado en el artículo anterior, adecuada a sus nuevas funciones.

ARTICULO 92. (Texto según Ley 13821) Las disposiciones referidas al Proceso de Familia comprendidas en el Capítulo II del Título II, comenzarán a regir a partir del 1º de diciembre de 2007 en la medida que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el plan de transformación establecido por el artículo 94, ponga en funcionamiento los órganos del nuevo Fuero de Familia.

(Ver Ley 14116 que deja sin efecto el segundo párrafo del presente artículo) Hasta la fecha en que efectivamente entren en funcionamiento los Juzgados de Familia; los Jueces de Menores que integran el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de cada jurisdicción -Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil y Jueces de Garantías del Joven- serán competentes en las materias establecidas en los incisos t), v) y w) del artículo 827 del Decreto-Ley 7425/68 como así también en la intervención contemplada en el artículo 35 inciso h) de la Ley 13298.

ARTICULO 93. (Texto según Ley 13821) Al término del período de transición, que vencerá en las diferentes oportunidades indicadas en el artículo anterior, asumirán la competencia sobre las materias y disposiciones de procedimiento previstas en el Capítulo II del Título II, los órganos jurisdiccionales del nuevo Fuero de Familia creados por el artículo 9º.

ARTICULO 94. (Ver Ley 14173 que prorroga el plazo del presente art.) (Texto según Ley 13821) A partir de la publicación de la presente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con el Ministerio de Justicia, elaborarán un plan de transformación de los Tribunales de Familia en Juzgados Unipersonales de conformidad a lo dispuesto en el Título II Capítulo I; dicho plan deberá contemplar asimismo la redistribución de personal y equipos técnicos de los actuales Fueros de Menores y de Familia, debiéndose completar el proceso de transformación de acuerdo a lo establecido en el plan en un plazo máximo de un año contado a partir del 1º de diciembre de 2007.

ARTICULO 95. (Texto según Ley 13797) Las disposiciones referidas al proceso de la Responsabilidad Penal Juvenil comprendidas en el Título III, comenzarán a regir a partir del 1º de junio de 2008. Las causas en trámite y las que se inicien hasta dicha fecha, continuarán

sustanciándose hasta su finalización por ante los mismos órganos en que tramitan y según lo dispuesto en la Ley 3589 y sus modificatorias. Los órganos intervinientes adecuarán los procesos a la normativa y principios que se estatuyen en la presente, con la salvaguarda de las garantías y atendiendo al interés superior del niño, asegurando el pleno ejercicio del derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, a petionar, a expresar sus opiniones, y a que éstas se tengan en cuenta, considerando su desarrollo psicofísico en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos.

Si por razones operativas o presupuestarias no fuere posible poner en funcionamiento los órganos creados en el Título III al 1° de junio de 2008, las disposiciones referidas al proceso de Responsabilidad Penal Juvenil comenzarán a regir en forma gradual de acuerdo a un plan de implementación que deberán elaborar en forma conjunta la Suprema Corte de Justicia, la Procuración General y el Poder Ejecutivo. Dicho plan no podrá extenderse más allá del 1° de diciembre de 2008.

ARTICULO 96. A partir de la publicación de la presente, la Suprema Corte de Justicia conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Humano establecerán la forma y los plazos dentro de los cuales este último recibirá la información y documentación relativa a los expedientes judiciales que actualmente corresponden a la competencia de los Tribunales de Menores y que en el marco de la Ley N° 13.298 corresponde a los Servicios Locales de Protección de Derechos, a saber:

- 1.- La referida a los expedientes judiciales de carácter asistencial de niños actualmente internados en Instituciones Oficiales y/o privadas en los que exista expresa conformidad de éstos y/o de sus representantes legales sobre la medida proteccional oportunamente decidida, debiendo ello surgir en forma clara e indubitable de la propia documentación.
- 2.- La referida a los expedientes judiciales donde los niños y sus familias se encuentren dentro de algún programa social.
- 3.- La referida a los expedientes en los que actualmente se esté abordando la vulneración de derechos sociales, económicos y culturales en los que el niño se encuentre en el seno de su familia.

El Juez competente, que entienda en causas con niños internados, podrá solicitar la intervención de los Servicios Locales de Protección de Derechos, a los efectos de analizar las estrategias de externación.

ARTICULO 97. Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia, previa intervención del Ministerio de Economía, a efectuar las adecuaciones, reasignaciones presupuestarias y transferencias que resulten necesarias a los fines de la implementación de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 98. La presente Ley es complementaria de la Ley N° 13.298.

ARTICULO 99: Modificase el artículo 33 de la Ley 13.298, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33: Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o violación de derechos o garantías, y deben ser revisadas periódicamente de acuerdo a su naturaleza.

En ningún caso una medida de protección de derechos ha de significar la privación de libertad ambulatoria del niño. El cese de la medida proteccional por decisión unilateral del niño, no podrá ser sancionada bajo ningún criterio o concepto. En consecuencia queda expresamente prohibido disponer medidas de coerción contra el niño por razón del abandono del programa”.

ARTICULO 100: Modificase el inciso h) del artículo 35 de la Ley 13.298, que quedará redactado de la siguiente manera:

“h) Con carácter excepcional y provisional la permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, con comunicación de lo resuelto, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Asesor de Incapaces y al Juez de Familia competente. El Juez de Familia, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida en el plazo de setenta y dos (72) horas.

La observancia de la notificación es considerada deber del funcionario público a cargo. Su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 44/07 de la presente Ley.

ARTICULO 101. Derógase el segundo párrafo del artículo 22, el inciso d) del artículo 28, los artículos 40 a 63, 65 y 66 de la Ley N° 13.298.

ARTICULO 102. El Poder Ejecutivo procederá a ordenar la Ley N° 5.827 (T.O. según Decreto Ley 3.702/92 y sus modificatorias) -Orgánica del Poder Judicial-, receptando las modificaciones dispuestas por la presente.

ARTICULO 103. Sustitúyense los artículos 1, 2 bis, 3, 38, 50, y 52 de la Ley 5827-Texto Ordenado por Decreto 3702/92, y sus modificatorias, por los siguientes:

“Artículo 1: La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

1. La Suprema Corte de Justicia
2. El Tribunal de Casación Penal
3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo
4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de la Responsabilidad Penal Juvenil, de Garantías, de Garantías del Joven, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria
5. Los Tribunales en lo Criminal

6. Los Tribunales del Trabajo
7. Los Jueces de Paz
8. El Juzgado Notarial

Artículo 2 bis: Son funcionarios del Poder Judicial: los Consejeros de Familia con desempeño en los Juzgados correspondientes, quienes deberán satisfacer los mismos requisitos y condiciones que los miembros del Ministerio Público de Primera Instancia y tendrán jerarquía presupuestaria de Secretarios de Cámara.

Artículo 3: Son profesionales auxiliares de la administración de justicia: los abogados, procuradores, escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general en las causas en que intervengan en tal carácter como igualmente los profesionales integrantes del equipo técnico auxiliar de los Juzgados de Familia.

Artículo 38: Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia de su respectivo Departamento.

Las Cámaras de Apelación Primera y Segunda del Departamento Judicial de La Plata, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia de su Departamento. El turno para el conocimiento de dichas causas en grado de apelación quedará fijado por la fecha del fallo recurrido; la Cámara que en dicha fecha se encuentre en turno, será competente para conocer el recurso. La prevención con arreglo a estas normas, será definitiva para el conocimiento de recursos posteriores.

Las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictadas por los Jueces o Tribunales de la Responsabilidad Penal Juvenil, Jueces de Garantías, Jueces de Garantías del Joven, de Ejecución en lo Penal y –en su caso- del Tribunal en lo Criminal, del respectivo departamento, sin perjuicio de la competencia a que se refiere el artículo 21° de la Ley 11.922.

Artículo 50: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias Civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Juzgados de Familia y Juzgados de Paz.

Artículo 52: Los Juzgados de Garantías y de Garantías del Joven, ejercerán la competencia que les asigna el artículo 23° de la Ley 11.922, respecto de la etapa penal preparatoria en todas las causas correccionales y criminales en que se investiguen delitos cometidos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.”

ARTICULO 104. Sustitúyese el artículo 61 de la Ley 5827-Texto Ordenado por Decreto 3702/92, y sus modificatorias, por el siguiente

“Artículo 61: I. Los Jueces de Paz Letrados de los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Hurlingham, Ituzain-

gó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Malvinas Argentinas, Merlo, Presidente Perón, Punta Indio, San Fernando, San Miguel, Tres de Febrero, Tigre, y Vicente López, conocerán:

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 44/07 de la presente Ley.

1.- De los siguientes procesos:

- a) Cobro de créditos por medianería.
- b) Restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
- c) Deslinde y amojonamiento.
- d) Beneficio para litigar sin gastos en los procesos que corresponde tramitar ante los mismos.
- e) Medidas preparatorias de los procesos de conocimiento y prueba anticipada.
- f) Apremios.
- g) En materia de Familia, la establecida en el Artículo 827 del Código Procesal Civil y Comercial, que no se haya especificado en los demás incisos de este artículo

2.- De los siguientes procesos voluntarios:

- a) Asentimiento conyugal en los términos del artículo 1277° del Código Civil.
- b) Autorización para comparecer en juicios y realizar actos jurídicos.
- c) Autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliados en su jurisdicción.
- d) Copia y renovación de títulos.
- e) Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
- f) Informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por organismos públicos o por personas de derecho privado.
- g) Mensura.
- h) Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías en los términos del Capítulo VI del Libro VII, Código de Procedimiento Civil y Comercial.
- i) Rectificaciones de partidas de estado civil.
- j) Certificaciones de firmas, constatación del estado material de documentos y autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquellas y del estado material o copia de éstos en los libros que establezca la Suprema Corte.

3.- De los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, a solicitud de otros órganos jurisdiccionales.

4.- En materia de faltas (Decreto-Ley 8031/73 y sus modificatorias, Texto ordenado por Decreto 181/87).

5.- De la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 78° del Decreto-Ley Nacional 8204/63 y contemplado por el artículo 6° del Decreto provincial 7309/68.

II.- Los restantes Jueces de Paz Letrados, conocerán además de las materias indicadas en el párrafo precedente en los siguientes procesos:

- a) Separación personal, divorcio vincular y conversión de separación personal en divorcio vincular, en los términos de los artículos 205, 215, 216 y 238 del Código Civil

- b) Alimentos.
 - c) Tenencia de hijos y régimen de visitas.
 - d) Homologación de acuerdos de liquidación de sociedad conyugal en aquellos casos en que el divorcio se hubiere tramitado por ante el mismo Juzgado.
 - e) Suspensión de la patria potestad.
 - f) Internaciones en caso de urgencia, comunicando la medida dentro de las veinticuatro (24) horas al Señor Juez de Primera Instancia.
 - g) Habeas Corpus.
 - h) Adquisición de dominio por usucapión.
 - i) (Texto según Ley 11.911) Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y/o vencimiento de contrato. Consignación y cobro de alquiler. Los procesos que versen sobre materias de competencia del lucro rural previstas en los Decretos Leyes 868/57 y 21.209/57.
 - j) Medidas cautelares, debiendo el juez remitir el expediente al Magistrado que en definitiva entendiere en el proceso, tan pronto como fuere comunicada su iniciación.
 - k) Juicios ejecutivos y ejecuciones especiales.
 - l) De los procesos universales consistentes en sucesiones “ab intestato” o testamentarias.
- II.- Curatela o Insanias, en los supuestos en que se acredite que el incapaz no tenga patrimonio y se solicite su declaración para la obtención del Beneficio de Pensión Social Ley 10.205 y sus modificatorias
- III.- Los procesos indicados en los incisos b) y h) del apartado 2) del párrafo I, serán de competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuando existiere un proceso conexo radicado ante esta, en relación al cual resultare necesario concretar los actos a que dichos incisos se refieren.
- IV.- Los Jueces de Paz Letrados de todos los Partidos de la Provincia intervendrán a requerimiento del Agente Fiscal, en las medidas de coerción personal, medios y diligencias de prueba que señala el artículo 25 bis del Código Procesal Penal, en los casos en que los hechos delictivos hayan sido cometidos dentro de su competencia territorial.”

ARTICULO 105. Incorpórese el Artículo 52 quinquies a la Ley 5827-Texto Ordenado por Decreto 3702/92, y sus modificatorias:

“Artículo 52 quinquies: Los Juzgados de Familia ejercerán la competencia que les asigna el Artículo 827 del Decreto Ley 7425/68, Código Procesal Civil y Comercial.”

ARTICULO 106. Incorpórese el Artículo 52 sexies a la Ley 5827-Texto Ordenado por Decreto 3702/92, y sus modificatorias:

“Artículo 52 Sexies. Los Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil ejercerán su competencia en el Juzgamiento de los delitos cometidos por menores punibles y en la respectiva Ejecución Penal.”

ARTICULO 107. Deróganse: el Capítulo VI bis. “Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia “ (Artículos 54 bis a 54 quarter) del Título II; el Capítulo VII “Tribunales de Menores” (Artículos 55 y 56) del Título II; y el Capítulo IV Bis “Jueces de los Tribunales Colegiados de Instancia Única del Fuero de Familia” (Artículos 68 bis y 68 ter) del Título III, de la Ley 5827-Texto Ordenado por Decreto 3702/92, y sus modificatorias.”

ARTICULO 108. Sustitúyese el artículo 23 de la Ley 12061 de Ministerio Público y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 23 - Corresponde al Asesor de Incapaces:

1. Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los incapaces, cuando las leyes lo dispongan, so pena de nulidad de todo acto o proceso que tuviere lugar sin su participación, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes -por acción u omisión- la hubieren impedido.
2. Tomar contacto inmediato y directo con los incapaces que representen judicialmente, y con aquellos que requieran su asistencia, aunque no exista causa judicial en trámite.
Asistir al incapaz en toda audiencia ante los jueces de la causa, cuanto de cualquier otro magistrado que requiera su comparendo.
3. Peticionar en nombre de ellos, por propia iniciativa, cuando carezcan de representantes o existan entre éstos y los incapaces conflicto personal u oposición de intereses o resulte necesario para impedir la frustración de los derechos a la vida, salud, identidad, y de ser oídos por el juez de la causa.
4. Intervenir ante los órganos competentes en materia civil del niño.
5. Tomar contacto con la comunidad a través de las instituciones vinculadas con la protección y asistencia de los incapaces a fin de coordinar acciones conducentes a tales fines.
6. Vigilar a la situación de los incapaces alojados por cualquier causa en lugares de detención o establecimientos sanitarios, velando por el respeto de los derechos y garantías formulando las denuncias y requerimientos pertinentes; y promover su externación cuando corresponda.

Quienes dificulten, obstruyan o impidan el ejercicio de estas atribuciones, incurrirán en falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles por ello.”

ARTICULO 109. Autorízase al Ministerio Público según su criterio, a disponer la intervención de los Defensores Oficiales en el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, conforme con las necesidades que se desprendan de la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 110. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 44

La Plata, 18 de enero de 2007.

VISTO lo actuado en el expediente N° 21.703-2.094/06, correspondiente a las actuaciones legislativas A-20-06/07, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionada por la Honorable Legislatura el 28 de diciembre del año 2006, mediante el cual se propicia una nueva regulación del Fuero de Familia y el Fuero Penal del Niño, y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo valora y comparte en general el fin del texto en análisis, que tiene su antecedente en el Mensaje N° 1.504/06;

Que sin embargo en particular, es pertinente observar en el artículo 12 de la iniciativa en análisis, la frase. "...dependerá de la Asesoría General Departamental –perteneciente a la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial-,y", como asimismo en el artículo 25 "... que dependerá de la Asesoría General Departamental...", todo ello en virtud que el proyecto de ley enviado oportunamente a través del Mensaje citado, no preveía una Asesoría General Departamental de la que dependieran el Equipo o Cuerpo Técnico de los Juzgados de Familia que crea el proyecto en análisis, correspondiendo en consecuencia mantener la situación hoy vigente, es decir, con dependencia orgánica de cada magistrado del fuero de familia;

Que por otra parte, es también objetable en el artículo 40 (último párrafo) la expresión "Presentado el reclamo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver el Fiscal General abrirá debate sobre el punto." por cuanto la facultad jurisdiccional otorgada al Fiscal General, es propia de los encargados de impartir justicia, es decir, de los jueces, no resultando por ende conveniente otorgar dicha atribución al precitado funcionario del Ministerio Público;

Que así también merece reparos, la redacción dada a los artículos 43 (anteúltimo y último párrafo) y 48 en cuanto a la expresión "... del Niño...", debido a que el nuevo fuero que ahora se crea, se denomina en el Título III como de "Responsabilidad Penal Juvenil", como así también a sus correspondientes órganos, en sustitución del "Fuero Penal del Niño" contenido en el Mensaje del Poder Ejecutivo, quedando en los artículos mencionados la nomenclatura original;

Que deviene pertinente además observar en los artículos: 56 (inciso 2), 70 y en el encabezamiento del Capítulo VIII del Título III, la expresión "de integración social"; así como en el artículo 68 los incisos 4, 5, y 6 y el artículo 72; por cuanto de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 13.298, las medidas de integración social son medios con que cuenta el sistema de promoción y protección integral de los derechos de los niños, para el logro de sus objetivos reservados exclusivamente a ámbitos administrativos fuera del sistema penal;

Que con referencia al artículo 100 que modifica el inciso h) del artículo 35 de la Ley N° 13.298, es conveniente vetar las siguientes frases: "...con citación y audiencia de los representantes legales..." y "...en el plazo de setenta y dos (72) horas..."; desde que la ley N° 13.298 asegura, en su redacción actual, la intervención del órgano jurisdiccional cuando "la medida no sea consensuada por el niño y quienes ejerzan su representación legal". Para asegurar que

ésta intervención se dé siempre que sea necesario se exige al Servicio de Protección de Derechos interviniente que ponga en conocimiento del Asesor de Incapaces todo caso en que se halla decidido –por parte de los representantes legales del niño y con el consenso de éste, atendiendo a sus características personales- la medida adoptada. Se desprende que la intervención del Asesor asegurará que la medida se corresponde con el interés superior del niño y, en tanto haya alguna duda de que sea así o se vislumbre alguna duda sobre la pertinencia de la medida o su legalidad, solicitará la intervención del Juez de Familia,

El texto sancionado trae aparejado la judicialización de todos los casos en que se decida la medida de permanencia temporal en ámbitos alternativos o en instituciones sociales o de salud, con el agregado de que en todos los casos los grupos familiares en cuestión deberán concurrir a audiencia desde el lugar de su residencia hasta la sede del Juzgado. Al observarse la exigencia de la audiencia y su plazo de realización, se facilitará un procedimiento más discrecional, que permitirá cumplir con el requisito de la intervención jurisdiccional, sin que ello implique una excesiva dificultad, sobre todo para aplicarse en los casos en que resulte clara la viabilidad de la solución propuesta y existe acuerdo de los involucrados en su aplicación;

Que además en el artículo 104 de la propuesta en estudio, que pretende sustituir a su similar 61 de la Ley N° 5.827 (T.O. Decreto N° 3.702/92 y sus modificatorias), incorpora erróneamente al partido de Punta Indio, en el apartado I de dicho artículo, que por imperio de lo normado por la Ley N° 12.625, dicho distrito se encuentra comprendido en el apartado II, otorgándosele una competencia diferente, siendo por ello necesario observar la expresión “Punta Indio”;

Que se ha expedido el Ministerio de Desarrollo Humano y el Ministerio de Justicia.

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado haciendo ejercicio de la facultad conferida por los artículo 108 y 144 inciso 2 de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Observar en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 28 de diciembre de 2006, al que hace referencia el Visto del presente, las expresiones: en el artículo 12 “...dependerá de la Asesoría General Departamental – perteneciente a la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial -,y” y en el artículo 25 “... que dependerá de la Asesoría General Departamental...”.

ARTICULO 2°. Observar en el artículo 40 (último párrafo) la expresión: “Presentado el reclamo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver el Fiscal General abrirá debate sobre el punto.”

ARTICULO 3°. Observar en los artículos 43 (anteúltimo y último párrafo) y 48 la expresión “... del Niño...”.

ARTICULO 4°. Observar en los artículos: 56 (inciso 2), 70 y en el encabezamiento del Capítulo VIII del Título III, la expresión “de integración social”.

ARTICULO 5°. Observar los incisos 4, 5, y 6 del artículo 68 y el artículo 72.

ARTICULO 6°. Observar en el artículo 100 que modifica el inciso h) del artículo 35 de la Ley N° 13.298, las siguientes frases: “...con citación y audiencia de los representantes legales...” y “...en el plazo de setenta y dos (72) horas...”.

ARTICULO 7°. Observar en el artículo 104 que sustituye a su similar 61 de la Ley N° 5.827 (T.O. Decreto N° 3.702/92 y sus modificatorias), en su apartado I la expresión “Punta Indio,”

ARTICULO 8°. Promulgar el texto aprobado con excepción de las observaciones dispuestas en los artículos anteriores.

ARTICULO 9°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 10. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 11. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.-

Florencio Randazzo

Felipe Solá

Ministro de Gobierno

Gobernador

Resolución 903/12

///Plata, 25 de abril de 2012.-

VISTO: Lo normado en el art.102 bis del Código Procesal Penal, lo dispuesto por Resolución 9/11 de la Presidencia de este Tribunal, en la que se encomendó a las Secretarías Penal y de Planificación, a la Dirección General de Asesorías Periciales de la Suprema Corte de Justicia y a las Secretarías de Estrategia +-Institucional y de Política Criminal de la Procuración General, la elaboración de un Protocolo indicativo de pautas a tener en cuenta

para la recepción de testimonios de niños, niñas y adolescentes –menores de 16 años- víctimas o testigos de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal y las facultades conferidas a esta Suprema Corte por el art. 5 del C.P.P, y

CONSIDERANDO: Que a raíz de lo dispuesto por Resolución citada, cada una de las áreas de esta Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General, a las que se les encomendara el estudio y elaboración del Protocolo han formulado sus respectivos informes.

Que, se ha redactado, con la participación de las dependencias citadas, el texto del Protocolo indicativo de pautas a tener en cuenta para la recepción de testimonios de niños, niñas y adolescentes –menores de 16 años- víctimas o testigos de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, como así también para personas con padecimientos o deficiencias mentales.

Que, a los efectos de lograr su correcta y pronta implementación, deberá encomendarse a la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte y a las Secretarías de Estrategia Institucional y de Política Criminal de la Procuración General las gestiones necesarias para la adecuada capacitación de cada uno de los operadores del nuevo mecanismo de recepción de testimonios.

Que deberán determinarse los espacios físicos donde serán instalados los equipos adquiridos para la utilización de la Cámara Gesell, debiendo tenerse en cuenta que su uso será compartido entre las jurisdicciones Administración de Justicia y Ministerio Público y que los fueros que recurrirán con mayor asiduidad serán el Fuero Penal, el de Responsabilidad Penal Juvenil y el de Familia.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia y la Procuración General, en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes 5827 y 12.061 y en el marco de las facultades previstas por el artículo 5º del C.P.P.,

R E S U E L V E N:

Artículo 1º: Aprobar el Protocolo de recepción de testimonios mediante el empleo de Cámara Gesell que obra como ANEXO de la presente resolución.

Artículo 2º: Encomendar a la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte y a las Secretarías de Estrategia Institucional y de Política Criminal de la Procuración General se gestione, a través de las dependencias pertinentes de cada jurisdicción, la adecuada capacitación de los operadores del nuevo mecanismo de recepción de testimonios.

Artículo 3º: Requerir a la Dirección de Arquitectura Obras y Servicios y a la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte y al Departamento de Arquitectura e Infraestructura de la Procuración General, en su caso, la determinación de los espacios físicos y los requerimientos tecnológicos, que cumplan con las especificaciones técnicas necesarias para la adecuada instalación de los equipos adquiridos para la implementación de las Cámaras Gesell, debiendo tenerse en cuenta que su uso será compartido entre las jurisdicciones Administración de Justicia y Ministerio Público y que los fueros que recurrirán con mayor asiduidad serán el Fuero Penal, el de Responsabilidad Penal Juvenil y el de Familia.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese y publíquese.-

Fdo: Dres. Eduardo Néstor de Lázari, Héctor Negri, Daniel Fernando Soria, Juan Carlos Hitters, Hilda Kogan, Eduardo Julio Pettigiani, María del Carmen Falbo (Procuradora). Ante mí, Lic. Néstor Trabucco.

ANEXO

PROTOCOLO DE RECEPCION DE TESTIMONIO DE VICTIMAS/TESTIGOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS CON PADECIMIENTOS O DEFICIENCIAS MENTALES EN CAMARA GESELL A-PRIMER CONTACTO DEL NIÑO/NIÑA, ADOLESCENTE O PERSONAS CON DEFICIENCIAS O PADECIMIENTOS MENTALES CON LA AUTORIDAD, JUDICIAL, POLICIAL U OTRA.

- Cuando concorra el niño/a o adolescente o persona con deficiencia o padecimiento mental con el adulto a efectuar la denuncia en sede policial de un episodio de maltrato o abuso sexual, NO se le recibirá formalmente testimonio.

- Se le recibirá declaración al adulto respecto de lo que conociere por su propia experiencia y/o lo que el niño/a o adolescente o persona con deficiencia o padecimiento mental le contare.

- Sin perjuicio de esto se deberá prestar especial atención a eventuales deformaciones de la realidad expresada por el adulto según lo contado por el niño/adolescente o persona con deficiencia o padecimiento mental cuando el adulto que acompaña posea un vínculo con el posible agresor.

- Se deberá coordinar con la Fiscalía que corresponda la realización de una única evaluación médica de la víctima, procurando de este modo no someterla a reiterados controles, en distintas oportunidades, por distintos profesionales y en organismos diferentes.

1 Comunicaciones: Cualquiera sea el ámbito donde se tome conocimiento del hecho se deberá:

- Comunicar a los directivos de la institución.
- Comunicar a los padres o familiar más próximo (para el caso en que estos no estén involucrados en el hecho narrado por el niño)
 - Comunicar a la autoridad policial o judicial que corresponda
 - Comunicar al Ministerio Público Pupilar (Asesor de menores)
 - Comunicar a la Oficina de Asistencia a la víctima

Tiempo para las comunicaciones:

- Las comunicaciones deberán efectuarse dentro de las 24 hs

Sin embargo, las comunicaciones serán inmediatas cuando el caso amerite la urgencia de las intervenciones, por su gravedad, el estado de desprotección del niño/adolescente y/o si el abuso es extra o intra familiar.

B-FASE PRELIMINAR A LA RECEPCION DEL TESTIMONIO.

B.1-Examen médico:

En el primer momento de toma de conocimiento del hecho el Fiscal ordenará la evaluación médica. Esta estará a cargo de médico infante juvenil con experiencia en el tratamiento de niños víctimas de abuso. Atento que estos exámenes deben efectuarse con prontitud, luego de efectuado, deberá darse vista del informe a las partes, para salvaguardar el derecho de defensa y evitar futuras nulidades.

Se tratará, en lo posible, de evitar la reiteración de estos exámenes en distintos ámbitos (Centros de salud, Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, Asesoría Pericial de Tribunales, etc.,)

B.2-Evaluación psicológica, previa a la toma de la declaración

a- El experto tomará contacto con las actuaciones 2

b-Entrevista psicológica de evaluación con la víctima/ testigo

-Se realizará en un ámbito de privacidad.

-El profesional implementará la metodología que considere adecuada a la particularidad del caso

-Se evaluarán las condiciones psico-afectivas del niño, adolescente o incapaz víctima o testigo: recursos cognitivos, ideativos, expresivos, discursivos, capacidad mnésica de acuerdo a la edad y medio socio-cultural al que pertenece, recursos afectivos de acuerdo a la etapa evolutiva que atraviesa.

-Si el profesional evalúa que está en condiciones de acceder a prestar declaración testimonial le informará acerca del proceso judicial: sus actores, respectivas funciones, dinámica de acuerdo a la edad y particularidad del caso.

-Se entrevistará a los padres o al progenitor o adulto responsable a cargo de la víctima/testigo a los efectos de obtener mayor conocimiento de su individualidad y dinámica familiar.

c-El perito realizará informe oral o escrito de las conclusiones arribadas en la evaluación precedente y lo pondrá en conocimiento de la autoridad solicitante quien a su vez las comunicará a las partes intervinientes.

d-Si de la evaluación se concluye que el niño, adolescente o incapaz está en condiciones de prestar declaración testimonial ésta deberá efectivizarse a la mayor brevedad posible dada la especificidad de la materia que se trata.

e-En el caso de que el experto advierta que para el caso concreto, resulta conveniente, para un mayor resguardo de la salud psíquica del niño, adolescente o incapaz, que éste sea interrogado directamente en Cámara Gesell por el Fiscal o Juez, así lo hará saber, de manera fundada, al Juez de Garantías.

El Juez de Garantías interviniente será quien resuelva el planteo en atención a la edad de quien deba prestar declaración, su desarrollo cognitivo, el nivel de lenguaje alcanzado, predisposición a hablar y demás información producida.

f-En caso de ser posible, y a fin de evitar la multiplicidad de citaciones y entrevistas como así también demoras, traslados, gastos excesivos y

3 molestias al niño, adolescente o incapaz, se extremarán esfuerzos para que esta evaluación se realice el mismo día que la recepción del testimonio en Cámara Gesell, conforme las tareas de coordinación que se detallan en el punto B.2.

Para el caso de no ser posible tal intermediación entre la entrevista y la audiencia, se designará fecha para esta última con la mayor prontitud posible.

g-Si se evalúa que no está en condiciones de prestar declaración testimonial el experto deberá fundamentarlo de acuerdo a su ciencia y saber y lo hará conocer al órgano peticionante y éste a las partes.

B.3-Coordinación para el uso de la Sala, día, hora o franja horaria, presencia de todas las partes intervinientes. Notificaciones. Pliegos de preguntas.

Solicitada la prueba y admitida por el Juez su producción, el Fiscal deberá:

a-Coordinar, la realización material de la audiencia fijando un día y espacio horario en el que todos los intervinientes puedan comparecer y conforme la disponibilidad de la Sala.

En lo posible se hará coincidir con el día en que se realiza la evaluación psicológica. De no ser posible, se procurará designar la fecha lo más pronta posible.

b- Efectuar las notificaciones. Arts. 102 bis segundo párrafo in fine, art. 23 y 274 del C.P.P.:

- A fin de poder utilizar el testimonio recibido en Cámara Gesell (mediante la incorporación al debate de su video-filmación) y así evitar la repetición de la declaración en forma personal en el debate oral, se deberá dar intervención a las partes, notificándolas con antelación suficiente de la realización de la medida, su fecha y hora.

- Cuando no estuviera individualizado el imputado o no pudiera ser habido deberá intervenir el Defensor Oficial que correspondiere.

4 • Es imprescindible cumplir con estas mandas legales a fin de no vulnerar las garantías constitucionales del Debido Proceso y Defensa en Juicio y de esa manera evitar la declaración de nulidad del acto o la imposibilidad de su ulterior empleo de forma válida en el proceso oral.

c-Hará saber a las partes que deberán elevar al Juez de Garantías las preguntas propuestas para el futuro interrogatorio para que se determine su pertinencia y ordene el pliego definitivo, el que será notificado a las partes, y al perito a fin de su conocimiento para el desarrollo de su labor profesional en la diligencia.

C-RECEPCION DEL TESTIMONIO PROPIAMENTE DICHO EN CAMARA GESELL.

Consideraciones preliminares

- La Sala donde se lleve a cabo la declaración deberá estar debidamente acondicionada con instalaciones adecuadas, en un ambiente despojado y neutro. Se procurará evitar colores estridentes, adornos o identificaciones de cualquier tipo.

- Se deberán arbitrar todos los medios para que no exista contacto visual con el imputado el día de recepción del testimonio.

- El experto tendrá acceso al pliego de preguntas con antelación suficiente para su examen y a fin de decidir la forma de abordaje y readecuaciones.

Ello sin perjuicio de aquellas otras adecuaciones que deban adoptarse en el ámbito de la audiencia y en función de la dinámica de la misma.

5 Personas presentes en la sala de recepción del testimonio.

Seguimiento de la audiencia.

- En el ámbito de la entrevista estarán presentes el perito psicólogo especialista y el niño, adolescente o incapaz a entrevistar, a menos que el profesional evalúe la necesidad de invitar a un adulto significativo.

- La entrevista será llevada a cabo por el perito psicólogo que el Juez ordene.

- Sea mediante el sistema de Cámara Gesell propiamente dicho o mediante el uso del sistema de video filmación, la entrevista será seguida por el Juez de Garantías, el imputado y demás partes intervinientes desde otra sala.

- Durante la realización de la entrevista, de considerarlo necesario el especialista o a pedido del Juez, se podrán realizar intervalos, que deberán ser los mínimos necesarios y de corta duración.

- A petición de parte el juez podrá disponer que se formulen nuevas preguntas, las que serán comunicadas al profesional durante estos intervalos. Asimismo, podrá efectuar las preguntas aclaratorias que estime pertinentes que también se comunicarán al profesional interviniente. Las oposiciones que las partes puedan realizar las resolverá en el mismo acto.

- En la etapa de cierre el experto hará una revisión o resumen de la información que el niño/a ya ha dado, usando su propio lenguaje. Es dicha oportunidad le preguntará si desea aclarar algo que no entendió o mencionar una preocupación que pudiera surgirle. Se deberá responder las preguntas del niño a fin de despejarle todas las dudas que plantee.

6 Metodología de Recepción del testimonio alternativa, para el supuesto previsto en el punto B.2.e) del presente Protocolo

En aquellos supuestos en que el Juez de Garantías dispusiere, ante la sugerencia del psicólogo que examinara al niño, adolescente o incapaz, que el interrogatorio sea llevado a cabo por la autoridad judicial (Fiscal o Juez) ésta será asistida y acompañada en la entrevista por el psicólogo especialista.

El Juez o Fiscal, previo asesoramiento del psicólogo interviniente, procurará establecer un rapport comenzando a hablar de hechos de su vida cotidiana permitiendo la narrativa libre, que se sienta cómodo, que pueda expresarse en un ámbito de confianza, no inquisidor, pudiendo responder el entrevistador interrogantes o preocupaciones que manifieste, siguiendo la narrativa libre del niño, la sucesión del pensamiento, evitando preguntas directas, incisivas, reiteradas, sesgadas que lleven a respuestas inciertas, ser pacientes, respetar pausas, silencios, evitar demostrar reacciones emocionales o proyección de significado ante la descripción de la conducta abusiva.

- En el ámbito de la entrevista estarán presentes el Fiscal o Juez interviniente, el perito psicólogo especialista y el niño/incapaz a entrevistar, a menos que el profesional evalúe la necesidad de invitar a un adulto significativo.

- Las preguntas serán formuladas por el Fiscal o Juez y el psicólogo podrá estar sentado detrás del niño, pudiendo solicitarse al profesional que transmita o aclare al niño las preguntas.

- Sea mediante el Sistema de Cámara Gesell propiamente dicho o mediante el uso del sistema de video filmación, la entrevista será seguida por el resto de las partes intervinientes desde otra sala.

7

- Desde allí podrán solicitar intervención a través del Juez quien la admitirá o no. En caso de admitirlas las transmitirá al profesional quien las encausará adecuadamente. Se debe procurar reducir al mínimo dichas intervenciones, pero tratando de satisfacer el control de la declaración por parte de la Defensa.

- En la etapa de cierre se incluirá una revisión o resumen de la información que el niño ya ha dado, usando su propio lenguaje. En dicha oportunidad se le preguntará si desea aclarar algo que no entendió o mencionar una preocupación que pudiera surgirle. Se deberá responder las preguntas del niño a fin de despejarle todas las dudas sobre el proceso o cualquier otra cuestión que él requiera.

D-INSTANCIAS POSTERIORES

Resguardo del material y su utilización en el eventual juicio oral.

Finalizado el acto el Secretario o Instructor de la Fiscalía labrará el acta respectiva en la que deberá dejar constancia de la medida practicada, las partes que intervinieron, las circunstancias o dichos que éstas solicitaron expresamente se dejara constancia escrita y del registro del soporte tecnológico que contenga la entrevista.

Este material será guardado en la caja fuerte de la Fiscalía interviniente con indicación de número de IPP y carátula.

En caso de ser elevada a juicio se adjuntará al mismo con expresa indicación en el auto de elevación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Soporte técnico: mantenimiento y administración. Coordinación de la agenda para su utilización

La Suprema Corte y la Procuración General designarán los órganos encargados de la custodia, mantenimiento y utilización del soporte técnico como así también de la coordinación de la agenda conforme el lugar donde aquel se encuentre instalado.

Capacitación de los operadores Identificado el proceso para la recepción del testimonio mediante el uso de la Cámara Gesell y los operadores, deberán arbitrarse los medios para su adecuada capacitación en el uso de la misma conforme la normativa aplicable y las pautas que indique el Protocolo.

Los autores

Coordinador

Vitale, Gabriel M. A.

Abogado (1996) Profesor Titular Ordinario de la Cátedra de Derecho Infancia, familia y cuestión penal de la Facultad de Trabajo Social (2006 Universidad Nacional de La Plata), Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (2005 UNLP) Investigador Categorizado UNLP (2000). Postgrado en Criminología por la Universidad de Salamanca (España 2000;)Especialista en Derecho Penal (2011) y Master en Derecho Penal Universidad Austral (2013), Docente de Posgrado en la Universidad Nacional de la Plata y Lanus.(2013) Integró la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal (AAPDP) y fue Coordinador del área de infancia y adolescencia del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP 2005/2010), Juez de Garantías en el Departamento judicial de Lomas de Zamora. Autor de libros, artículos y comentarios.

Autores

Ábalos, Cecilia I.

Abogada Docente Adjunta Ordinaria. Cátedra Derecho de Infancia, Familia y Cuestión Penal. y Docente Ordinaria. Cátedra Introducción a la Sociología. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ha realizado numerosas publicaciones vinculadas a la problemática de infancia y la cuestión de género. Coordinadora académica, docente, expositora y disertante en cursos, jornadas y seminarios de grado y postgrado de diferentes Universidades y organismos del país.

Benavidez, Ernesto Martín

Abogado, Universidad Nacional de la Plata, Ayudante diplomado interino en la cátedra de Infancia Familia y cuestión penal de la Facultad de Trabajo Social. Integra la Dirección de certificación registral del registro de la propiedad inmueble.

Introzzi, Juan Manuel

Licenciado en Trabajo Social 2009. Participa de la cátedra de Derecho de la Infancia, Familia y Cuestión Penal desde el año 2007; ha ocupado cargos de ayudante diplomado interino y ordinario mientras que actualmente se desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos ordinario Facultad de Trabajo Social. En el marco de su práctica de intervención profesional integró equipos técnicos en espacios municipales, Quilmes y La Plata, también dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación, Procuraduría de Violencia Institucional, y actualmente dentro del Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria.

Iribarne, Martina

Lic. En Trabajo Social -UNLP-, forma parte del Servicio Social del HIAEP Sor María Ludovica desde 2010, y es instructora de Residentes de esa institución desde 2017. También conforma el equipo de la Biblioteca Ambulante del Hospital de Niños desde el año 2013. Integra el Equipo de Cátedra de la asignatura Derecho de Infancia Familia y Cuestión Penal -FTS-desde 2008. Su trayectoria docente, de intervención e investigación ha estado ligada al trabajo con niñas, niños y adolescentes que transitan y/o han transitado por situaciones de desigualdad, focalizando en las formas de asistencia estatal y en las estrategias de participación infantil.

Rodas, Ana Laura

Lic. en Trabajo Social F.T.S.-U.N.L.P. Ayudante diplomada interina en la cátedra de Infancia Familia y cuestión penal de la Facultad de Trabajo Social. Profesora en la Tecnicatura Superior en Gestión Cultural del Instituto Superior de Formación Docente y Técnica N° 8. Año 2010-2012. Profesional del Departamento de Orientación Educativa del Bachillerato de Bellas Artes. UNLP. Año 2014-2016. Perito Asistente Social del Cuerpo Técnico del Tribunal de Familia N° 2. Año 2011. Perito Asistente Social del Equipo Interdisciplinario del Juzgado Protectorio N° 4 (especializado en salud mental, niñez y violencia familiar). Año 2012 al 2015. Perito Asistente Social del Cuerpo Técnico del Juzgado de Familia N° 1. Año 2015 a la fecha. Participación en cursos, capacitaciones y congresos vinculados a las temáticas de abuso sexual infantil, salud mental, perspectiva de género y actualización en derecho de familia.

Rodriguez, María Jimena

ABOGADA 2004- FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNC. Postgrado: MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS – INST. DDHH- FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNLP 2011-2012. Ha ocupado cargos de ayudante diplomado interino y ordinario en la cátedra de Infancia Familia y cuestión penal de la Facultad de Trabajo Social. Ayudante diplomado interina de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Integrante del Área de infancia, adolescencia y derechos humanos del Instituto de Derechos Humanos Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP año 2006 al 2010. Secretaria interina en la Sec. Electoral del Juz. Fed N°1, en el Trib. Oral Crim.Fed. N°1: - y en el Juz.Fed.Crim.y Corr. N°3

Infancia, familia y cuestión penal / Cecilia Ábalos ... [et al.] ;
coordinación general de Gabriel M. A. Vitale. - 1a ed.-
La Plata : Universidad Nacional de La Plata ; La Plata :
EDULP, 2019.
Libro digital, PDF - (Libros de cátedra)

Archivo Digital: descarga
ISBN 978-950-34-1843-7

1. Derechos Humanos. 2. Infancia. 3. Inclusión. I. Ábalos, Cecilia. II. Vitale, Gabriel M. A.,
coord.
CDD 323.08

Diseño de tapa: Dirección de Comunicación Visual de la UNLP

Universidad Nacional de La Plata – Editorial de la Universidad de La Plata
48 N.º 551-599 / La Plata B1900AMX / Buenos Aires, Argentina
+54 221 644 7150
edulp.editorial@gmail.com
www.editorial.unlp.edu.ar

Edulp integra la Red de Editoriales Universitarias Nacionales (REUN)

Primera edición, 2019
ISBN 978-950-34-1843-7
© 2019 - Edulp

S
sociales


Editorial
de la Universidad
de La Plata



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA